

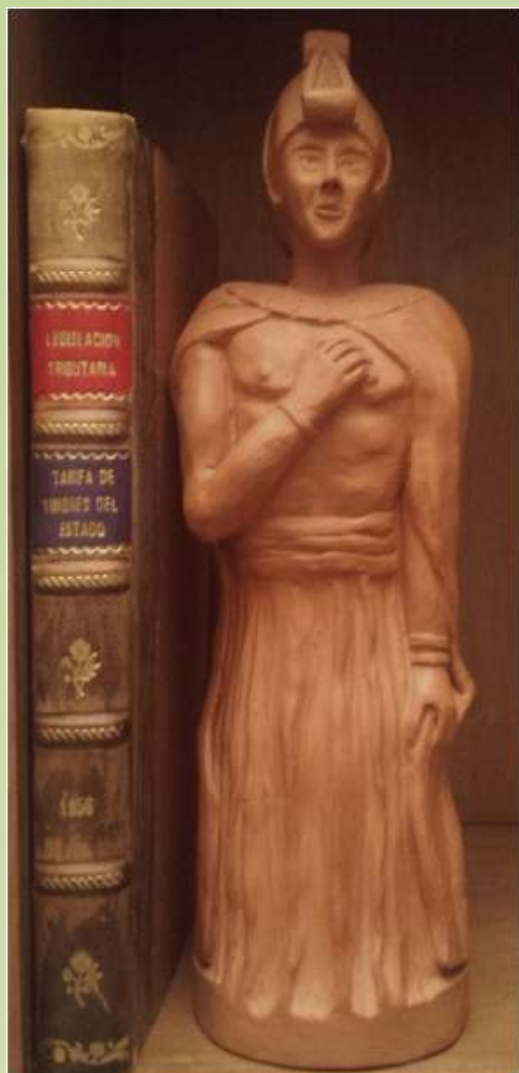
SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... ME TIENEN DESOLLADO]

*REVISTA DE
POLÍTICA FISCAL*

AÑO VII

NÚMERO 52-53

www.fundef.org/SISA.htm



En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



«CIUDAD DE CEUTA O LA GRAN PARADOJA»

Los hechos sucedidos en los días 30 y 31 de julio de 2026 (ataque a la soberanía nacional) fueron de extrema gravedad [como reconoció el Presidente de Gobierno] y pusieron de manifiesto la incoherencia (teniéndose presentes otros hechos de menor relevancia que dieron lugar a la legislación excepcional) de que no se acudiese de inmediato -conforme al art. 86.1 CE y la doctrina del Tribunal Constitucional- al Real Decreto-ley para adaptar la normativa interna a la reciente de la UE.

IMAGEN DE PORTADA:



Escultura de Hércules en el Puerto de Ceuta

Autor: Ginés Serrán Pagán

Autor de la imagen: [Xemenendura](#)

Licencia: [Creative Commons Attribution-Share Alike 4.0 International](#)

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELADO®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

***AÑO VII
NÚMERO 52-53***

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO VII

Número 52-53

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduardo>

Redacción

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: «Legislación, Jurisprudencia».

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: electrónico

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



EDITORIAL/PRESENTACIÓN



2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía»

(Artículo 31 CE)

«SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»

En días del mes de SEPTIEMBRE de 2026



José María López Geta

Editor

«EL GASTO PÚBLICO: ¿EFICIENTE?»

(A propósito del gasto público corrosivo y la necesidad de un presupuesto base cero)

Con bastante probabilidad, de aquí a finales del presente año 2026 se continuarán asignando partidas de GASTO PÚBLICO fuera de un marco único y consolidado establecido por las Cortes Generales representativas de la voluntad popular. Continuaremos viendo cómo cantidades dinerarias ingentes se destinan a la realización de objetivos financieros y sociales sin una imprescindible transparencia, sin una verdadera estimación de la necesidad de conseguir los objetivos propuestos, en definitiva sin una valoración y real comprobación última de la eficiencia alcanzada por el gasto público aplicado. La cuestión adquiere una dimensión casi dramática cuando median enormes fondos europeos habilitados para la



financiación de inversiones consideradas decisivas para la superación de las ya frecuentes crisis económico/sociales. El caso de las ayudas procedentes de la UE resulta paradigmático en cuanto a opacidad.

Nos parece oportuno recordar que en tiempos no lejanos, el Sr. Montoro, ex-Ministro de Hacienda, «confesó» que cierto Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado había sido «diseñado» por si el Partido Popular no alcanzaba mayoría absoluta como consecuencia de los resultados electorales y había que ir a una prórroga presupuestaria. Como nos reconoció una persona, hoy tristemente desaparecida y buen conocedor de los movimientos internos de dicho Partido, la posición del Sr. Montoro era inamovible por ser el único capaz de elaborar unos Presupuestos Generales del Estado.

Cuando (ambos muy sonrientes en la foto oficial) intercambiaron la «cartera», la Sra. Montero ex – Ministra de Hacienda («tanto monta, monta tanto, Montoro como Montero») tuvo conocimiento del «modus operandi» de Montoro y «tranquilizó a quien había que tranquilizar»: se podía gobernar sin Presupuestos Generales del Estado «sine die» (como corroboró quien de hecho se desenvolvía como Ministro de «facto») de modo que en la actualidad estamos con los Presupuestos/2023 prorrogados espuriamente, con una Ley de Presupuestos Generales del Estado aprobada por unas Cortes Generales que representaban a una ciudadanía distinta a la que ahora representan.

Inevitablemente, en el año 2027 la ciudadanía verá cómo se exigirá a los «contribuyentes efectivos» (un importante sector de la población no alcanza los ingresos determinantes para la adquisición de dicha condición) un mayor esfuerzo fiscal tanto por Gobiernos como el presente u otros futuros de signo político distinto que se verán en la tesitura de mantener o aumentar ese esfuerzo fiscal o dar un salto en el vacío de modo que una hipotética «rebaja» tributaria se vea compensada, cuando no superada, por un aumento de la actividad económica. Habrá que tener mucho coraje para decidir el salto en el vacío. Por otra parte, no puede olvidarse como la UE está siempre vigilante en materia de los niveles impositivos.

Y llegado a este punto, un nuevo recuerdo, el de la personalidad muy relevante del Profesor JOSÉ BAREA TEJEIRO (1923–2014; en lo sucesivo, Prof. BAREA) con el que tuvimos la suerte y satisfacción de coincidir cuando era (1977) Subsecretario de Presupuestos y Gasto Público en el Ministerio de Hacienda y nosotros Secretario (no Jefe) del Gabinete Técnico del Ministro de Hacienda (no secretario personal del Ministro). En ciertas ocasiones, despachamos con el Prof. BAREA la preparación de las Reuniones de Subsecretarios. Persona, con fama de «terrible» carácter», de la que conservamos en lo personal y profesional el mejor de los recuerdos y por cuya senda de severo «Interventor» ya no transita una gran parte de quienes actualmente desempeñan la condición funcional de Interventores y Auditores del Estado que, eso sí, ganaron en su momento la «batalla» planteada como consecuencia de la asunción por la Inspección de Hacienda de algunas de las actividades relacionadas con las finanzas públicas (La denominación de Inspectores de Finanzas del Estado y la atribución de competencia en dichas actividades, desapareció).

Era el Prof. BAREA un apasionado de la disciplina presupuestaria que tuvo ocasión de llevar a la práctica las ideas [consolidación y control fiscal] que exponía en su condición de



Catedrático de Hacienda Pública. Quienes aún puedan quedar de los que vivimos (1976-1977) los momentos desastrosos de la economía española (abordados por los conocidos como Pactos de la Moncloa) recordarán el temor que infundían en los distintos Departamentos ministeriales las propuestas del Prof. BAREA para la limitación del gasto público (que alcanzaban incluso a las partidas destinadas a material de oficina) y las amargas quejas de los correspondientes titulares de dichos Departamentos.

En su primera legislatura (1996–2000) como Presidente del Gobierno, José María Aznar nombró al Prof. BAREA, con la categoría de Secretario de Estado, director de la Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno. Y «ardió Troya», pero en muy escaso tiempo, y ante la incredulidad de tantos, las «cuentas públicas» se sanearon en términos tales que permitieron a España cumplir los criterios de convergencia de Maastricht y la incorporación a la Unión Monetaria. De hecho, el Prof. BAREA articuló un «presupuesto base cero» pues bajo su dirección «su gente» evaluó con sumo rigor los programas de gasto y propuso estrictos ajustes para lo que contó con el pleno apoyo de Aznar [que, a la postre, no lo sostuvo por razones políticas tal vez comprensibles en el momento] hasta que BAREA pretendió abordar con el mismo rigor el control del área de Pensiones y Seguridad Social (fue también Secretario de Estado para la Seguridad Social).

En los últimos años, con una Ley de Presupuestos Generales del Estado prorrogada y manipulada, han proliferado las «vías de agua» que ponen en peligro la estabilidad de las finanzas públicas e introducen altísimo grado de confusión en las mismas determinando la necesidad de acudir permanentemente, no en situaciones de emergencia sino cotidianas, a la deuda pública cuyo altísimo volumen se oculta mediante la maniobra torticera de invocar el constante crecimiento del PIB y, en definitiva, de las grandes magnitudes poco reveladoras de los efectos inmisericordes del proceso inflacionario que no para y tiene como víctima propiciatoria y principal la «cesta de la compra» con la que cada día se provee la ciudadanía.

Se suele mantener por la «oficialidad» que proporcionalmente la deuda pública de la que deben responder otros países como USA, Francia, Alemania o Reino Unido, es mayor que la española olvidándose que la capacidad financiera de esos países es más potente que la de España y por tanto su fortaleza para hacer frente a las crisis económicas, de ahí que instituciones públicas (AIREF) y privadas (FUNCAS, FEDEA y otras) estén continuamente advirtiendo sobre la escasa capacidad de respuesta del Estado español ante posibles crisis generales.

En la actualidad, los mercados de deuda pública están viviendo momentos de gran inquietud, en particular como consecuencia de la antes aludida situación de USA, Francia, Alemania o Reino Unido, de modo que cada vez se abre con mayor probabilidad la posibilidad de que los Estados se vean obligados a ofrecer cada vez mayores rentabilidades, fenómeno al que no es ajeno el que las grandes tecnológicas y empresas de inteligencia artificial [americanas] han entrado en el mercado financiero para obtener recursos ofreciendo condiciones y altas rentabilidades que se pueden permitir. Como se suele decir en estos casos, puede estar acercándose la «tormenta perfecta» cuyos efectos el Tesoro español tendrá que desplazar hacia las generaciones futuras no siendo menor las consecuencias para las presentes generaciones.



La elaboración de un «presupuesto base cero» podría hacerse con garantías [en cuanto a contenido y plazos] bajo la dirección de Juan Bravo -actual Vicesecretario de Hacienda, Vivienda e Infraestructuras del Partido Popular- que en sus tiempos de Consejero en la Junta de Andalucía acreditó su capacidad en la materia. Pero habría que tener mucha fortaleza política para afrontar las consecuencias de aplicar, con la imprescindible transparencia, la metodología propia de un «presupuesto base cero» que, con casi certeza absoluta, desataría las reacciones violentas de la «progresía» principal beneficiaria del actual desorden de las cuentas públicas, del gasto público «corrosivo».

Cualesquiera que sean las amenazas de movilización social resulta vital, de cara al futuro y por qué no decirlo al bienestar de las próximas generaciones, someter a los distintos Ministerios al test de la conveniencia de su existencia, de la adecuación de la parcela de gasto público que tienen asignada a los criterios de necesidad real y demostración de que cómo se asegura el cumplimiento de los objetivos pretendidos. En mirada retrospectiva habrá que someter a idénticos criterios a la pléyade de recientes instituciones privadas que en su mayoría sin duda alguna han nacido para dotarse de fondos públicos con los que atender presuntas necesidades sociales de todo tipo.

Habría que cegar los sumideros por donde se pierden cientos de millones de euros - como revela la publicación en el Boletín Oficial del Estado y Boletines y Diarios de las Comunidades Autónomas- por razón de las subvenciones concedidas por los Gobiernos del Estado y las Comunidades Autónomas. Un mínimo análisis revelará como un muy alto porcentaje de subvenciones se destinan al sostenimiento de la organización interna (con importantes retribuciones a sus directivos) y aplicación mínima del «quantum» de las subvenciones a los fines propios de las entidades no lucrativas. Y todo ello sin oficial control efectivo de sus actividades. Indudablemente, el universo de «setas» se levantará en armas contando con el apoyo de tantos políticos, familiares y amigos/as de los mismos, motivados todos por la «solidaridad» y el «bien del prójimo», del «apoyo» a los más «necesitados» que parecen ser ellos mismos.

El pesimismo podría ser la repuesta al deseo de unas cuentas públicas inspiradas en principios básicos como que: esas cuentas partan de cero, cada euro de gastado tenga una justificación clara y aporte valor; se eviten inercias, duplicidades y gastos que ya no tienen razón de ser; se optimicen recursos y, en fin, cuando así sea posible, seguimiento de una norma tan simple como la de la relación coste/beneficio. El argumento «*estas partidas en estado siempre presente en el Presupuesto*» debe quedar desterrado para siempre. Solo iniciativas dirigidas a conseguir gastos realmente necesarios y eficientes, sometidos a control ex – post, deben aceptarse.

Es triste pensar que a la postre acabaremos admitiendo que tales iniciativas constituyen el *sueño de una noche de verano*, pero no perdamos la esperanza de que algún día desaparecerán los infectos sumideros alimentados con los resultados del sacrificio, del esfuerzo, de tantos que fielmente contribuimos [a veces al borde de la confiscación] al sostenimiento de los gastos públicos en cumplimiento del artículo 31 CE.



SUMARIO

Información FISCAL

2026 – Año VII

Número 52-53

	Pág.
PRESENTACIÓN	3
SUMARIO	7



I. LEGISLACIÓN	9
MAYO, 2026	9
I.I. Legislación estatal	9
I.II. Legislación autonómica	10
JUNIO, 2026	12
I.I. Legislación estatal	12
I.II. Legislación autonómica	14



II. JURISPRUDENCIA	19
MAYO/JUNIO, 2026	19
TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑA	19
MAYO, 2026.....	19
JUNIO, 2026	43
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	65
MAYO, 2026.....	65
JUNIO, 2026	70



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA (Ministerio de Hacienda)	83
Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)	83
MAYO, JUNIO 2026	83



Dirección General de Tributos (DGT)	109
MAYO, JUNIO 2026	109



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS:	137
IV.1. PODIUM AUTORAS/AUTORES	137
📌 MANUEL BAÑERES DE FRUTOS	137
📌 RICARDO HUESCA BOADILLA	137
IV.2. REVISTAS	138
MAYO/JUNIO - 2026	138
I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF	138
II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria	144
III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España	151
IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión	153
V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid	160
VI. CRÓNICA TRIBUTARIA. IEF	161
VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA	169



V. CONDICIÓN HUMANA:	179
[Noticias Judiciales extraídas de la Web del Consejo General del Poder Judicial]	
MAYO, JUNIO, 2026	179



I. LEGISLACIÓN

ESTATAL – AUTONÓMICA – UNIÓN EUROPEA

(NORMAS TRIBUTARIAS)

MAYO/JUNIO, 2026

→ MAYO, 2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

■ Orden HAC/484/2026, de 14 de mayo, por la que se modifican para el período impositivo 2025 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales (BOE 120/2026, de 18 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 10667 del BOE núm. 120 de 2026](#)

■ Orden HAC/529/2026, de 7 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica. (BOE 131/2026, 29 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 11583 del BOE núm. 131 de 2026](#)

■ Real Decreto-ley 12/2026, de 26 de mayo, por el que se declaran diversas iniciativas y programas como acontecimientos de excepcional interés público (BOE 129/2026, de 27 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 11397 del BOE núm. 129 de 2026](#)





I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

→ ANDALUCÍA

■ Decreto-ley 8/2026, de 12 de mayo, de ayudas económicas y fiscales a las víctimas del accidente ferroviario de Adamuz (Córdoba). (BOJA C2/2026, de 12 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [BOJA26-208902-00011-6477-01_00337713.pdf](https://www.boja.es/boja/contenidos/BOJA/BOJA26-208902-00011-6477-01_00337713.pdf)

→ ASTURIAS

■ Decreto 25/2026, de 30 de abril, por el que se establece un régimen excepcional para los aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias para paliar los efectos de la crisis en oriente Medio. (BOA 83/2026, de 4 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Boletín Oficial del Principado de Asturias](https://www.boa.es/boa/contenidos/BOA/BOA83-2026-00011-6477-01_00337713.pdf)

→ CASTILLA-LA MANCHA

■ Resolución de 12/05/2026, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo I.A y II.A de la Orden de 08/10/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se aprueban los documentos de pago de tasas, precios públicos y otros ingresos, se establecen los órganos competentes y se regula el procedimiento de recaudación. (DOCLM 92/2026, de 18 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](#)

→ CASTILLA-LEÓN

■ Resolución de 29 de abril de 2026, de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, por la que se publican las directrices generales del Plan de Control Tributario Anual. (BOCL 83/2026, de 5 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [BOCyL n.º 83, 05 de mayo de 2026 - Disp. 010](#)

→ CATALUÑA

■ Ley 5/2026, de 20 de mayo, de medidas urgentes de apoyo al sector agrario y foresta (DOGC Núm. 9671 - 22.5.2026)

👉 Acceso al documento original: [Ley 5/2026, de 20 de mayo, de medidas urgentes de apoyo al sector agrario](#)

→ GALICIA

■ Resolución de 26 de mayo de 2026, conjunta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Galicia y de la Agencia Tributaria de Galicia, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones que se encuentren en período ejecutivo y que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. (DOG 99/2026, de 29 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Resolución DOG Viernes, 29 de mayo de 2026](#)





→ ISLAS BALEARES

■ Resolución del administrador tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears mediante la que se publican las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario del año 2026. (BOIB 56/2026, de 2 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [BOIB, boletín oficial](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

→ NAVARRA

■ Orden Foral 39/2026, de 12 de mayo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 652 de autoliquidación de seguros de vida del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (100/2026, de 25 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Resolución 2122/2026, de 24 de abril, de la directora de Hacienda, por la que se publican los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude en el Territorio Histórico de Álava para el año 2026 (BOTH51/2026, de 6 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_051_01242_C.pdf](#)

■ Vizcaya

- Orden Foral 218/2026, de 27 de abril, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 2232/2017, de 15 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia (BOB 81/2026, de 4 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [I-504_cas.pdf](#)

- Orden Foral 219/2026, de 27 de abril, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1582/2021, de 24 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza del libro registro de operaciones económicas de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades a través de la sede electrónica de la Diputación Foral, con excepción del capítulo de movimientos contables. (BOB 81/2026, de 4 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [I-505_cas.pdf](#)

- Orden Foral 221/2026, de 27 de abril, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los documentos notariales electrónicos timbrados de Bizkaia. (BOB 84/2026, de 7 de mayo)





👉 Acceso al documento original: [I-511_cas.pdf](#)

- Decreto Foral Normativo 2/2026, de 30 de abril, por el que se adaptan determinadas medidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica para responder a la crisis en Oriente Medio. (BOB 87/2026, de 12 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [I-530_cas.pdf](#)

■ Guipúzcoa

- Orden Foral 180/2026, de 13 de mayo, por la que se modifica la Orden Foral 15/2025, de 13 de enero, por la que se aprueban el modelo 210 de declaración del impuesto sobre la renta de no residentes, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación, y se desarrollan determinadas normas relativas a la tributación de no residentes. (BOG 91/2026, de 19 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 208/2026, de 18 de mayo, por la que se regula la recaudación por el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en su modalidad de actos jurídicos documentados de los documentos notariales electrónicos. (BOG 95/2026, de 25 de mayo)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

→ JUNIO/2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

■ Convenio multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, hecho en París el 24 de noviembre de 2016. Notificación de España el 26 de mayo de 2026 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con las disposiciones de su artículo 35.7 (BOE 143/2026, de 12 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 12709 del BOE núm. 143 de 2026](#)

■ Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988. Notificación de España el 26 de mayo de 2026 al Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) como depositario del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 de su artículo 2 (BOE 146/2026, de 16 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 13029 del BOE núm. 146 de 2026](#)

■ Resolución de 4 de junio de 2026, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento para efectuar telemáticamente el embargo de dinero en cuentas abiertas en proveedores de servicios de pago (BOE 146/2026, de 16 de junio)





👉 Acceso al documento original: [Disposición 13031 del BOE núm. 146 de 2026](#)

■ Orden HAC/623/2026, de 12 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE 152/2026, de 23 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 13573 del BOE núm. 152 de 2026](#)

■ Resolución de 10 de junio de 2026, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2026 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. (BOE 155/2026, 26 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 13930 del BOE núm. 155 de 2026](#)

■ Orden HAC/649/2026, de 21 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/115/2023, de 9 de febrero, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas (BOE 156/2026, de 27 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 13946 del BOE núm. 156 de 2026](#)

■ Orden HAC/652/2026, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación. (BOE 157/2026, de 29 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 14011 del BOE núm. 157 de 2026](#)

■ Real Decreto-ley 18/2026, de 29 de junio, por el que se adoptan determinadas medidas en el marco del Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE 158/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 14112 del BOE núm. 158 de 2026](#)



I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

→ ASTURIAS

■ Resolución de 2 de junio de 2026, del Director General del ente Público de servicios Tributarios del Principado de Asturias, por la que se da publicidad a los criterios generales que informan el plan de control tributario del ente Público de servicios Tributarios del Principado de Asturias para 2026. (BOPA 111/2026, de 11 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Boletín Oficial del Principado de Asturias](#)

→ CANARIAS

■ DECRETO ley 4/2026, de 29 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas tributarias adoptadas como consecuencia de la crisis en Oriente Medio (BOC 130/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/130. Martes 30 de junio de 2026 - 2257](#)

→ ISLAS BALEARES

■ Ley 4/2026, de 11 de junio, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears y de otras medidas de simplificación y racionalización administrativas (BOIB 74/2026, de 13 de junio)

👉 Acceso al documento original: [BOIB, butlletí oficial](#)

■ Orden 13/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 22 de junio por la que se modifica la Orden 5/2026 del consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 16 de marzo, por la que se desarrolla la disposición adicional quinta del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio (BOIB 80/2026, de 25 de junio)

👉 Acceso al documento original: [BOIB, boletín oficial](#)

→ MADRID

■ Ley 3/2026, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar. (BOCM 154/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [untitled](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

→ NAVARRA

■ Orden Foral 42/2026, de 26 de mayo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los documentos notariales electrónicos timbrados de la Comunidad Foral de Navarra (BON 105/2026, de 1 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)





■ Orden Foral 46/2026, de 5 de junio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 41/2015, de 16 de febrero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 560 "impuesto especial sobre la electricidad. Autoliquidación" y se establece la forma y procedimiento para su presentación. (BON 120/2026, de 22 de junio)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Norma Foral 8/2026, de 20 de mayo, de convalidación del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2026, de 21 de abril, por el que se aprueba la adaptación a la normativa tributaria de Álava de diversas modificaciones en el impuesto sobre el valor añadido, en los impuestos especiales y en el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, así como el establecimiento de un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo (BOTH 63/2026, de 3 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_063_01587_C.pdf](#)

- Orden Foral 322/2026, de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 2 de junio. Aprobar las especificaciones técnicas de los documentos notariales electrónicos timbrados de Álava (BOTH 64/2026, de 5 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_064_01663_C.pdf](#)

- Norma Foral 12/2026, de 10 de junio, de modificación de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales (BOTH 71/2026, de 22 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_071_01809_C.pdf](#)

- Norma Foral 13/2026, de 10 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas (BOTH 71/2026, de 22 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_071_01814_C.pdf](#)

- Orden Foral 380/2026, de la segunda teniente de Diputado General y diputada foral del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 23 de junio. Aprobar los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025, y las condiciones generales para su presentación telemática (BOTH 73/2026, de 29 de junio)

👉 Acceso al documento original: [2026_073_01914_C.pdf](#)





■ Vizcaya

- Orden Foral 298/2026, de 5 de junio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento para la presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2025 (BOB 111/2026, de 15 de junio)

👉 Acceso al documento original: [I-678_cas.pdf](#)

- Norma Foral 3/2026, de 18 de junio, del Impuesto sobre Estancias Turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 120/2026, de 26 de junio)

👉 Acceso al documento original: [I-731_cas.pdf](#)

■ Guipúzcoa

- Norma Foral 3/2026, de 12 de junio, del impuesto sobre estancias turísticas en los municipios del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 112/2026, de 17 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 259/2026, de 18 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para los períodos impositivos iniciados en 2025, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso. (BOG 117/2026, de 24 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 257/2026, de 17 de junio, por la que se modifican determinados aspectos de la presentación del modelo 620, aprobado por la Orden Foral 86/2023, de 17 de febrero. (BOG 120/2026, de 29 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Norma Foral 2/2026, de 11 de junio, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG 121/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Norma Foral 1/2026, de 11 de junio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG 121/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

- Orden Foral 278/2026, de 24 de junio, por la que se modifica el modelo 490 «Impuesto sobre Determina dos Servicios Digitales. Autoliquidación». (BOG 121/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)





- Orden Foral 258/2026, de 18 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la realización de pagos mediante transferencia bancaria de determinadas deudas. (BOG 121/2026, de 30 de junio)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)

II. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO

(TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL – TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN
EUROPEA)

MAYO (1) – JUNIO (2) / 2026

II.I. TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia]

A LOS EFECTOS LEGALES oportunos, y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que el Editor de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... me tienen desollado]» no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro [Para la elaboración de los contenidos de dicha publicación no se realizan descargas masivas, como tampoco se efectúa comercialización alguna de los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo General del Poder Judicial a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia]

→ II.I.1 MAYO/2026

❖ **1ª SERIE** (STSs PARTICULARMENTE RELEVANTES)



👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 667/2026** (29.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2056/2024). Ponente: Maria Dolores Rivera Frade

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2388/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2388.Id
Cendoj:28079130022026100178

RESUMEN
«Interrupción del plazo para obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo cuando, en los casos de fusión por absorción, interfiere en un procedimiento de devolución instado por la absorbente, un procedimiento de comprobación tributaria dirigido frente a la absorbida. La tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación o investigación, tanto de gestión como de inspección, comunicado a una sociedad absorbente y dirigido a comprobar las obligaciones tributarias a





cargo de la sociedad absorbida -disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal-, interrumpe el plazo del que dispone la sociedad absorbente para obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, cuando el procedimiento de comprobación o investigación tributaria incluye dentro de su objeto el tributo y el ejercicio a que se refería la solicitud de devolución»

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a918bfa964548bea0a8778d75e36f0d/20260611>

→ **Objeto del recurso:** la sentencia dictada el día 13 de diciembre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario nº 289/2021, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de noviembre 2020, que desestimó la reclamación económico-administrativa número 28/10117/2018 interpuesta contra el acuerdo de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el cual se declaró la prescripción del derecho de la entidad, aquí recurrente, a obtener la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, 4T/Ejercicio 2012, por importe de 37.674,83 euros.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si interrumpe el derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo en sede de la sociedad absorbente la tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación limitada comunicado a dicha sociedad absorbente dirigido a comprobar las obligaciones a cargo de la sociedad absorbida, disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 68.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el **FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO** de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

«Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:

La tramitación por la Administración Tributaria de un procedimiento de comprobación o investigación, tanto de gestión como de inspección, comunicado a



una sociedad absorbente y dirigido a comprobar las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad absorbida -disuelta sin liquidación, de la que la absorbente es sucesora universal-, interrumpe el plazo del que dispone la sociedad absorbente para obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, cuando el procedimiento de comprobación o investigación tributaria incluye dentro de su objeto el tributo y el ejercicio a que se refería la solicitud de devolución»

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador D. Emilio Martínez Benítez, en representación de la entidad, S.A., contra la sentencia dictada el día 13 de diciembre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario nº 289/2021; sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 289/2021, promovido por la entidad, S.A., contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 26 de noviembre 2020, que desestimó la reclamación económico-administrativa número 28/10117/2018 interpuesta contra el acuerdo de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de Guzmán el Bueno de la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el cual se declaró la prescripción del derecho de la entidad aquí recurrente, a obtener la devolución derivada de la normativa del IVA, 4T/Ejercicio 2012, por importe de 37.674,83 €.

Cuarto. Anular los actos impugnados, ordenando a la AEAT el reintegro de la citada cantidad más los intereses de demora correspondientes.

Quinto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 656/2026** (25.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 9116/2023). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2450/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2450. Id Cendoj: 28079130022026100186

RESUMEN

«El órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra la decisión de la Administración de no iniciar un procedimiento de revocación, tiene la potestad de pronunciarse sobre el fondo del asunto y puede revocar el acto controvertido, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación, siempre que, atendidas las circunstancias del caso, posea los datos necesarios para pronunciarse, lo que deberá apreciar y motivar en cada supuesto»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6a6c62f5f28a25a2a0a8778d75e36f0d/20260611>





→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 783, de 20 de septiembre de 2023, de la Sección Quinta de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid (su PO 1389/2020), que estimó parcialmente el recurso interpuesto por la entidad SL (en adelante, la parte recurrente) contra la resolución del TEAR de la Comunidad de Madrid de 25 de abril de 2020, únicamente en el sentido de "ordenar la incoación del procedimiento de revocación instado por la parte actora en relación con los actos identificados", sin pronunciamiento sobre las costas.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar, interpretando conjuntamente los artículos 219 LGT y los artículos 71,72y73 LJCA, si el órgano judicial que conoce de un recurso contra la decisión de la Administración de no iniciar un procedimiento de revocación, de poseer los datos necesarios, tiene potestad para pronunciarse sobre el fondo y puede revocar los actos controvertidos, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** 1. El artículo 219 LGT; 2. Los artículos 1 a 5,71,72y73 LJCA. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar como doctrina la establecida en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina que se establece

«Contestando a la pregunta formulada por el Auto de admisión, el órgano jurisdiccional que conoce de un recurso contra la decisión de la Administración de no iniciar un procedimiento de revocación, tiene la potestad de pronunciarse sobre el fondo del asunto y puede revocar el acto controvertido, sin necesidad de ordenar la retroacción del procedimiento de revocación, siempre que, atendidas las circunstancias del caso, posea los datos necesarios para pronunciarse, lo que deberá apreciar y motivar en cada supuesto»

2.-No haber lugar al recurso de casación interpuesto, por la representación procesal de SL, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2023 de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (rec. 1389/2020).

3.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

👉 **LGT. 3ª SENTENCIA 619/2026** (18.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3213/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.





→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2332/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2332. Id Cendoj: 28079130022026100175

RESUMEN

«Procedimiento sancionador abreviado iniciado con anterioridad al acuerdo de liquidación. Examen de la necesidad de emitir nueva propuesta de sanción y de otorgar nuevo trámite de audiencia. Interpretación de los artículos 208.3, 210.4 y 211.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 25.7 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario. En el procedimiento sancionador abreviado iniciado con anterioridad a la terminación del procedimiento de regularización del que trae causa, los derechos del interesado se satisfacen plenamente mediante la notificación de la propuesta de resolución y la concesión de plazo para alegaciones, incluso si esa propuesta se formula y notifica antes de la liquidación. En los casos, como el examinado en este recurso, en que el acuerdo sancionador es en todo coincidente con la propuesta de resolución que había sido notificada al interesado con indicación de sus derechos a alegar, aportar documentos y otros medios para su defensa, no ha lugar a otorgar un nuevo trámite de audiencia, aunque la propuesta hubiera sido notificada antes de notificarse el acuerdo de liquidación al que está vinculado el procedimiento sancionador. Solo será necesario que se emita una nueva propuesta de sanción adecuada a la liquidación y se otorgue un nuevo trámite de audiencia cuando se produzca una rectificación de la propuesta de liquidación contenida en el acta de inspección, que afecte a los elementos esenciales del derecho de defensa y que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado»

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a173f767800d8af3a0a8778d75e36f0d/20260604>

→ **Objeto del recurso:** Sentencia de 6 de febrero de 2024, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso 1413/2022 interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, de 21 de octubre de 2022, en relación con las liquidaciones por el concepto de impuesto sobre el Valor Añadido [«IVA»], ejercicio 2014 y acuerdo sancionador; y liquidación por el concepto de Impuesto sobre Sociedades [«IS»], ejercicio 2014 y acuerdo sancionador.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, en el procedimiento sancionador abreviado iniciado con anterioridad a la terminación del procedimiento de regularización del que trae causa, cuando se dicte la liquidación que ponga fin a tal expediente es necesario que se emita en todo caso una nueva propuesta de sanción adecuada a la liquidación y se otorgue un nuevo trámite de audiencia o por el contrario, solo cuando se produzca una rectificación de la propuesta de liquidación contenida en el acta de inspección que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado, es preciso,





a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.7, párrafo segundo, del RD 2063/2004, que se emita una nueva propuesta de sanción rectificada y se ofrezca un nuevo plazo al interesado para que pueda formular alegaciones»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 208.3, 210.4 y 211.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»] y el artículo 25.7 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario [«RGRST»]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

«La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que en el procedimiento sancionador abreviado iniciado con anterioridad a la terminación del procedimiento de regularización del que trae causa, los derechos del interesado se satisfacen plenamente mediante la notificación de la propuesta de resolución y la concesión de plazo para alegaciones, incluso si esa propuesta se formula y notifica antes de la liquidación.

En los casos, como el examinado en este recurso, en que el acuerdo sancionador es en todo coincidente con la propuesta de resolución que había sido notificada al interesado con indicación de sus derechos a alegar, aportar documentos y otros medios para su defensa, no ha lugar a otorgar un nuevo trámite de audiencia, aunque la propuesta hubiera sido notificada antes de notificarse el acuerdo de liquidación al que está vinculado el procedimiento sancionador.

Solo será necesario que se emita una nueva propuesta de sanción adecuada a la liquidación y se otorgue un nuevo trámite de audiencia cuando se produzca una rectificación de la propuesta de liquidación contenida en el acta de inspección, que afecte a los elementos esenciales del derecho de defensa y que comporte el necesario ajuste de la sanción derivada al importe finalmente regularizado»

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Encarnación González Cano, en representación de S.L. contra la sentencia pronunciada el 6 de febrero de 2024 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso 1413/2022.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.



★ ★
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)

👉 **IRPF. 1ª SENTENCIA 558/2026** (04.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 4261/2024). Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2134/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2134. Id Cendoj: 28079130022026100156

RESUMEN

«Honorarios de abogados por asistencia jurídica en procedimientos judiciales que se desarrollan en más de dos años. Aplicación de la reducción del 30% prevista en el art. 32. LIRPF»

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 8 de marzo de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso núm. 800/2022, interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), desestimatoria de la reclamación económico-administrativa deducida contra Acuerdo de liquidación dictado por la AEAT, Dependencia Regional de Inspección Financiera y Tributaria de la Delegación Especial de Cataluña, por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2016, y contra la sanción impuesta por infracción tributaria.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si los rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, quedan exceptuados de la reducción contemplada en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando proceden de una actividad que de forma habitual genera ese tipo de rendimientos».

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar el criterio interpretativo expresado en EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

«La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, es la siguiente:





Una indemnización satisfecha por la rescisión unilateral de una relación jurídico-mercantil continuada de más de dos años de duración, entre una sociedad y un socio profesional, acordada por los órganos de la sociedad de forma discrecional en el marco de los estatutos sociales, cuya determinación no guarda relación con el tiempo de servicios prestados, no tiene la consideración de renta susceptible de beneficiarse de la reducción del artículo 32.1 de la LIRPF, al no estar retribuyendo un esfuerzo del profesional prolongado en el tiempo de más de dos años de duración, ni tratarse, por tanto, de rendimientos netos con un período de generación superior a dos años»

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. X contra la sentencia dictada el día 8 de marzo de 2024 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó parcialmente el recurso núm. 800/2022.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales en casación.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d51400cf26c6c4b4a0a8778d75e36f0d/20260521>

👉 **IRPF. 2ª SENTENCIA 655/2026** (29.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 968/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2453/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2453. Id Cendoj: 28079130022026100187

RESUMEN
«1.- Los ingresos obtenidos por un abogado en el ejercicio de su profesión, pueden acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en el art. 32.1, párrafo primero del art. 32.1 LIRPF, siempre que este aporte pruebas de las que puede inferirse de un modo razonable que los mismos han tenido una generación superior a los dos años. 2.- A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos, cuya concurrencia descarta aquella reducción, ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de esta, global o abstractamente considerada. 3.- La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse»

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 283, de 21 de septiembre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (su PO 266/2022), cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Desestimamos el recurso interpuesto por DON X frente a la Resolución del TEARC [de 31/05/2022] que desestima la reclamación económico administrativa frente a la resolución de la Delegación Especial de Cantabria de la Agencia





Tributaria en el procedimiento 39/01000/2021, siendo parte demandada El Tribunal Económico Administrativo Regional de Cantabria, con imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si los rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, quedan exceptuados de la reducción contemplada en el artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, cuando proceden de una actividad que de forma habitual genera ese tipo de rendimientos»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 32.1, párrafo primero, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina que se establece.

«Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión y con remisión a la doctrina establecida en la STS de 19 de marzo de 2018 (rec. 2070/2017), cabe precisar:

1.-Los ingresos obtenidos por un abogado en el ejercicio de su profesión, pueden acogerse a la reducción de los rendimientos netos prevista en el art. 32.1, párrafo primero del art. 32.1 LIRPF, siempre que este justifique o aporte pruebas de las que pueda inferirse de un modo razonable que los mismos han tenido una generación superior a los dos años.

2.-A efectos de la excepción contenida en el párrafo tercero del mencionado precepto, la regularidad o habitualidad de los ingresos, cuya concurrencia descarta aquella reducción, ha de referirse al profesional de cuya situación fiscal se trate y a los ingresos obtenidos individualmente en su impuesto personal, no a la actividad de la abogacía o a características propias de esta, global o abstractamente considerada.





3.-La carga de la prueba de que concurre el presupuesto de hecho que habilita la citada excepción incumbe a la Administración, que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse»

2.-No haber lugar al recurso de casación contra la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cantabria (rec. 266/2022).

3.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8a110f98dd6f6589a0a8778d75e36f0d/20260611>



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 639/2026** (26.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1253/2024). Ponente: Isaac Merino Jara.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2533/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2533 Id Cendoj: 28079130022026100192

RESUMEN

«Cuando se declaran en el Impuesto de Sociedades los ingresos generados por un bien no afectado a la actividad principal de la sociedad contribuyente, son deducibles los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7e1fdc14f5f3b929a0a8778d75e36f0d/20260618>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 7 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que desestimó el recurso n.º 36/2023, frente a la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa formulada por la actora, en fecha 6 de julio de 2022, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, contra la liquidación provisional derivada del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2018

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, cuando se declaran en el Impuesto de Sociedades los ingresos generados por un bien no afectado a la actividad principal de la sociedad





contribuyente, son deducibles los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos»

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.-Fijar como doctrina la establecida en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina que se fija.

«Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión, fijamos la siguiente doctrina: «Cuando se declaran en el Impuesto de Sociedades los ingresos generados por un bien no afectado a la actividad principal de la sociedad contribuyente, son deducibles los gastos derivados de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos»

SEGUNDO.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de SL número 1253/2024 interpuesto por la entidad SL, representada por el procurador, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que desestimó el recurso n.º 36/2023, frente a la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa formulada por el actor, en fecha 6 de julio de 2022, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, contra la liquidación provisional derivada del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2018 que se casa y anula.

TERCERO.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SL contra la resolución presunta del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, que confirmó por silencio negativo la liquidación provisional derivada del Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2018, la cual se anula por ser contrarias a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

CUARTO. Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. SENTENCIA 612/2026** (18.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3260/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2206/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2206. Id Cendoj: 28079130022026100163





RESUMEN

«Declaración de cantidades devengadas por entregas relativas a un bien no afecto a la actividad principal del contribuyente. Deducibilidad. Principio de correlación»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ab9525090b3a67efa0a8778d75e36f0d/20260528>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 130, de 14 de febrero de 2024, de la Sección Tercera de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (su PO 411/2023), que desestimó el recurso interpuesto por SL contra la resolución presunta del TEAR de la Comunidad Valenciana relativa a su reclamación presentada contra el acuerdo de liquidación de la Oficina de Gestión Tributaria de la AEAT de Alcoy, Alicante, de 1 de julio de 2022, dictado en relación con el IVA de los cuatro trimestres del año 2020. La sentencia condenó en costas al recurrente.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, cuando se declaran en el IVA las cantidades devengadas por entregas relativas a un bien no afecto a la actividad principal del contribuyente, son deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial porque se cumple el principio de correlación con los ingresos»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** - Artículo 92.Uno.1º, 92.Dos y 94.Uno.1º a) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA). - Los artículos 103 de la Constitución española

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.-Fijar como doctrina la establecida en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina que se establece.

«Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión, cuando una sociedad realiza una actividad económica que cumple los requisitos establecidos en el art. 4 y 5 LIVA, que genere la obligación de repercutir el IVA, aunque dicha actividad no conste establecida como objeto social de la sociedad, serán deducibles las cantidades soportadas derivadas de la titularidad del mismo elemento patrimonial»

SEGUNDO.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de SL, representada por el procurador, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, que desestimó el recurso n.º 36/2023, frente a la desestimación presunta de la reclamación económico-administrativa formulada por el actor, en fecha 6 de julio de 2022, ante el Tribunal Económico



Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, contra la liquidación provisional derivada del Impuesto de Sociedades, ejercicio 2018 que se casa y anula.

TERCERO.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SL contra la resolución presunta del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, que confirmó por silencio negativo la liquidación provisional derivada del Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2018, la cual se anula por ser contrarias a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

CUARTO. Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.



IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS
(ITP-AJD)

👉 **ITP-AJD. SENTENCIA 617/2026** (18.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8043/2023). Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2211/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2211: Id Cendoj: 28079130022026100168

RESUMEN

«Modalidad AJD, base imponible en la elevación a escritura pública de obra nueva. El gravamen de las escrituras de declaración de obra nueva por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para la determinación de la base imponible está constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, sin que se puedan aplicar coeficientes de actualización monetaria cuando el devengo se produce en un momento muy posterior a la construcción del inmueble. La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva que viene constituido por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, independientemente del día en que se formalice la escritura pública, que es el momento de devengo del impuesto, y el día que finalizó de la construcción que se documenta»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/138a19b64d6b7675a0a8778d75e36f0d/20260528>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el procedimiento ordinario 136/2021, contra la resolución, de 30 de noviembre de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) de las Islas Baleares, estimatoria de la reclamación 07-01141-2018 formulada por el contribuyente, Hotel, S.A., contra liquidación en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 3.799,54 euros.





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Por auto de 3 de octubre de 2024 se fijó como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia «[D]eterminar si, en el gravamen de las escrituras de declaración de obra nueva por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para la determinación de la base imponible -constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare- cabe aplicar coeficientes de actualización monetaria cuando el devengo se produce en un momento muy posterior a la construcción del inmueble.

En particular, precisar cómo debe calcularse la base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva que viene constituido por el valor real de coste de la obra nueva que se declare cuando entre el día en que se formalice la escritura pública que es el momento de devengo del impuesto y el día de la construcción haya transcurrido un largo periodo de tiempo, en particular aclarar si cabe aplicar algún tipo de coeficientes de actualización monetaria o índices correctores por antigüedad o coeficientes deflatores»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** el artículo 3.1 LGT; el artículo 21 LGT; y el artículo 70 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RITPAJD); sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO SEXTO de esta sentencia.

FJ SEXTO. Fijación de doctrina.

«6.1.-Dicho lo anterior estamos en condiciones de dar respuesta a lo que se nos pregunta y fijamos como doctrina:

(i) El gravamen de las escrituras de declaración de obra nueva por el Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, para la determinación de la base imponible está constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, sin que se puedan aplicar coeficientes de actualización monetaria cuando el devengo se produce en un momento muy posterior a la construcción del inmueble.

(ii) La base imponible en las escrituras de declaración de obra nueva que viene constituido por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, independientemente del día en que se formalice la escritura pública, que es el momento de devengo del impuesto, y el día que finalizó de la construcción que se documenta.



6.2.-La sentencia impugnada es acorde con la doctrina que fijamos, por lo que debemos desestimar íntegramente el recurso»

2.-No haber lugar al recurso de casación núm. 8043/2023 que interpuso la representación procesal de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2023 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, que desestimó el recurso núm. 136/2021, interpuesto por la Comunidad Autónoma contra la resolución de 30 de noviembre de 2020, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de las Islas Baleares; sentencia que se confirma porque es ajustada a derecho.

3.-No hacer imposición de las costas procesales



(TASAS)

👉 **TA. SENTENCIA 634/2026** (25.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8876/2023). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2329/2026 - ECLI:ES:TS:2026:232. Id Cendoj:

28079130022026100173Consultar texto original en WEB del CGPJ:

RESUMEN

«Tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, creada por la Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación de la Ley General Tributaria. Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (por todas, sentencia 1008/2021 de 12 de julio, rec. 4066/2020, ES:TS:2021:2988), atinente a que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea. El reparto competencial hecho en la Constitución española, en particular su artículo 149.1.29, permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación de la Ley General Tributaria, pudiendo constituir el hecho imponible de dicha tasa la prestación de este servicio sin que sea óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre. La tasa examinada respeta las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin que se haya acreditado que la cuantía de la tasa impugnada, establecida por ley ordinaria, vulnere el principio de equivalencia»



**→ Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2b915a8815425a6fa0a8778d75e36f0d/20260604>

→ Objeto del recurso: sentencia núm. 475, de 8 de septiembre de 2023, dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso núm. 867/2022 interpuesto por la representación procesal de la entidad "Asociación A.I.E" contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 27 de mayo de 2022, desestimatoria de los recursos de alzada formulados frente a la desestimación por silencio administrativo, y a la posterior resolución expresa de fecha 7 de abril de 2022 emitida por la Directora General de la Guardia Civil, de la impugnación y solicitud de rectificación y devolución, presentada el 27 de abril de 2020, de las autoliquidaciones de la tasa relativa a la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, del ejercicio 2020, correspondientes a la Central Nuclear de Ascó y a la Central Nuclear de Vandellòs, por un importe de 4.273.710 euros cada una.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si la solicitud de rectificación de una autoliquidación y de la consiguiente devolución de ingresos indebidos es cauce adecuado para cuestionar la autoliquidación practicada por un contribuyente que ha procedido a ingresar en plazo las cuantías por él calculadas en cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a fin de no ser sancionado por dejar de autoliquidar e ingresar en plazo, cuando considere que la norma reguladora del tributo es contraria a la Constitución.

Determinar si el reparto competencial hecho en la Constitución española, y en particular su artículo 149.1.29, permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la Disposición Final 7ª de la ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación de la LGT.

Precisar si puede constituir el hecho imponible de una tasa la prestación de este servicio por referirse, afectar o beneficiar a personas determinadas o haber sido motivados por estas, directa o indirectamente, así como si no es óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre.

Determinar si la tarifa asignada a la tasa concernida resulta proporcional y se halla suficientemente justificada en la Ley 34/2015 y en la Orden INT/1658/2016, de 30 de septiembre, que aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de centrales nucleares u otras instalaciones nucleares»



→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** Los apartados 1 a 6 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 34/2015; artículos 9.3, 31, 103, 104, 120.3, y 149.1.29 de la Constitución Española [«CE»]; artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»]; artículos 6, 19 y 20 de la ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (BOE de 15 de abril) [«LTPP»] y artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (BOE de 14 de marzo) [«LOFCS»]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

«La respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (por todas, sentencia 1008/2021 de 12 de julio, rec. 4066/2020, ES:TS:2021:2988), atinente a que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.

El reparto competencial hecho en la Constitución española, en particular su artículo 149.1.29, permite el establecimiento por ley ordinaria de una tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, como la creada por la Disposición Final 7ª de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación de la Ley General Tributaria, pudiendo constituir el hecho imponible de dicha tasa la prestación de este servicio sin que sea óbice para ello que el sector privado, esto es, los titulares de las instalaciones nucleares, presten un servicio de seguridad privada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, modificado por el Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre.

En último término, la tasa examinada respeta las normas que integran el bloque de constitucionalidad, sin que se haya acreditado que la cuantía de la tasa impugnada, establecida por ley ordinaria, vulnere el principio de equivalencia»

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador don Javier Segura Zariquiey, en representación de la **ASOCIACIÓN, A.I.E.**, contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2023 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 867/2022, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 867/2022, interpuesto por la representación procesal de la citada Asociación contra la Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, de 27 de mayo de 2022, que desestimó los recursos de alzada formulados frente a la desestimación por silencio administrativo, y posterior resolución expresa de fecha 7 de abril de 2022 emitida por la Directora General de la Guardia Civil, de la impugnación y solicitud de rectificación y devolución de las autoliquidaciones de la tasa relativa a la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las Centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, del ejercicio 2020, correspondientes a la Central Nuclear de Ascó y a la Central Nuclear de Vandellòs, por un importe de 4.273.710 euros cada una.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

❖ 2ª SERIE (STSs RELEVANTES)

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. SENTENCIA 590/2026** (12.05.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6325/224) Ponente: Isaac Merino Jara.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2212/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2212. Id Cendoj: 28079130022026100169

RESUMEN

Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala atinente a que la caducidad del procedimiento de gestión como ocurre con el procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, susceptible de causar efectos desfavorables o de gravamen, ha de ser declarada obligatoriamente. Tal declaración de caducidad ha de ser expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.5 LGT, en relación con el artículo 103.2 del mismo texto legal. En caso de concurrir un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b7b3411f7020e6cea0a8778d75e36f0d/20260528>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 27 de mayo de 2024, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que





estimó parcialmente el recurso nº 639/2022 interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de Madrid, Sala Primera, de 27 de abril de 2022, que desestimó la reclamación frente al acuerdo de liquidación dictado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria [«AEAT»], en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], período 2007, siendo la cuantía a ingresar de 62.558,14 €.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Si el requerimiento de cumplimiento de la obligación de presentación de autoliquidaciones, realizado por la Agencia Tributaria en virtud del artículo 153 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y motivado por la información que obra en su poder procedente de terceras personas, constituye el inicio de un procedimiento de gestión cuya caducidad haya de ser declarada, en caso de falta de posterior resolución expresa, o bien si es solo una actuación que no precisa necesariamente de una ulterior resolución.

En caso de considerar que -por falta de dicha resolución- ha habido un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, si cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio fiscal.».

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento tercero:

Primero.- Fijar los criterios interpretativos establecidos en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO.

FJ. CUARTO. Doctrina que se fija.

Atendiendo a lo expuesto, respuesta a las preguntas de interés casacional es la siguiente:

«Se ratifica la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala atinente a que la caducidad del procedimiento de gestión como ocurre con el procedimiento de control de presentación de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos, susceptible de causar efectos desfavorables o de gravamen, ha de ser declarada obligatoriamente. Tal declaración de caducidad ha de ser expresa, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.5 LGT , *en relación con el artículo 103.2 del mismo texto legal* .

En caso de concurrir un procedimiento caducado, cuyo inicio no interrumpió el cómputo de la prescripción, cabe una ulterior interrupción de la prescripción de la obligación tributaria por la remisión del tanto de culpa al Ministerio Fiscal»

Segundo.- No haber lugar al recurso de casación núm. 6325/2024, interpuesto por don Carlos José, representado por la procuradora doña Silvia Vázquez Senin, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2024, por la Sección Cuarta de la sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que estimó





parcialmente el recurso nº 639/2022 interpuesto frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, Sala Primera, de 27 de abril de 2022, que desestimó la reclamación frente al acuerdo de liquidación dictado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, período 2007, siendo la cuantía a ingresar de 62.558,14 €, de manera que queda confirmada.

Tercero.- Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos expuestos en el último fundamento.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 631/2026** (25.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8692/2023). Ponente: Isaac Merino Jara.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2532/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2532. Id Cendoj: 28079130022026100191

RESUMEN

«La aplicación del art. 16 TRLIS de 2004 debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe su aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fdc2ab715f154f20a0a8778d75e36f0d/20260618>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el 31 de marzo 2023 por la de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso n.º 339/2019, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 16 de enero de 2019, reclamaciones acumuladas 7616/15, 7671/15 y 2938/16.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si el art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) es una norma de valoración que debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas. Y si, consecuentemente, para reconstruir relaciones jurídicas de esa entidad con terceros será preciso acudir a las cláusulas generales de los arts. 13 a 16 LGT.

En concreto, precisar si con el único sustento del art. 16 TRLIS de 2004 (actual art. 18 LIS) la Administración tributaria puede negar la deducibilidad de un gasto que no trae causa de una operación vinculada, sino de la relación entre el obligado tributario y terceros que no son partes vinculadas.



En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, aclarar si la regularización debe efectuar el correspondiente ajuste en todas las partes vinculadas, para restablecer una relación de plena competencia entre ellas, con la necesidad de indicar la entidad que debe soportar el gasto cuya deducibilidad se deniega a otra, para proceder a una correcta distribución de gastos entre partes independientes.»

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.-Fijar la doctrina recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUATRO de esta sentencia.

FJ. CUARTO. Doctrina que se fija.

«Por las razones expuestas, la doctrina que fijamos es la siguiente:

La aplicación del art. 16 TRLIS de 2004 debe limitarse a las operaciones vinculadas y no cabe su aplicar a relaciones jurídicas de la entidad regularizada con terceros que no son partes vinculadas»

Segundo.-Haber lugar al recurso de casación 8692/2024 interpuesto por la representación procesal interpuesto por la entidad Electrolux España S.A., representada por la procuradora doña Alicia Casado Deleito, contra la sentencia dictada el 31 de marzo 2023 por la de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso n.º 339/2019. Se casa y se anula.

Tercero.-Estimar el recurso contencioso administrativo 339/2019, interpuesto por la entidad Electrolux España S.A., representada por la procuradora doña Alicia Casado Deleito contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) de 16 de enero de 2019, reclamaciones acumuladas 7616/15, 7671/15 y 2938/16, exclusivamente en los extremos aquí debatidos, de la reclamación 00-7616-15-15 relativa al acuerdo de liquidación derivado del acta A23-72565492.

Cuarto. Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento de esta sentencia.



IMPUESTOS ESPECIALES (IES)

👉 **IES. SENTENCIA 637/2026** (26.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2942/2023). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2401/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2401. Id Cendoj: 28079130022026100183





RESUMEN

«Impuesto sobre las Labores de Tabaco. Supuesto de no sujeción previsto en el art. 6.2 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales -LIIEE-. Robo de mercancías -fundamentalmente tabaco de distintas marcas- de las instalaciones de la empresa aquí recurrida, que son a la vez depósito aduanero y fiscal, entendiéndose que integra un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor. Interpretación del precepto. No se altera la interpretación de la causa de fuerza mayor por aplicación del artículo 7.4 de la Directiva 2008/118/CEE, que exige la demostración, a satisfacción de las autoridades españolas, de la pérdida definitiva de los productos, que solo se considerarán totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable cuando ya no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales. Dicha Directiva fue traspuesta a nuestro Derecho en la citada LIIEE, pero no para el caso establecido en el art. 6.2, sino únicamente para el recogido en el art. 6.3 LIIEE, en el que se prevé un supuesto distinto de destrucción total o pérdida irremediable de los productos»

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/74b6ba4dd7b7b52aa0a8778d75e36f0d/20260611>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 26 de enero de 2023, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 964/2019.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Discernir, interpretando el artículo 6.2 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, si debe considerarse como un supuesto de no sujeción al impuesto el robo de mercancías -fundamentalmente tabaco de distintas marcas- de las instalaciones de una empresa, que son a la vez depósito aduanero y fiscal, entendiéndose que integra un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor o, por el contrario, salvo en los casos en los que se acredite fehacientemente que del robo se haya derivado su destrucción o inutilización, o bien, la imposibilidad de su comercialización, incluso irregular, y su consumo, se entiende que el robo no constituye una pérdida debida a un caso fortuito o fuerza mayor en el sentido del citado artículo 6.2 y a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea»

→ **FALLO:**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO de esta sentencia.

FJ SEXTO.- Jurisprudencia que se establece.

«De conformidad con lo que hemos razonado, se establece la siguiente doctrina jurisprudencial, en la que damos respuesta a la cuestión formulada en el auto de admisión como dotada de interés casacional objetivo para formar jurisprudencia:



1.- Para apreciar la concurrencia, conforme al artículo 6.2 de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, de caso fortuito o fuerza mayor, a efectos de la no sujeción al impuesto en las circunstancias examinadas -robo de mercancías consistentes, en esencia, de tabaco de distintas marcas, de las instalaciones de una empresa, que son a la vez depósito aduanero y fiscal-, no cabe examinar otros requisitos ni imponer otras obligaciones de prueba que los que establece dicho precepto, esto es, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen reglamentariamente o, cuando excediendo de ellos, se haya probado su existencia ante la Administración tributaria, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

2.- En particular, no cabe exigir al titular del depósito que acredite, conforme a lo establecido en el art. 7.4 de la Directiva 2008/118/CEE, a satisfacción de las autoridades españolas, que los productos han sido totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable por no poder utilizarse ulteriormente, aun de forma ilícita, como productos sujetos a impuestos especiales, porque esa aplicación extensiva es contraria al principio del Derecho de la Unión Europea que prohíbe el efecto directo vertical de las Directivas en casos ajenos a la realidad de la trasposición efectuada»

2º) No ha lugar al recurso de casación deducido por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración General del Estado contra la sentencia de 26 de enero de 2023, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 964/2019.

3º) No hacer imposición de las costas procesales del recurso de casación.

❖ 3ª SERIE (VARIAS STSs)

Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra

👉 **LGT. SENTENCIA 601/2026** (13.05.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 644/2026). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2203/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2203 Id Cendoj: 28079130022026100162

RESUMEN

«La Administración tiene la carga de aportar pruebas de las que pueda inferirse directa o indirectamente el hecho de que la gestión y administración del negocio se encuentra, en nuestro caso, en territorio común -STS de 1 de octubre de 2024 (rec.353/2023)- y, en el caso de autos, dicha carga se cumple. Una vez cumplida esta, corresponde a la Junta Arbitral valorar la prueba aportada, para lo que, en palabras de la STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 287/2023), "goza de libertad en la valoración de la prueba practicada, y esa valoración es una facultad legalmente atribuida a la misma, sin que se pueda revisar si no se denuncia [y aprecia] una posible arbitrariedad, errores o irracionalidad en la valoración. Máxime si esa Junta ha procedido a la apreciación y valoración conjunta de la prueba





practicada, utilizando las reglas de la sana crítica". Pues bien, en el caso de autos, la Junta ha procedido a realizar una valoración conjunta que no puede ser calificada de irracional o arbitraria. La recurrente, en el fondo, sostiene una valoración distinta poniendo el acento en algunos elementos de prueba, con detrimento de otros, pero la valoración efectuada por la Junta Arbitral, vistos los elementos de prueba aportados, debe ser calificada de razonable. Sin que los documentos que se adjuntan con la demanda alteren la razonabilidad de dicha conclusión»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/73adb8bdc72ffbd8a0a8778d75e36f0d/20260528>

→ **Objeto del recurso:** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad SL contra la resolución de la Junta Arbitral del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 12 de julio de 2024, dictada en el conflicto nº 161/2022

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** -Aunque las partes centran el debate en la valoración de la prueba, no está de más indicar que el art 8.1.b) de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, "1.- A los efectos de este convenio se entenderán domiciliadas fiscalmente en Navarra: b) Las personas jurídicas que tengan en Navarra su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, cuando se realice en Navarra dicha gestión y dirección. En los supuestos en que no pueda establecerse el lugar del domicilio de acuerdo con estos criterios, se atenderá al territorio donde radique el mayor valor de su inmovilizado.

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la procuradora, en nombre y representación de SL, contra la resolución adoptada por la Junta Arbitral establecida en el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de fecha 12 de julio de 2024 (conflicto 161/2022), por ser la misma conforme a derecho.

FD. QUINTO.- El criterio de la Sala.

«La valoración efectuada por la Junta Arbitral es correcta y debe ser confirmada.

[...]

5.-En resumen, resulta razonable sostener que la gestión administrativa y dirección del negocio no se materializa en territorio foral y, en cualquier caso, de estimarse que la prueba no es clara, lo que no es el caso, el mayor valor del inmovilizado se encuentra en territorio común.

6. Como venimos reiteradamente indicando en nuestras sentencias, la Administración tiene la carga de aportar pruebas de las que pueda inferirse directa o indirectamente el hecho de que la gestión y administración del negocio se



encuentra, en nuestro caso, en territorio común - STS de 1 de octubre de 2024 (rec.353/2023)- y, en el caso de autos, dicha carga se cumple. Una vez cumplida esta, corresponde a la Junta Arbitral valorar la prueba aportada por ambas partes, para lo que, en palabras de la STS de 24 de septiembre de 2024 (rec. 287/2023), *"goza de libertad en la valoración de la prueba practicada, y esa valoración es una facultad legalmente atribuida a la misma, sin que se pueda revisar si no se denuncia [y aprecia] una posible arbitrariedad, errores o irracionalidad en la valoración. Máxime si esa Junta ha procedido a la apreciación y valoración conjunta de la prueba practicada, utilizando las reglas de la sana crítica"*.

Pues bien, en el caso de autos, la Junta ha procedido a realizar una valoración conjunta que no puede ser calificada de irracional o arbitraria. La recurrente, en el fondo, sostiene una valoración distinta poniendo el acento en algunos elementos de prueba, con detrimento de otros, pero la valoración efectuada por la Junta Arbitral, vistos los elementos de prueba aportados, debe ser calificada de razonable. Sin que los documentos que se adjuntan con la demanda alteren la razonabilidad de dicha conclusión.

La Junta Arbitral se limita a indicar que el domicilio fiscal de la entidad se encuentra en territorio común, ya que no es materia de su competencia delimitar qué delegación tributaria es competente en el ámbito de la AEAT.

Por lo demás, la recurrente ha presentado, después de finalizado el trámite de conclusiones, un escrito en el que se nos pide apreciemos de oficio la caducidad. Pues bien, ni cabe presentar tal alegación finalizado el trámite de conclusiones - STS de 24 de abril de 2023 (rec. 156/2022, Secc. 3ª de esta Sala)-, ni, por otra parte, a mayor abundamiento, la normativa establece que en los procedimientos de la Junta Arbitral opere la caducidad, como así reconoce el propio recurrente»

2.-Imponer a la demandante SL las costas procesales devengadas en este proceso, en los términos y con el límite expresados en el último fundamento jurídico.

→ II.I.2. JUNIO/2026

❖ 1ª SERIE (STS PARTICULARMENTE RELEVANTES)

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. SENTENCIA 695/2026** (04.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1590/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2679/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2679. Id Cendoj: 28079130022026100203

RESUMEN





«Calificación de la infracción tributaria. Medios fraudulentos. Interpretación de los artículos 184.3.c) y 191.4 de la Ley General Tributaria. A efectos de determinar la gravedad de una infracción tributaria consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria, cuando el sujeto infractor sea una persona física socio de una sociedad profesional instrumental que se considera simulada mediante la cual canaliza la obtención de las rentas o realiza operaciones con trascendencia tributaria, no debe apreciarse en todo caso la utilización de medios fraudulentos consistentes en la utilización de entidades interpuestas, descritos en el artículo 184.3.c) LGT. En efecto, el hecho de haber apreciado la existencia de simulación en un supuesto de sociedad profesional interpuesta no puede conllevar automáticamente la calificación de muy grave de la infracción por la utilización de medios fraudulentos. La circunstancia calificadora de la infracción tributaria de utilización de medios fraudulentos solo se apreciará cuando, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, la Administración tributaria motive adecuadamente que la utilización de la sociedad interpuesta se ha hecho con la finalidad de ocultar la verdadera identidad del socio profesional, persona física, para impedir u obstaculizar la actuación de la Administración tributaria»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bff4920067be2ffaa0a8778d75e36f0d/20260625>

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 978/2023, de 14 de noviembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso núm. 1199/2022 promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana de 27 de julio de 2022, por la que se estimó en parte la reclamación económico-administrativo núm. NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, formuladas frente a la liquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»] de los años 2014 a 2017, y contra el acuerdo sancionador derivado.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Precisar si, a efectos de determinar la gravedad de una infracción tributaria consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria, debe apreciarse en todo caso la utilización de medios fraudulentos consistentes en la utilización de entidades interpuestas, descritos en el artículo 184.3.c) LGT, cuando el sujeto infractor sea una persona física socio de una sociedad profesional instrumental que se considera simulada mediante la cual canaliza la obtención de las rentas o realiza operaciones con trascendencia tributaria»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 184.3.c) y 191.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:





Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO. Doctrina jurisprudencial que se establece.

«La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, deber la siguiente.

A efectos de determinar la gravedad de una infracción tributaria consistente en dejar de ingresar la deuda tributaria, cuando el sujeto infractor sea una persona física socio de una sociedad profesional instrumental que se considera simulada mediante la cual canaliza la obtención de las rentas o realiza operaciones con trascendencia tributaria, no debe apreciarse en todo caso la utilización de medios fraudulentos consistentes en la utilización de entidades interpuestas, descritos en el artículo 184.3.c) LGT.

En efecto, el hecho de haber apreciado la existencia de simulación en un supuesto de sociedad profesional interpuesta no puede conllevar automáticamente la calificación de muy grave de la infracción por la utilización de medios fraudulentos.

La circunstancia calificadora de la infracción tributaria de utilización de medios fraudulentos solo se apreciará cuando, atendiendo a las concretas circunstancias del caso, la Administración tributaria motive adecuadamente que la utilización de la sociedad interpuesta se ha hecho con la finalidad de ocultar la verdadera identidad del socio profesional, persona física, para impedir u obstaculizar la actuación de la Administración tributaria»

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora en representación de don X, contra la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1199/2022, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo nº 1199/2022, deducido por la representación procesal de don X frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 27 de julio de 2022, por la que se estimó en parte la reclamación económico-administrativo núm. NUM000 y sus acumuladas NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, formuladas frente a la liquidación por el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los años 2014 a 2017, y contra el acuerdo sancionador derivado. Se declara la nulidad del acuerdo sancionador, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)





👉 **IRPF. 1ª SENTENCIA 741/2026** (12.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3843/2024). Ponente: Maria Dolores Rivera Frade

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2699/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2699 Id Cendoj: 28079130022026100214

RESUMEN
La minoración por incentivos a la inversión (por amortización) será proporcional al número de días de alta en la actividad económica en el periodo impositivo.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2cf3e10f0cd68b23a0a8778d75e36f0d/20260626>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 25 de enero de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, que estimó el recurso nº 24/2021 interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Islas Baleares de 30 de julio de 2020, que confirmó la liquidación provisional practicada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2013, por una cuantía de 1.910,46 €.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Consiste en determinar el modo de cálculo de la minoración por incentivos a la inversión aplicable para determinar el rendimiento neto por estimación objetiva en el IRPF previsto en la Orden HAP/2549/2012 en los casos en que la actividad económica solo se realice durante una parte del periodo impositivo y, en particular, si para calcular la amortización de un bien inmueble dedicado a la explotación turística debe tenerse en cuenta únicamente el periodo en que se desarrolló la actividad o puede considerarse que existe depreciación efectiva por funcionamiento, uso y disfrute del bien durante todo el periodo impositivo y no corresponde hacer una minoración proporcional al número de días de alta en la actividad»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 29 LIRPF, el artículo 11 RGIT y la Orden HAP/2549/2012, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2013 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ QUINTO.- Aplicación de la presente doctrina al caso de autos.



«La aplicación de la doctrina establecida nos lleva a la confirmación de la sentencia. En efecto, como se dice con acierto en la sentencia recurrida:

Aplicando esta regla especial de imputación temporal al caso sometido ahora a nuestro enjuiciamiento, convenimos con la recurrente en que el crédito salarial líquido, vencido y exigible no nació en el ejercicio 2017 con la firmeza de la sentencia del Juzgado n.º 13, dictada en un procedimiento de conflicto colectivo instado por un sindicato y en el que el Sr.no era parte, cuyo fallo no le reconocía -no podía hacerlo- ninguna cantidad a su favor sino que fijaba las bases jurídicas para que luego los trabajadores individualmente pudieran accionar contra la empresa; se originó aquel derecho, decimos, en el ejercicio 2019 con el dictado y firmeza del decreto del Juzgado n.º 4, que en el seno de un procedimiento de reclamación de cantidad promovido por aquella de consuno con otros compañeros aprobó la avenencia habida entre las partes allí litigantes, en la que sí que se declaró y reconoció a favor de la actora un crédito salarial ascendente a 6.192,40 €.

Aunque la relación entre ambos procedimientos declarativos es evidente, no se trataba en el segundo litigio meramente de cuantificar la cantidad que había de corresponder a la actora sobre las bases de la sentencia dictada en el precedente conflicto colectivo -al modo de un incidente de ejecución-, sino que el actor hubo de entablar en aquel una acción declarativa propia de reclamación de cantidad que en su caso prosperó en forma de conciliación judicial pero que de no haberse esta producido hubiera sido necesario el dictado de otra sentencia, como así de hecho sucedió en el caso de otros trabajadores que formularon otra demanda de la que conoció el Juzgado n.º 13 que llegó a dictar la sentencia que se acompaña ahora con la demanda en la que se rechazó la excepción de prescripción de X y se declaró la cantidad que esta debía abonar a los trabajadores.

Es decir, la empresa se negaba al abono individual de la cantidad que derivaba de la aplicación del criterio establecido en la sentencia colectiva por entender que no procedía su abono, sin que estuviésemos ante un supuesto equiparable a una mera ejecución de lo acordado en la misma, por lo que el rendimiento de trabajo debe imputarse al ejercicio en que, por decreto, se aprobó la conciliación efectuada entre las partes.

Por lo demás, la actuación del trabajador ha sido en todo momento razonable: esperó a la firmeza de la sentencia de conflicto colectivo y al cumplimiento voluntario de la misma por el empresario y, ante la ausencia de este, antes de que transcurriese el plazo de prescripción de un año formuló demanda, terminando el proceso mediante decreto que aprobó el acuerdo de conciliación»

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el día 25 de enero de 2024 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, que estimó el recurso nº 24/2021; sentencia que se casa y anula.



Tercero. Desestimar el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. X contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Islas Baleares de 30 de julio de 2020, que confirmó la liquidación provisional practicada por el concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 2013, por una cuantía de 1.910,46 €.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

👉 **IRPF. 2ª SENTENCIA 746/2026** (16.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1025/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2696/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2696. Id Cendoj: 28079130022026100211

RESUMEN
Sentencia dictada en un procedimiento colectivo que declare el derecho a obtener una cantidad salarial superior. El rendimiento obtenido ha de imputarse no a la fecha de la firmeza de aquella, sino a la fecha de la aprobación de la conciliación

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/1be6e254b8eee482a0a8778d75e36f0d/20260626>

→ **Objeto del recurso:** sentencia Nº 2680, de 13 de octubre de 2023, de la Sección Funcional 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sede Málaga (su PO 273/2022), cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y en su virtud anulamos la resolución impugnada [del TEARA, sala desconcentrada de Málaga, de fecha 21 de enero de 2022, sobre el IRPF del ejercicio 2019 de D. X], declarando el derecho que asiste a la actora a la rectificación de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019 que solicitó. Y todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas en este recurso, hasta el límite de 1.500 euros más IVA por todos los conceptos"*.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, en virtud de la regla especial de imputación de rentas, cuando una sentencia dictada en un procedimiento colectivo declara el derecho a obtener una cantidad salarial superior a la que venía pagando el empresario, los rendimientos abonados sobre la base de esa declaración son imputables al ejercicio en que alcanza firmeza tal sentencia o, por el contrario, al ejercicio en que, en caso de incumplimiento por el empresario de lo declarado en sentencia, y, tras el oportuno ejercicio de la acción de reclamación de cantidad salarial del trabajador afectado, obtiene un pronunciamiento favorable a su pretensión, ya sea por la avenencia de la propia



empresa en el previo y preceptivo acto de conciliación, ya sea en virtud de la sentencia judicial firme que estime el abono de la cantidad debida»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** el artículo 14.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina que se establece.

«Contestando a la cuestión planteada por el Auto de admisión, cuando una sentencia dictada en un procedimiento colectivo declare el derecho a obtener una cantidad salarial superior a la que venía pagando el empresario y este discuta la concreta aplicación individual del criterio establecido en la misma, de modo que sea necesaria la interposición de una demanda o reclamación individual para hacer efectivo aquel derecho, debe entenderse que el rendimiento obtenido ha de imputarse no a la fecha de la firmeza de aquella, sino a la fecha de la aprobación por decreto de la conciliación en la que el empresario reconozca la deuda o a la fecha de la firmeza de la sentencia individual que reconozca el derecho al abono de la cantidad debida»

2. No haber lugar al recurso de casación contra la STSJ de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Málaga) de 13 de octubre de 2023 (rec. 273/2022).

3. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Respecto a las generadas en las instancias, estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente.

LEY JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA (LJCA)

👉 **LJCA. 1ª SENTENCIA 675/2026** (06.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec. 2ª (Rec. 4380/2024). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2390/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2390 Id Cendoj: 28079130022026100180

RESUMEN

«Ejecución de sentencia firme. La Administración debe limitarse a cumplir lo ordenado en el fallo, sin que con ocasión de la ejecución de la sentencia pueda empeorar la situación





jurídica del litigante que obtuvo la sentencia favorable incorporando requisitos o condiciones no establecidas en el fallo y más gravosas que las derivadas de la sentencia firme estimatoria. Examen de los arts. 87.1.c) de la LJCA, en relación con los arts. 103 y 104 LJCA. No es lícito acordar, con ocasión del cumplimiento de un mandato de la sentencia firme que ordena a la Administración foral la elaboración de una nueva ponencia de valores en sustitución de la anulada en el proceso en que se dictó esa sentencia, que la nueva ponencia de valores retrotraiga sus efectos, aplicando indebidamente el art. 39.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común. Incompatibilidad del expresado precepto con el artículo 27.8 de la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Vizcaya, conforme al cual el valor catastral asignado tendrá efectividad el uno de enero del año inmediatamente posterior a aquel en el que se hubiera efectuado su notificación, lo que impide, en materia de valoración catastral, el efecto retroactivo otorgado»

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9e99f5d0501d6b25a0a8778d75e36f0d/20260611>

→ **Objeto del recurso:** recurso de casación nº 4380/2024, interpuesto por el procurador, en nombre y representación de la sociedad mercantil SLP, S.L., contra los autos de 22 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024, dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en la ejecución de la sentencia firme mencionada antes, recaída en el recurso nº 964/2021 que, inicialmente y al desestimar el recurso de reposición deducido contra el primero, desestiman el incidente de ejecución de sentencia promovido por "Servicios Logísticos Portuarios SLP, S.L.", parte demandante en la instancia, frente a los actos de ejecución de la sentencia firme de 23 de diciembre de 2022, emprendidos por la Administración foral recurrida, que luego precisaremos.

Ha comparecido como parte recurrido el procurador don Jesús López Gracia, en nombre y representación de la DIPUTACIÓN FORAL DE VIZCAYA.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si, anulada en sentencia judicial firme la Ponencia de Valores de un BICE y los valores individualizados notificados en su aplicación, por separarse de la metodología establecida en la normativa catastral de aplicación, la Administración puede, en ejecución de dicha sentencia y con sustento en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aprobar una nueva ponencia y notificar nuevos valores individualizados otorgándoles efectos retroactivos desde la fecha de aprobación de la ponencia inicial anulada»

→ FALLO

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.



2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la entidad mercantil, S.L., contra los autos de 22 de noviembre de 2023 y 10 de enero de 2024, dictados por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco que, inicialmente y al desestimarse el preceptivo recurso de reposición, desestiman el incidente de ejecución de sentencia promovido por la expresada recurrente contra los actos de ejecución de la sentencia firme de esta misma Sala, de 23 de diciembre de 2.022, recaída en el recurso nº 964/2021, autos que se casan y anulan, exclusivamente en el punto relativo a la eficacia retroactiva que indebidamente se ha atribuido a la nueva ponencia de valores.

3º) Estimar el incidente de ejecución promovido por la representación legal de S.L. contra la resolución nº 466/2023, de 10 de mayo de 2023, de la Dirección General del Catastro y Servicios del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas de Bizkaia, por la que se aprobó una nueva Ponencia de Valores para el BICE «Puerto de Bilbao». otorgándole efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2020; y contra la resolución de 10 de julio de 2023, del Servicio de Catastro y Valoración, por la que se notificó el acuerdo de revisión de valores catastrales, también con eficacia retroactiva a 1 de enero de 2020, actos que se declaran nulos, por ser contrarios a Derecho, en relación con dicha eficacia retroactiva.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

👉 **LJCA. 2ª SENTENCIA 709/2026** (08.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7469/2023). Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2684/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2684. Id Cendoj: 28079130022026100206

RESUMEN

«Ejecución de sentencia de contenido desfavorable en un recurso iniciado por silencio. Resolución del TEAC estimando la reclamación cuando la sentencia desestimatoria ya se dictó y era firme. Tras el dictado de una sentencia firme tras un proceso iniciado por silencio de la Administración, no puede la Administración dictar resolución expresa que contravenga el sentido del fallo. La Administración está vinculada, en todo caso, por lo resuelto en vía judicial y solo puede resolver en un sentido coincidente con el plasmado en la sentencia o mediante el archivo del procedimiento. Lo resuelto por sentencia firme y por lo tanto intangible con valor de cosa juzgada, no puede ser contravenido por un posterior acto declarativo de derechos que se oponga al fallo»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0d500166da3c61d5a0a8778d75e36f0d/20260626>

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 21 de junio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y





León que desestimó el recurso núm. 371/2022, promovido por SA frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo-Central (TEAC), de 7 de mayo de 2019, por la que se acordaba desestimar la petición de ejecución de su acuerdo de 13 de julio de 2017, en relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, liquidado por la inmatriculación de la subestación de transformación de energía eléctrica de Santo Tomás, en Ávila.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si le es dable a un órgano económico-administrativo resolver una reclamación en sede de alzada de forma extemporánea cuando el acto desestimatorio presunto que nació como consecuencia del transcurso del plazo máximo para resolver fue confirmado en vía judicial por sentencia que devino firme.

Precisar si la administración se encuentra vinculada, en todo caso, por lo resuelto en vía judicial y solo puede resolver en un sentido coincidente con el plasmado en la sentencia o mediante el archivo del procedimiento o si, por el contrario, existe algún margen de disponibilidad que permita estimar la pretensión del administrado.

En el caso de que prime lo resuelto en sentencia y sea intangible, por mor del efecto de cosa juzgada, tal decisión, aclarar qué efectos tiene un acto administrativo declarativo de derechos y dictado en clara oposición al fallo de la sentencia. En particular, si resulta ejecutable una vez alcance firmeza o la administración puede enervar su ejecutividad sin necesidad de obtener su revocación»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** los artículos 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC); 102 y 103 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA); 17.2 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ); 21, 38, 39 y 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas (LPCAP); 239.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), y 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (RGRVA), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO**

1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO SÉPTIMO de esta sentencia.

FJ SÉPTIMO.- Fijación de doctrina.

«7.1.-Tras los anteriores razonamientos estamos en condiciones de responder a la pregunta que nos hace el auto de admisión.

Fijamos como doctrina que, tras el dictado de una sentencia firme que ha tenido lugar en un proceso iniciado por silencio de la Administración, la Administración no puede dictar resolución expresa que contravenga el sentido del fallo. La Administración está vinculada, en todo caso, por lo resuelto en vía judicial y solo



puede resolver en un sentido coincidente con el plasmado en la sentencia o mediante el archivo del procedimiento.

Lo resuelto por sentencia firme y por lo tanto intangible con valor de cosa juzgada, no puede ser contravenido por un posterior acto declarativo de derechos que se oponga al fallo.

7.2.-La sentencia impugnada no se opone a la doctrina que fijamos, por lo que debemos confirmarla íntegramente y desestimar el recurso de casación»

2.-No haber lugar al recurso de casación núm. 7469/2023, interpuesto por el procurador en nombre y representación de S.A. contra la sentencia de 21 de junio de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que desestimó el recurso núm. 371/2022; sentencia que se confirma íntegramente.

3.-No hacer imposición de las costas procesales.

👉 **LJCA. 3ª SENTENCIA 760/2026** (18.06.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 121/2024). Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2700/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2700. Id Cendoj:28079130022026100215

RESUMEN

«Plazo para la ejecución de sentencia. El transcurso de los dos meses del artículo 104 de la LJCA no tiene efectos invalidantes de cara a la tardía ejecución por la Administración tributaria. El transcurso de ese tiempo sin que el acto haya sido debidamente notificado al interesado debe tener las mismas consecuencias que le hemos atribuido a la superación del límite temporal del mes al que se refiere el artículo 66.2 del RD 520/2005 y también con el 239.3 párrafo tercero de la LGT tras la modificación llevada a cabo por la Ley 34/2015. Transcurridos los dos meses desde la comunicación, que en diez días debe practicar el letrado de la Administración de Justicia al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, sin que se haya notificado al interesado el acto dictado por la Administración tributaria en ejecución de sentencia, dejarán de devengarse intereses de demora»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/cc0e2007645472aa0a8778d75e36f0d/20260626>

→ **Objeto del recurso:** auto dictado en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario 354/2014, contra el acuerdo de ejecución dictado en ejecución de lo resuelto por el Tribunal Supremo y derivado de la estimación parcial del recurso número 354/2014, en la sentencia del Tribunal Supremo, parcialmente estimatoria del recurso de casación 6210/2019, que la propia parte interpuso contra el Auto desestimatorio de 23 de





mayo de 2019 dictado por esta misma Sala y Sección de la Audiencia Nacional., cuyo Fallo decía: «Desestimar el incidente promovido por el procurador en nombre y representación de S.L., con imposición de costas a la parte que lo ha promovido»

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar el plazo de que dispone la administración tributaria para ejecutar una sentencia que ordena dictar un nuevo acto de liquidación con descuento de una cantidad determinada del quantum de intereses de demora cuando la resolución judicial no impone ningún límite temporal.

Precisar las consecuencias de que la administración ejecute en sus estrictos términos la sentencia fuera del plazo que resulte de aplicación y, en particular, si comporta en todo caso la anulación del acto de ejecución dictado de forma extemporánea y la imposibilidad de dictar un nuevo acto en perjuicio del particular».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 66 y 70 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), del artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) y del artículo 104 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO SÉPTIMO de esta sentencia.

FJ SÉPTIMO.- Fijación de doctrina.

«7.1.-Tras las anteriores consideraciones estamos en condición de fijar la doctrina en el sentido que, el transcurso de los dos meses previsto en el artículo 104.1 de la LJCA no tiene efectos invalidantes de cara al acto tardío de la Administración tributaria dictado en ejecución de sentencia. El transcurso de ese tiempo sin que el acto haya sido debidamente notificado al interesado debe tener las mismas consecuencias que le hemos atribuido a la superación del límite temporal del mes al que se refiere el artículo 66.2 del RD 520/2005 y también con el 239.3 párrafo tercero de la LGT tras la modificación llevada a cabo por la Ley 34/2015. De modo que, transcurridos los dos meses desde la comunicación que en diez días debe practicar el letrado de la Administración de Justicia al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, sin que se haya notificado al interesado el acto dictado por la Administración tributaria en ejecución de sentencia, dejen de devengarse intereses de demora en contra del contribuyente.

7.2.-La doctrina que fijamos nos lleva a la desestimación del recurso de casación puesto que el auto dictado por la Sala de instancia es compatible con lo que aquí decimos»



2.- No haber lugar al recurso de casación núm. 121/2024 interpuesto por la representación procesal de S.L. contra el auto de 11 de septiembre de 2023, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, frente al acuerdo dictado por la Administración tributaria en ejecución de lo resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2021, que acogió en parte el recurso de casación 6210/2019; resolución que se confirma.

3.- No hacer imposición de las costas procesales.

👉 **LJCA. 4ª SENTENCIA 805/2024** (29.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2089/2024) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2944/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2944. Id Cendoj: 28079130022026100230

RESUMEN

No es posible impugnar indirectamente una disposición de carácter general con ocasión de la impugnación de una providencia de apremio, cuando el obligado tributario pudo impugnarla bien de forma directa, bien de modo indirecto con ocasión del recurso frente a las liquidaciones apremiadas, sin así haberlo hecho.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/71cfa8fc43265b1ea0a8778d75e36f0d/20260709>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 11 de mayo de 2023 por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que estimó el recurso de apelación núm. 2139/2022 , interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Benamargosa (Málaga) frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, de 2 de marzo de 2022 .

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Benamargosa contra la providencia de apremio de 12 de abril de 2018, expedida por la Sra. tesorera de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol-Axarquía, que le reclamaba la cantidad de 469.267,73 euros, más el recargo de apremio, en concepto de precio público por el abastecimiento de agua en alta procedente del pantano de La Viñuela gestionado por la empresa Aguas y Saneamiento de la Axarquía S.A.

Pero este órgano judicial unipersonal anuló la providencia de apremio y estimó el recurso en el único aspecto de ordenar a la Mancomunidad a resolver la petición de compensación de deuda presentada en diciembre de 2013 por el Ayuntamiento demandante, sin entrar a analizar la conformidad a derecho de la Ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de abastecimiento de agua en alta procedente del embalse de La Viñuela, publicada en el BOP de 5 de febrero de 2008.





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si, con ocasión de la impugnación de una providencia de apremio, es admisible recurrir indirectamente una disposición de carácter general -en este caso, la ordenanza local reguladora del precio público- cuya ilegalidad podría fundar la nulidad de las liquidaciones reclamadas en aquella providencia.

En particular, discernir si dicho recurso indirecto contra la ordenanza es posible cuando el obligado tributario pudo impugnar la disposición general, bien de forma directa, bien de modo indirecto con ocasión del recurso frente a las liquidaciones apremiadas, sin así haberlo hecho.

En caso de responder afirmativamente a las anteriores cuestiones, aclarar si, en atención al artículo 73 LJCA, la anulación de la disposición general en dicho recurso indirecto afecta a los actos de liquidación firmes dictados a su amparo con anterioridad a dicha anulación y, por consiguiente, a la providencia de apremio que reclama dichas deudas»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 167 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los artículos 26.1 y 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

«Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- Doctrina jurisprudencial que se establece.

«Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:

No es posible impugnar indirectamente una disposición de carácter general con ocasión de la impugnación de una providencia de apremio, cuando el obligado tributario pudo impugnarla bien de forma directa, bien de modo indirecto con ocasión del recurso frente a las liquidaciones apremiadas, sin así haberlo hecho»

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por el procurador D. Antonio Ortega Fuentes, en representación de la Mancomunidad de Municipios Costa del Sol-Axarquía contra la sentencia dictada el día 11 de mayo de 2023 por la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, que estimó el recurso de apelación núm. 2139/2022, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Benamargosa (Málaga) frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, de 2 de marzo de 2022, sobre el precio público



establecido por el abastecimiento de agua en alta, procedente del embalse de la Viñuela, sentencia que se casa y se anula.

Tercero. Desestimar el recurso de apelación núm. 2139/2022, interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Benamargosa (Málaga) frente a la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Málaga, de 2 de marzo de 2022, que confirmamos.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Respecto de las generadas en la apelación, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad»

→ 2ª **SERIE** (SSTs RELEVANTES)

★
LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)

👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 764/2026** (18.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8953/2023) Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2817/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2817. Id Cendoj: 28079130022026100218

RESUMEN

«Derivación de responsabilidad subsidiaria del administrador de sociedad mercantil. Sociedad liquidada y disuelta. Las deudas, una vez extinguida la personalidad jurídica de esta, se transmiten a sus socios o partícipes, del modo previsto en el art. 40.1 LGT, con la regla de procedimiento que establece el art. 177.2 LGT, en relación con el art. 61.2 del Reglamento General de Recaudación. No cabe derivar la deudas de una sociedad liquidada y disuelta sin proceder antes, si existen socios o partícipes, a operar la sucesión de estos en tales deudas, en cumplimiento de la obligación solidaria que la ley dispone»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4897530f9bc73251a0a8778d75e36f0d/20260702>

→ **Objeto del recurso:** determinar si la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria exige, previamente, la declaración de fallido de los socios de la deudora principal, cuando ésta haya sido liquidada. La sentencia impugnada fue dictada el 6 de junio de 2023 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. En ella se estimó el recurso nº 129/2020, sobre responsabilidad subsidiaria, por lo que la recurre ante este Tribunal Supremo el Abogado del Estado, en representación de la AEAT.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**





«Determinar si la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria exige, previamente, la declaración de fallido de los socios de la deudora principal, cuando ésta haya sido liquidada» .

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ. QUINTO.- Jurisprudencia que se establece.

«Consecuencia de todo lo razonado precedentemente es la conclusión a la que llegamos para formar doctrina, en los términos por los que el auto de admisión nos interroga:

1.- La declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria (en este caso, del art. 43.1.a) LGT exige, previamente, la declaración de fallido de los socios de la deudora principal, cuando ésta haya sido liquidada, en los términos y con el alcance que establecen los artículos 40.1 y 177.2 LGT.

2.- No cabe derivar, por vía de responsabilidad tributaria del artículo 43 LGT, las deudas de una sociedad liquidada y disuelta, cuyas obligaciones se transmiten ope Legis, caso de haberlos, a sus socios o partícipes (art. 40.1), en relación con el 177.2 de la LGT»

2º) No ha lugar al recurso de casación deducido por la Abogada del Estado, en representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia de 6 de junio de 2023, dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 129/2020.

3º) No hacer imposición de las costas procesales del recurso de casación.

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 722/206** (09.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8520/2024) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2676/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2676 Id Cendoj: 28079130022026100200

RESUMEN

«El órgano jurisdiccional al que se le plantean, en el proceso encargado de dilucidar la legalidad de la liquidación o de la sanción, cuestiones relativas a la valoración de la constitucionalidad de la prueba obtenida como consecuencia de una entrada y registro en un domicilio por posible violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de este, debe pronunciarse con plenitud de facultades sobre las cuestiones planteadas, sin que las



mismas se encuentren condicionadas, limitadas o mermadas por el hecho de que, en resolución firme, se haya autorizado la entrada en el domicilio del contribuyente»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/21d2fa5f88ac2684a0a8778d75e36f0d/20260625>

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 830, de 15 de septiembre de 2023, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (su PO 1226/2022), cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por SL contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de fecha 27 de julio de 2022, la cual anulamos en cuanto se refiere al (...) acuerdo de resolución de procedimiento sancionador de 9 de marzo de 2021 por Impuesto sobre Sociedades 2014 a 2017. Sin expresa imposición de costas procesales"*.

Han sido partes: actuando como recurrente, la entidad SL, bajo la representación procesal de su procuradora; y, como parte recurrida, la Abogacía del Estado.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar hasta dónde llegan las facultades de control del Tribunal encargado de dilucidar la legalidad de la liquidación o sanción en relación con la valoración de la prueba ilícitamente obtenida por vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, y, si estas facultades se ven de algún modo condicionadas, limitadas o mermadas en relación con la invocación de la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando se ha autorizado por resolución firme la entrada en el domicilio del contribuyente»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 9.3, 18.2 y 24 de la Constitución española; artículo 11 y 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; artículos 207 y 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero; artículo 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

→ **FALLO**

1. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Doctrina que se establece.

«Contestando a la pregunta articulada por el Auto de admisión, el órgano jurisdiccional al que se le plantean, en el proceso encargado de dilucidar la legalidad de la liquidación o de la sanción, cuestiones relativas a la valoración de la constitucionalidad de la prueba obtenida como consecuencia de una entrada y registro en un domicilio por posible violación del derecho fundamental a la inviolabilidad de este, debe pronunciarse con plenitud de facultades sobre las cuestiones planteadas, sin que las mismas se encuentren condicionadas, limitadas



o mermadas por el hecho de que, en resolución firme, se haya autorizado la entrada en el domicilio del contribuyente»

2. No haber lugar al recurso de casación contra la STSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de septiembre de 2023 (rec. 1226/2022).

3. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Respecto a las generadas en las instancias, estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (IRNR)

👉 **IRNR. SENTENCIA 770/2026** (19.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2014/2024) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2951/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2951. Id Cendoj: 28079130022026100234

RESUMEN

«Alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial. Se reitera la doctrina sentada en las SSTs de 17 de febrero de 2022 (RCA 5631/2019), de 8 de octubre de 2024 (RCA 948/2023), y las que la reiteran [SSTs de 9 de octubre de 2024 (RRCA 1633/2023 y 1635/2023)], a tenor de las cuales los informes emitidos por técnicos al servicio de la Administración, aun para el caso de que se emitan en el proceso con naturaleza de pericial, no gozan en ningún caso de un valor probatorio reforzado por razón de su origen, debiendo ser sometidos, como cualquier otro dictamen, a las reglas de la sana crítica. No cabe atribuir a tales informes un plus de credibilidad cuando la Administración es parte, al no poder predicarse su imparcialidad ("quien es parte no es imparcial"). De ello se sigue que no existe fundamento jurídico alguno para reconocer a estos informes una posición prevalente frente a los dictámenes de parte»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/6cfb817fb90bf000a0a8778d75e36f0d/20260709>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 21 de diciembre de 2023, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 436/2019, en relación con el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes [«IRNR»], retenciones a cuenta, ejercicio 2013.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**



«1. Determinar el alcance probatorio de los informes elaborados por los funcionarios de una Administración que es parte en el proceso judicial, discerniendo, en primer lugar, si constituyen en realidad una verdadera y propia prueba pericial, por la mera razón de su emisión por funcionarios públicos que prestan sus servicios en la propia Administración decisora. 2. Además, precisar si la condición de parte procesal de la Administración despoja a tales informes u opiniones del plus de objetividad y valor probatorio reforzado que se presume por razón de su origen»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** (i) artículo 35.2.b) del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; (ii) artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española y (iii) artículos 335.1, 336 y 348 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero. No haber lugar al recurso de casación número 2014/2024, interpuesto por la representación procesal de las entidades mercantiles A LTD e B, S.A., representadas por el procurador de los Tribunales, bajo la dirección de su letrada, contra la sentencia de 21 de diciembre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso n.º 436/2019.

FJ. SEXTO.- Resolución de las pretensiones.

«De todo lo razonado se sigue que el recurso de casación ha de ser desestimado. Por lo que respecta a la formación de doctrina jurisprudencial, el apartamiento e inhabilitación del escrito de interposición para analizar las cuestiones suscitadas en el auto de admisión, impide que podamos formar doctrina jurisprudencial específica para la cuestión suscitada, sin perjuicio de reiterar la que se desprende de las referidas SSTS de 17 de febrero de 2022 (RCA 5631/2019), de 8 de octubre de 2024 (RCA 948/2023), y las que la reiteran [SSTS de 9 de octubre de 2024 (RRCA 1633/2023 y 1635/2023)], a tenor de las cuales hemos establecido como criterio interpretativo que los informes emitidos por técnicos al servicio de la Administración, aun para el caso de que se emitan en el proceso con naturaleza de pericial, no gozan en ningún caso de un valor probatorio reforzado por razón de su origen, debiendo ser sometidos, como cualquier otro dictamen, a las reglas de la sana crítica. No cabe atribuir a tales informes un plus de credibilidad cuando la Administración es parte, al no poder predicarse su imparcialidad ("quien es parte no es imparcial"). De ello se sigue que no existe fundamento jurídico alguno para reconocer a estos informes una posición prevalente frente a los dictámenes de parte.

El recurso de casación no puede prosperar por las razones expuestas».



Segundo. No hacer imposición de las costas procesales en esta casación, manteniendo el pronunciamiento de no imposición de costas que se recoge en la sentencia de instancia.



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 761/2026** (18.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 143/2024) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2697/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2697. Id Cendoj: 28079130022026100212

RESUMEN

«Calificación fiscal de las participaciones preferentes cuando queda acreditada la obligación de recompra de los títulos. Las participaciones preferentes emitidas por una sociedad filial participada el 100% por la dominante e incluida en un grupo de consolidación fiscal cuando el pago de la remuneración no depende de la libre voluntad de la entidad que las emite y está solo condicionada a la existencia de beneficios distribuibles en la sociedad dominante y a la efectiva distribución de dividendos a los accionistas ordinarios de la sociedad dominante, deben calificarse contable y fiscalmente como pasivos financieros. Cuando tenga lugar la amortización las participaciones preferentes, que fueron calificadas como pasivo financiero, la contabilización de las diferencias entre el valor nominal de los títulos y el valor de rescate surgidas en la recompra darán lugar a un ingreso o una pérdida en función de las diferencias positivas o negativas que el rescate o la recompra, y deberá registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias, a los efectos de la determinación de la base imponible del ejercicio»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/2e46931e80994be9a0a8778d75e36f0d/20260626>

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 2023, por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el procedimiento ordinario 243/2020, contra la desestimación de la reclamación económico-administrativa núm. 6004/2017 interpuesto contra el acuerdo de fecha 3 de octubre de 2017, con nº referencia 2017GRC01540010Q, por el que se desestimó la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada por el obligado en relación con el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015, cuyo Fallo decía: «Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador en nombre y representación de NATURGY ENERGY GROUP SA, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 2019 (RG 6004/2017), la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la parte demandante»



→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar qué naturaleza jurídica tienen las participaciones preferentes emitidas por una filial participada el 100% por la dominante e incluida en un grupo de consolidación fiscal cuando el pago de la remuneración está condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la sociedad dominante y a la efectiva distribución de dividendos a los accionistas ordinarios de la sociedad dominante atendiendo a la primacía del fondo económico de la operación, precisando si deben calificarse contable y fiscalmente como "pasivos financieros", "instrumentos de patrimonio propio" o "instrumentos financieros compuestos".2.2. En función de la respuesta que se dé a la anterior cuestión aclarar si la contabilización de las diferencias entre el valor nominal de los títulos y el valor de rescate surgidas en la recompra de las participaciones preferentes dan lugar al rescate de un pasivo financiero y por tanto deben reconocer como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio e integran la base imponible; o, dan lugar al rescate de un instrumentos de patrimonio propio y las variaciones de patrimonio surgidas deberán registrarse en el patrimonio neto, como una variación de los fondos propios que no se integrara en la base imponible; o da lugar al rescate de un instrumentos financieros compuestos donde se valorará y presentará por separado sus componentes de pasivo y de patrimonio.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 34.2 del Código de Comercio (CdC), probado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885; los artículos 10.3, 62.1.a) y 131 la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades (LIS); la Norma de Valoración Novena del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (PGC); sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, exartículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

- 1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO DE DERECHO SÉPTIMO de esta sentencia.
- 2.-No haber lugar al recurso de casación núm. 143/2024 interpuesto por la representación procesal de S.A., contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 243/2020; sentencia que se confirma.
- 3.-No hacer imposición de las costas procesales.

FJ. SÉPTIMO.- Fijación de jurisprudencia.

7.1.-Realizadas las anteriores consideraciones estamos en condición de dar respuesta a la cuestión de interés casacional por la que se nos pregunta en el siguiente sentido:





(i) Las participaciones preferentes emitidas por una sociedad filial, participada el 100% por la dominante e incluida en un grupo de consolidación fiscal, cuando el pago de la remuneración no depende de la libre voluntad de la entidad que las emite y está condicionada a la existencia de beneficios distribuibles en la sociedad dominante y a la efectiva distribución de dividendos a los accionistas ordinarios de la sociedad dominante, deben calificarse contable y fiscalmente como pasivos financieros.

(ii) Cuando tenga lugar la amortización de las participaciones preferentes que fueran calificadas como pasivo financiero, la contabilización de la diferencia entre el valor nominal de los títulos y el valor de rescate surgida en la recompra, dará lugar a un ingreso o una pérdida en función de las diferencias positivas o negativas del rescate o la recompra, y deberá registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias, a los efectos de la determinación de la base imponible del ejercicio.

7.2.-La anterior doctrina es compatible con el acertado criterio interpretativo que llevó la Sala de instancia a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, por lo que debemos desestimar el de casación que contra ella dedujo S.A.



IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (ITP-AJD)

👉 **ITP-AJD. SENTENCIA 739/2026** (12.06.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 961/2024) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2670/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2670.Id Cendoj:28079130022026100197

RESUMEN

«A los efectos de determinar la sujeción a la modalidad de TPO del ITPyAJD, es posible calificar como inmueble toda instalación, elemento o maquinaria al servicio de la explotación de una industria, siempre que concurren las circunstancias previstas»

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/459cce88332f0470a0a8778d75e36f0d/20260625>

→ **Objeto del recurso:** sentencia Nº 514, de 23 de octubre de 2023, de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Murcia (su PO 10/2022). Han sido partes, actuando como recurrente, la entidad SL, bajo la representación procesal de su procurador D; y, como partes recurridas, la Comunidad Autónoma de Murcia, que ha actuado a través de su Letrado, y la Abogacía del Estado.





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Precisar si, a efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD, es posible calificar como bien inmueble toda instalación, elemento o maquinaria que se halle al servicio de la explotación de una industria, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno en la que se encuentran situados»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [«TRLITPAJD»], y 334.5 del Código Civil [«CC»]. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA".

→ FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- Doctrina que se establece.

Contestando a la cuestión planteada por el auto de admisión, a los efectos de determinar la sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del ITPAJD, es posible calificar como inmueble toda instalación, elemento o maquinaria al servicio de la explotación de una industria, siempre que concurren las circunstancias del párrafo segundo del art. 3 del TRLITPAJD, aun cuando su adquisición no comporte la del terreno en que se encuentran situados.

2. No haber lugar al recurso de casación contra la STSJ de la Comunidad Autónoma de Murcia de 23 de octubre de 2023 (rec. 10/2022).
3. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación. Respecto a las generadas en las instancias, estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente.

■ II.II. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (UE)

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia)

MAYO-JUNIO/2026

A) MAYO/2026

→ SERIE A-1 (Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA)





👉 IVA. 1º Asunto C-603/24. Sala Novena. ST 11.05.2026

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) — Directiva 77/388/CEE — Artículo 2, punto 1 — Sujeción al IVA — Prestaciones de servicios realizadas a título oneroso — Criterios — Relaciones intragrupo — Ajustes de los precios de transferencia de vehículos de motor entre fabricantes y distribuidores — Consideración de los costes de reparación de estos vehículos soportados por los distribuidores después de la venta — Existencia de una relación directa entre la prestación de servicios y la contraprestación realmente recibida — Existencia de una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 2 de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO 1977, L 45, p. 1; EE 09/01, p. 54; en lo sucesivo, «Sexta Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Stellantis Portugal, S.A., como sucesora legal de Opel Portugal, Lda. (anteriormente General Motors Portugal; en lo sucesivo, «GMP»), y la Administración Tributaria y Aduanera (Portugal), en relación con la sujeción al impuesto sobre el valor añadido (IVA) de prestaciones de servicios de reparación de vehículos automóviles que GMP prestaba a otras sociedades del grupo General Motors (Estados Unidos de América), que opera en el sector del automóvil.

→ **Derecho de la Unión.** La Sexta Directiva del IVA fue derogada y sustituida, partir del 1 de enero de 2007, por la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1). No obstante, habida cuenta de la fecha de los hechos controvertidos en el litigio principal, a dicho litigio le es aplicable la Sexta Directiva del IVA.

→ **Derecho portugués.**

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO. GMP formaba parte del grupo General Motors. Este grupo estaba compuesto, en particular, por sociedades que el órgano jurisdiccional remitente denomina «fabricantes de equipos originales» (en lo sucesivo, «OEM»), que fabricaban vehículos automóviles, así como piezas y accesorios, o los suministraban a otras sociedades pertenecientes a dicho grupo, y por sociedades, denominadas por dicho órgano jurisdiccional «sociedades de venta nacionales/organizaciones de venta nacionales» (en lo sucesivo, «NSC/NSO»), que distribuían los productos así suministrados en un mercado geográfico determinado. GMP ejercía las funciones de NSC/NSO en Portugal. Como tal, compraba, en particular, vehículos automóviles a los OEM establecidos en la Unión Europea (en lo sucesivo, «OEM de que se trata») y los vendía a concesionarios independientes que operaban en Portugal, que, a su vez, los revendían a clientes finales.

Cuando dichos vehículos adolecían de deficiencias derivadas del proceso de fabricación (*Recall Campaigns*) o de anomalías cubiertas por las garantías ofrecidas por el fabricante (*Policy and Warranty*), o debían ser objeto de procedimientos relacionados con la asistencia



en carretera (*Road Side Assistance*), estos clientes los llevaban a los concesionarios para que estos procedieran a repararlos en sus locales. A continuación, dichos concesionarios facturaban a GMP los costes de tales reparaciones, aplicándoles el IVA correspondiente.

GMP informaba a los OEM de que se trata de los costes que soportaba en la distribución de los vehículos automóviles, de las piezas y de los accesorios suministrados por dichos OEM, incluyendo los costes de dichas reparaciones, además de los costes de explotación de GMP, como los costes de personal, de electricidad y de *marketing*.

DOS. De la resolución de remisión se desprende que, en virtud de un contrato celebrado en 2004 entre las sociedades del grupo General Motors y relativo a la fijación de los precios de transferencia de los vehículos dentro de dicho grupo (en lo sucesivo, «contrato de 2004»), el precio de los vehículos, de las piezas y de los accesorios vendidos por los OEM a las NSC/NSO podía ser objeto de un ajuste destinado a garantizar a estas últimas un margen de beneficios previamente determinado. En particular, con arreglo a la cláusula 1.0 de dicho contrato, los precios de transferencia de esos productos se determinaban deduciendo de los precios de venta denominados «externos», a saber, los de las ventas de esos vehículos a terceros, como los concesionarios, el importe correspondiente a los costes de distribución conexos y al margen de beneficios previamente determinado de la NSC/NSO en cuestión. Los precios iniciales de transferencia se determinaban para cada período de referencia aplicando un descuento marginal bruto a los precios de venta externos previstos. Al final de cada período de referencia, se realizaba un ajuste de los precios de transferencia con el fin de aumentar o reducir el margen de beneficios real de dicha NSC/NSO para que coincidiera con el margen de beneficios previamente determinado. En virtud de la cláusula 4.0 de dicho contrato, los precios de transferencia iniciales se ajustaban al final de cada período de referencia para garantizar que los resultados financieros reales de las NSC/NSO coincidieran con el margen de beneficios previamente determinado. Este ajuste se efectuaba en el período de referencia pertinente y el correspondiente incremento o reducción de los precios de transferencia debía registrarse en los libros de contabilidad de los OEM. El órgano jurisdiccional remitente precisa que, en el litigio del que conoce, dicho ajuste se documentaba mediante la emisión por los OEM de una nota de abono o de adeudo a nombre de GMP.

TRES. A raíz de una inspección de la situación de GMP relativa al ejercicio 2006, la Administración Tributaria y Aduanera elaboró, el 10 de diciembre de 2009, un informe en el que señalaba que la responsabilidad de subsanar las deficiencias derivadas del proceso de fabricación de vehículos automóviles y las anomalías cubiertas por las garantías ofrecidas por el fabricante y de reparar dichos vehículos en el marco de los procedimientos relacionados con la asistencia en carretera incumbía a los OEM de que se trata. Dicha Administración también constató que los costes de las reparaciones debidas a esas deficiencias y anomalías eran soportados, en un primer momento, por GMP, que los repercutía a continuación a esos OEM mediante ajustes de los precios de transferencia de dichos vehículos. Sobre esta base, la referida Administración consideró que GMP había prestado, en el territorio nacional, servicios de reparación de vehículos automóviles a los OEM de que se trata y que esos servicios debían estar sujetos al IVA. En consecuencia, decidió que dicha sociedad, en su condición de sujeto pasivo de ese impuesto, debía liquidar la cantidad de 1.504.215,49 euros, correspondiente al importe del IVA devengado por la prestación de esos servicios y a intereses compensatorios.



GMP interpuso ante el Tribunal Administrativo e Fiscal de Sintra (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Tributario de Sintra, Portugal) un recurso contra la resolución de la Administración Tributaria y Aduanera por la que se exigía el pago de la cantidad mencionada en el apartado 15 de la presente sentencia, alegando que los ajustes de los precios de transferencia de los vehículos, piezas y accesorios suministrados por los OEM de que se trata a GMP no constituían una remuneración de prestaciones de servicios consistentes en la reparación de dichos vehículos. Tras la estimación de este recurso por parte de dicho órgano jurisdiccional, la Administración Tributaria y Aduanera interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Central Administrativo Sul (Tribunal Central de lo Contencioso-Administrativo Sur, Portugal), recurso que fue estimado. GMP interpuso recurso de casación contra la sentencia de este último órgano jurisdiccional ante el Supremo Tribunal Administrativo (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Portugal), que es el órgano jurisdiccional remitente.

ATENCIÓN

«Entretanto, GMP se convirtió en Opel Portugal, que, posteriormente, fue absorbida por Stellantis Portugal»

→ CUESTION PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Debe interpretarse el artículo 2 de la [Sexta Directiva del IVA], en su versión vigente en el momento de los hechos, en el sentido de que el concepto de prestación de servicios realizada a título oneroso que contiene dicha disposición comprende un ajuste del precio de venta de vehículos, debidamente establecido y determinado en un contrato celebrado entre las partes con el fin de alcanzar un margen de beneficios mínimo, que queda documentado mediante la emisión por los fabricantes europeos del Grupo General Motors de una nota de abono o de adeudo a nombre de la demandante/recurrente?»

→ FALLO

El artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que un ajuste de precios de transferencia de vehículos de motor que está:

- «- establecido debidamente en un contrato celebrado entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo y cuyo objeto consiste en garantizar a la sociedad adquirente de tales vehículos la obtención de un margen de beneficios previamente determinado por la reventa de dichos vehículos,
- acreditado por una nota de abono o de adeudo emitida por la sociedad vendedora a nombre de la sociedad adquirente, y
- calculado en función, en particular, de los costes soportados por esta última sociedad en el marco de la reparación por terceros de dichos vehículos no constituye la contraprestación de una «prestación de servicios realizada a título oneroso», en el sentido de dicha disposición, a menos que exista, entre esas sociedades, una relación





jurídica caracterizada por compromisos recíprocos cuyo objeto sea la prestación de servicios por parte de la sociedad adquirente a la sociedad vendedora y el pago por esta última sociedad de una remuneración por esos servicios en forma de tal ajuste, que establezca un vínculo directo entre la prestación de esos servicios y dicho ajuste»

→ SERIE A-2 (Impuestos Especiales. **IES**)

👉 **IES. 1º Asunto C-322/25. Sala Sexta. ST 13.05.2026.**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Régimen general de los productos sujetos a impuestos especiales — Directiva 92/12/CEE — Marcas fiscales — Artículo 21 — Normativa nacional que limita la justificación automática de la destrucción del 2 % de las precintas fiscales utilizadas anualmente durante el proceso de producción a la acaecida en el territorio nacional — Proporcionalidad»

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«¿La libre circulación de mercancías, prevista en los artículos 28 TFUE y siguientes, y la libre prestación de servicios, prevista en los artículos 56 TFUE y siguientes, se oponen a un régimen como el que resulta de los apartados 22, 23 y 24 de la [Orden Ministerial n.º 1295/2007], según el cual la justificación automática de una cantidad a tanto alzado del 2 % de las precintas destruidas durante el proceso de fabricación solo se aplica cuando la fabricación del tabaco tiene lugar en el territorio nacional portugués, no siendo aplicable cuando la fabricación tiene lugar en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea?»

→ FALLO

El artículo 21, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, en su versión modificada por la Directiva 94/74/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a una normativa nacional en virtud de la cual se considera automáticamente justificada la destrucción de precintas hasta un límite del 2 % de las utilizadas anualmente durante el proceso de fabricación de productos sujetos a impuestos especiales, sin que las autoridades nacionales controlen la regularidad de esa destrucción, en la medida en que dicha normativa solo se aplica cuando esa destrucción se produce en un depósito situado en el territorio nacional y no en otro Estado miembro»

👉 **IES. 2º Asuntos acumulados T-685/24 T-686/24. Sala Segunda, en formación de cinco Jueces. ST 20.05.2026.**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. «Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuestos especiales — Artículo 32 de la Directiva 2008/118/CE — Artículo 32 de la Directiva (UE) 2020/262 —





Concepto de “uso propio” — Adquisición y transporte de productos por un particular con el fin de entregarlos a título gratuito a otro particular»

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

1. ¿Debe[n] interpretarse [el artículo 32 de la Directiva 2008/118 y el artículo 32 de la Directiva 2020/262] en el sentido de que se opone[n] a una interpretación nacional según la cual se excluye la existencia de un “uso propio” en caso de una adquisición de labores del tabaco para su ulterior entrega a otra persona, aunque esta entrega tenga carácter gratuito, con independencia de la cantidad transportada?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Debe[n] interpretarse el artículo 32 de la Directiva 2008/118 y el artículo 32 de la Directiva 2020/262] en el sentido de que el concepto de “uso propio”, considerando los demás criterios —en particular, el criterio de la cantidad de productos—, incluye los regalos a parientes cercanos, pero no los regalos a otras personas?»

→ FALLO

«El artículo 32 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, y el artículo 32 de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, deben interpretarse en el sentido de que, el concepto de «uso propio» de un particular no comprende la situación en la que un particular adquiere y transporta productos sujetos a impuestos especiales para entregarlos a otro particular a título gratuito, con independencia de cuál sea la cantidad de dichos productos»

B) JUNIO/2026

→ SERIE B-1 (Impuesto sobre el Valor Añadido. Particular relevancia)

👉 **IVA. Asunto T-198/25. ST 03.06.2026**

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL. Sala Segunda en formación de cinco Jueces).

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del IVA — Directiva 2006/112/CE — Regularización del IVA indebidamente facturado — Operaciones correspondientes a un período cerrado por un control fiscal — Normativa nacional que supedita la apertura de un nuevo control a un hecho nuevo actualizado por el contribuyente — Principio de efectividad — Principio de neutralidad fiscal — Proporcionalidad»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 167, 168, 179, 180, 183, 250 y 252 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, “Directiva del IVA»), así como de los principios de neutralidad fiscal, de efectividad y de proporcionalidad.



[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre G Kft. y Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas (Hungría) en relación con la regularización del impuesto sobre el valor añadido(IVA) indebidamente facturado por dicha sociedad]

→ **Derecho de la Unión.** Artículo 203 de la Directiva del IVA

→ **Derecho húngaro.**

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO. G es una sociedad húngara cuya actividad principal consiste en alquilar bandejas y palés retornables y reutilizables (en lo sucesivo, «bienes de que se trata») a productores de fruta y a minoristas, mayoristas y empresas de transformación de productos alimenticios. En el marco de la actividad mencionada en el apartado 7 [Sentencia] anterior, G practicaba un sistema de depósito en virtud del cual, en el momento de la entrega de los bienes de que se trata, facturaba gastos de depósito a sus clientes para que estos le devolvieran los bienes entregados en el plazo establecido. Si el cliente solo devolvía una parte de dichos bienes, se rectificaban las facturas relativas a los gastos de depósito. Si el cliente devolvía la totalidad de dichos bienes, dichas facturas se anulaban. Las facturas de gastos de depósito emitidas por G mencionaban el IVA.

DOS- Mediante decisiones fiscales anticipadas de 1 de junio de 2015 (en lo sucesivo, «decisiones fiscales anticipadas»), el Ministerio de Economía (Hungría) consideró que las operaciones de depósito de que se trata no estaban comprendidas en el ámbito de aplicación del IVA y que, al tratarse de operaciones de depósito por las que se había facturado indebidamente el IVA, G tenía derecho a emitir facturas rectificativas sin mención del IVA y a corregir sus declaraciones del IVA mediante una «autor rectificación». A partir del 9 de noviembre de 2015, G dejó de mencionar el IVA en sus facturas de gastos de depósito.

TRES.- El 12 de diciembre de 2017, la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas (Dirección de Impuestos y Aduanas, provincia de Heves, Hungría; en lo sucesivo, «autoridad tributaria de primer grado») inició ante G un control fiscal en materia de IVA relativo al período comprendido entre enero de 2015 y julio de 2017 (en lo sucesivo, «período examinado»). En virtud de la normativa nacional aplicable, G ya no podía, a partir del inicio de ese control, corregir sus declaraciones del IVA correspondientes a dicho período por medio de una «autorrectificación».

Mediante resolución de 19 de julio de 2018, la autoridad tributaria de primer grado dio por concluido el control fiscal sin alcanzar conclusiones en materia de IVA. Dado que G no presentó ninguna reclamación contra dicha resolución, esta adquirió firmeza el 22 de agosto de 2018. Por consiguiente, el período examinado debía considerarse, en virtud de la normativa nacional aplicable, como un «período cerrado por un control fiscal».

CUATRO. El 13 de noviembre de 2020, G solicitó a la autoridad tributaria de primer grado que procediera a un nuevo control fiscal del IVA correspondiente al período examinado. En apoyo de su solicitud, G se refirió, en particular, a las decisiones fiscales anticipadas e indicó que, tras el cierre del control fiscal anterior, había comprobado que algunas de las facturas rectificativas de gastos de depósito que había emitido no habían sido incluidas en las declaraciones del IVA correspondientes al período examinado y que otras no se habían



emitido hasta después del inicio de ese control. Estimaba que los elementos así actualizados le debían dar derecho, en el marco de un nuevo control fiscal, a la devolución del IVA correspondiente a ese período.

Mediante:

- resolución de 26 de noviembre de 2020, la autoridad tributaria de primer grado denegó la solicitud de un nuevo control fiscal, sin examen en cuanto al fondo, al entender que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 92, letra b), de la Ley Reguladora de la Administración Tributaria. Consideró que las decisiones fiscales anticipadas no constituían elementos de hecho nuevos ni circunstancias nuevas, en el sentido de esta disposición, que justificaran un nuevo control fiscal, debido a que G había tenido la posibilidad de efectuar una «autorrectificación» del IVA antes del control fiscal anterior, a raíz de la emisión de esas decisiones. Asimismo, estimó que las facturas no incluidas en las declaraciones del IVA correspondientes al período examinado no constituían elementos de hecho nuevos ni circunstancias nuevas, en la medida en que los documentos justificantes relativos a esas facturas ya habían estado a disposición de G en el momento del control fiscal anterior.

- resolución de 18 de enero de 2021, la Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas confirmó, sin examen en cuanto al fondo, la resolución de la autoridad tributaria de primer grado. En particular, señaló que, entre la adopción de las decisiones fiscales anticipadas, el 1 de junio de 2015, y el inicio del control fiscal anterior, el 12 de diciembre de 2017, G había tenido posibilidad de corregir el IVA indebidamente facturado mediante una «autorrectificación». G interpuso recurso contra la resolución de 18 de enero de 2021 ante el Tribunal General de la Capital (Hungría), órgano jurisdiccional remitente, alegando que dicha resolución violaba los principios de neutralidad fiscal, de efectividad y de proporcionalidad. En particular, sostuvo que las rectificaciones que pretendía efectuar se referían a un período para el que aún no había expirado el plazo de prescripción y que no había podido impugnar su liquidación del IVA dentro del plazo legal por no haber dispuesto en aquel momento de los justificantes de las rectificaciones efectuadas.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Deben interpretarse los artículos 167, 168, 179, 180, 183, 250 y 252 de la [Directiva del IVA], así como los principios de neutralidad fiscal, de efectividad y de proporcionalidad, en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional —en este caso el artículo 92, letra b), de la [Ley CLI de 2017, Reguladora de la Administración Tributaria]— o a una interpretación y aplicación de esta normativa con arreglo a las cuales, en relación con un período cerrado por un control fiscal, la rectificación y la devolución del [IVA] facturado indebidamente solo resultan posibles si existen hechos o circunstancias nuevos de los que anteriormente el sujeto pasivo no disponía ni podía disponer de buena fe, o de los que el sujeto pasivo no tenía conocimiento ni podía tenerlo de buena fe, al margen de que no hubiera riesgo de pérdida de ingresos tributarios por haberse ingresado en la Hacienda Pública el impuesto indebidamente facturado que se pretende rectificar?»

→ FALLO



La Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y los principios de efectividad, de neutralidad fiscal y de proporcionalidad deben interpretarse en el sentido de que,

«no se oponen a una normativa nacional que supedita el ejercicio del derecho a la regularización del impuesto sobre el valor añadido indebidamente facturado por un período que ya ha sido objeto de un control fiscal a requisitos vinculados a la presentación de un nuevo elemento que pueda dar lugar a una modificación de las conclusiones de dicho control, aun cuando no exista riesgo de pérdida de ingresos fiscales, siempre que el sujeto pasivo interesado pueda ejercer efectivamente su derecho a la regularización durante un período razonable»

→ SERIE B-2 (Impuesto sobre el Valor Añadido. Otras STJUE)

👉 **IVA. 1º Asunto T-184/25. ST 17.06.2026**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces)

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Fiscalidad — Sistema común del IVA — Exenciones — Artículo 135, apartado 1, letras b) a d), de la Directiva 2006/112/CE — Gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron — Prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía — Operaciones, incluida la negociación, relativas a depósitos de fondos, cuentas corrientes, pagos, giros, créditos, cheques y otros efectos comerciales, con excepción del cobro de créditos — Cesión de créditos — Servicios de gestión facturados por el cedente al cesionario»

→ **Marco jurídico.**

- **Derecho de la Unión.** Directiva del IVA
- **Derecho finlandés**

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) Cuando una entidad financiera vende a otra entidad financiera los créditos que concedió a un cliente, tras la venta, sigue gestionando dichos créditos a cambio de una retribución, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva del IVA, relativo a la exención de la gestión de créditos efectuada por quienes los concedieron, en el sentido de que comprende también el supuesto en el que la primera entidad sigue gestionando los créditos que ella misma concedió y que ha vendido a la otra entidad financiera?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y de que la gestión de créditos por la primera entidad afecte a créditos mediante los cuales se afiance un título de deuda emitido por otra entidad financiera, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA, relativo a la exención de la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía, en el sentido de que también comprende el supuesto en el que la primera entidad gestiona créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera?





3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, referido a la exención de las operaciones relativas a créditos, en el sentido de que también comprende el supuesto en el que la primera entidad gestiona créditos transmitidos a otra entidad financiera?»

→ DECLARACIÓN-FALLO

1) El artículo 135, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que,

«la exención que establece para la gestión de créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió esos créditos, los cedió posteriormente y continúa gestionándolos a título oneroso para el cesionario»

2) El artículo 135, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que,

«la exención que establece para la prestación de fianzas, cauciones y otras modalidades de garantía no se aplica a los servicios de gestión de créditos prestados por la persona que concedió estos y que se refieran a créditos mediante los cuales se afianzan títulos de deuda emitidos por otra entidad financiera, a la que se han cedido los mencionados créditos»

3) El artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que,

«la exención que establece para las operaciones relativas a los créditos no se aplica a los servicios de gestión de créditos que son prestados por la persona que concedió esos créditos y que tienen por objeto créditos que han sido cedidos a otra entidad financiera»

👉 IVA. 2º Asunto T-444/25. ST 17.06.2026

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces)

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Sistema común del IVA — Sujetos pasivos — Grupo a efectos del IVA — Artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE — Exenciones aplicables a ciertas actividades de interés general— Artículo 132, apartado 1, letras b) y g), de la Directiva 2006/112 — Prestaciones de un grupo a efectos del IVA realizadas por un miembro de dicho grupo en el que no concurren todas las condiciones para la exención»

→ Marco jurídico

- **Derecho de la Unión.** Directiva IVA
- **Derecho neerlandés.**

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS-





«1) ¿Debe interpretarse el artículo 11 de la Directiva [del IVA], en relación con el artículo 132, apartado 1, letras b) y g), de dicha Directiva, en el sentido de que las exenciones de que se trata solo son aplicables en la medida en que las prestaciones a que se refieren dichas disposiciones que el grupo a efectos del IVA efectúa a favor de terceros sean realizadas a cambio de una remuneración por un miembro del grupo a efectos del IVA que goce de independencia jurídica y que, considerado individualmente, cumpla todos los requisitos para la aplicación de dichas exenciones?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿es suficiente para la aplicabilidad del artículo 132, apartado 1, letras b) y g), y del artículo 133, inicio y letra a), de la Directiva [del IVA], en relación con todas las prestaciones a que se refieren dichas disposiciones que el grupo a efectos del IVA efectúa a favor de terceros a cambio de una remuneración, con que un único miembro del grupo a efectos del IVA que goce de independencia jurídica cumpla todos los requisitos para la aplicación de dichas exenciones?»

→ FALLO

El artículo 132, apartado 1, letras b) y g), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en relación con el artículo 11 de esa misma Directiva, debe interpretarse en el sentido de que,

«un grupo a efectos del IVA constituido sobre la base de dicho artículo 11 únicamente puede invocar las exenciones enunciadas en el artículo 132, apartado 1, letras b) y g), de la mencionada Directiva en el supuesto de que las prestaciones de servicios de que se trate sean efectuadas a favor de terceros por un miembro del mencionado grupo el cual cumpla todas las condiciones para la aplicación de dichas exenciones, incluidas las que exigen que el prestador, cuando no sea una entidad de Derecho público, tenga la cualidad de establecimiento de asistencia sanitaria debidamente reconocido por el Estado miembro de que se trate y de organismo cuyo carácter social reconozca dicho Estado»

→ SERIE B-3 (Otros tributos)

■ Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (IICC)

👉 **IICC. C-837/26. TJUE. Sala Primera. ST 04.06.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Directiva 2008/7/CE — Artículo 5, apartado 1, letras a) y e) — Aportaciones de capital — Operaciones de reestructuración — Artículo 6, apartado 1, letras a) a c) — Impuesto sobre la transmisión de valores mobiliarios — Impuestos sobre las transmisiones — Constitución de una sociedad de capital — Liberación del capital social mediante participaciones de la sociedad aportante en sociedades que poseen bienes inmuebles — Impuesto sobre la transmisión de inmuebles a título oneroso»

→ Marco jurídico





- **Derecho de la Unión.** Directiva 2008/7
- **Derecho portugués**

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS-

«1) ¿Debe considerarse un “impuesto indirecto” que grava la concentración de capitales a efectos de la Directiva [2008/7] un impuesto que grava las transmisiones, a título oneroso, del derecho de propiedad o de partes de ese derecho sobre bienes inmuebles y que asimila al concepto de transmisión de bienes inmuebles cualquier hecho en virtud del cual un socio pase a disponer de, al menos, el 75 % del capital social de una sociedad propietaria de bienes inmuebles (como el IMT controvertido en el presente asunto)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, a efectos de la citada Directiva, ¿debe calificarse como aportación de capital (a efectos del artículo 3 de la Directiva) o como operación de reestructuración (a efectos del artículo 4 de la Directiva) una operación, como la que constituye el objeto del presente asunto, mediante la cual se constituye una sociedad de capital, en el sentido del artículo 2 de la Directiva 2008/7, para desarrollar la actividad de gestión de participaciones sociales y se desembolsa la totalidad del capital social mediante la aportación de participaciones sociales que la sociedad aportante (que también ejerce la actividad de gestión de participaciones sociales) poseía en otras sociedades, sin que se transmita ningún otro elemento ni medio ni tampoco la totalidad de los instrumentos de capital propio, y en la que, como contraprestación, la sociedad aportante recibe la totalidad del capital social de la sociedad beneficiaria?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se opone el artículo 5, apartado 1, letras a) o e), de la Directiva 2008/7 a que se grave la operación de que se trata en virtud del artículo 2, apartado 2, letra d), del Código del IMT, que asimila al concepto de transmisión de bienes inmuebles la transmisión de cuotas que representen al menos el 75 % del capital social de una sociedad propietaria de bienes inmuebles?

4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2008/7, ¿debe considerarse que las “cuotas transmitidas constituyen “valores mobiliarios”?

5) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras b) o c), de la Directiva 2008/7, ¿debe considerarse el IMT un “impuesto sobre las transmisiones”?

6) En caso de que el artículo 2, apartado 2, letra d), del [Código del IMT] se considere compatible con la Directiva 2008/7, ¿se oponen los artículos 8, apartado 3, y 11 de la Directiva a las normas establecidas en los artículos 12, apartado 4, cláusula 19, letra a), y 17 del [Código del IMT], con arreglo a los cuales se aplica un tipo de gravamen de entre el 1 y el 8 %, en función del valor de la base imponible, el cual se determina teniendo en cuenta el valor de referencia a efectos tributarios de los inmuebles o el valor contable según balance, si fuera superior?»

→ FALLO

Los artículos 3, letra a), 4, apartado 1, letra b), 5, apartado 1, letras a) y e), y 6, apartado 1, letras a) a c), de la Directiva 2008/7/CE del Consejo, de 12 de febrero de 2008, relativa a



los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, deben interpretarse en el sentido de que,

«se oponen a una normativa nacional que establece que una operación de constitución de una sociedad de capital cuyo capital social se desembolsa íntegramente mediante la aportación de participaciones en otras sociedades que poseen bienes inmuebles por la sociedad aportante, que recibe, como contrapartida, la totalidad del capital social de la sociedad así constituida, será objeto de una tributación cuya base se determinará según el valor patrimonial fiscal de dichos bienes inmuebles o, en su caso, el valor contable según balance»

■ Impuestos Especiales (IES)

👉 **IES. Asunto C-386/24. TJUE Sala Cuarta. ST 11.06.2026**

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Estado de Derecho — Independencia de los jueces — Artículo 267 TFUE— Obligación de remisión prejudicial de los órganos jurisdiccionales nacionales que resuelven en última instancia — Responsabilidad individual de los jueces — Fiscalidad — Régimen general de los impuestos especiales — Directiva 2008/118/CE — Artículo 16, apartado 1 — Depósito fiscal — Apertura y explotación — Autorización — Requisitos — Fijación por la normativa nacional — Distinción en función de la capacidad de almacenamiento de los depósitos — Criterio relativo a la existencia de “necesidades reales operativas y de aprovisionamiento de la instalación” para todos los depósitos — Criterio adicional relativo al suministro de una cantidad mínima de productos durante un período de referencia o a la dependencia de otro depósito fiscal para los depósitos de pequeña capacidad — Justificación — Principio de proporcionalidad » »

→ **Marco jurídico**

- **Derecho de la Unión.** Directiva de servicios. Directiva 2008/118.
- **Derecho italiano**

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

1) ¿Se opone la correcta interpretación de los artículos 101 TFUE a 106 TFUE, así como del marco normativo establecido en [la Directiva de servicios y la Directiva 2008/118], a una norma nacional, como la que se deduce del artículo 23, apartado 3, del [Decreto Legislativo n.o 504/1995], que dispone que [...] la gestión en régimen de depósito fiscal se podrá autorizar, cuando existan necesidades reales operativas y de aprovisionamiento de la instalación, a depósitos comerciales de gas licuado de petróleo con capacidad mínima de 400 metros cúbicos y a depósitos comerciales de otros productos energéticos con capacidad mínima de 10 000 metros cúbicos [...]?

2) ¿Se opone la correcta interpretación de los artículos 101 TFUE a 106 TFUE, así como del marco normativo establecido en [la Directiva de servicios y la Directiva 2008/118], a una norma nacional, como la que se deduce del artículo 23, apartado 4, letras a) y b), del Decreto Legislativo n.o 504/[1995] [...], que dispone que la gestión en régimen de depósito fiscal se





podrá autorizar, en particular, a depósitos comerciales de gas licuado de petróleo con capacidad inferior a 400 metros cúbicos y a depósitos comerciales de otros productos energéticos con capacidad inferior a 10 000 metros cúbicos cuando, además de los requisitos establecidos en el apartado 3 [de ese artículo], se cumplan, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

- que el depósito suministre productos exentos del pago de impuestos especiales o sujetos a un tipo reducido, o desde él se transfieran productos energéticos en régimen suspensivo a Estados miembros de la Unión Europea o se realicen exportaciones a países no pertenecientes a la Unión Europea, en una cantidad total de, como mínimo, el 30 por ciento del total de las extracciones habidas en un bienio;
- que el depósito sea un anexo de un depósito fiscal ubicado en las inmediaciones y pertenezca al mismo grupo de sociedades o, si pertenece a terceros, opere de forma permanente al servicio del citado depósito?

3) ¿Se oponen la correcta interpretación y aplicación del principio de proporcionalidad, en relación con los artículos 101 TFUE a 106 TFUE y el marco normativo establecido en [la Directiva de servicios y la Directiva 2008/118] y, en particular, en los artículos 9, 14, punto 5, y 15, apartado 2, de la [Directiva de servicios], a medidas regulatorias (circulares, reglamentos u otras) adoptadas por una autoridad nacional para aclarar y completar las citadas condiciones establecidas en el artículo 23, apartado 4, letras a) y b), del Decreto Legislativo n.º 504/[1995] [...]?»

→ FALLO

El artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, debe interpretarse en el sentido de que,

«no se opone a una normativa nacional, completada, en su caso, con medidas de aplicación, que supedita la autorización para gestionar depósitos comerciales de gas licuado de petróleo con capacidad inferior a 400 metros cúbicos y depósitos comerciales de otros productos energéticos con capacidad inferior a 10 000 metros cúbicos en régimen de depósito fiscal a la existencia de «necesidades reales operativas y de aprovisionamiento de la instalación» y al requisito alternativo de que, o bien el depósito en cuestión suministre productos exentos de impuestos especiales o sujetos a un tipo reducido, o desde él se transfieran productos energéticos en régimen suspensivo a los Estados miembros o se realicen exportaciones a terceros países, en una cantidad de, como mínimo, el 30 % del total de las extracciones habidas en un bienio, o bien que el depósito sea un anexo de un depósito fiscal ubicado en las inmediaciones y pertenezca al mismo grupo de sociedades o, si pertenece a otro propietario, opere de forma permanente al servicio de ese otro depósito fiscal, siempre que se respete el principio de proporcionalidad»

■ Derecho aduanero [Imposición de los derechos de aduana de la Unión (Unión Aduanera)]

👉 **Asunto T-224/25. ST 03.06.2026.**





SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces)

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

«Procedimiento prejudicial. Unión aduanera — Código aduanero de la Unión — Método de determinación del valor en aduana — Valor de transacción declarado — Artículo 15 del Reglamento (UE)n.º 952/2013 — Artículo 140 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 — Métodos secundarios —Artículo 74 del Reglamento n.º 952/2013 — Método alternativo — Artículo 144 del Reglamento de Ejecución 2015/2447 — Importación de mercancías a granel — Falta de prueba del pago efectivo —Insuficiencia de datos acerca de las características esenciales de las mercancías — Utilización de los datos disponibles en la base de datos nacional — Media aritmética simple de los precios unitarios»

→ **Marco jurídico**

- Código aduanero de la Unión. Reglamento de Ejecución 2015/2447

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el [código aduanero de la Unión], en el sentido de que el representante aduanero indirecto, además de los documentos necesarios para el despacho de aduana, debe disponer también de todos los demás documentos relativos a los productos importados,[especialmente] de la documentación relativa a la realización de la transacción comercial (contrato entre importador y vendedor, extracto bancario que pruebe el pago del precio de la mercancía y documentos que indiquen las características físicas de la mercancía, su prestigio o su calidad), y de que debe poner dichos documentos a disposición de la autoridad aduanera con ocasión del control aduanero?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 140, apartado 1, del Reglamento de Ejecución [2015/2447] en el sentido de que, en el caso de importación de mercancías a granel que no presenten características individuales o especiales, las autoridades aduaneras pueden basar sus dudas fundadas para no aceptar los valores de la transacción en el hecho de que el representante aduanero indirecto no haya probado mediante documentos fidedignos el pago efectivo del precio de venta, pese a haber sido requerido para ello?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 74,apartados 1 y 2, del código aduanero de la Unión en el sentido de que la autoridad aduanera puede excluir la utilización de los métodos secundarios previstos en dicho artículo porque el representante aduanero indirecto no ha facilitado información sobre las características esenciales de la mercancía(características físicas, calidad, prestigio)?

4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial, ¿puede excluirse la aplicación de los métodos secundarios contemplados en el artículo 74, apartado 2, letras a) a d), del código aduanero de la Unión cuando la autoridad aduanera —a pesar de haber tenido posibilidad— no haya hecho uso, en el momento del despacho en aduana, de la facultad de tomar muestras de la mercancía o de las demás facultades que le confiere el artículo 188 de ese código, lo que le habría permitido conocer las características de la mercancía?





5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, ¿debe interpretarse el artículo 144, apartado 2, del Reglamento de Ejecución [2015/2447] en el sentido de que permite que la autoridad aduanera base el valor en aduana en datos extraídos exclusivamente de una base de datos aduanera nacional, examinando mercancías despachadas a libre práctica en la fecha de aceptación de la declaración en aduana y durante los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores a esta, con el mismo código TARIC y procedentes del mismo país que las mercancías a granel sometidas a control que no presentan características individuales o específicas, y tomando en consideración la media aritmética simple del precio unitario por kilogramo de las mercancías seleccionadas mediante un filtrado de datos? En caso afirmativo, ¿se garantiza con este método el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144, apartado 2, letras b) y g), del Reglamento de Ejecución [2015/2447]?»

→ FALLO

1) El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, en relación con los artículos 18, apartado 1, y 163, apartado 2, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que,

«además de los documentos exigidos para el despacho de aduana, el representante aduanero indirecto está obligado a poder aportar y poner a disposición de las autoridades aduaneras, cuando se le haya instado a hacerlo en el marco de un control aduanero, todos los documentos relativos a las mercancías importadas, incluidos los que justifiquen el precio efectivamente pagado»

2) El artículo 140, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento n.º 952/2013 debe interpretarse en el sentido de que,

«en el caso de importaciones de mercancías a granel que no presentan características individuales o especiales, las autoridades aduaneras tienen derecho a albergar dudas fundadas sobre el hecho de que el valor de transacción declarado representa el importe total pagado o por pagar en el sentido del artículo 70, apartado 1, del Reglamento n.º 952/2013 cuando el representante aduanero indirecto, pese a haber sido requerido para ello, no pruebe, mediante documentos fidedignos, que el precio ha sido efectivamente pagado»

3) El artículo 74, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 952/2013 debe interpretarse en el sentido de que,

«sí un representante aduanero indirecto no ha podido acreditar el pago efectivo del precio de compra de mercancías importadas a granel que no presentan características individuales o especiales, dando lugar así a que las autoridades aduaneras rechacen el valor de transacción declarado de dichas mercancías, dichas autoridades pueden excluir la utilización de los métodos secundarios de determinación del valor en aduana, contemplados en el apartado 2 de dicho artículo, cuando hayan examinado cada uno de esos métodos con la diligencia debida y dicho representante no haya podido proporcionar, habiendo tenido debidamente la oportunidad de hacerlo, datos suficientes sobre las características esenciales de esas mercancías, ya se trate de sus



características físicas o de sus rasgos cualitativos, sin que incida en la exclusión de esos métodos la circunstancia de que dichas autoridades no hicieran uso de las facultades previstas en el artículo 188 de dicho Reglamento»

4) El artículo 144, apartado 2, del Reglamento de Ejecución 2015/2447 debe interpretarse en el sentido de que,

«cuando las autoridades aduaneras hayan podido demostrar, de manera detallada, que el apartado 1 de dicho artículo no podía aplicarse, constituye otro método adecuado, en el sentido del apartado 2 de dicho artículo, el hecho de que esas autoridades determinen el valor en aduana de mercancías importadas a granel que no presentan características individuales o especiales basándose exclusivamente en datos extraídos de la base de datos aduanera nacional relativos a mercancías procedentes del mismo país que las mercancías importadas, clasificadas en el mismo código TARIC que dichas mercancías y despachadas a libre práctica durante los cuarenta y cinco días anteriores y los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de admisión de la declaración en aduana, teniendo en cuenta, tras filtrar dichos datos, la media aritmética simple de los precios unitarios por kilogramo de las mercancías a las que corresponden dichos datos»

III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL - DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS

Ministerio de Hacienda

III-I Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)

MAYO – JUNIO, 2026

III-I-1 MAYO/2026



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. Resolución TEAC: 00/09130/2022/00/00 (Fecha: 19.05.2026) Sala TERCERA. (NO VINCULANTE)**

- ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria art. 42.1.c) LGT. Sucesión en cadena. Derivación de la responsabilidad por sucesión de la actividad "per saltum".
- CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada del Directos General
- RECURRENTE/RECLAMANTE: Agencia Estatal de Administración Tributaria

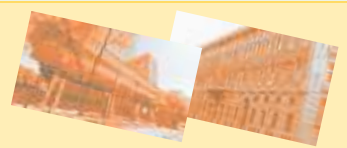
CRITERIO

ATENCIÓN: Criterio relevante aún no reiterado por lo que no constituye aún doctrina vinculante de acuerdo con el artículo 239 LGT.

La derivación "per saltum" no puede considerarse un mecanismo jurídicamente admisible al amparo del artículo 42.1.c) de la LGT. Como regla general y, tal y como resulta de la propia literalidad del precepto normativo, la aplicación de este supuesto de responsabilidad exige una relación de sucesión inmediata y directa entre el deudor principal y el declarado responsable, por lo que, existiendo una cadena de sucesiones aparentes, no cabe saltar ningún eslabón derivando deudas de una entidad a otra que no la ha sucedido directamente.

Sólo puede hablarse, en puridad, de una derivación "per saltum", cuando existe un sujeto intermedio entre el deudor principal y el declarado responsable que sucede al primero en su negocio y pasa a explotar de forma efectiva la actividad (con transferencia de medios materiales y humanos, traspaso de clientela y con una duración razonable), no pudiendo calificarse como "per saltum" aquellos supuestos en los que el supuesto intermediario no constituye un





verdadero sucesor económico en sentido material (mera interposición instrumental). En esos casos, la derivación sería directa y, por tanto, legalmente admisible. En definitiva, la apreciación "per saltum" se vincula estrechamente a la realidad económica del eslabón intermedio.

[En el mismo sentido se ha pronunciado el TEAR de Valencia en resolución de 21.12.2022 (RG 46/2887/2019) y TEAR de Cataluña en resoluciones de 23.10.2025 (RG 08/19590/2023) y 27.11.2025 (RG 08/8745/2023)]

[Relacionado con Resolución TEAC de 29-1-2026 dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio RG 7746-2024]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. 1ª Resolución TEAC: 00/01171/2023 (Fecha: 26/05/2026) Sala PRIMERA.**

■ **ASUNTO:** exención art. 7.d) LIRPF. Indemnización por inejecución de sentencia. Resarcimiento de perjuicios patrimoniales derivados del desistimiento del ejercicio de acciones.

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre la Renta de No Residentes

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO

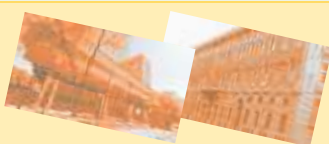
La cuestión controvertida consiste en determinar si la indemnización percibida tiene como fin resarcir un daño patrimonial o personal. Estamos ante un daño patrimonial cuando lo que subyace es la reclamación por la pérdida de una ventaja de contenido económico que se resarce con la indemnización pagada.

En el presente supuesto no procede aplicar la exención prevista en el art. 7.d) LIRPF, puesto que la finalidad de la indemnización es compensar el desistimiento del ejercicio de acciones, es decir, la compensación de un daño patrimonial (se resarcen los perjuicios económicos causados), y no un daño personal.

[Criterio reiterado en resoluciones del TEAC de 19 de julio de 2024 (00/1456/2022) y de 23 de junio de 2026 (00/1809/2024)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

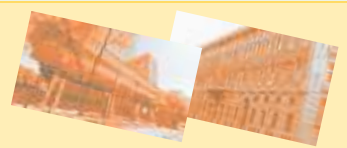




👉 **IRPF. 2ª Resolución TEAC: 00/05163/2025/00/00 (08.05.2026) Sala PRIMERA.**

- **ASUNTO:** Régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS (RFEAC). Aportación no dineraria de acciones por persona física a sociedad holding. Inaplicación parcial RFEAC 89.2 LIS. Ejercicio de imputación del abuso.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IRPF
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia abreviado
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIOS
1. Las resoluciones de 27 de mayo de 2024 y de 12 de diciembre de 2024 ya establecen que se considera producida la consumación del abuso en cada uno de los ejercicios en los que el socio aportante obtiene, a través de la sociedad holding, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad operativa ya antes de su aportación, siempre que se den condiciones análogas a las que han supuesto la calificación como fraudulenta de la operación FEAC, lo que ocurrirá, con carácter general, cuando los fondos generados por la actividad operativa que llegaron a la sociedad holding, esto es, los fondos afectados por la posible regularización, se remansan en ella, sin ser reintroducidos en ninguna actividad empresarial. Por tanto, la regularización por la consumación se imputará al ejercicio en el que los fondos afectados por ella llegaron a la sociedad holding, sin perjuicio de que para verificar que se dan las circunstancias descritas como abuso se realice un análisis global de todas las concurrentes, incluidas las que tuvieron lugar en años posteriores (en los términos que se concretan en la resolución) tal y como la práctica administrativa y judicial viene haciendo para valorar la posible calificación como abusiva de una operación. [En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)] 2. Carga de la prueba. A partir de abuso ya declarado, y habiendo constatado la disponibilidad de los fondos por la holding, es el reclamante quien debe acreditar que se dan las condiciones fácticas para sostener que, a modo de excepción de la valoración global ya realizada, no se dan las circunstancias descritas como abuso, y por tanto no hay consumación del abuso por los fondos recibidos que se reintegraron en el circuito empresarial, al haberse, en ese caso, cumplido la finalidad del régimen de diferimiento que el contribuyente ha aplicado (que, según la Directiva comunitaria que ya se citó, pretende que “las empresas (...) aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad”, de modo que los fondos que salieron de una actividad empresarial han acabado invertidos en otra actividad empresarial. Concepto de inversión. Para considerar que se ha producido inversión en una actividad empresarial, lo razonable es partir de una interpretación sistemática con las aproximaciones legales a este concepto ya existentes, en particular, con lo dispuesto en el artículo 4.ocho.dos de la Ley de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio, al que remite el artículo 87.1 c) de la LIS cuando, al regular las AND en cuyo contexto estamos, busca asegurar que las acciones aportadas por la persona física sean de sociedades dedicadas a realizar actividades económicas, y no entidades de mera tenencia de bienes



desconectados de una actividad económica, de modo que los fondos que salieron de una actividad empresarial han acabado invertidos en otra actividad de la misma naturaleza.

[En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)]

3. Individualización de los recursos invertidos cuando coinciden en la sociedad holding recursos afectados por la posible regularización con recursos financieros que tengan orígenes diferentes.

Se debe poder apreciar la relación de causalidad entre la recepción de fondos derivados de la AND cuyo régimen de diferimiento se está analizando, y la reintroducción en el circuito económico empresarial de dichos fondos que se pretende que evite considerar consumado el abuso que, previamente, se consideró que era la finalidad principal de la operación abusiva realizada.

En los casos en los que coincidan en la sociedad holding los recursos afectados por la posible regularización con recursos financieros que tengan orígenes diferentes, se considerará que las primeras reinversiones en actividad empresarial que realice la sociedad holding tras recibir los recursos afectados por la posible regularización proceden de dichos recursos, considerando que se ha cumplido el objetivo sustancial del régimen FEAC.

Si la holding dispone de recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios, que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es imputar las reinversiones realizadas atendiendo al orden temporal de la percepción de fondos de la sociedad operativa, es decir, primero a los que se recibieron antes.

Momento de la reinversión. Se considerará que no hubo consumación del abuso si los fondos recibidos se han reinvertido en un plazo razonable desde su recepción, o están en curso de reinversión suficientemente acreditado.

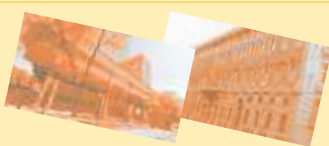
Con carácter general, sólo serán válidas para juzgar si la llegada de fondos a la holding consumó el abuso ya declarado, las inversiones realizadas, o que están en curso de reinversión suficientemente acreditado, antes de que se inicie el procedimiento de comprobación del ejercicio en el que se regularizaría la consumación, esto es, del ejercicio de percepción por la sociedad holding de los fondos afectados por la posible regularización. Lo contrario supondría desactivar el componente disuasorio, o incentivador de la aplicación del régimen FEAC de acuerdo con su finalidad de modo voluntario, de la cláusula antiabuso.

No obstante, podrán tenerse en cuenta circunstancias excepcionales, tales como la recepción de dividendos por la sociedad holding en fechas muy cercanas al inicio del procedimiento de comprobación, de modo imprevisto, cuando el contribuyente no tiene poder de decisión en la sociedad operativa que los repartió, de modo que le haya resultado imposible planificar la adecuada inversión de los mismos antes del inicio del procedimiento de comprobación.

[En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)]

4. La eliminación de todos los efectos fiscales derivados de la aplicación abusiva del RFEAC obliga a liquidar el abuso producido en el ejercicio en el que se consumó, determinando la cuota correspondiente que se dejó de ingresar en ese ejercicio, que será base de cálculo de los intereses de demora que resulten procedentes, y base de cálculo de la sanción del





artículo 191 de la LGT que, en su caso, se considere procedente liquidar.

No obstante, si ya consta ingresada esa parte de la cuota en un ejercicio posterior, dada la coincidencia entre el abuso que se regulariza y su autocorrección por la tributación de un posterior reparto de dividendos realizado por la holding al mismo socio, no debe exigirse de nuevo el ingreso de esa cantidad, cumpliendo la intención ya expuesta: que la aplicación del artículo 89.2 de la LIS "debe conducir a que se evite toda desimposición o diferimiento abusivo, pero también debe permitir que no se vaya más allá, de modo que no se genere ningún supuesto de sobreimposición".

El retraso en ese ingreso pago se compensará con el cálculo de intereses de demora correspondientes.

[En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)]

5. Si ya se le liquidó al socio persona física cuando la holding recibió, sin tributar, recursos generados por la sociedad operativa, al considerarse consumación del abuso, hemos de concluir que ya se ha cumplido la finalidad correctora del artículo 89.2 de la LIS, tal y como este TEAC la interpreta.

Si posteriormente la misma persona física volviese a tributar por esos mismos beneficios cuando le llegan directamente, ahora como rendimientos del capital mobiliario, por el reparto de dividendos de la holding a la persona física, debe considerarse que habría una segunda tributación del mismo contribuyente por los mismos beneficios generados por la sociedad operativa, primero cuando le llegaron indirectamente, a través de la sociedad holding, y después cuando le llegan directamente, ahora desde la sociedad holding.

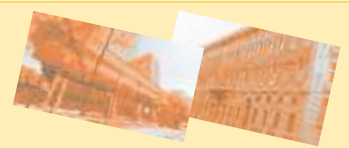
La adecuada aplicación a su finalidad del artículo 89.2 de la LIS, junto a la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LIS, que explicita que el diseño original del régimen FEAC pretende evitar estas situaciones de doble imposición, obligan a evitar que la aplicación de la cláusula antiabuso conduzca a situaciones de doble gravamen que la aplicación del régimen FEAC, por lo que el citado reparto de dividendos no debe someterse a gravamen.

Esta solución, en todo caso, exige que el perceptor de estos dividendos reduzca, por ese importe, el valor de adquisición fiscal de sus acciones de la sociedad holding (previamente aumentado cuando se le regularizó por el abuso), cuyo valor real ha disminuido por ese importe, para evitar la generación de minusvalías ficticias.

[En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)]

6. En los casos en los que confluyan en la sociedad holding los recursos que, al recibirse de la sociedad operativa, sin tributar, se consideran consumación del abuso, con otros que tengan orígenes diferentes, se considerará que los primeros repartos de dividendos que la sociedad holding haga tras recibir los recursos de la operativa afectados por la citada regularización proceden de ellos, evitando, por tanto, el riesgo de generación de doble imposición desde que éste se produce.

Si la holding dispone de recursos afectados por la posible regularización obtenidos en varios ejercicios, que no hayan sido ya regularizados como consumación del abuso, lo razonable es imputar los posteriores repartos de dividendos por la holding al socio que hayan tributado atendiendo al orden temporal de la percepción de fondos de la sociedad



operativa, es decir, primero a los que se recibieron antes.

[En igual sentido resolución TEAC de 8 de mayo de 2026 (RG 2211/2024)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IRPF. 3ª Resolución TEAC: 00/09936/2022/00/00 (Fecha: 08.05.2026) Sala PRIMERA.**

■ **ASUNTO:** Régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Aportación no dineraria de acciones por persona física a sociedad holding. Aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 96.2 del TRLIS (o del 89.2 de la LIS). Valoración global de todas las circunstancias. Relevancia de la reintroducción en el circuito empresarial de los recursos que, sin tributar, la holding recibió de la operativa.

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IRPF

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:**XXX

CRITERIO

Tal y como resulta de la jurisprudencia consolidada, para verificar si una operación acogida a RFEAC tiene como principales objetivos los que responden a la finalidad que justifica el régimen, o si persigue fraude o evasión fiscal, será necesario realizar un análisis global que tenga en cuenta todas las circunstancias concurrentes, previas, simultáneas y posteriores a la operación mercantil, valorando si en la operativa desplegada es preponderante la búsqueda de una ventaja fiscal abusiva o de motivos económicos ajustados a la finalidad del régimen.

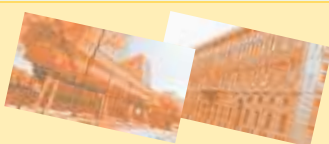
En la valoración del conjunto de circunstancias, el destino dado por la sociedad holding a los dividendos recibidos de la sociedad operativa es muy relevante. Si la generalidad de estos se reintroduce en el circuito económico empresarial, de modo acreditado, podrá apreciarse que el principal objetivo de la operativa realizada se ajusta a la finalidad del régimen (motivos económicos válidos), circunstancia que no se producirá cuando los fondos recibidos se remansen, de modo principal, en la sociedad holding.

En el caso de esta resolución la generalidad de los fondos recibidos por la sociedad holding se reintroduce en el circuito económico empresarial, a través de la compra de la mitad de las acciones de la sociedad operativa de la que, en la aportación no dineraria, ya había recibido la otra mitad, considerándose, por tanto, que existió motivo económico válido para la realización de la operación FEAC que, en síntesis, ha permitido que la persona física aportante utilice los dividendos recibidos sin tributar de la sociedad operativa, de la que, antes de dicha operación, tenía el 50%, para la adquisición, a través de la sociedad holding, de la titularidad completa del negocio.

[Doctrina TEAC Resoluciones de 8 de mayo de 2026, RG 2211/2024 y acumulados, y RG 10041/2022. Relacionado con: Resoluciones TEAC de 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y RG6550/2022)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





👉 **IRPF. 4ª Resolución TEAC: 00/10041/2022/00/00 (Fecha: 08.05.2026) Sala PRIMERA.**

■ **ASUNTO:** Régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS. Aportación no dineraria de acciones por persona física a sociedad holding. Aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 96.2 del TRLIS (o del 89.2 de la LIS). Valoración global de todas las circunstancias. Relevancia de la reintroducción en el circuito empresarial de los recursos que, sin tributar, la holding recibió de la operativa.

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades.IS

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

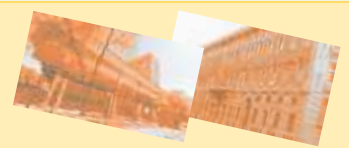
CRITERIO
Tal y como resulta de la jurisprudencia consolidada, para verificar si una operación acogida a RFEAC tiene como principales objetivos los que responden a la finalidad que justifica el régimen, o si persigue fraude o evasión fiscal, será necesario realizar un análisis global que tenga en cuenta todas las circunstancias concurrentes, previas, simultáneas y posteriores a la operación mercantil, valorando si en la operativa desplegada es preponderante la búsqueda de una ventaja fiscal abusiva o de motivos económicos ajustados a la finalidad del régimen. En la valoración del conjunto de circunstancias, el destino dado por la sociedad holding a los dividendos recibidos de la sociedad operativa es muy relevante. Si la generalidad de estos se reintroduce en el circuito económico empresarial, de modo acreditado, podrá apreciarse que el principal objetivo de la operativa realizada se ajusta a la finalidad del régimen (motivos económicos válidos), circunstancia que no se producirá cuando los fondos recibidos se remansan, de modo principal, en la sociedad holding. En el caso de esta resolución la generalidad de los fondos recibidos por la sociedad holding se reintroduce en el circuito económico empresarial, a través de la compra de la mitad de las acciones de la sociedad operativa de la que, en la aportación no dineraria, ya había recibido la otra mitad, considerándose, por tanto, que existió motivo económico válido para la realización de la operación FEAC que, en síntesis, ha permitido que la persona física aportante utilice los dividendos recibidos sin tributar de la sociedad operativa, de la que, antes de dicha operación, tenía el 50%, para la adquisición, a través de la sociedad holding, de la titularidad completa del negocio. [Doctrina TEAC Resoluciones de 8 de mayo de 2026, RG 2211/2024 y acumulados, y RG 9936/2022.Relacionado con: Resoluciones TEAC de 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y RG6550/2022)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES





(IRNR)

👉 **IRNR. Resolución TEAC: 00/02159/2023/00/00 (Fecha: 26.05.2026)) Sala PRIMERA.**

- ASUNTO: Exención para dividendos obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Obligación de adjuntar modelo 210 (declaración formulada por el representante del fondo) a la declaración.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes. IRNR
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECLAMANTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO

El cumplimiento de la obligación formal exigida por la Orden EHA/3316/2010 -adjuntar declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales-, no implica automáticamente que haya de darse por satisfecha la exigencia legal del artículo 14. 1 k) del TRLIRNR, de tratarse de un fondo equivalente a los fondos de pensiones españoles. Aun cumplimentado el requisito formal de la referida declaración, puede indudablemente comprobarse por el Órgano que lleva a cabo la comprobación si dicho requisito se cumple materialmente, debiendo el obligado tributario que pretende la equivalencia acreditar dicho extremo.

[Criterio reiterado en Resolución TEAC de 23-06-2026 (RG 2157-2023)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
(ISD)**

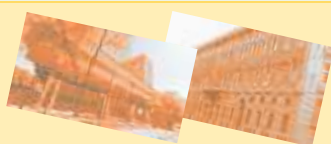
👉 **ISD. 1ª Resolución TEAC: 00/06120/2024/00/01. (Fecha: 29.05.2026) Sala CUATA.**

- ASUNTO: Liquidación practicada por la Inspección cuando existe un régimen opcional de declaración del impuesto. Procedencia de exigir Intereses de demora.
- CONCEPTO: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO

En aplicación del criterio jurisprudencial recogido por el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de diciembre de 2002 (rec. cas.9874/1997), cuando existe un régimen opcional, si el contribuyente declara los hechos correctamente, los valora acertadamente, aplicando alguno de los medios de comprobación, contemplados y admitidos por el artículo 52 de la LGT (actual artículo 57), y practica la correspondiente autoliquidación, pero la





Administración entiende, de conformidad con una pura y simple diferencia interpretativa, que debe corregir dicha autoliquidación, no cabe exigir intereses de demora, porque tanto se siga el procedimiento de declaración administrativa, como el de declaración-autoliquidación, el tiempo que transcurra hasta la liquidación, en el primer caso, o hasta la liquidación provisional de rectificación en el segundo, ha de conceptuarse como supuesto similar al de "mora accipiendi".

Por lo tanto, la aplicación de la referida doctrina queda condicionada a supuestos en los que el obligado tributario pueda optar entre presentar una declaración o una declaración-liquidación o autoliquidación del Impuesto.

Pero si, como es el caso, no hay tal opción porque el régimen de autoliquidación del impuesto ha devenido obligatorio sin posibilidad de presentar declaración, no puede ser de aplicación el criterio jurisprudencial anteriormente reproducido.

[]Se reitera criterio de Resolución TEAC de 6-11-2011 (RG 2784/2011)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **ISD. 2ª Resolución TEAC: 00/01179/2025/00/00. (Fecha:29.05.2026) Sala CUARTA.**

■ **ASUNTO:** Reducción por donación de participación en entidades la Ley 19/2010, de 7 de junio. Bienes inmuebles que se destinan al alquiler turístico cuya explotación se lleva a cabo por una sociedad distinta. Requisitos.

■ **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. ISD

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada DE Directos General

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO

Para la aplicación de la reducción por donación de participación en entidades, la Ley de la Generalitat de Cataluña 19/2010 no exige, en ningún caso, que para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica se deba de disponer de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, tal y como sí exige para el caso de que la transmisión se produzca mortis causa. Lo anterior implica, necesariamente, que deba admitirse la procedencia de aplicar la citada reducción respecto de los inmuebles que están destinados al alquiler de uso turístico, con independencia de que la explotación de los mismos se lleve a cabo por una sociedad distinta en la que no se disponga de una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

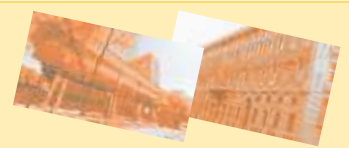
[Se reitera criterio de resolución TEAC de 24-07-2024 (RG 7623/2022)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)





👉 **IS. Resolución TEAC: 00/54406/2026/00/00. (Fecha:26.05.2026) Sala PRIMERA.**

- **ASUNTO:** Recurso contra la ejecución de resoluciones económico-administrativas parcialmente estimatorias por razones de fondo. Naturaleza de los actos dictados en ejecución de estas resoluciones, y no aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prohibición de terceras y sucesivas liquidaciones.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades.IS
- **NATURALEZA:** Recurso contra la ejecución
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO	
En los supuestos en que una resolución económico-administrativa estima parcialmente la reclamación por razones de fondo, manteniendo subsistente parte de la regularización y ordenando su rectificación, los actos que se dictan en su ejecución tienen por finalidad exclusiva dar cumplimiento a lo resuelto, ajustando la liquidación y, en su caso, la sanción a los términos fijados por el órgano revisor. En estos casos, no se produce la anulación total de las liquidaciones ni el inicio de nuevos procedimientos, sino la mera modificación o rectificación de las liquidaciones originarias, que permanecen parcialmente válidas. Por ello, los actos dictados en ejecución no constituyen nuevas liquidaciones autónomas, sino actos de ejecución que traen causa directa de la resolución económico-administrativa. En consecuencia, no resulta aplicable la doctrina del Tribunal Supremo que prohíbe la práctica de terceras y sucesivas liquidaciones ("doble tiro"), al referirse ésta a supuestos de reiteración de actos de gravamen tras la anulación total de los anteriores, ya sea por motivos formales o de fondo, que comportan la emisión de nuevas liquidaciones. Por el contrario, cuando existe una estimación parcial por motivos de fondo, con subsistencia de la liquidación inicial en lo no anulado, los actos posteriores no suponen el ejercicio reiterado de la potestad liquidataria, sino la ejecución de un mandato revisor firme, sin que pueda apreciarse la existencia de sucesivas liquidaciones en el sentido proscrito por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. [Criterio reiterado en resoluciones TEAC de 23-06-2026 (RG 53342-2026 y 5705-2022)]	

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

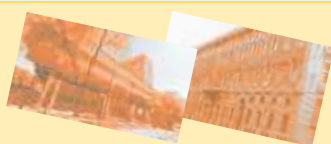


IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC: 00/06614/2024/00/00 (Fecha: 26.05.2026) Sala SEGUNDA.**

- **ASUNTO:** Modificación de la base imponible. Requisito relativo a la expedición y remisión al destinatario de las operaciones de factura rectificativa.





- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO
Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2025 (recurso 932/2023), el requisito reglamentario de expedición y remisión de una factura rectificativa al destinatario de las operaciones, recogido en el artículo 24 del Reglamento del IVA, se configura como una obligación de la que depende la neutralidad de la operación en la medida en que es precisamente la que hace surgir en el destinatario la obligación de proceder a la rectificación de las cuotas en los términos del artículo 114 de la Ley del IVA, de forma que es consustancial al mecanismo de funcionamiento del IVA y no un mero requisito formal sin trascendencia.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

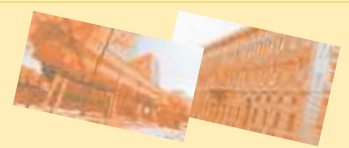
👉 IVA. 2ª Resolución TEAC: 00/06651/2024/00/00. (Fecha:21.05.2026) Sala SEGUNDA.

- ASUNTO: Exenciones en exportaciones de bienes. Requisitos relativos a la exención del impuesto en las entregas de bienes a viajeros. STS de 31-10-2025 (rec. casación 6833/2023).
- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO
La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2025 (recurso de casación 6833/2023), en relación con el requisito de reembolso que exige la Ley del IVA para el disfrute de la exención del impuesto en las entregas de bienes a viajeros, fija la siguiente doctrina: «La exigencia de que la exención del IVA en las entregas de bienes a viajeros se haga efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones no constituye un requisito material para el disfrute de dicha exención. No resulta compatible con el principio de neutralidad fiscal del IVA ni del principio de proporcionalidad negar la exención relativa a las exportaciones de viajeros prevista en el artículo 21 LIVA y artículo 9 RIVA al cumplimiento del procedimiento de reembolso en los términos establecidos reglamentariamente cuando no ha existido enriquecimiento del contribuyente, ni riesgo de fraude o incorrecta recaudación, y, además, no existen indicios de la comisión de infracciones tributarias»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)





👉 **IVA. 3ª Resolución TEAC: 00/08233/2024/00/00 (Fecha: 21.05.2026) Sala SEGUNDA.**

- **ASUNTO:** Devoluciones a no establecidos. Presentación solicitud de devolución. Requisitos de validez.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO
La solicitud de devolución del régimen especial previsto en el artículo 119 de la Ley del IVA deberá presentarse conforme a lo previsto en la OHE 789/2010, de 16 de marzo, cuyo artículo 5 regula el contenido y forma de presentación del formulario de solicitud de devolución de cuotas soportadas en el territorio de aplicación del impuesto por empresarios o profesionales no establecidos en dicho territorio pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, señalando que se hará "mediante la presentación por vía telemática a través de Internet del formulario dispuesto al efecto en el portal electrónico de la Administración tributaria del Estado miembro donde esté establecido el solicitante", con el contenido y cumpliendo los requisitos que se establecen en dicho precepto, y en el plazo que finaliza el 30 de septiembre del año siguiente al que se soportaron las cuotas, conforme al artículo 6, siendo inválida la presentación de una solicitud por un procedimiento distinto al previsto en dicha norma. En el caso analizado, el interesado no presentó una solicitud de devolución válida dentro del plazo oportuno, pues se limitó a presentar determinada documentación relativa a las operaciones realizadas, a pesar de ser advertido por la Administración de la necesidad de presentar el formulario de solicitud de devolución. [Reitera criterio de resolución TEAC de 19 de abril de 2023, (RG: 00-03286-2021)]

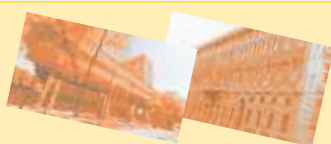
¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IVA. 4ª Resolución TEAC:00/08392/2024/00/00. (Fecha:21.05.2026) Sala SEGUNDA.**

- **ASUNTO:** Servicios relacionados con bienes inmuebles. Regla de localización de los servicios del artículo 70.Uno.1º de la Ley del IVA.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO
Conforme a lo dispuesto en el artículo 70.Uno.1º de la Ley del IVA, art. 47 de la Directiva 2006/112/CE y los artículos 13 ter y 31 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, del Consejo, no tienen la consideración de servicios vinculados a bienes inmuebles aquellos





relativos a la instalación o montaje de máquinas o equipos que no se instalen de forma permanente en un edificio o en una construcción, y vayan a ser retirados con posterioridad sin destruir ni modificar dicho edificio o construcción.

[Reitera criterio de resolución TEAC de 24 de marzo 2026, RG: 00-07362-2024, en cuanto a los servicios vinculados a la instalación o montaje de máquinas]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

★★★★★★★★ IMPUESTOS ESPECIALES (IES)

👉 **IES. 1ª Resolución TEAC: 00/08205/2024/00/00. (Fecha:21.05.2026) Sala SEGUNDA.**

- **ASUNTO:** Impuestos especiales. Determinación ámbito objetivo de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas. Impuesto sobre la Cerveza.
- **CONCEPTO:** IIEE sobre alcohol y bebidas alc. IIEE alc. y beb.
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

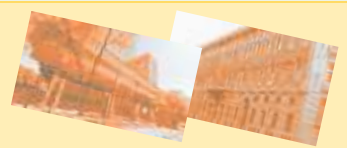
CRITERIO

La determinación del ámbito objetivo de la cerveza y del resto de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas se realiza por remisión a la nomenclatura combinada, por lo que para conocer si un producto puede ser calificado como cerveza habrá que atender a lo dispuesto en los códigos de la nomenclatura combinada en la versión vigente en el momento de la adopción de la Directiva 92/83/CEE, del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales (esto es en el año 1992) con independencia del momento en que tenga lugar el devengo del impuesto.

Así lo manifiesta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia Paderborner Brauerei Haus Cramer, de 14 de julio de 2011, asunto C-196/10, y en la sentencia B.S. (Malta en la composición de la cerveza), de 13 de marzo de 2019, asunto C-195/18 en la que se corrige al órgano remitente en relación con la versión aplicable al caso de la nomenclatura combinada.

Nota: Mediante la Directiva (UE) 2020/1151 del Consejo de 29 de julio de 2020 se modificó el artículo 26 la Directiva 92/83/CEE relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, estableciendo que los códigos NC a que se hace referencia en la presente Directiva se entenderán referidos a los códigos de la nomenclatura combinada contenida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo. En los mismos términos se modifica el artículo 6 de la Ley 38/1992 de los impuestos especiales. Esta modificación resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2022.





[Reitera criterio de resoluciones TEAC de 20 de septiembre de 2023 (RG 00-00148-2021), y de 27 de septiembre de 2024 (RG 00-08057-2021)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

B) JUNIO/2026



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC: 00/05800/2023/00/00 (Fecha: 23.06.2026) Sala PRIMERA.**

- ASUNTO: Procedimiento de inspección. Acuerdo de liquidación dictado sin valorar las alegaciones formuladas en plazo por el contribuyente tras la firma del acta.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IRPF
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE:XXX

CRITERIO

El modo en el que el reclamante gestiona su derecho a formular alegaciones, mediante su presentación el último día del plazo disponible para ello, no justifica que la Administración dicte acuerdo de liquidación sin valorar las alegaciones presentadas en plazo, aun cuando ello suponga el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento de inspección, dando lugar a la prescripción.

¡ATENCIÓN! : En relación con esta materia, sentencia del Tribunal Supremo de 12 de septiembre de 2023, rec. 3720/2019.

[Reitera el criterio de la resolución del TEAC de 25 de noviembre de 2025 (00/1904/2022)]

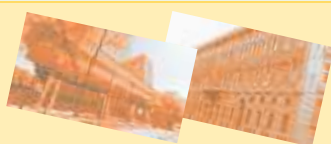
¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 2ª Resolución TEAC: 00/53342/2026/00/00 (Fecha: 23.06.2026) Sala PRIMERA.**

- ASUNTO: Actos dictados en ejecución de resolución económico-administrativa que estima parcialmente por razones de fondo la reclamación frente a una liquidación tributaria. Alcance de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la prohibición de dictar terceros y sucesivos actos administrativos de gravamen.
- CONCEPTO: Impuesto sobre Sociedades.IS
- NATURALEZA: Recurso contra la ejecución
- RECURRENTE/RECLAMANTE:XXX

CRITERIO





Los acuerdos dictados en ejecución de una resolución económico-administrativa que dispuso la anulación parcial de la liquidación por razones sustantivas, quedan fuera de la doctrina del doble tiro, no siendo así los actos a que se refieren las sentencias del Tribunal Supremo de 29-09-2025 (rec. 4123/2023), 17-11-2025 (rec. 4015/2023) y 11-12-2025 (rec. 432/2024) con relación a la prohibición del dictado de terceros o sucesivos actos administrativos.

Las tres sentencias citadas se refieren a supuestos de anulación total por defectos de fondo en los que después se inician procedimientos nuevos con sus consiguientes nuevas liquidaciones, o bien a supuestos en que se anulan las liquidaciones por defectos formales generadores de indefensión y se retrotraen los existentes, con sus consiguientes nuevas liquidaciones. Supuestos a los que se refiere la doctrina del "doble tiro". Es decir, supuestos en que la anulación afecta a esas liquidaciones en su conjunto y las expulsa en cuanto tales del universo jurídico.

Sin embargo, aquí nos encontramos ante una única liquidación que es rectificada por los acuerdos de ejecución dejando subsistente la parte no anulada, y no ante nuevas liquidaciones a que se refieren las citadas sentencias del Tribunal Supremo.

[Criterio reiterado en resoluciones TEAC de 23-06-2026 (RG 5705-2022) y de 26-05-2026 (RG 54406/2026)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 3ª Resolución TEAC: 00/00940/2024/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

■ **ASUNTO:** Materia económico-administrativa. Reclamación contra un acuerdo de resolución desestimatoria de recurso de reposición interpuesto contra una providencia de apremio dictada por la Agencia Española de Protección de datos (AEPD) y notificada por la AEAT.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio relativo Tributos Cedidos

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO

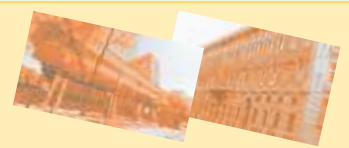
La providencia de apremio dictada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y notificada por la AEAT no es susceptible de reclamación económico-administrativa.

[Criterio reiterado en resolución TEAC de 16.06.2026 (RG 9513-2023)]

AVISO: «En fecha 17 de julio de 2026 el Tribunal Central ha dictado resolución en expediente RG 00-940-2023-50 de rectificación de errores relativo a la resolución de 16-6-2026 (RG 00-940-2024), acordando rectificar de oficio el error material padecido en el Fundamento de Derecho tercero de modo que el último párrafo de ese Fundamento debe quedar redactado con el siguiente tenor literal:

"Por lo cual, la Agencia de Protección de Datos deberá proceder a notificar nuevamente su





acuerdo, advirtiendo a la interesada, de la posibilidad de interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo."

La resolución incorporada a esta base de datos contiene el texto ya rectificado»

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 4ª Resolución TEAC: 00/01285/2024/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria en virtud del artículo 43.1.a) LGT. Naturaleza sancionadora. Necesidad de identificar en el acuerdo de manera concreta la conducta negligente imputable al administrador.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

CRITERIO

Habiendo sido declarada por el Tribunal Supremo la naturaleza sancionadora de la responsabilidad subsidiaria regulada en el artículo 43.1.a) LGT y a la vista de la STS de 17/7/2025, rec. casación nº 5815/2023 , debe la Administración tributaria explicitar y concretar, cada vez que derive la responsabilidad, la conducta del administrador que llevó a materializar los incumplimientos antijurídicos desencadenantes de las sanciones impuestas a la sociedad.

PRECISIÓN: En el presente caso se considera que el acuerdo de declaración de responsabilidad ha identificado y concretado la conducta negligente imputable al administrador al amparo de la doctrina jurisprudencial.

[Reitera criterio de resoluciones TEAC de 14-3-2024 (RG 5682-2021) y de 17-06-2024 (RG 6943-2021)]

RECORDATORIO: En este sentido se ha pronunciado el TS en sentencias de 17/7/2025, rec. casación nº 5815/2023, de 20/5/2025 rec casación nº 3452/2023 y de 1/7/2025 rec 642/2023.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

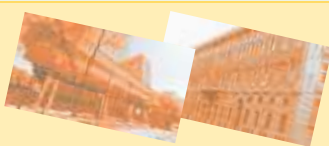
👉 **LGT. 5ª Resolución TEAC:00/01367/2024/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria art 42.2 a) LGT. Dies a quo del plazo de prescripción del derecho a derivar cuando las deudas hubieran estado suspendidas como consecuencia de las reclamaciones interpuestas frente a las mismas.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general





■ RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO
Cuando las deudas estuvieron suspendidas como consecuencia de las reclamaciones interpuestas frente a las mismas, "el día siguiente a la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal "a que se refiere el art. 67.2 LGT debe ser el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago "inicial" del deudor principal, pues la suspensión no obstaba a que la Administración pudiera derivar responsabilidad solidaria (véase STS de 08/04/2021 recurso nº 1107/2020). [Criterio reiterado en resolución TEAC de 17.07.2026 (RG 3900/2023)] REMISIÓN: <i>Cuando la suspensión se refiere a la sanción, ver doctrina vinculante en resoluciones TEAC de 14.04.2026 (RG 7417-2022 y RG 8087-2022): «Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria del artículo 42.2.a) de la LGT. Dies a quo del plazo de prescripción del derecho a derivar una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ello, automáticamente suspendida en período voluntario.- Según la sentencia del Tribunal Supremo, de 8.04.2021, Rec 1107/2020, en los supuestos de declaración de responsabilidad solidaria realizados al amparo del artículo 42.2.a) de la LGT, es posible derivar al declarado responsable solidario una sanción que no ha adquirido firmeza en vía administrativa por haber sido impugnada y, por ende, automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin perjuicio de que la sanción no pueda ser exigida y deba continuar suspendida hasta que sea firme en vía administrativa. Por tanto, la suspensión no puede conllevar una postergación del dies a quo fijado en el artículo 67.2 LGT, puesto que la Administración se hallaba facultada para declarar la responsabilidad respecto de la sanción»</i>

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 6ª Resolución TEAC: 00/03311/2024/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Acuerdo declarativo de responsabilidad al amparo del artículo 42.2 b) LGT. Necesidad de acreditación por la Administración de la existencia de una relación comercial continuada entre la deudora y la presunta responsable existente en el momento del embargo.

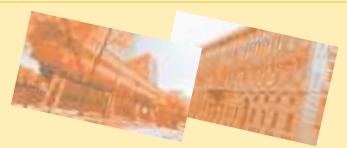
■ CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio

■ NATURALEZA: Reclamación única instancia general

■ RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO
No procede la derivación de responsabilidad por el art. 42.2 b) LGT al no haber acreditado la Administración la existencia de una relación comercial continuada entre la deudora y la presunta responsable existente en el momento del embargo que justificaría el embargo de créditos futuros. En el presente caso, no es prueba suficiente para acreditar una "relación comercial





continuada" entre ambas entidades existente en el momento del embargo la existencia de pagos realizados a favor de la deudora durante los ejercicios 2020 y 2021 puestos de manifiesto mediante la información obrante en los modelos 347 presentados y en el SII, sin que conste ningún tipo de actividad con anterioridad a la notificación.

A mayor abundamiento, dado que es la propia Dependencia Regional la que reconoce la inexistencia de créditos pendientes de pago a la deudora en el momento de la notificación de la diligencia, es claro que la contienda -operaciones de venta y posterior devolución de mercancías que originaron los créditos y débitos recíproco- fue suscitada en fecha posterior, por lo que los derechos de crédito indebidamente compensados -a juicio de la Dependencia Regional-, quedaban fuera del mandato contenido en la diligencia al no fundarse "en situaciones existentes en el momento del embargo", sino acaecidas con posterioridad.

[Reitera criterio de resolución TEAC de 24.09.2019 (RG 4258/2017)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 7ª Resolución TEAC: 00/03809/2023/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

- **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Reembolso del coste de las garantías. Importes no reembolsables.
- **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio relativo a tributos cedidos
- **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada de Director General
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Dirección Gral Tributos Comunidad de Madrid

CRITERIO

La Administración debe abonar los costes devengados hasta la fecha de devolución del aval, pero no los costes producidos con posterioridad hasta la fecha de cancelación por parte de la interesada.

[Reitera criterio de la resolución TEAC de 6/10/2010 (RG 5475/2009)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

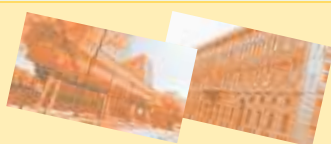
👉 **LGT. 8ª Resolución TEAC: 00/07731/2023/00/0 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

ATENCIÓN

UNIFICACIÓN DE CRITERIO

- **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Aplazamientos/fraccionamientos. Deuda por retenciones liquidada por la Administración Tributaria al retenedor.
- **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio
- **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio





- RECURRENTE/RECLAMANTE: Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO
Las deudas por retenciones liquidadas por la Administración Tributaria ante la existencia de retenciones no practicadas o de retenciones practicadas pero no ingresadas, no son susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento ex artículo 65.2 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

👉 **LGT. 9ª Resolución TEAC: 00/52203/2026/00/00 (Fecha: 16.06.2026) Sala TERCERA.**

ATENCIÓN
UNIFICACIÓN DE CRITERIO

■ ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Compensaciones de oficio y embargos. Deducción por persona con discapacidad a cargo regulada en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio
- NATURALEZA: Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio
- RECURRENTE/RECLAMANTE: Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO
La deducción en la cuota diferencial por persona con discapacidad a cargo regulada en el artículo 81 bis de la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es plenamente embargable y compensable sin límite alguno.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

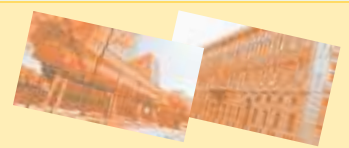
👉 **LGT. 10ª Resolución TEAC: 00/06272/2025/00/00 (Fecha: 18.06.2026) Sala SEGUNDA.**

■ ASUNTO: Procedimiento económico-administrativo. Incumplimiento del plazo de traslado del expediente económico-administrativo a los Tribunales económico-administrativos.

- CONCEPTO: Impuesto sobre Actividades Económicas. IAE
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO
Consta en el expediente que la interesada interpuso reclamación económico-administrativa en fecha 19 de febrero de 2024, siendo la fecha de entrada en el TEAR de Madrid el 7 de octubre de 2024.





El incumplimiento del plazo previsto en el artículo 235.3 de la Ley General Tributaria de traslado de la reclamación económico-administrativa interpuesta desde el órgano administrativo que dictó el acto reclamable al Tribunal Económico-Administrativo competente para su resolución constituye una irregularidad formal no invalidante, al no originar una indefensión material al reclamante.

[Reitera criterio de resolución TEAC de 20 de febrero de 2013, (RG: 00-04821-2010)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



CATASTRO INMOBILIARIO (CI)

👉 **CI. 1ª Resolución TEAC: 00/08852/2024/00/00 (Fecha 30.06.2026) Sala CUARTA.**

- **ASUNTO:** Actos de la Administración Catastral. Resolución del Director General del Catastro sobre elementos precisos para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles urbanos del ejercicio 2025.
- **CONCEPTO:** Actos de la Administración Catastral
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XXX

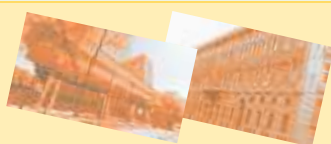
CRITERIO

sobre la conformidad del sistema de cuantificación de la base imponible en las operaciones traslativas de inmuebles a través del valor de referencia, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 13/2026, de 13 de febrero, determinando que todas las alegaciones fundadas en la vulneración de principios recogidos en la Constitución que se realicen respecto de los actos que aplican la legislación reguladora del Valor de Referencia, como es el caso de la Resolución del Director General del Catastro impugnada, deban desestimarse de plano.

La resolución reúne los requisitos propios de los actos administrativos, pues no se sitúa en un plano de abstracción, sino que concreta los elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores de referencia de los bienes inmuebles rústicos sin construcciones, conclusión que, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en relación con las ponencias de valores catastrales, no se vería enervada en este caso, por la circunstancia de que cada valor de referencia pueda ser aplicado en una pluralidad de ocasiones durante su vigencia (ejercicio 2025), ni tampoco por el hecho de que este acto de fijación de los valores de referencia sea presupuesto de otros ulteriores, pues ello no consiente su equiparación con una norma jurídica.

El Informe anual del mercado inmobiliario urbano (IAMIU 2024) requiere de la participación de órganos colegiados en el ámbito catastral y es parte de los trabajos técnicos, previos y necesarios para la elaboración de la resolución; en tanto investido de presunción de acierto iuris tantum, es susceptible de ser desvirtuado mediante prueba en contrario, siendo





absolutamente relevante a los efectos previstos en la disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), que los módulos de valor medio resultantes de su análisis queden documentados también en la resolución final, como aquí ha ocurrido, en tanto que sobre ellos se configura el valor de referencia.

La resolución contiene los elementos necesarios para poder determinar el valor de referencia de cada inmueble, habiendo dado cumplimiento al mandato que se le encomendó por el legislador, sustentado en las directrices contenidas en la disposición transitoria novena TRLCI.

[Criterio reiterado en Resolución TEAC de 30 de junio de 2026 (RG: 8854/2024)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)**

👉 **IRPF. Resolución TEAC: 00/07082/2025/00/00 (Fecha: 24.06.2026) Sala PRIMERA.**

ATENCIÓN

UNIFICACIÓN DE CRITERIO

Resolución que sienta criterio contrario al de la Dirección General de Tributos, consulta vinculante V2303-18 de 7 de agosto de 2018.

- **ASUNTO:** Rendimientos del capital inmobiliario. Arrendamiento de inmueble. Gastos deducibles. Primas de seguro de vida cuya contratación está incluida en las condiciones del préstamo hipotecario que grava el inmueble arrendado y cuya suscripción determina una bonificación en el tipo de interés del préstamo.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. IRPF
- **NATURALEZA** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Agencia Estatal de Administración Tributaria

CRITERIO

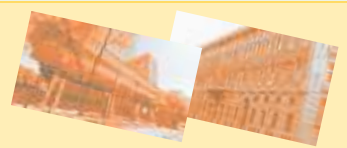
El importe de las primas de seguros de vida cuya contratación está incluida en las condiciones del préstamo hipotecario que grava el inmueble arrendado y cuya suscripción determina una bonificación en el tipo de interés del préstamo, tiene la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, al constituir gasto de financiación ex artículo 23.1 a) 1º LIRPF.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES





(IRNR)

👉 IRNR. 1ª Resolución TEAC: 00/01768/2023/00/00 (Fecha: 23.06.2026) Sala PRIMERA.

- ASUNTO: Residente en Reino Unido. Procedencia en el ámbito del IRNR de la deducción de 2.000 euros de gastos establecida en el artículo 19.2 de la LIRPF.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes. IRNR
- NATURALEZA: Reclamación única instancia abreviado
- RECURRENTE/RECLAMANTE

CRITERIO

No procede la deducción de 2.000 euros de gastos establecida en el artículo 19.2 de la LIRPF, en virtud de lo establecido en el artículo 24.6.1 a) LIRNR, que establece expresamente como requisito para la deducibilidad de los gastos que los mismos estén directamente relacionados con los rendimientos obtenidos en España y que tengan un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

[Reitera criterio de Resolución TEAC de 30-01-2025 (RG 5194/2021)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 IRNR. 2ª Resolución TEAC: 00/02157/2023/00/00 (Fecha: 23.06.2026) Sala PRIMERA.

- ASUNTO: Exención para dividendos obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones. Obligación de adjuntar modelo 210 (declaración formulada por el representante del fondo) a la declaración.
- CONCEPTO: Impuesto sobre la Renta de No Residentes. IRNR
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

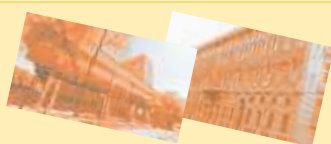
CRITERIO

El cumplimiento de la obligación formal exigida por la Orden EHA/3316/2010 -adjuntar declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales-, no implica automáticamente que haya de darse por satisfecha la exigencia legal del artículo 14. 1 k) del TRLIRNR, de tratarse de un fondo equivalente a los fondos de pensiones españoles. Aun cumplimentado el requisito formal de la referida declaración, puede indudablemente comprobarse por el Órgano que lleva a cabo la comprobación si dicho requisito se cumple materialmente, debiendo el obligado tributario que pretende la equivalencia acreditar dicho extremo.

[Reitera criterio de resolución TEAC de 26-05-2023 (RG 2159-2023)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)**

👉 **IS. Resolución TEAC: 00/02110/2024/00/00 (Fecha: 23.06.2026) Sala PRIMERA.**

■ **ASUNTO:** Amortización fondo de comercio procedente de absorción que tuvo lugar en 1998. Consecuencias de que la operación que dio lugar al fondo de comercio haya tenido lugar en periodo prescrito anterior a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT). Procedimiento inspector ya iniciado a la entrada en vigor de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la LGT, en el que a dicha fecha no se hubiera formalizado propuesta de liquidación.

- **CONCEPTO:** Impuesto sobre Sociedades.IS
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:**XXX

CRITERIO

La Administración puede comprobar los actos, operaciones y circunstancias que tuvieron lugar en ejercicios tributarios prescritos, anteriores a la entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), con la finalidad de extender sus efectos a ejercicios no prescritos dado que el procedimiento inspector ya se encontraba iniciado cuando entró en vigor la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la LGT (artículos 66 bis, los apartados 1 y 2 del artículo 115, y el apartado 3 del artículo 70), y en dicha fecha aún no se había dictado la propuesta de liquidación (Disposición Transitoria Única Ley 34/2015). En este sentido STS de 11/03/2024 (rec. 8243/2022) y de abril de 2025 (rec. 8998/2022),

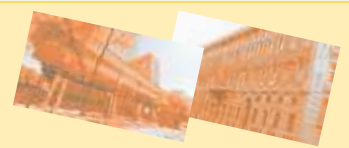
[Reitera criterio de Resolución TEAC de 7-4-2026 (RG 4568-2022)]

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC: 00/00244/2025/00/00 (Fecha: 18.06.2026) Sala SEGUNDA.**

- **ASUNTO:** Solicitudes de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Subsanación de defectos.
- **CONCEPTO:** Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia abreviado
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:**XXX

CRITERIO



Es posible subsanar los defectos de la solicitud de devolución inicialmente presentada en el plazo de 10 días que contempla el artículo 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contados desde la comunicación del error correspondiente.

En el caso analizado queda acreditado que la interesada intentó la presentación de la solicitud en plazo y que se produjeron errores informáticos que impedían la presentación válida, los cuales fueron subsanados dentro del plazo de 10 días, por lo que se considera presentada dentro del plazo reglamentario.

[Reitera criterio de las resoluciones TEAC de 25 de enero 2021 (RG: 00-0555)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 IVA. 2ª Resolución TEAC: 00/03164/2025/00/00 ((Fecha: 18.06.2026) Sala SEGUNDA.

- ASUNTO: Deducibilidad de cuotas soportadas en las cestas de Navidad para clientes y empleados.
- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- NATURALEZA: Reclamación única instancia abreviado
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO

Las cuotas de IVA soportadas como consecuencia de la adquisición de las cestas de Navidad, compuestas de alimentos y bebidas, no pueden ser objeto de deducción de conformidad con lo dispuesto en el punto 3º del artículo 96.Uno de la Ley del IVA, ni conforme con lo establecido en el punto 5º del mismo precepto al destinarse los bienes adquiridos a atenciones a clientes o asalariados.

[Criterio reiterado en resolución TEAC de 18 de junio de 2026 (RG: 00-3931-2025)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

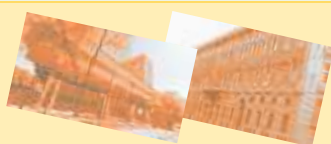
👉 IVA. 3ª Resolución TEAC: 00/05139/2025/00/00 (Fecha18.06.2026) Sala SEGUNDA.

- ASUNTO: Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Trámite de audiencia.
- CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general
- RECURRENTE/RECLAMANTE:XXX

CRITERIO

El trámite de audiencia debe garantizarse aun cuando no se haya previsto expresamente





por la normativa reguladora del procedimiento de devolución de cuotas a no establecidos.

El respeto del derecho de defensa es un principio general del Derecho comunitario que resulta de aplicación cuando la Administración se propone adoptar un acto lesivo para una persona. Recae sobre las Administraciones de los Estados miembros la obligación de respetar este derecho, que incluye el derecho a ser oído, aun cuando la legislación de la Unión aplicable no establezca expresamente tal requisito formal. Así lo ha señalado el TJUE en las sentencias de 17 de diciembre de 2015, asunto C-419/14, WebMindLicenses Kft. y de 4 de junio de 2020, asunto C-430/19, C.F. Este principio general del Derecho se reconoce igualmente en nuestro ordenamiento interno.

[Reitera criterio de resoluciones TEAC de 22 de noviembre de 2023, (RG 00-01039-2023), y de 28 de enero de 2023, (RG 00-03977-2023)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

👉 **IVA. 1ª Resolución TEAC: 00/50042/2025/00/00 (Fecha: 18.06.2026) Sala SEGUNDA.**

■ ASUNTO: Exenciones. Segundas y ulteriores entregas de edificaciones. Excepción a la exención: entrega de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente.

■ CONCEPTO: Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA

■ NATURALEZA: Reclamación única instancia general

■ RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

CRITERIO

Para que resulte aplicable este supuesto de no exención debe probarse mediante elementos objetivos la intención de destinar las edificaciones a la rehabilitación en el momento de la entrega. No es requisito imprescindible, sin embargo, que el adquirente inicie y termine las obras de rehabilitación.

[Reitera criterio de resolución TEAC de 22 de mayo de 2019 (RG 00-00921-2016)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)



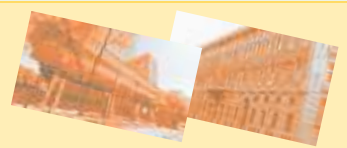
**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS
(ITP-AJD)**

👉 **ITP-AJD. Resolución TEAC: 00/01409/2025/00/00 (Fecha: 30.06.2026) Sala CUARTA.**

■ ASUNTO: Determinación de la base imponible de bienes inmuebles que tienen asignado valor de referencia. Improcedencia de la reserva de la tasación pericial

■ CONCEPTO: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados-ITP-AJD





- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

	CRITERIO
	El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de febrero de 2026, declara que la tasación pericial contradictoria no resulta de aplicación a los bienes inmuebles que disponen de valor de referencia ya que, en estos supuestos, la Administración no realiza una comprobación de valores. En el presente caso los inmuebles disponían de valor de referencia y en la liquidación dictada en el marco del procedimiento de comprobación limitada se determinó la base imponible del impuesto aplicando el valor de referencia, por lo que no resulta procedente la reserva de tasación pericial contradictoria. → Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 2026, publicada 12 de febrero de 2026

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

★★★★★★★★ IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE)

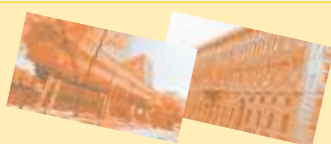
👉 **IAE. Resolución TEAC:00/04173/2025/00/00 (Fecha: 18.06.2026) Sala SEGUNDA.**

- ASUNTO: Competencia de los órganos revisores. Cuantía de las reclamaciones y recursos contra los actos censales. Cuantía indeterminada.
- CONCEPTO: Impuesto sobre Actividades Económicas. IAE
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada de Director General
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XXX

	CRITERIO
	La determinación de la cuantía de la reclamación a los efectos de determinar la competencia del órgano revisor, e indirectamente qué resoluciones son susceptibles de alzada ante este Tribunal Económico-Administrativo Central, se recoge en el artículo 35 y 36 del Reglamento de revisión que entre otros aspectos reconoce la existencia de actos de cuantía indeterminada, actos que siempre serán susceptibles de recurso de alzada. El alta en un epígrafe de las Tarifas del IAE, es un acto revisable en esta vía económico-administrativa y por ser un acto censal carece de cuantificación económica, por lo que las reclamaciones contra estos actos son de cuantía indeterminada, y de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de Revisión en Vía Administrativa, siempre son susceptibles de recurso de alzada. [Reitera criterio de resolución TEAC de 27 de octubre de 2025, (RG: 00-05763-2021)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)



**GRAVAMEN TEMPORAL DE ENTIDADES DE CRÉDITO
(GTEC).**

👉 **GTEC. Resolución TEAC: 00/03233/2025/00/00 (Fecha:30.06.2026) Sala CUARTA.**

- **ASUNTO:** Criterio para determinar qué ingresos se entienden realizados en España a efectos del Gravamen. Criterio de radicación de la entidad de crédito versus criterio de radicación del cliente
- **CONCEPTO:** Otros actos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria susceptibles de recurso/reclamación.
- **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:**XXX

CRITERIO

A efectos del GTEC, para determinar qué actividad se desarrolla en España y cuál fuera de ella, debe estarse a lo dispuesto en la normativa contable específica sectorial, y la misma, de forma indiscutible, determina que sea la radicación de la entidad de crédito la que determine el ámbito territorial.

Así, la localización de las operaciones a efectos del GTEC la determina la radicación de la entidad de crédito, de tal forma que solo cuando la operación se realiza a través de sucursal o establecimiento permanente se entenderá realizada en el extranjero.

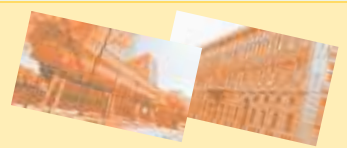
[Criterio reiterado en Resolución TEAC de 30-06-2026 (RG 3258-2025)]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

III-II DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS**MAYO-JUNIO,2026****→ «MAYO/2026»****➤ SECCIÓN I****[¡ATENCIÓN!]**

En esta letra SECCIÓN se incluyen exclusivamente las consultas descargadas de la Base de datos de la Dirección General de Tributos (MH) mediante la utilización de la pestaña «criterio de interés» que figura en el acceso a las indicadas consultas.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
(IRPF)**



✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V5001 -26 (25.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, partícipe de un plan de pensiones, según se deduce, con aportaciones anteriores al año 2007, accederá a la jubilación en el año 2028.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio por disposición anticipada de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad y, posteriormente, por acaecimiento de la contingencia de jubilación

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5001-26

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V5002 -26 (26.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es tomador de dos contratos de seguros concertados con una mutualidad de previsión social de arquitectos que actúa como alternativa al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Accedió a la jubilación en septiembre de 2021 en relación con su actividad por cuenta ajena, pero sigue ejerciendo como arquitecto técnico por cuenta propia, previendo cesar en dicha actividad en septiembre de 2026.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento contemplada en el régimen transitorio.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5002-26

✓ IRPF. 3ª Consulta Vinculante V5003 -26 (28.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es partícipe de un plan de pensiones de empleo con aportaciones anteriores al año 2007. En el año 2023 fue objeto de un despido colectivo. Asimismo, ha agotado la prestación contributiva por desempleo y se encuentra inscrito como demandante de empleo. Parece desprenderse que no ha efectuado ningún rescate del plan de pensiones.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la reducción del 40 por ciento prevista en el régimen transitorio por el supuesto excepcional de liquidez de desempleo de larga duración si efectúa el rescate en 2026.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5003-26

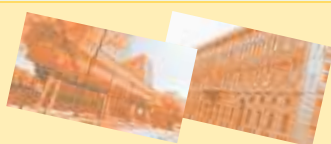


IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

✓ ISD. Consulta Vinculante V5000 -26 (21.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, residente en Suecia, y sus padres, con residencia en Barcelona, quieren adquirir un inmueble en Suecia, siendo los tres





copropietarios a partes iguales. El pago de la vivienda debe realizarse desde una cuenta bancaria sueca. Los padres van a transferir el dinero a una cuenta sueca que está a nombre del consultante que hará el pago de la compra del inmueble desde esa cuenta. Los padres figurarían en el contrato de compraventa en proporción al dinero enviado.

■ **Cuestión planteada:** Si la operación podría quedar sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5000-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V1298 -26** (27.05.20269)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una sociedad distribuidora de bebidas que en el desarrollo de su actividad suministra bebidas a sus clientes sin estar vinculadas a ningún contrato o compromiso de compra, exclusividad o suministro mínimo.

■ **Cuestión planteada:** Si las entregas consultadas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deben calificarse como operaciones de tracto sucesivo, y si la consultante puede expedir por dichas operaciones facturas recapitulativas

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1298-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V1305 -26** (27.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil cabecera de un grupo societario. El grupo opera en cada jurisdicción a través de una entidad holding local de la que dependen filiales operativas. En el ejercicio de su actividad la consultante presta servicios tanto a las entidades holding como a las filiales operativas del grupo. Como parte de la gestión de su negocio adopta decisiones estratégicas que pueden implicar la transmisión de las acciones o participaciones de entidades del grupo.

■ **Cuestión planteada:** Si la transmisión de las acciones o participaciones de una entidad holding local o de las filiales operativas, o conjuntamente de ambas, por parte de la consultante se encontraría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, incidencia en el régimen de sujeción el hecho de que las transmisiones de acciones o participaciones se realicen en distintos momentos temporales, en fases sucesivas o a favor de distintos adquirentes.

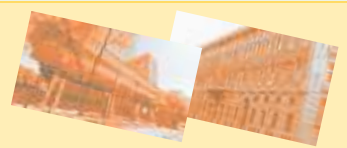
■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1305-26

➤ SECCION II

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido las consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» ha considerado particularmente





relevantes.

✓ **Consulta Vinculante V1042-26** (13.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es proveedor y desarrollador de un software de gestión integral tipo ERP, que incluye módulos de facturación, gestión contable y otros procesos administrativos, diseñado para su utilización por distintos obligados tributarios y que permite el cumplimiento simultáneo de diversos reglamentos tributarios, entre ellos: Suministro Inmediato de Información (SII) del IVA y el Reglamento que establece los requisitos de los sistemas y programas informáticos de facturación, aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (Veri*factu).

Con el fin de realizar pruebas internas, validaciones técnicas, formación de usuarios y controles de calidad, el software permite la creación de entidades o sociedades de prueba dentro del sistema.

Estas sociedades de prueba presentan las siguientes características: no corresponden a entidades reales con actividad económica efectiva; son entidades ficticias creadas exclusivamente con fines de prueba y control dentro del software pero se encuentran en entornos de producción; no emiten facturas con validez fiscal; no realizan operaciones reales sujetas a tributación; se utilizan exclusivamente para simulaciones internas, pruebas de funcionamiento y validaciones técnicas, sin que la información generada se comunique a la AEAT ni se utilice para el cumplimiento de obligaciones tributarias reales.

El sistema diferencia claramente entre: entidades reales, utilizados por obligados tributarios para cumplir obligaciones fiscales efectivas; y entidades de prueba, destinados únicamente a simulaciones técnicas internas.

■ **Cuestión planteada:** Se solicita aclaración sobre la correcta interpretación del Real Decreto 1007/2023 (Veri*factu) en relación con la existencia de entidades de prueba en software de facturación:

¿Existe algún problema o inconveniente desde el punto de vista normativo por la mera existencia de estas sociedades ficticias en entornos de producción, aunque no realicen operaciones fiscales reales, ni generen facturación con validez tributaria?

¿Se puede entender que los requisitos del RD 1007/2023 resultan solo exigibles para las sociedades de los obligados tributarios reales para la expedición de facturas con efectos fiscales, sin afectar a estas sociedades ficticias que están en el mismo lado del sistema?

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1042-26

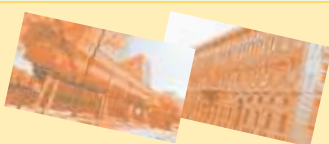


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ **IRPF. 1ª Consulta Vinculante V1009 -26** (06.05.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El sindicato consultante expone que tras la publicación de la Orden ISM/386/2024, de 29 de abril, por la que se regula la suscripción de convenio especial con la Seguridad Social a efectos del cómputo de la cotización por los periodos de prácticas formativas y de prácticas académicas externas reguladas en la disposición





adicional 52ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, realizadas con anterioridad a su fecha de entrada en vigor, numerosos trabajadores han procedido a la realización de dichas suscripciones abonando cantidades a la Tesorería de la Seguridad Social teniendo en cuenta las bases de cotización del año en que se llevó a cabo la actividad y no la del año del precitado acuerdo.

■ **Cuestión planteada:** incidencia que tienen esos pagos realizados derivados de suscripciones a convenios especiales con la Seguridad Social en la declaración de IRPF. Imputación temporal.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1009-26

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V1166 -26 (20.05.226)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante adquirió en julio de 2024 un inmueble en el cual comenzó a residir desde tal fecha. Pretende transmitirlo sin haber llegado a residir en este por un plazo de al menos tres años aplicando la exención por reinversión en vivienda habitual. A estos efectos, señala una serie de circunstancias que, según ella, le obligan a cambiar de domicilio; estas son:

1. Imposibilidad de desarrollo de un proyecto familiar debido a la falta de servicios mínimos esenciales de la zona donde se encuentra la vivienda.
2. Incompatibilidad con el desempeño profesional en la modalidad de teletrabajo, debido a la falta de despliegue de fibra óptica.
3. Vulnerabilidad de la zona frente a emergencias climáticas que quedó acreditada en la DANA.

■ **Cuestión planteada:** Si estas circunstancias permiten considerar que la mencionada vivienda ha alcanzado la consideración de habitual pese a no haber residido en ella al menos tres años.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1166-26

→ «JUNIO/2026»

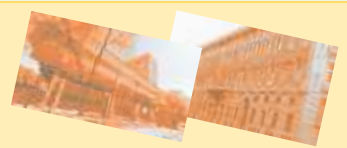
➤ SECCIÓN ÚNICA

¡ATENCIÓN!

En esta SECCIÓN se han incluido contestaciones a consultas que el equipo de redacción de «SISA, ALBALA Y PAPEL SELLADO, ME TIENEN DESOLLADO» («SISA») ha considerado particularmente relevantes.

Al tiempo de cerrarse el presente número de «SISA», la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda (MH) incluía en la Web MH la relación de contestaciones a consultas (455 resultados) evacuadas en junio/2026 sin que en ningún caso se apreciase «criterio de interés» en las indicadas consultas.





LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

✓ LGT. 1ª Consulta Vinculante V5025 -26 (30.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, persona física casada en régimen económico matrimonial de gananciales, es residente en España desde 2025. Como consecuencia de la relación laboral desarrollada con anterioridad en Suiza, generó derechos consolidados en un fondo de pensiones de empleo suizo, perteneciente al sistema de previsión social obligatorio. Al cesar su relación laboral, la normativa suiza obligó al consultante a transferir el capital acumulado a una cuenta o póliza de libre paso denominada "Vested Benefits Account" en inglés, "Freizügigkeitskonto" en alemán, o "Compte de libre passage" en francés, gestionada por una fundación de libre paso suiza. El consultante no tiene la libre disposición de los fondos depositados en dicha cuenta de libre paso; el capital se encuentra indisponible y estrictamente bloqueado, pudiendo únicamente hacerse efectivo su rescate cuando acaezcan las contingencias previstas en la normativa suiza sobre previsión profesional o en los supuestos excepcionales de rescate tasados por la ley. A la fecha de presentación de la consulta, el capital constituye un derecho en expectativa.

■ **Cuestión planteada:** Obligatoriedad en la presentación de la declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5025-26

✓ LGT.2ª Consulta Vinculante V5066 -26 (24.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, persona física residente en España, fue titular en 2025 de un determinado tipo de moneda virtual custodiada en una plataforma de intercambio extranjera, hasta que vendió la totalidad de su posición en el mes de diciembre. El consultante también es titular de otro tipo de moneda virtual a través de una billetera fría. El consultante no indica si devino en la obligación de presentar la declaración informativa en ejercicios anteriores.

■ **Cuestión planteada:** 1. Si deviene obligado a presentar la declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero para el año 2025; 2. En caso afirmativo, qué tipo de moneda, qué saldo y qué fecha debería consignar.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5066-26

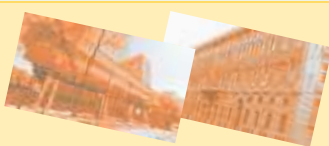


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✓ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V1332 -26 (01.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante y su cónyuge, ambos mayores de 65 años, adquirieron en 1980 una vivienda que constituyó su residencia habitual durante más de





treinta años. En 2014, al consultante le fue reconocido un grado de discapacidad del 70 por ciento, con movilidad reducida e incapacidad permanente absoluta, y a su cónyuge un grado de discapacidad del 44 por ciento. Como consecuencia de esta situación, en abril de 2016 se vieron obligados a abandonar dicha vivienda y trasladarse a otra en régimen de arrendamiento que reunía las condiciones de accesibilidad necesarias. En la actualidad, tienen intención de proceder a la venta de su vivienda en propiedad.

■ **Cuestión planteada:** Si en su caso resulta de aplicación la exención del artículo 33.4.b) de la LIRPF.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1332-26

✓ **IRPF. 2ª Consulta Vinculante V1334 -26** (01.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante pretende transmitir su vivienda en propiedad de Parla en la cual había residido desde el 30 de septiembre de 2024 y reinvertir la totalidad de lo obtenido en la compra de otra nueva vivienda habitual en Madrid. Las causas alegadas para justificar el cambio de residencia son dos: por una parte, el 6 de octubre de 2025 se produce su traslado laboral a Madrid. Por otra parte, la preocupación por la seguridad de su hija en sus desplazamientos diarios a su centro educativo al atravesar diversas zonas de Parla.

■ **Cuestión planteada:** Si la vivienda transmitida tiene la consideración de habitual pese a no haber residido en ella por un plazo continuado de tres años pudiendo así aplicar la exención por reinversión.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1334-26

✓ **IRPF. 3ª Consulta Vinculante V1340 -26** (02.06.2026)

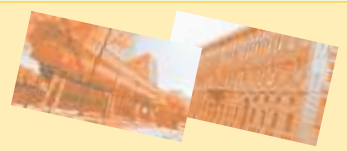
■ **Descripción de los hechos:** La consultante, de nacionalidad suiza, manifiesta ser residente fiscal en España hasta 2024 (inclusive) y mayor de 65 años en la fecha prevista de transmisión de la vivienda que constituye su residencia habitual. Expone que ha residido fiscalmente en España de manera continua durante los últimos años y que, en España, posee una vivienda que constituye su única y habitual residencia. Tiene previsto vender dicha vivienda a finales del mes de abril de 2025. Tras la venta, trasladará de manera definitiva su residencia a Suiza en mayo de 2025, por lo que no permanecerá en España más de 183 días dentro del año 2025. Hasta la venta de la vivienda, mantiene en ella su residencia habitual y empadronamiento. Añade que, hasta la venta de la vivienda, mantiene los intereses vitales y el centro de intereses económicos en España.

■ **Cuestión planteada:** Pregunta si, respecto a la ganancia patrimonial que obtenga por la venta de dicha vivienda, podrá acogerse a la exención regulada en el artículo 33.4.b) de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1340-26

✓ **IRPF. 4ª Consulta Vinculante V1358 -26** (0.06.2026)





■ **Descripción de los hechos:** Tres hermanos ejercen la actividad de producción de mejillón en batea bajo el método de estimación directa simplificada. Dos de los hermanos tienen tres bateas cada uno y el otro hermano dos. Todos ellos comparten la propiedad de un barco y por tal motivo, Capitanía Marítima y la Seguridad Social les han obligado a constituir una comunidad de bienes con el fin de despachar el rol de los marineros bajo una única titularidad. Sin embargo, la comunidad de bienes no ejerce actividad alguna, cada hermano ejerce la actividad de forma independiente sin existencia de dirección común, compartiendo únicamente el uso del barco.

■ **Cuestión planteada:** Si en el caso de poder aplicar el método de estimación objetiva, las magnitudes excluyentes se computarían de forma individual.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1358-26

✓ IRPF 5ª Consulta Vinculante V1343 -26 (03.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El Tribunal Superior de Justicia estimó en parte el recurso de suplicación interpuesto por el consultante en sentencia 25 de mayo de 2022, revocó la sentencia del Juzgado de lo Social impugnada, declaró la nulidad del despido que se efectuó por su empresa el 1 de enero de 2021 y condenó a la empresa a la readmisión del trabajador con abono de los salarios devengados desde el despido hasta la efectiva readmisión (que tuvo lugar el 2 de junio de 2022). El consultante venía prestando servicios para la empresa con una antigüedad reconocida del 11 de enero de 1982.

El 11 de junio de 2022 el consultante fue de nuevo despedido e interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social.

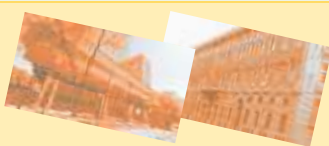
A su vez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 2022 se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina por parte de la entidad, el cual fue inadmitido por el Tribunal Supremo en auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

El 30 de octubre de 2023 se presentó demanda de ejecución por el consultante de la sentencia del Tribunal de Justicia de 2022 y del auto dictado por el Tribunal Supremo en 2023. Tras la interposición de un recurso de reposición por la parte ejecutada contra las resoluciones dictadas el 21 de enero de 2024 despachando ejecución de la sentencia y auto previamente mencionados, el 12 de febrero de ese mismo año las partes llegaron a un acuerdo suscrito por ambas en el que dan por resuelta la ejecución. En dicho convenio transaccional homologado judicialmente, la cantidad a percibir por el trabajador por los salarios de tramitación resultó ser de 67.807,79 euros a percibir en el plazo de cinco días hábiles a partir del 25 de febrero de 2024.

Con carácter posterior y en relación con el despido realizado el 11 de junio de 2022, se alcanzó por parte del consultante y de su empresa un acuerdo homologado judicialmente el 15 de mayo de 2024 en el cual se reconoce la improcedencia del despido realizado y se ofrece la cantidad de 52.500 euros en concepto de indemnización a percibir por transferencia bancaria en el plazo de 10 días hábiles.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de aplicar la reducción del 30 por ciento recogida en el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a las cuantías percibidas en 2024: salarios de tramitación e indemnización por despido improcedente.





■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1343-26

✓ **IRPF. 6ª Consulta Vinculante V1349 -26** (03.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** De la nómina del consultante se descuenta el importe correspondiente a gastos de una guardería que él mismo ha elegido. No está establecido ni por contrato ni por convenio que el empleador esté obligado a prestar este servicio al trabajador, ni existe ningún descuento o ventaja para este último.

■ **Cuestión planteada:** Si tanto él como su mujer tienen derecho al incremento por la deducción por gastos de guardería y a la deducción de la Comunidad Autónoma de Canarias de deducción por gastos de custodia en guarderías.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1349-26

✓ **IRPF. 7ª Consulta Vinculante V1352 -26** (03.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** En 2021 la nave industrial que heredó la consultante fue objeto de un incendio. Tras un proceso judicial, en 2025 percibió de la compañía de seguros una indemnización por los daños causados. Manifiesta que actualmente el coste de la rehabilitación íntegra excede del importe de la indemnización y se plantea en el momento de la presentación del escrito de consulta si venderlo sin rehabilitar o rehabilitarlo parcialmente.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de la indemnización percibida.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1352-26

✓ **IRPF. 8ª Consulta Vinculante V1353 -26** (03.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es autónoma y psicóloga y va a someterse a una intervención quirúrgica.

■ **Cuestión planteada:** Si los gastos derivados de la intervención quirúrgica tienen la consideración de gasto deducible de su actividad económica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1353-26

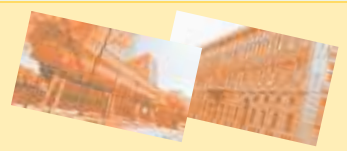
✓ **IRPF. 9ª Consulta Vinculante V1411 -26** (05.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante desarrolla una actividad profesional como médico, determinando el rendimiento neto de la actividad, según parece desprenderse del escrito de consulta, por el método de estimación directa simplificada.

■ **Cuestión planteada:** Grupo de la tabla de amortizaciones de la estimación directa simplificada que debe aplicar para amortizar la adquisición de un ecógrafo.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1411-26





✓ IRPF [IVA]. 10ª Consulta Vinculante V1359 -26 (03.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física que es titular de una explotación agrícola y ganadera sometida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido y al método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El consultante ha comenzado a elaborar y vender compost a partir del estiércol obtenido en la explotación ganadera, causando alta en el epígrafe 252.1 de la sección primera de las tarifas del IAE.

■ **Cuestión planteada:** 1.) Si por dicha actividad tiene que estar matriculado en el citado epígrafe del IAE. 2.) Si puede seguir aplicando el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido. 3.) Si puede seguir determinando su rendimiento neto con arreglo al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1359-26

✓ IRPF [Dº GALICIA]. 11ª Consulta Vinculante V1508 -26 (12.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, tras un pacto sucesorio de mejora contemplado en el Derecho Civil de Galicia con entrega de presente ha recibido de sus padres el 29 de abril de 2025 una vivienda en plena propiedad. Dicha vivienda fue adquirida por sus padres el 24 de enero de 1976 y nunca estuvo alquilada ni afecta a ninguna actividad económica. Manifiesta que va a proceder a su venta en noviembre de 2025 porque quiere adquirir otra vivienda distinta por motivos de organización familiar y cercanía a puestos de trabajo.

■ **Cuestión planteada:** En caso de subrogación en la posición de los mejorantes:

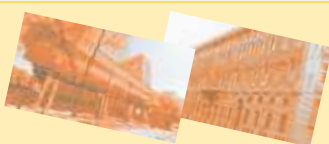
1º Tratamiento de las mejoras que fueron realizadas en el inmueble por sus padres y de los gastos originados por el pacto sucesorio de mejora (registro, notario y plusvalía municipal).
2º Si se permitiría la aplicación de los coeficientes de reducción de la disposición transitoria novena de la Ley 35/2006 y si el límite de 400.000 euros afectaría a los mejorantes o al mejorado.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1508-26

✓ IRPF. 12ª Consulta Vinculante V1571 -26 (15.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, casado en régimen de sociedad de gananciales y optando habitualmente por la tributación individual en el IRPF, manifiesta que ha generado junto con su cónyuge rentas del trabajo que han sido depositadas indistintamente en cuentas bancarias comunes e individuales. Con cargo a dichos fondos se han adquirido diversos activos financieros que figuran formalmente registrados a nombre de uno solo de los cónyuges. Tales activos generan rendimientos del capital mobiliario y ganancias o pérdidas patrimoniales que las entidades financieras y plataformas atribuyen fiscalmente a uno solo de los cónyuges, reflejándose así en los datos fiscales facilitados por la Agencia Tributaria.





■ **Cuestión planteada:** Individualización de los citados rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1571-26

✓ **IRPF. 13ª Consulta Vinculante V1623 -26** (17.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** Manifiesta el consultante que desarrolla software de infraestructura de código abierto, libre y gratuito para todas las personas y empresas del mundo y que le ha sido aprobado un proyecto de fondos del programa Europeo Next Generation Internet (NGI), concretamente la subcategoría Next Generation Internet Zero (NGIO), orientado a individuos que desarrollan software de infraestructura libre, gratuita y pública. Los fondos NGIO son gestionados por la Fundación sin ánimo de lucro holandesa NLNet y se entregan a los individuos seleccionados en forma de donativos.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de la subvención.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1623-26



**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES
(IRPF)**

✓ **IRNR. 1ª Consulta Vinculante V1338 -26** (02.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad residente en España que desarrolla su actividad en el sector agroalimentario. Manifiesta que el sector agroalimentario presenta necesidades de mano de obra adicionales en momentos puntuales, en función de los trabajos agrícolas o ganaderos propios de las distintas campañas o temporadas, siendo habitual, para la realización de dichos trabajos, la contratación de trabajadores por cuenta ajena residentes en otros países miembros de la Unión Europea y de Latinoamérica. La consultante afirma que dichos trabajadores son contratados conforme a las modalidades de contratación laboral vigentes en cada momento que permitan la cobertura de las referidas campañas o temporadas.

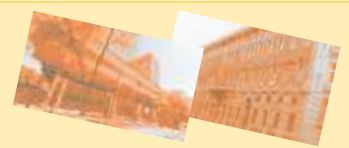
■ **Cuestión planteada:** La consultante desea conocer las actividades y modalidades de contratación laboral a las que resultan de aplicación el tipo impositivo del 2 por ciento previsto en el artículo 25.1.g) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1338-26

✓ **IRNR. 2ª Consulta Vinculante V1667 -26** (00.00.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante, residente fiscal en España, manifiesta tener por objeto el desarrollo de actividades económicas de investigación, consultoría y prestación de servicios auxiliares en el ámbito de la industria médico-farmacéutica, satisfaciendo, en el marco de dichas actividades, remuneraciones a





profesionales médicos o no residentes por la emisión de informes consistentes en la aportación de sus opiniones especializadas respecto de enfermedades y sus correspondientes tratamientos.

■ **Cuestión planteada:** La consultante solicita que si las rentas satisfechas a profesionales médicos no residentes deben estar sujetas a retención por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1667-26

✓ **IRNR. 3ª Consulta Vinculante V1670 -26** (19.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, cirujano plástico, es socio único de una sociedad profesional titular de dos clínicas situadas en España, en las que ha venido desarrollando su actividad profesional. Con fecha 31 de mayo de 2024 se trasladó a Dubái, donde ha suscrito un contrato de trabajo de 24 meses de duración, renovable, iniciado el 22 de junio de 2024. Según manifiesta, dicho contrato exige su permanencia en Dubái durante más de 183 días en los ejercicios 2024 y 2025. Asimismo, ha adquirido una vivienda en Dubái que constituirá su residencia habitual durante su estancia allí. Desde su traslado, ha dejado de ejercer personalmente como cirujano en España, si bien mantiene en funcionamiento las clínicas a través de cirujanos externos. Conserva, además, participaciones en otras sociedades del sector y el resto de su patrimonio personal en España.

■ **Cuestión planteada:** Determinar la residencia fiscal del consultante en los ejercicios 2024 y 2025 y sus obligaciones tributarias en España conforme al Convenio entre España y Emiratos Árabes Unidos y la normativa interna española.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1670-26

✓ **IRNR. 4ª Consulta Vinculante V1671 -26** (19.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, persona física, va a trasladar su residencia a Argentina por tiempo indefinido. Va a prestar servicios de consultoría y gestión activa en materia de comercio internacional, como profesional independiente a una sociedad española, realizando dichos trabajos desde Argentina.

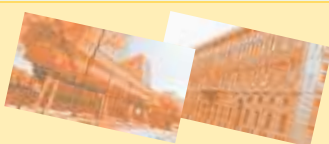
■ **Cuestión planteada:** Si las rentas obtenidas por la prestación de servicios profesionales independientes están sujetas a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1671-26

✓ **IRNR. 5ª Consulta Vinculante V1672 -26** (19.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, nacional español, señala no ser residente fiscal en España en el año 2025 y prevé que será residente fiscal en Dinamarca durante todo el año 2025. Ha obtenido en octubre de 2025 una devolución del Impuesto sobre la





Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2021 junto con los correspondientes intereses de demora.

■ **Cuestión planteada:** Si estos intereses de demora están sujetos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes y debe declararlos en el Modelo 210.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1672-26



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

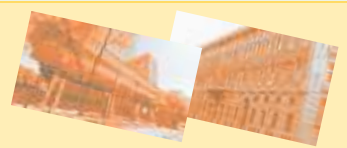
✓ **IP. 1ª Consulta Vinculante V1648 -26 (18.06.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El patrimonio del consultante, residente en España y casado en régimen de separación de bienes, está integrado por: dos vehículos, cuentas bancarias (en España y en Suiza), una cuenta de inversión en Irlanda a través de la cual mantiene varias inversiones en acciones cotizadas (en ningún caso suponen una participación igual o superior al 5% en los fondos propios de las entidades participadas), 4.000 acciones en una entidad residente en Suiza, que constituyen el 100% de su capital social, y 87.012 participaciones en una entidad residente en España, que constituyen el 100% de su capital social (estas últimas las adquirió a raíz de un canje de valores, operación que quedó sujeta al régimen especial regulado en el Capítulo VII, Título VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades). Tanto la entidad suiza como la española tienen actividad económica a fecha de presentación de la consulta y disponen de medios materiales y humanos necesarios para desarrollarla. El consultante ostenta el cargo de administrador único de la entidad española, percibiendo por ello una retribución que constituye más del 50% de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

El consultante se plantea trasladar su residencia fiscal a Suiza y mantener en su patrimonio, respecto de los bienes sitos en España, únicamente, las 87.012 participaciones en la entidad española. Asimismo, se plantea realizar, en los próximos años, una donación entre vivos de parte de las participaciones que posee en la entidad suiza a su cónyuge

■ **Cuestión planteada:** 1.- En relación con lo dispuesto en el artículo 95 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si se entenderían incluidas las acciones en la entidad suiza, las participaciones en la entidad española y las acciones cotizadas de la cuenta de inversión en Irlanda. Asimismo, conocer si le sería aplicable lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 95 bis y, en caso afirmativo, si la donación de parte de las participaciones en la entidad suiza a su cónyuge se consideraría una transmisión entre vivos que daría lugar a la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial por cambio de residencia en relación con las participaciones transmitidas (donadas) y, en este caso, cuál sería el importe a integrar en el último IRPF del consultante por este concepto. 2.- En relación con el Impuesto sobre el Patrimonio, si, como consecuencia del traslado de su residencia fiscal a Suiza, seguirá sujeto al Impuesto sobre el Patrimonio, por obligación real, en relación con la titularidad de las participaciones sociales y, en caso afirmativo, si resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.





■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1648-26

✓ **IP[ISD]. 2ª Consulta Vinculante V5011 -26** (04.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** Los consultantes adquirieron, por donación de sus padres, la plena propiedad del 96,88 por ciento del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto principal consiste en el comercio al por menor de vehículos de motor en concesionario. Con carácter previo a la donación, los consultantes ya ostentaban la titularidad del porcentaje restante del capital social. En relación con la donación, los consultantes aplicaron la reducción del 95 por ciento prevista en el artículo 20.6 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al considerar cumplidos los requisitos legales exigidos para su aplicación.

En la actualidad, la entidad plantea realizar una operación consistente en la transmisión de la totalidad de los activos y pasivos afectos a su actividad económica configurando una transmisión de rama de actividad.

Tras la referida operación, la sociedad cesará en el ejercicio de su actividad económica, pasando su activo a estar compuesto mayoritariamente por tesorería, depósitos bancarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva y otros activos financieros.

Los activos financieros se adquirirán con el importe obtenido en la transmisión de la rama de actividad, esto es, con los fondos derivados de beneficios generados en el ejercicio de una actividad económica.

■ **Cuestión planteada:** Primero: Si se cumplen las condiciones para el acceso a la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la LIP; Segundo: Si se cumplen los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.6 de la LISD.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5011-26



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

✓ **ISD. 1ª Consulta Vinculante V5065 -26** (23.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física residente fiscal en Alemania que ha recibido de su padre, residente fiscal en España, una donación dineraria por importe de 10.000 euros.

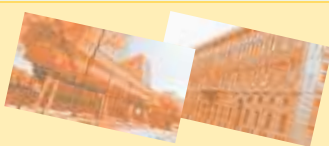
■ **Cuestión planteada:** Tributación de la operación planteada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5065-26

✓ **ISD. 2ª Consulta Vinculante V5077 -26** (25.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La tía del consultante, fallecida en 2026, era titular de una veintena de inmuebles a través de los cuales ejercía la actividad económica de





arrendamiento de inmuebles, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Asimismo, los elementos patrimoniales afectos a la referida actividad económica se beneficiaban de la exención prevista por el artículo 4.Ocho.Uno de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

La herencia corresponde a tres herederos, entre los que se encuentra el consultante, correspondiendo a cada uno de ellos una tercera parte del caudal hereditario. Los tres herederos comunican que reúnen los requisitos para la aplicación de la reducción prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

■ **Cuestión planteada:** Si se entiende cumplido el requisito de mantenimiento previsto por el artículo 20.2.c) de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en los siguientes supuestos:

- Si, tras la transmisión uno de los herederos (el consultante), continua con la propiedad y el arrendamiento de los inmuebles adjudicados, manteniendo empleado, pero no estructura de actividad empresarial, de forma que las rentas percibidas por el arrendamiento pasasen a constituir rendimientos del capital inmobiliario del consultante.
- Si, tras la transmisión, el consultante, no continúa ejerciendo la actividad de arrendamiento de inmuebles, y procede a la venta de los activos para su reinversión en otros activos financieros (acciones, fondos de inversión, etc.), manteniendo, eso sí, el importe total del valor de la adquisición durante el plazo legal. Y ello al amparo de la consulta vinculante V1236-22 de 31 de mayo de 2022, de la Dirección General de Tributos y la sentencia del Tribunal Supremo STS776/2021 de 2 de junio de 2021.
- Si, en un supuesto anterior, se seguiría manteniendo cumplido el requisito de mantenimiento, incluso en el supuesto de no tener empleado dado de alta para la gestión de los activos financieros mobiliarios, por no considerarse necesario.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5077-26

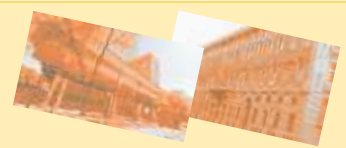
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES
(IS)

✓ **IS. 1ª Consulta Vinculante V5015 -26** (00.00.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es la entidad dominante de un grupo de consolidación fiscal del Impuesto de sociedades, cuya actividad es la fabricación y venta de productos de alimentación.

Una de sus sociedades participadas, la entidad T, se acogió a la actualización de balances regulada en la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica. Por tal motivo dotó la correspondiente reserva de revalorización en el ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2013, manteniendo el saldo de esta reserva indisponible hasta la fecha y se plantea a partir de qué periodo puede destinar este importe a reservas de libre disposición. Los elementos actualizados permanecen en el balance de la sociedad





en el cierre del ejercicio 2023, así como el importe dotado por reserva de actualización Ley 16/2012.

■ **Cuestión planteada:** 1. Si el plazo de diez años para destinar la reserva de actualización a reservas de libre disposición se cumple el 31 de diciembre de 2023 y en consecuencia será el ejercicio 2024 el primer ejercicio en el que se pueda destinar esta reserva indisponible a reservas de libre disposición. 2. Si la reclasificación de la reserva de actualización incrementando el importe de la cuenta de reservas de libre disposición / reservas voluntarias de la sociedad que se acogió a la actualización de balances supone un incremento de los fondos propios en los términos del artículo 25.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en consecuencia el importe destinado a la reserva de libre disposición es susceptible de ser aplicado en el cálculo del beneficio fiscal de la reserva de capitalización.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5015-26

✓ **IS [¿EP?]. 2ª Consulta Vinculante V1633 -26 (17.06.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante con sede en Alemania, participa en un proyecto en España consistente en la construcción de estaciones convertidoras de sistemas de conexión a redes marinas, que, una vez finalizadas en España, serán trasladadas a Alemania para su puesta en funcionamiento. La ejecución material de la obra, con una duración prevista de entre dos y cuatro años, se encomienda a terceros contratistas, en virtud de contratos de obra y de prestación de servicios, correspondiendo a la consultante funciones de supervisión, coordinación y control de calidad. Para ello desplaza a empleados a España por períodos de hasta cinco años, entre los que se encuentran:

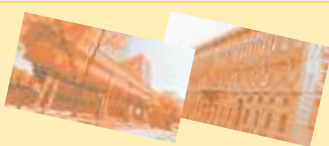
- por un lado, gerentes de obra, encargados de coordinar la supervisión in situ de la construcción, así como la coordinación de los inspectores externos contratados por la propia consultante, y participan en determinadas negociaciones sin asumir su dirección, y,
- por otro, inspectores de control de calidad, responsables de la elaboración de especificaciones técnicas, del desarrollo de los procedimientos de inspección, de la verificación de la correcta ejecución conforme a los requisitos establecidos.

Ninguno de estos trabajadores desplazados ostenta facultades de alta dirección ni capacidad para suscribir o negociar contratos.

La consultante manifiesta asimismo que no prestará servicios de construcción ni utilizará el proyecto en el desarrollo del negocio en España. Igualmente, señala que no controla el acceso al emplazamiento ni asume ninguna responsabilidad sobre lo que ocurra en el lugar de la obra, encargándose de la supervisión y la coordinación del proyecto y del control de calidad.

■ **Cuestión planteada:** Si puede entenderse que la entidad consultante opera en España sin establecimiento permanente. En el caso de que se puede entender que la entidad consultante opera en España sin establecimiento permanente, si dicha entidad está obligada a practicar retenciones por IRPF a los empleados desplazados a España que tienen





la consideración de residentes fiscales en España. Convenio para evitar la doble imposición España - Alemania. Artículo 5

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1633-26

✓ **IS. 3ª Consulta Vinculante V5007 -26** (02.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La sociedad consultante A tiene por actividad económica el alquiler de inmuebles. Su actividad mercantil proviene de los arrendamientos de varios inmuebles de la que es propietaria, en concreto 4 viviendas y 3 plazas de garaje.

La socia mayoritaria es PF1 quien tiene el 98,5214% de las participaciones sociales. Sus dos hijos, PF2 y PF3, tienen cada uno el 0,7393% del capital social.

La socia mayoritaria cuenta con 81 años, y tiene intención de ordenar la futura sucesión de forma que se mantenga la actividad de la sociedad facilitando el relevo generacional, y dejar ordenada su sucesión, atenuando los posibles conflictos futuros que dicha sucesión pueda ocasionar.

Para ello la intención de los socios, de forma unánime, es acordar la escisión total de la sociedad en favor de dos sociedades que serán de nueva constitución, y con ello posibilitar que cada hijo pueda adoptar las políticas de desarrollo e inversión de forma separada en cada una de las sociedades beneficiarias de la escisión.

Complementariamente, la socia mayoritaria dispondrá en testamento el legado de sus participaciones sociales en cada sociedad en favor de cada uno de sus hijos, evitando bloqueos societarios y permitiendo una sucesión hereditaria ordenada y sin conflictos, de forma que no compartan participaciones en la misma sociedad, sino que cada uno ostente la participación y el control en cada sociedad, evitando así cualquier tipo de proindiviso.

De esta forma, al fallecer, en la herencia cada hijo recibirá participaciones por el 98,5214% en una de las dos sociedades.

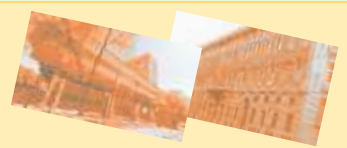
Se trataría de realizar la operación de escisión total de la sociedad en el sentido manifestado por el artículo 59 del Real Decreto Ley 5/2023 de 28 de junio de 2023 sobre el régimen jurídico de las modificaciones estructurales en las sociedades mercantiles.

La escisión total de A produciría la extinción de la sociedad con división de todo su patrimonio en dos partes, cada una de las cuales se transmite en bloque por sucesión universal a una sociedad de nueva creación. La consultante manifiesta en su escrito que cada una de las dos sociedades a constituir recibirá bloques patrimoniales autónomos.

En la escisión, los socios de la entidad a extinguir recibirán participaciones de las nuevas entidades de forma proporcional a su participación original, así como al propio valor de sus derechos, la proporción es cuantitativa y cualitativa.

La sociedad tiene una empleada con contrato laboral por una jornada de 4 horas diarias. Se trata de PF2, persona que lleva la administración de la sociedad de forma solidaria, y es la hija de la socia mayoritaria, PF1, que tiene una participación del 0,7393% del capital social.

Se encarga de todo el trabajo que conlleva la actividad mercantil, sin perjuicio de los servicios de contabilidad externalizados. A la vista de que realmente se trata de cuatro



inmuebles destinados a alquiler de vivienda y tres plazas de garaje, la dedicación laboral de media jornada es más que suficiente.

Las dos sociedades de nueva creación mantendrán la misma empleada en la misma jornada.

■ **Cuestión planteada:** Si la operación de escisión total así planteada cumple con los requisitos del régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5007-26

✓ IS. 4ª Consulta Vinculante V5009 - 26 (04.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una pequeña empresa dedicada al arrendamiento de inmuebles y dada de alta en el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda. La aplicación de este régimen especial exige, entre otros requisitos, "que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan."

Los programas comerciales de contabilidad para Pymes, así como los que utilizan habitualmente las empresas de asesoría contable, no incluyen entre sus funcionalidades la contabilidad analítica necesaria para el cumplimiento del mencionado requisito. Por otra parte, desarrollar y mantener un software de contabilidad personalizado está fuera del alcance de una pequeña empresa.

■ **Cuestión planteada:** Si es posible cumplir el requisito previsto en el artículo 48.2.c) de la LIS con documentación extracontable como un excel.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5009-26

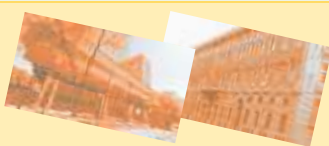
✓ IS. 5ª Consulta Vinculante V5027 -26 (10.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** PF1, además de administrador único de la sociedad A, es también propietario del 100% de sus participaciones sociales, cuyo objeto social es la realización de actividades de prestación de servicios tanto en empresas como particulares y la actividad inmobiliaria en general.

PF1, además es también propietario del 100 % de las participaciones sociales de otras tres sociedades limitadas B, C y D, siendo su objeto social en todos los casos el alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia y formando todas ellas un grupo horizontal.

Su intención, en la condición de socio único de estas sociedades, es iniciar en este ejercicio de 2026, un proceso de fusión por absorción de sociedades por él participadas al 100%, en la que A será la sociedad absorbente, y las demás sociedades B, C y D serán las sociedades absorbidas, y se acogerá al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y todas las sociedades son residentes en territorio español.





Los activos de todas las sociedades están compuestos básicamente por inmuebles por los que se perciben rentas de alquileres.

El motivo que ha llevado a plantearse la fusión es principalmente la racionalización y la simplificación de la estructura organizativa del grupo con la reducción y optimización de los costes de gestión de dichas sociedades y de dichos inmuebles, por estar todos ellos, una vez fusionados, dentro de una misma entidad. Ahora es necesario, entre otras acciones, efectuar para cada sociedad una declaración por Impuesto sobre Sociedades, una confección de Cuentas Anuales, las declaraciones fiscales trimestrales correspondientes, la confección de la contabilidad societaria, diligenciar los libros contables en el Registro Mercantil, la obtención de un certificado digital para cada sociedad y estar pendiente de las posibles notificaciones electrónicas cada 10 días, y los costes de gestoría o asesoría necesarios para la correcta actuación en cada una de las acciones indicadas.

Con la fusión se reorganizará el grupo societario y se produciría un ahorro en los costos de gestión, pues todas las acciones antes indicadas, después de la fusión, se tendrán que efectuar solo para una sociedad, y ello redundará en una simplificación de la gestión y en un claro ahorro de costos de gestión.

Esta fusión por absorción de sociedades de este grupo horizontal se llevara a cabo de acuerdo con lo establecido en la NECA 13 del Plan General de Contabilidad, y los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen de neutralidad fiscal previsto en la LIS se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

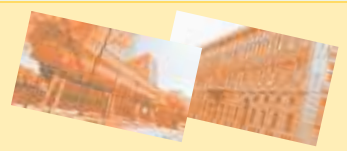
■ **Cuestión planteada:** a) Si el ahorro de los costos y la simplificación en la gestión expuesta anteriormente se encuentra entre el concepto "motivos económicos válidos" contemplado en la LIS. b) Si a este proceso de reestructuración societario mediante fusión de sociedades le son de aplicación los beneficios fiscales del régimen fiscal de fusiones y absorciones previsto en Capítulo VII del Título VII de la LIS. c) Si los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen de neutralidad fiscal previsto en la LIS se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5027-26

✓ **IS. 6ª Consulta Vinculante V5078 -26 (20.06.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante fue constituida en febrero de 2021 por PF1, siendo este el administrador único. Esta entidad tiene como objeto social principal la actuación como sociedad holding mediante la participación en el capital de entidades residentes y no residentes en territorio español, dirigiendo y gestionando dichas participaciones, así como la prestación de servicios de asesoramiento y apoyo a las entidades participadas. Tiene como CNAE el 6420. Actividades de las sociedades holding.





Esta entidad cuenta con varias filiales, en las que no ostenta más del 50% del capital social, excepto en una, de la que sí posee una participación superior al 50%.

En mayo de 2021, la entidad consultante compró el 50% del capital social de SA, teniendo por objeto social esta última la actividad de las agencias de colocación (CNAE 6820), con un administrador único que también es socio de SA (no de forma directa sino a través de la propia sociedad holding).

SA tiene una participación en el 40% de SB, promotora de eventos, que ha firmado una serie de contratos para gestionar y explotar un espacio singular de eventos.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto hasta ahora, la entidad consultante tiene, entre otras filiales, una participación del 50% en SA, que posee, a su vez, una participación del 40% en una sociedad promotora de eventos, SB.

Hay que destacar que SA se constituyó con un propósito que nunca desarrolló, y que finalmente fue realizado por su filial, SB, por lo que SA se convirtió en sociedad holding sobrevenida.

En mayo de 2023, la entidad consultante vendió todas sus participaciones en SA, obteniendo un beneficio por ello, y siendo el año 2023 el primer ejercicio en el que la entidad consultante va a obtener un resultado contable positivo desde su constitución.

■ **Cuestión planteada:** 1. Si el beneficio obtenido por la entidad consultante, con ocasión de la venta de sus participaciones en SA, le resulta de aplicación la exención del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por no calificarse SA como entidad patrimonial (en el sentido del artículo 5.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades). 2. Si la entidad consultante se puede calificar como entidad patrimonial. 3. Si la entidad consultante puede aplicar el tipo reducido del 15% para entidades de nueva creación, regulado en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. 4. Si, en el caso de que no resulte de aplicación el tipo reducido del 15%, la entidad consultante podría aplicar el tipo del 23% previsto en el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros (tal y como sucedió en el año 2022, anterior al año de la venta de las participaciones en SA).

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5078-26

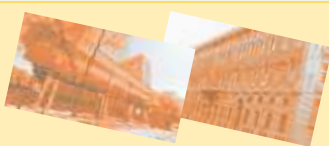
✓ **IS [IRPF - IIVTNU]. 7ª Consulta Vinculante V5038 -26 (15.05.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante PF1 junto con sus hermanos PF2, PF3, PF4, PF5, PF6 y PF7 plantea aportar a una sociedad vinculada residente en España una parte proporcional de la propiedad de determinadas fincas que forman parte de dos comunidades de bienes con otros propietarios no vinculados.

PF1 junto con sus hermanos dispone de la totalidad del capital social de la entidad A, ostentando cada uno de los socios hermanos el 14,28571%, porcentaje superior al 5% para cada uno de ellos.

La parte proporcional de las fincas en comunidad de bienes cuya aportación desea realizarse en favor de la sociedad A es la siguiente:





-Finca 1, propiedad de la comunidad de bienes CB1, siendo PF1 titular del 7,142857% de participación, porcentaje que es el mismo respecto de sus hermanos. En total, en conjunto son propietarios de la mitad de la finca.

-Finca 2, propiedad de la comunidad de bienes CB2, siendo PF1 titular del 4,761904% de participación, porcentaje que es el mismo respecto de sus hermanos. En total, en conjunto son propietarios de un tercio de la finca.

Las referidas fincas están arrendadas y no están afectas a ninguna actividad.

La entidad beneficiaria A sí que desarrolla una actividad económica de arrendamiento de bienes inmuebles disponiendo al efecto de la correspondiente organización de medios materiales y personales y además tiene a una persona contratada a jornada completa y con contrato laboral para la ordenación de la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles.

Según manifiesta el consultante, de lo anterior se deduce que, si bien la parte proporcional de los bienes a aportar a la sociedad A no constituyen actividad económica antes de efectuar la aportación, una vez efectuada la misma dichos elementos sí que estarán afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleva con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o legislación equivalente.

Además de esta afectación a la actividad económica de la sociedad A beneficiaria de la aportación, dicha entidad es residente en territorio español, y una vez realizada la operación, cada uno de los socios aportantes contribuyentes del IRPF, participará en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en más del 5 por ciento.

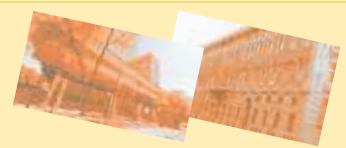
■ **Cuestión planteada:** - Si puede aplicarse a las aportaciones referidas el artículo 87.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 2.- Si puede aplicarse a las citadas aportaciones la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a las plusvalías que se generarían, en virtud de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 que regula el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea. 3.- Si las aportaciones deberán tributar por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5038-26

✓ IS [ITP-AJD]. 8ª Consulta Vinculante V5047 -26 (00.00.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante C, constituida en 1985, tiene como actividad principal el alquiler de locales industriales. Esta sociedad tributa en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades y cuenta con los medios materiales y humanos para el ejercicio de su actividad.

La entidad C es propietaria del 100% de las acciones de la entidad F, constituida en 1988 y cuya actividad principal es la agrícola. Además, esta última sociedad, desarrolla la actividad de alquiler, en concreto, obtiene rentas de determinados terrenos rústicos y una vivienda que tiene arrendados. La entidad F también tributa en el régimen general del Impuesto



sobre Sociedades. La adquisición del 40% del capital la entidad F por parte de la entidad C se produjo en el 2009 y el 60% restante en 2020.

Ambas sociedades tienen su domicilio fiscal en territorio español, se encuentran administradas por la misma persona física y tienen la consideración de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades.

En la medida que ambas sociedades pertenecen al mismo grupo familiar, la entidad C se está planteando la posibilidad de realizar una operación de reestructuración consistente en una fusión por absorción en virtud de la cual la entidad C, absorbería a la entidad F.

La motivación económica de la reestructuración planteada es la siguiente: centralizar en una sola entidad la totalidad de los negocios, centralizando la toma de decisiones y el control de la actividad, unificando la actividad de alquiler; facilitar la toma de decisiones; simplificar las obligaciones mercantiles y fiscales y reducir los costes administrativos al eliminarse duplicidades innecesarias; la mejora de los costes por dejar de mantener estructuras sociales redundantes; formular unas únicas Cuentas Anuales, facilitando tanto la toma de decisiones económicas como una visión más simplificada de la situación patrimonial; y concentrar la capacidad económica y patrimonial en una sola entidad.

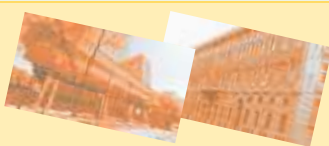
■ **Cuestión planteada:** 1. Si los motivos expuestos pueden considerarse económicamente válidos para que la citada operación de fusión pueda acogerse al régimen tributario especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 2. Si dicho régimen no resultase aplicable, como se calcularía la renta a integrar en la base imponible del Impuesto de Sociedades de la absorbente, como consecuencia de la anulación de la participación en la absorbida y la correspondiente incorporación de los elementos patrimoniales recibidos con ocasión de la fusión. 3. Si el régimen de neutralidad no resultase aplicable y aflorase una renta positiva como consecuencia de la anulación de la participación e incorporación de los elementos patrimoniales recibidos con ocasión de la fusión, podría aplicarse la exención prevista en el artículo 21.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 4. En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, si la fusión no quedaría gravada por el impuesto en ninguna de sus modalidades, independientemente de que se aprecie o no la concurrencia de motivos económicos válidos para la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5047-26

✓ **IS. 9ª Consulta Vinculante V5049 -26** (19.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** a entidad consultante se constituyó en 2020. Hasta el año 2024 ha estado realizando todas las gestiones necesarias a nivel administrativo y de obtención de licencias, para la construcción, adquisición de inmovilizado y puesta en funcionamiento de una estación de servicio. En el año 2024, una vez finalizada la construcción, la entidad firma un contrato de cesión de la explotación de la estación de servicios, en régimen de arrendamiento de industria, que se rige por el Código Civil, con una empresa tercera.





La entidad consultante no ha tenido ni tiene personal contratado y por lo tanto no ha llegado a iniciar la actividad en la estación de servicio, que, posteriormente, ha sido cedida a su explotación mediante el contrato de arrendamiento de industria. Dentro de su objeto social se incluye la realización de todas las actividades relacionadas con la compra, venta, administración, adquisición y cesión de uso, con o sin opción de compra, mediante cualquier título jurídico, de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyéndose específicamente la cesión de la explotación de la estación de servicios mediante contrato de arrendamiento de industria.

Por último, la entidad consultante manifiesta que no forma parte de ningún grupo según el artículo 42 del Código de Comercio, y que ni los socios ni ninguna persona o entidad vinculada con ellos ha realizado previamente ninguna actividad económica relacionada con una estación de servicios.

■ **Cuestión planteada:** 1. Posibilidad de aplicar por la entidad consultante el tipo reducido del 15 por ciento, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, para entidades de nueva creación según el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 2. Posibilidad de aplicar por la entidad consultante los incentivos fiscales descritos en el Capítulo XI del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5049-26

✓ IS. 10ª Consulta Vinculante V5068 -26 (24.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la entidad X, tiene como cliente principal a la entidad Y, junto con sus sociedades filiales y vinculadas, habiendo sido dichas entidades sus clientes prácticamente únicos.

Con fecha 2 de diciembre de 20X0, la consultante y la entidad Y suscribieron un contrato de prestación de servicios.

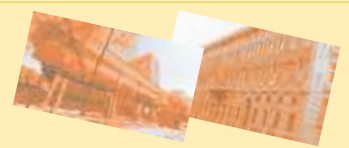
Posteriormente, la entidad Y comunicó a la consultante su voluntad de resolver unilateralmente dicho contrato. Como consecuencia de dicha resolución, ambas partes formalizaron, mediante escritura pública de 4 de noviembre de 20X10, un acuerdo de resolución contractual y transacción.

En virtud de dicho acuerdo, la entidad Y quedó obligada a satisfacer a la consultante una indemnización integrada por dos conceptos diferenciados: de una parte, una indemnización por daños y perjuicios derivados del desistimiento unilateral anticipado del contrato; y, de otra, una indemnización vinculada al pacto de no concurrencia asumido por la consultante.

En particular, respecto de este último concepto, la consultante queda obligada, durante un plazo de tres años, a no prestar servicios a determinadas personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad Y ni directa ni indirectamente.

La consultante ha registrado contablemente la indemnización correspondiente al desistimiento unilateral anticipado como ingreso del ejercicio en que se produce la resolución contractual. En cambio, respecto de la indemnización correspondiente al pacto de no concurrencia, ha contabilizado su importe como ingreso anticipado, imputándolo a resultados de forma lineal durante el período de vigencia del citado pacto.





Según manifiesta la entidad consultante, dicha contabilización se fundamenta en que la obligación de no concurrencia se extiende durante un período plurianual, durante el cual la entidad queda limitada en la prestación de servicios a determinados clientes o entidades vinculadas con su anterior cliente principal.

■ **Cuestión planteada:** La entidad consultante plantea si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, resulta procedente seguir el criterio contable aplicado e imputar fiscalmente el importe percibido en concepto de indemnización por el pacto de no concurrencia conforme a su devengo contable, esto es, de forma proporcional durante el período de vigencia del referido pacto. Subsidiariamente, plantea si, por el contrario, dicho importe debe integrarse íntegramente en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio en que se emitió la factura y se produjo el cobro.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5068-26

★★★★★★★★ IMPUESTO COMPLEMENTARIO (ICT)

✓ **ICT. Consulta Vinculante V5057 -26 (23.06.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una sociedad mercantil estatal que presta servicios en territorio español y en el extranjero a través de su filial la entidad A, que es asimismo una sociedad mercantil estatal.

Su matriz, la entidad X, es una entidad pública empresarial, y mantiene un 51 % de participación y control en la consultante.

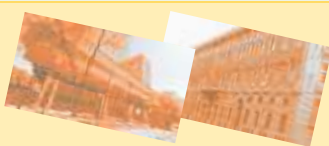
La consultante forma parte del grupo mercantil encabezado por X, sin perjuicio de que la consultante, como cabecera cotizada de un grupo de sociedades dependientes, de acuerdo con la legislación vigente, formule separadamente cuentas consolidadas.

El grupo encabezado por la entidad X está sujeto al Impuesto Complementario en el ejercicio iniciado el 1 de enero de 2024, en la medida en que sus ingresos anuales consolidados, durante al menos dos de los cuatro ejercicios previos al ejercicio 2024, han alcanzado o superado los 750 millones de euros.

El grupo compuesto por la entidad X y sus sociedades dependientes forma un grupo multinacional y, sin perjuicio de que la consultante consolide contablemente con sus filiales, es la entidad X la matriz última del grupo.

La entidad X es propiedad de la administración pública al ser una entidad íntegramente participada por el Gobierno de España. La entidad X ejerce las competencias en materia de navegación aérea y espacio aéreo y, además, la coordinación operativa nacional e internacional de la red nacional de gestión del tráfico aéreo y otras relacionadas con los usos para la gestión eficiente del espacio aéreo teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios. Los ingresos más importantes que obtiene la entidad proceden de la prestación de servicios de ayuda a la navegación aérea, ayuda a la navegación en aproximación y servicios de aeródromo a la consultante, percibiendo otros ingresos marginales (inferiores al 1% del importe neto de la cifra de negocios en 2023) de servicios de publicaciones y otros, que constituyen actividades complementarias, representando servicios técnicos. La





mayoría de sus ingresos están sometidos a normativa de régimen público y están altamente regulados. Realiza su actividad dentro del marco de la política general de transportes del Gobierno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 40/2015, la entidad X está sometida en la mayor parte de su actividad a Derecho público. A mayor abundamiento al argumento anteriormente establecido cabe reseñar el carácter regulado de la mayoría de los ingresos recibidos por la entidad X, según se desprende de sus cuentas anuales; adicionalmente, recibe ingresos derivados de actividades complementarias y que vienen a representar servicios técnicos y otros, menores en cuantía y complementarios de las actuaciones que en puridad pudieran definirse como de carácter mercantil de la entidad.

Por otro lado, el Estatuto de la entidad X establece su obligación de formular un Plan de Actuación Plurianual que deberá remitir al Ministerio de su adscripción, e igualmente el régimen de control de las actividades económicas, financieras y el control de eficacia y supervisión al que está sometida la entidad por parte de la Administración Pública. Por último, al ser la entidad X propiedad del Estado, su régimen patrimonial, siendo bienes de dominio público en adscripción, en el caso de su disolución los mismos revertirían al Estado.

La entidad X ostenta, además, de manera directa una participación en la entidad S, con forma jurídica de sociedad de responsabilidad limitada, de un 50% que consolida en sus estados financieros consolidados por el método de puesta en equivalencia. A juicio de la consultante, y a la luz de la descripción de su objeto social incluido en sus cuentas anuales (la investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas aplicadas a la seguridad y eficiencia del tráfico aéreo), la entidad S ejerce actividades auxiliares a las realizadas por la entidad X.

■ **Cuestión planteada:** Si la entidad X tiene la consideración de entidad excluida a los efectos de la Ley del Impuesto Complementario.

En la medida en la respuesta anterior sea afirmativa, confirmación de que la entidad S no califica como negocio conjunto al ejercer actividades auxiliares a las realizadas por la entidad X y, en consecuencia, no quedarían sus resultados sujetos al Impuesto Complementario.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5057-26

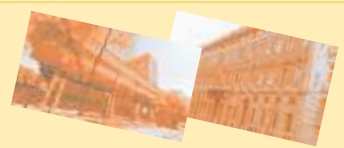
★★★★★★★★ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

✓ **IVA. 1ª Consulta Vinculante V5087-26** (29.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante se dedica a la formación y venta de productos y maquinaria para el sector de emergencias, suministrando equipos, vehículos, herramientas y vestimenta, así como prestando la formación necesaria en materias relacionada con su sector de actividad.

■ **Cuestión planteada:** Si los cursos de formación en emergencias que presta con su propio personal se encuentran exentos a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido.





■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5087-26

✓ **IVA. 2ª Consulta Vinculante V5088 -26** (29.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante se dedica a la actividad de instalación, mantenimiento y reparación de sistemas de protección contra incendios contando para ello con dos trabajadores, una nave alquilada y maquinaria para ejercer la actividad. Tiene previsto la transmisión de la cartera de clientes y la maquinaria a un comprador que realiza la misma actividad. No se transmitirá la nave ni los operarios pues el comprador ya dispone de medios propios.

■ **Cuestión planteada:** Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la operación consultada.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5088-26

✓ **IVA. 3ª Consulta Vinculante V5091-26** (29.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante comercializa complementos alimenticios cuyas entregas están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido. Con fines promocionales y publicitarios, la consultante entrega de forma gratuita los mismos productos que comercializa, los cuales no incorporan distintivos de muestra gratuita, a creadores de contenido en redes sociales y a particulares que participan en eventos presenciales en la vía pública (tales como sorteos o promociones). Estas entregas se efectúan sin exigir contraprestación económica a los destinatarios, documentándose mediante acuerdos digitales, plataformas, y grabaciones, habiendo la consultante deducido previamente las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición o fabricación de los bienes.

■ **Cuestión planteada:** Si la entrega de los productos por el consultante puede calificarse como muestra u objeto publicitario en el Impuesto sobre el Valor Añadido. Base imponible y facturación de las operaciones si se considerara que constituyen autoconsumos según lo previsto en el artículo 9.1.b) de la Ley 37/1992. Deducción de las cuotas soportadas en la adquisición de tales productos.

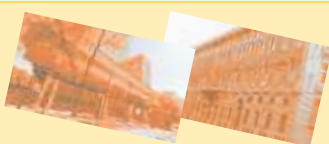
■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5091-26

✓ **IVA. 4ª Consulta Vinculante V1365 -26** (04.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante, dedicada a la importación de mercancías de terceros países a través de aduanas españolas está interesada en acogerse al régimen de diferimiento en el pago del Impuesto sobre el Valor Añadido a la importación, previsto en el artículo 167.Dos de la Ley 37/1992 del IVA.

■ **Cuestión planteada:** Requisitos para optar por dicho régimen. En particular, obligación de estar incluido en el régimen de devolución mensual (REDEME), forma y plazo para ejercitar la opción, así como obligaciones materiales y formales derivadas del mismo, en especial inclusión en la autoliquidación (modelo 303).





■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1365-26

✓ **IVA [IMT]. 5ª Consulta Vinculante V1440 -26** (09.06.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física residente en un país tercero que tiene previsto trasladar su residencia a España de forma permanente. Es propietario de una avioneta a través de una sociedad patrimonial, participada por él al 100%, que no desarrolla actividad económica alguna y que no tiene ningún otro activo dentro de su patrimonio. El consultante manifiesta que cumple todos los requisitos para poder beneficiarse de las franquicias por traslado de residencia en relación con el Impuesto Sobre el Valor Añadido y el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

■ **Cuestión planteada:** Aplicabilidad a la mencionada avioneta de las exenciones por traslado de residencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1440-26

IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS



IV.1. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES

→ MAYO, 2026



MANUEL BAÑERES DE FRUTOS

Inspector de Hacienda del Estado

«La elusión del pago de tributos como un delito de omisión propia. una revisión de la conducta típica, del significado del fraude y de sus formas de participación»

(Crónica Tributaria. Nueva Época. (Instituto de Estudios Fiscales. Número. 199-2/2026)

→ JUNIO, 2026



RICARDO HUESCA BOADILLA

Abogado del Estado. Doctor en Derecho

«La base imponible de los bienes inmuebles en los impuestos de sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: del valor real comprobado al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario»

(BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España. NÚMERO 311- Junio, 2026)



IV.2. REVISTAS

Mayo/Junio, 2026

ÍNDICE

- I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF
- II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria
- III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España
- IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de Opinión
- V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid
- VI. CRONICA TRIBUTARIA. IEF
- VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA. AEDAF

I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF

I.1. Revista mensual núm. 518 (Mayo/2026)

I.2 Revista mensual núm. 519 (Junio/2026)

I.1. REVISTA MENSUAL NÚM. 518 (Mayo/2026)

→ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ **«Límites a la reiteración de procedimientos de responsabilidad tributaria. A propósito de dos resoluciones del TEAC»**

[TEAC in the face of repeated tax liability procedures»]

👤 NURIA PUEBLA AGRAMUNT. Doctora en Derecho por la UCM. Profesora contratada doctora de UDIMA. Abogada del ICAM (España)

Extracto

«La Vocalía de Recaudación del Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante, el TEAC) ha dictado dos resoluciones, ambas con fecha 17 de febrero de 2026, que son semejantes, pero contienen una diferencia esencial. En los dos casos se trata de analizar un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad tributaria, iniciado y tramitado por una Dependencia Regional de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (la AEAT), una vez que se había anulado por un Tribunal Económico-Administrativo Regional uno previo. En una de ellas, se aplica la prohibición del bis in idem y se establece como criterio que no es posible el inicio de un nuevo procedimiento, tras haberse anulado el anterior. En la otra, se rechaza la eficacia interruptiva de lo actuado en el previo procedimiento de responsabilidad, que fue anulado por estar prescrita la acción administrativa. El presente trabajo analiza ambas resoluciones y las diferencias entre una y otra. Explica cuáles fueron los presupuestos de hecho de la responsabilidad en uno y otro





caso. Así como el primero aborda un caso en que hubo un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1 a) de la Ley 58/2003 (en adelante, LGT), que se inició tras haberse anulado un primer procedimiento de declaración de responsabilidad solidaria del artículo 42.1 a) de la LGT; el segundo es relativo a un segundo acuerdo de declaración de responsabilidad subsidiaria dictado, esta vez, en virtud del artículo 43.1 b) de la LGT, tras haber sido anulado un previo acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria, adoptado en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT.

El trabajo trata de razonar jurídicamente por qué un asunto (el de referencia 00/00428/2023/00/00) se resuelve con los principios del derecho penal y sancionador (y por tanto aplica el non bis in idem) y por qué el otro (el de referencia 00/07850/2023/00/00) no se resuelve con arreglo a dichos principios»

■ **«La devolución parcial a los transportistas en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo»**

👉 LUIS MIGUEL TORRES TORRES. Jefe de Sección de la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de la Agencia Tributaria Canaria (España)

Extracto

«En este trabajo se analiza el régimen jurídico y evolución en el tiempo de la devolución parcial del gasóleo y gasolina profesional a los transportistas en el impuesto especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo. Asimismo, en su condición de beneficio fiscal, se dedican unas líneas al estudio de la situación actual de la interpretación de los beneficios fiscales. Se analiza también la controvertida cuestión de la «exclusividad», con referencias a su tratamiento en el impuesto sobre hidrocarburos. Por último, el estudio concluye con una propuesta en la que se plantea la posibilidad de realizar una interpretación armonizada entre el impuesto especial de la comunidad autónoma y el impuesto sobre hidrocarburos, de manera similar a lo que viene sucediendo en los últimos tiempos con el impuesto general indirecto canario y el impuesto sobre el valor añadido».

■ **«La inconstitucionalidad del tipo de gravamen incrementado del impuesto sobre actos jurídicos documentados en las operaciones inmobiliarias»**

👉 ALEJANDRO MARTÍNEZ LACÁRCEL. Abogado (España)

Extracto

«El presente estudio tiene por objeto dilucidar la posible inconstitucionalidad del incremento sobre el tipo de gravamen de la cuota variable del impuesto sobre actos jurídicos documentados en los documentos notariales aplicado al sujeto pasivo del IVA que ejerce la renuncia a la exención cuando realiza operaciones de segundas y ulteriores entregas de edificación y entregas de terrenos rústicos no edificables.

A la luz de los principios tributarios constitucionales, se esclarece si el tipo de gravamen incrementado vulnera la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional sienta sobre los mismos. Sobre esta tesis, se examina la oportunidad que tienen los contribuyentes de expulsar del ordenamiento jurídico el tipo de gravamen, minorando el riesgo sobre el





derecho de devolución y cuestionando el principio de seguridad jurídica que el órgano interpretador ha trasladado tanto al efecto como al alcance de sus sentencias.

■ «**El problema de la basura espacial: propuestas desde el derecho tributario**»

👤 LAURA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ CALVACHE. Doctoranda FPI-Ministerio en el Área de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Autónoma de Madrid (España)

Extracto

«El espacio ultraterrestre sigue siendo un ámbito jurídicamente poco desarrollado pese al crecimiento de las actividades espaciales y a la presión sobre las órbitas. La acumulación de basura espacial plantea serios retos debido a la falta de definiciones legales precisas y a la prohibición de apropiación del espacio. Desde el derecho tributario se han propuesto el impuesto sobre el lanzamiento y la tasa por el uso de la órbita. Este trabajo analiza críticamente ambas figuras y propone un impuesto nacional sobre el lanzamiento, basado en criterios objetivos, para reforzar la sostenibilidad orbital»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ «**Una exigencia adicional en las derivaciones de responsabilidad subsidiaria**»

[Análisis de la Resolución del TEAC de 12 de diciembre de 2025, RG 4626/2024]

👤 ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS. Inspectora de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El presente artículo examina la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 12 de diciembre de 2025 (RG 00-04626-2024), que aplica el cambio de criterio introducido por la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 5 de noviembre de 2025, al negar que la Administración tributaria pueda acudir directamente a la derivación de responsabilidad subsidiaria cuando concurren indicios claros de responsabilidad solidaria, superando así el criterio previamente admitido por la STS de 22 de abril de 2024.

La resolución analizada configura, en la práctica, un nuevo requisito estructural de los acuerdos de derivación de responsabilidad: la previa declaración de la responsabilidad solidaria concurrente o, al menos, la exclusión expresa, razonada y motivada de dicha posibilidad en el propio acuerdo administrativo.

Este criterio presenta un impacto directo en supuestos frecuentes de transmisión de activos entre entidades vinculadas con continuidad en la actividad económica y proyecta una lectura crítica sobre resoluciones judiciales recientes –como la Sentencia de la Audiencia Nacional 4320/2025– en las que, pese a apreciarse actuaciones concertadas entre sociedades, no se exigió una motivación específica sobre la inaplicabilidad de la eventual responsabilidad prevista en el artículo 42.1 a) de la Ley General Tributaria (LGT)»

➡ CONTABILIDAD

❖ Análisis doctrinal





■ **«Sobre el tratamiento contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i»**

[Análisis de la consulta 3 del BOICAC 139, de septiembre 2024]

👉 ANA LUNA GARCÍA GONZÁLEZ. Interventora y auditora del Estado (España)

Extracto

«Aplicación práctica de la consulta 3 del BOICAC 139, sobre el registro contable de los ingresos generados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de I+D+i.

Se plantea el adecuado tratamiento contable de la operación por la que una sociedad cuya actividad principal es el desarrollo de proyectos de I+D+i registra los citados proyectos como inmovilizado intangible, siendo desarrollados específicamente para cada cliente adecuándose a sus necesidades específicas. Posteriormente se procede a la venta de los productos resultantes del proyecto al respectivo cliente.

Asimismo, se analizan las implicaciones contables que tendrá el hecho de que el cobro se produzca en una fecha posterior a la entrega del producto al cliente»

❖ Casos prácticos

■ **«Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en la Escala de Gestión Económico-Financiera de la Universidad de Valladolid»**

👉 MARÍA CRISTINA DE MIGUEL-BILBAO. Profesora de la Universidad de Valladolid (España)

[Segundo ejercicio resuelto del proceso selectivo para el ingreso en la Escala de Gestión Económico-Financiera de la Universidad de Valladolid, mediante el sistema de oposición, convocado por Resolución Rectoral de 31 de julio [BOCYL, 19 de agosto de 2025]].

Sumario

«Supuesto 1. Contabilidad financiera y de sociedades. Formulación del balance de situación y de la cuenta de pérdidas y ganancias de acuerdo con el modelo propuesto en el Plan General de Contabilidad. Anotaciones contables de la nómina y de las inversiones financieras.

Supuesto 2. Matemáticas financieras. Realizar el cuadro de amortización del empréstito.

Registro contable en 20X0 y 20X3. Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias.»

I.2. REVISTA MENSUAL NÚM. 519 (Junio/2026)

➡ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ **«La imposición sobre el beneficio en 2025. El impuesto a las entidades de crédito. El impuesto complementario»**

👉 EDUARDO SANZ GADEA. Inspector de Hacienda del Estado (jubilado) (Madrid)





Extracto

«El CEF, una vez más, ha tenido la amabilidad de permitirme reseñar las novedades habidas el pasado año en el ámbito de la imposición sobre el beneficio. Por tanto, no solo en el impuesto sobre sociedades, sino también en el impuesto complementario, afectado por el denominado side-by-side system. Adicionalmente, se da cuenta de la acción de la OCDE, de la Unión Europea y de las Naciones Unidas, en el aludido ámbito. Los trabajos de esas tres organizaciones internacionales han desplazado el centro de gravedad de la imposición sobre el beneficio a la esfera internacional.»

■ **«Límites y garantías en el procedimiento de comprobación limitada»**

 MERCEDES RUIZ GARIJO. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos (Madrid, España)

Extracto

«El presente trabajo analiza la difusa frontera existente entre el procedimiento de comprobación limitada y el procedimiento de inspección tributaria en el sistema tributario español, poniendo el foco en aquellas prácticas administrativas que desbordan los límites legalmente establecidos para las actuaciones de gestión y derivan en auténticas inspecciones encubiertas. El trabajo presta especial atención a la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo (TS), que ha reforzado el carácter garantista del procedimiento inspector frente a un uso expansivo del procedimiento de comprobación limitada. En este contexto, se examina la doctrina del «doble tiro» y la negación del derecho al error persistente de la Administración tributaria, así como su proyección sobre los supuestos de reinicio reiterado de procedimientos caducados. Partiendo del marco normativo de la LGT, se estudian los principales elementos de fricción entre ambos procedimientos, como el examen de la contabilidad mercantil, el análisis de movimientos bancarios, el principio de preclusividad y la reserva legal de determinadas materias a favor de la inspección tributaria (art. 141 LGT).

Finalmente, se sostiene que la concatenación de procedimientos de comprobación limitada, aprovechando la ausencia de un plazo máximo de duración, puede constituir un abuso de derecho, vulnerar el principio de seguridad jurídica y dar lugar a la nulidad de las liquidaciones dictadas cuando el procedimiento empleado no es el legalmente debido. La jurisprudencia analizada evidencia la necesidad de respetar escrupulosamente los límites procedimentales como garantía esencial de los derechos de los obligados tributarios.»

■ **«Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2025 y su aplicación práctica a nuestro país»**

 JAVIER BAS SORIA. Doctor en Derecho. Inspector de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) dicta, todos los años, un número creciente de sentencias, tanto en procedimientos prejudiciales como de incumplimiento. Siendo el impuesto sobre el valor añadido (IVA) un impuesto armonizado a nivel





comunitario, los criterios interpretativos del TJUE tienen gran relevancia para la comprensión y correcta aplicación del IVA.

El presente trabajo realiza un estudio detallado de las sentencias dictadas en 2025, acompañándose de un juicio sobre las principales conclusiones que cabe extraer para nuestro país, tanto de orden normativo como en la aplicación de los tributos»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ **«Residencia fiscal y ausencias esporádicas en jurisdicciones no cooperativas por artistas internacionales»**

[Análisis crítico de la SAN 1851/2026, de 15 de abril, rec. núm. 1931/2021]

👉 ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS. Inspectora de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El presente trabajo analiza críticamente la mediática Sentencia de la Audiencia Nacional 1851/2026, cuyo eje central reside en la determinación de la residencia fiscal de una conocida artista internacional.

Se pretende ofrecer al lector una explicación detallada del sentido de los fundamentos jurídicos que integran la sentencia, bajo una perspectiva lo más objetiva posible sin perjuicio de incorporar determinadas valoraciones críticas y reflexiones personales de la autora acerca de la solidez argumental de la sentencia.

A partir del examen detallado del pronunciamiento judicial, el estudio centra especialmente su atención en la interpretación del artículo 9.1 a) de la Ley del IRPF y, en particular, en el tratamiento de las ausencias esporádicas cuando el contribuyente aporta un certificado de residencia fiscal expedido por una jurisdicción no cooperativa.»

■ **«¿Es posible deducir el IVA si la factura se recibe en un ejercicio posterior? Claves prácticas»**

👉 ROCÍO ESTÉBANEZ CUEVAS. Inspectora de Hacienda del Estado (España)

Extracto

«El presente trabajo analiza la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de febrero de 2026 (asunto T-689/24), que precisa el momento en que puede ejercerse el derecho a deducir el IVA soportado. El tribunal reafirma la primacía de los requisitos materiales sobre los formales, al establecer que el derecho a deducir nace con el devengo del impuesto y no puede verse restringido por exigencias formales desproporcionadas. En particular, declara contrario al derecho de la Unión diferir automáticamente el ejercicio de la deducción al periodo de recepción de la factura cuando esta se recibe antes de la presentación de la autoliquidación correspondiente.

Aunque la sentencia se refiere al ordenamiento polaco, el estudio examina, a través de supuestos prácticos, la compatibilidad de esta doctrina con la normativa española, especialmente en situaciones de desfase temporal entre la repercusión y la deducción del impuesto.»





➡ CONTABILIDAD

❖ Análisis doctrinal

■ «Sobre **la cesión sin contraprestación de un inmueble por parte de una sociedad filial a favor de su sociedad matriz**»

👉 ANA LUNA GARCÍA GONZÁLEZ. Interventora y auditora del Estado (España)

Extracto

«Aplicación práctica de la consulta 2 del BOICAC 140, sobre el tratamiento contable de la cesión sin contraprestación de un inmueble por parte de una sociedad filial a favor de su sociedad matriz.

Se plantea el adecuado tratamiento contable de una operación entre dos entidades que forman parte del mismo grupo, sociedad dominante y sociedad dependiente.

La operación consiste en la cesión sin contraprestación de un inmueble desde la sociedad dependiente a la sociedad dominante, de forma irrevocable por un periodo muy inferior a la vida útil del activo y que finalizado este periodo la sociedad dominante debe reintegrar el activo a la sociedad dependiente.»

II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria

II.1. Entradas mayo/2026

II.2. Entradas junio/2026

II.1. ENTRADAS MAYO/2026

■ 1ª «**La custodia compartida, anualidades por alimentos y mínimo por descendientes en el IRPF. ¿una decisión salomónica?**» (05.05.2026)

👉 MARÍA ÁNGELES GARCÍA FRÍAS. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario y Letrada del Tribunal Constitucional.

Introducción

«El Tribunal Supremo tendrá que decidir cómo resuelve una cuestión que no se regula claramente en la ley del IRPF, si pueden deducir el mínimo por descendientes (art.58 LIRPF) los padres con custodia compartida, cuando tienen derecho a acogerse al régimen previsto para las anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial (arts. 64 y 75LIRPF).

En plena campaña de IRPF no pocos contribuyentes se enfrentan a la duda de cómo hacer su declaración anual. Y es que en ocasiones el legislador no pone las cosas fáciles, sino que deja que sean los tribunales quienes asuman la tarea de dar solución a algunos problemas que debería haber regulado hace mucho tiempo. En esta ocasión se ven afectados muchos ciudadanos que tienen a sus hijos en régimen de custodia compartida»

→ Acceso al documento original: [La custodia compartida, anualidades por alimentos y mínimo por descendientes en el IRPF. ¿una decisión salomónica?](#)





■ 2ª «**No hay que confundir calificación con simulación, no es lo mismo**» (12.05.2026)

👉 CARLOS ROMERO PLAZA. Abogado Tributarista.

Introducción

Hace no mucho publiqué un artículo en este foro hablando de la simulación y del conflicto en la aplicación de la norma.

Como comentaba en aquella publicación, la simulación gana demasiado protagonismo en detrimento del conflicto, cuando en muchas ocasiones no estaríamos ante operaciones merecedoras de tal consideración.

En estas líneas vamos a abordar otra institución clave: LA CALIFICACIÓN, contemplada en el artículo 13 LGT, y que podríamos decir que es la madre de la simulación y del conflicto»

→ Acceso al documento original: [No hay que confundir calificación con simulación, no es lo mismo](#)

■ 3ª «**Intangibilidad de liquidaciones tributarias no firmes a la fecha de la sentencia del Constitucional 182/2021, sobre la plusvalía municipal: un retroceso objetivo e inexplicado del Estado de Derecho a la luz de recientes pronunciamientos del Supremo**» (14.05.2026)

👉 MAXIMINO LINARES GIL. Abogado del Estado (exc.)

Introducción

«En una entrada anterior de este blog he destacado el coraje del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia 2636/2025, de 13 de junio, al iniciar, -con modificación tácita de la propia doctrina y críticas a la limitación de efectos contenida en la notoria sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre (STC 182/2021), sobre la plusvalía municipal-, un camino, que hice votos para que no hubiera concluido, de devolución a los ciudadanos de una garantía basal de nuestro Estado de Derecho: la posibilidad de invocar la inconstitucionalidad y nulidad de la ley aplicada con ocasión de la impugnación en el plazo legal predeterminado de cualquier acto administrativo.

Vuelvo ahora a reflexionar sobre la materia como consecuencia de la evolución de dicha doctrina jurisprudencial y de la reciente sentencia 1425/2026, de 20 de marzo de 2026, en la que el Tribunal Supremo ha vuelto a subrayar la diferente naturaleza jurídica de las autoliquidaciones y las liquidaciones tributarias. Y lo hace, he aquí lo llamativo, con cita del propio Tribunal Constitucional, cuyo auto 116/2019, de 15 de octubre, inadmite a trámite una cuestión de un juzgado que consideraba discriminatorio que, tras la STC 59/2017, primera de la tríada de la plusvalía y atinente a los casos de inexistencia de incremento de valor, se pudiera obtener la devolución del tributo pagado mediante la rectificación de la autoliquidación en un plazo de cuatro años, mientras que no era posible respecto de liquidaciones firmes por transcurso del breve plazo de un mes para recurrir»

→ Acceso al documento original: [Intangibilidad de liquidaciones tributarias no firmes a la fecha de la sentencia del Constitucional 182/2021, sobre la plusvalía municipal: un retroceso objetivo e inexplicado del Estado de Derecho a la luz de recientes pronunciamientos del Supremo](#)





■ 4ª «¿Se puede iniciar un procedimiento de comprobación tras la anulación por motivos sustantivos de la liquidación practicada en otro previo?» (19.05.2026)

👤 JESÚS RODRÍGUEZ MÁRQUEZ. Abogado y Profesor de Derecho Financiero y Tributario.

Introducción

«La cuestión que se plantea en el título de la presente entrada ya ha sido analizada de forma mucho más autorizada y brillante en estas páginas. En concreto, Joaquín Huelin se ha ocupado del cambio implícito de doctrina que suponen las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2024 (rec. cas. 8287/2022) y de 5 de abril de 2024 (rec. cas.96/2023) respecto de la tesis tradicional del mismo Tribunal en los casos en los que se produce una anulación de una liquidación por razones de índole sustantiva, no formal o procedimental [“El doble tiro”: Sísifo recoge la roca de nuevo (un giro jurisprudencial inopinado), <https://www.politicafiscal.es/equipo/joaquin-huelin-martinez-de-elasco/el-doble-tiro-un-giro-jurisprudencial-inopinado>]

La jurisprudencia tradicional sobre la materia afirmaba que, en tales casos, cabía un segundo tiro por parte de la Administración, pero nunca podía dar lugar a una retroacción de actuaciones, a una vuelta al procedimiento desarrollado, solución reservada para los vicios formales o de procedimiento [entre otras muchas, las citadas por las resoluciones de 2024, esto es, las sentencias de 15 de septiembre de 2014 (rec. cas. 3948/2012), de 15 de junio de 2015 (rec. cas. 1551/2014) y de 23 de junio de 2020 (rec. cas. 5086/2017)].

→ Acceso al documento original: [¿Se puede iniciar un procedimiento de comprobación tras la anulación por motivos sustantivos de la liquidación practicada en otro previo?](#)

■ 5ª «La loba no era Shakira: era Hacienda...» (26.05.2026)

👤 MANUEL LUCAS DURÁN, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario en la Universidad de Alcalá.

Introducción

«Hace unos días se conoció la sentencia de la Audiencia Nacional en relación con el ejercicio económico 2011 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) de la cantante Shakira.

Debe recordarse que la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) le había abierto una inspección el 1 de junio de 2016 por los ejercicios impositivos de 2011 a 2014. En relación con los años 2012 a 2014, al apreciar la AEAT la comisión de un delito fiscal por una supuesta defraudación de unos 14,5 millones de euros, se instó un procedimiento penal que fue resuelto por pacto entre la cantante y el Estado Español, con una condena de varios años de cárcel (sin obligación de ingresar en prisión por no tener antecedentes penales) y una multa de algo más de 7 millones de euros. Aun cuando era discutible la posición de la Administración tributaria española, lo cierto es que la Fiscalía pedía 8 años de cárcel y una multa de 23,8 millones de euros y la cantante prefirió declararse culpable de un delito de defraudación de impuestos y pagar una multa inferior a un tercio de la solicitada por la fiscalía antes que tener que pasar por un calvario de años involucrada en procesos penales y recursos subsiguientes antes de obtener una resolución final -con la incertidumbre que ello conlleva-, soportando durante todos esos años una





“pena de banquillo” y, por otro lado, la obligación de condicionar su carrera profesional a los procesos penales que se fueran sucediendo. Más vale un mal acuerdo que un buen pleito, reza el refrán popular.

Pero la cuestión que se debate en la sentencia que se comenta en estas líneas no versa sobre el proceso penal que finalizó en 2023 con un acuerdo con la Fiscalía. El asunto al que ahora nos referimos versa sobre el ejercicio de IRPF 2011, esto es, el inmediato anterior a los ejercicios 2012 a 2014 que llevaron al pacto ya referido»

→ Acceso al documento original: [La loba no era Shakira: era Hacienda...](#)

■ 6ª «¿Qué Tribunal es competente para resolver recursos contencioso-administrativos contra resoluciones del TEAC en materia de IVA?» (28.05.2026)

👉 FRANCISCO ADAME MARTÍNEZ. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla.

Introducción

«Esta cuestión se ha planteado tras dos Autos de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 y 6 de febrero de 2026 (recursos núm. 3 y 4/2026), que han rechazado la competencia de dicha Sala para conocer de los recursos planteados respectivamente contra dos Resoluciones del TEAC de 27 de octubre de 2025 que desestimaron los recursos de alzada contra resoluciones de los TEAR de la Comunidad Valenciana y Galicia respectivamente en materia de IVA»

→ Acceso al documento original: [¿Qué Tribunal es competente para resolver recursos contencioso-administrativos contra resoluciones del TEAC en materia de IVA?](#)

II.2. ENTRADAS JUNIO/2026

■ 1ª «Los derechos fundamentales de los contribuyentes en la era digital» (02.06.2026)

👉 JOAQUÍN HUELIN MARTÍNEZ DE VELASCO. Antiguo magistrado del Tribunal Supremo.

Introducción

«[...] Mi ponencia llevó por rótulo Los derechos fundamentales de los contribuyentes ante las Haciendas Públicas. Era un momento cuasi fundacional y yo, un joven magistrado que ejercía de letrado de un ilusionante Tribunal Constitucional comprometido en consolidarlas garantías ciudadanas frente a los Poderes Públicos dentro del marco constitucional diseñado en 1978, muy alejado del actual Álamo arraigado en la calle Doménico Scarlatti, “prietas las filas” y empecinado en un demodé “no pasarán” cuando se trata de delimitar las garantías del ciudadano-contribuyente frente a la Hacienda Pública. En mi intervención, me limité a dar cuenta de lo que, en materia tributaria, se cocinaba en los fogones del máximo intérprete de la Constitución. Entre otras cosas, hablé del principio de legalidad y de la reserva de ley en materia tributaria, así como del derecho a la intimidad personal y familiar frente a la actividad inspectora de las Administraciones fiscales.

Han transcurrido casi cuatro décadas y me pregunto si no hemos dado marcha atrás, si con la táctica del cangrejo hemos desandado parte del camino. En el año 1998, tuvimos una





Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes (la número 1/1998), rápidamente laminada en su contenido, absorbida y desdibujada por una Ley General Tributaria (la Ley58/2003) que renunció a sus aspiraciones, aplicada e interpretada en no pocas ocasiones con cicatería y en sentido restrictivo de las posiciones jurídicas de los ciudadanos cuando tratan de cumplir con su deber ex artículo 31 de la Constitución [...]»

→ Acceso al documento original: [Los derechos fundamentales de los contribuyentes en la era digital](#)

■ 2ª «**Los problemas jurídicos de la residencia fiscal de las personas físicas**» (09.06.2026)

👤 CÉSAR GARCÍA NOVOA. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Santiago de Compostela

Introducción

[Reflexiones a la luz de la sentencia del caso Shakira]

«La sentencia de la Audiencia Nacional del pasado 15 de abril de 2026 (rec. 1931/2021), que descarta que en 2011 la cantante Shakira fuera residente fiscal en España, ha tenido un gran impacto mediático. Buena parte de los medios destacaron que la artista había “vencido a Hacienda”. Y como suele ocurrir en casos que afectan a celebrities, las circunstancias que rodean a la personalidad del sujeto implicado suelen eclipsar el debate sobre la cuestión jurídica de fondo. Es muy común que la opinión pública celebre o condene estos fallos basándose en simpatías personales o en retórica populista, como la que encarna el comunicado emitido por el entorno de la cantante, que habla de “ciudadanos abusados y aplastados por un sistema que presume su culpabilidad”.

Más allá de la hipérbole, procede una valoración de la sentencia despojada del “ruido de celebridades”. La resolución de la Audiencia Nacional no puede ser valorada como algo que convierte en contribuyente ejemplar a quien reconoció delitos fiscales y presentó complementarias en los períodos 2012 a 2014. Pero tampoco se puede ignorar la censura que incorpora a la manera en que la Agencia Tributaria calcula los 183 días de permanencia en España y, en concreto, a la forma de incluir en el cómputo las “ausencias esporádicas”. Esa es quizás la aportación más importante del pronunciamiento de la Audiencia Nacional, que abunda en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de las sentencias de 16 de enero de 2018 (becarios ICEX) y en la doctrina de las resoluciones del TEAC de 28 de marzo de 2023, rec. 00-04045-2020; y de 25 de abril de 2023, rec. 00-04812-2020»

→ Acceso al documento original: [Los problemas jurídicos de la residencia fiscal de las personas físicas](#)

■ 3ª «**Otra vez más sobre la persona contratada a jornada completa en los casos de arrendamiento de inmuebles entre sociedades integradas en un grupo**» (11.06.2026)

👤 ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ. Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad Pompeu Fabra

Introducción





«[...] Es por tanto conveniente analizar pormenorizadamente la doctrina jurisprudencial que el TS ha fijado en su Sentencia de 17 de febrero (2026) Pero empecemos por el principio.

→ Acceso al documento original: [Otra vez más sobre la persona contratada a jornada completa en los casos de arrendamiento de inmuebles entre sociedades integradas en un grupo](#)

■ 4ª «**La importancia de saber terminar los procedimientos**» (16.06.2026)

 JAVIER POVO MARTÍN

Introducción

«Existe una cierta tendencia a pensar que el Derecho tributario se preocupa, sobre todo, de cómo empiezan las cosas. Cómo se inicia una comprobación, cuándo puede la Administración revisar una autoliquidación, qué presupuesto habilita el ejercicio de una determinada potestad o cuál es el procedimiento adecuado para hacerlo.

Sin embargo, pocas veces se presta la misma atención a la cuestión inversa —y no menos importante—: cómo terminan esos procedimientos.

En este sentido, y por la importancia en nuestra práctica forense, nuestro Alto Tribunal ya abordó a finales del año pasado el análisis de esta cuestión. Análisis aparentemente técnico —la necesidad de declarar expresamente la caducidad de un procedimiento antes de iniciar otro sobre el mismo objeto—, pero que en realidad está poniendo el foco sobre una idea mucho más profunda: en un Estado de Derecho, las potestades administrativas no solo deben actuarse cerca de los obligados conforme a la ley, sino también dentro de un tiempo y de una secuencia jurídica reconocible para el ciudadano. Incluso aun cuando el procedimiento se haya iniciado por él a través de una declaración o comunicación»

→ Acceso al documento original: [La importancia de saber terminar los procedimientos](#)

■ 5ª «**Declaración de nulidad de una ordenanza municipal del IBI recurrida por vía indirecta. Novedosa tesis en el ámbito del derecho tributario local** » (23.06.2026)

 FRANCISCO R. SERANTES PEÑA. Abogado Tributarista

Introducción

«El verano pasado un afamado asesor fiscal, ahora jubilado, me comentó que el Ayuntamiento de Sueca (Valencia) le había aumentado de un año para otro el IBI del apartamento donde veranea en la nada despreciable subida porcentual del 35%. El aumento había sido planeado con alevosía y “agostidad” por los servicios municipales ya que el plazo de recurso se extinguía a finales del mes de agosto de 2025.

Como la profesión ha cambiado tanto en los últimos años uno no se puede ir a la playa sin el ordenador personal, así que como se hallaba mi portátil en el maletero del coche, me ofrecí a recurrírselo en vía administrativa. En bañador, disfrutando de una cerveza bien fría de una fenomenal compañía presentamos un recurso por la contribución urbana del apartamento y otro por la plaza de garaje.





Recibida la desestimación a principios de octubre, realizamos un profundo estudio de la cuestión que dio como resultado que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Valencia dictara una muy novedosa sentencia por la que anulaba las liquidaciones y se declaraba la nulidad de la Ordenanza Municipal del IBI de Sueca.

[...] El Juzgado de lo contencioso administrativo dictó la sentencia 62/2025, de fecha 23 de febrero de 2025 que estimó la demanda interpuesta.

En aras a la brevedad que requiere este tipo de publicaciones, realizaré un breve comentario de la sentencia y del proceso [...]»

→ Acceso al documento original: [Declaración de nulidad de una ordenanza municipal del IBI recurrida por vía indirecta. Novedosa tesis en el ámbito del derecho tributario local](#)

■ 6ª «**Libre competencia y no intercambiabilidad: el caso Electrolux o el cierre de la expansión funcional del art. 16 TRLIS**» (24.06.2026)



MARÍA TERESA GONZÁLEZ MARTÍNEZ. Abogada y Asesora Fiscal

Introducción

[El principio de libre competencia: de técnica de valoración a lógica expansiva]

«En la evolución reciente de la fiscalidad internacional, el principio de libre competencia ha experimentado una transformación silenciosa pero de gran alcance. Lo que originariamente se configuraba como una regla técnica destinada a valorar operaciones entre partes vinculadas ha ido adquiriendo, de forma progresiva, una función distinta: la de criterio general de corrección de resultados. Bajo esta nueva lógica, el mercado deja de operar como parámetro normativo acotado y pasa a convertirse en un lenguaje explicativo capaz de proyectarse sobre el conjunto de la realidad económica del contribuyente.

Este desplazamiento no es neutro. Cuando el principio de libre competencia se utiliza como una lógica expansiva, el análisis de operaciones vinculadas tiende a desbordar su objeto propio y a irradiar efectos sobre relaciones jurídicas que le son ajenas. El mercado deja de ser un estándar de contraste para convertirse en un instrumento de reorganización, que permite cuestionar la asignación de costes, riesgos o resultados incluso cuando estos se han generado en el ámbito de relaciones con terceros perfectamente identificadas.

Es precisamente esta deriva la que subyace en el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2026 (recurso de casación 8692/2023, caso Electrolux). En el supuesto enjuiciado, la Administración, apoyándose en el artículo 16 TRLIS, niega la deducibilidad de determinados costes de reestructuración - fundamentalmente derivados de expedientes de regulación de empleo- sobre la premisa de que, en una situación de libre competencia, dichos costes no habrían sido asumidos por la entidad española. Lo relevante no es tanto la plausibilidad económica de esa afirmación como el uso que se hace de ella: el mercado no se invoca para reconstruir una operación alternativa, sino para negar directamente el efecto fiscal de una realidad jurídica existente»

→ Acceso al documento original: [Libre competencia y no intercambiabilidad: el caso Electrolux o el cierre de la expansión funcional del art. 16 TRLIS](#)





■ 7ª «El artículo 7.p) de la Ley del IRPF, o de cómo el Know-how adquirido en el ámbito militar resulta provechoso en la industria pesquera» (30.06.2026)

👤 ANTÓN BEIRAS CAL. Economista. Auditor. Abogado Tributarista

Introducción

«Poco a poco van los tribunales torciendo la voluntad de la Agencia Tributaria de negar la aplicación de la exención de los trabajos realizados en el extranjero a las tripulaciones de barcos pesqueros.

El punto de partida obligado es el artículo 7.p) de la Ley del IRPF. Según el mismo quedan exentos ciertos rendimientos del trabajo derivados de trabajos efectivamente realizados en el extranjero, siempre que concurren dos grandes grupos de requisitos: primero, que el trabajo se realice para una empresa o entidad no residente en España o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero; y, segundo, que en el territorio en que se presten los servicios exista un tributo de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y que no se trate de un paraíso fiscal. [...].

Sin embargo el TS ha ido ampliando el concepto de internacionalización de la economía y el concepto de reforzar la competitividad exterior de las empresas españolas.

La Sentencia del TS nº 428/2019 del 28 de marzo de 2019 aclara que la exención del artículo 7, p), LIRPF se aplica a funcionarios destinados en organismos internacionales en el extranjero, siempre que el organismo se beneficie de los trabajos realizados. Aunque no menciona específicamente a militares, establece un criterio relevante para la aplicación de la exención a personal en el extranjero [...].»

→ Acceso al documento original: [El artículo 7.p\) de la Ley del IRPF, o de cómo el Know How adquirido en el ámbito militar resulta provechoso en la industria pesquera](#)

III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España

III.1. NÚMERO 310 (Mayo, 2026)

III.2. NUMERO 311 (Junio, 2026)

III.1. NÚMERO 310 (Mayo, 2026)

■ «Los créditos de Derecho Público ante la Sala Primera del Tribunal Supremo», en relación con la normativa europea»

👤 ANTONIO MARTÍNEZ LAFUENTE. Abogado del Estado y Doctor en Derecho

Resumen

«Se analiza la doctrina del Tribunal Supremo, Sala Primera, sobre la exoneración de deudas regulada en la Ley Concursal, en relación con los créditos de Derecho Público y en concreto de las tributarias, analizando los supuesto en que ello es posible, siendo obstáculo la comisión de infracciones tributarias y la derivación de responsabilidad»

I. LA EXONERACIÓN DE DEUDAS Y LA LEY CONCURSAL

II. LA EXONERACIÓN Y LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EUROPEA

III. LOS CREDITOS DE DERECHO PUBLICO





IV. LA EXCLUSIÓN DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS

V. LA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

➡ Acceso al documento original: [f5d0f1ab-3a7a-999f-b341-27176dc64c60](https://doi.org/10.5902/1136-2061/f5d0f1ab-3a7a-999f-b341-27176dc64c60)

III.2. NUMERO 311 (Junio, 2026)

■ **«La base imponible de los bienes inmuebles en los impuestos de sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: del valor real comprobado al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario»**

👤 RICARDO HUESCA BOADILLA. Abogado del Estado. Doctor en Derecho

PARTE 1

1.- Introducción

2.- Evolución normativa

3.- La doctrina jurisprudencial sobre la comprobación de valores en las transmisiones de bienes inmuebles.

4.- La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

PARTE 2

5.- La constitucionalidad del nuevo sistema de fijación de la base imponible de los inmuebles en los impuestos patrimoniales. La Sentencia del TC 13/2026, de 12 de febrero. (Se publicará en el próximo número del BIT plus)

Introducción

«La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 13/2026 de 12 de febrero (publicada en el BOE de 19 de marzo), sobre la constitucionalidad de los artículos 10.2, 3 y 4, y del artículo 46.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (TRLITPAJD), y disposición final tercera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (TRLCI), por su posible vulneración del principio de capacidad económica, nos ha llevado a reflexionar sobre la problemática existente respecto a estos preceptos y los concordantes de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones - LISD/1987- (artículos 9.2, 3, 4 y 5 y 18.1) por la Ley 11/2021, de 9 de julio, relativos a la base imponible del impuesto y a la comprobación de valores, a lo largo de tiempo hasta llegar a la situación actual, todo ello en relación a los bienes inmuebles que, siempre, ha sido objeto de gran debate y controversia administrativa y judicial.

Como vamos a ver, de un sistema basado en la declaración o autoliquidación en ambos tributos en los que el obligado tributario debía consignar el valor real de los bienes transmitidos o adquiridos, valor real que estaba sometido siempre a comprobación administrativa por algunos de los medios consignados en el actual artículo 57.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT/2003) – antes 52.1 de la Ley





230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT/1963)- se ha pasado a un sistema de fijación administrativa de la base imponible siendo el valor correspondiente a los bienes inmuebles transmitidos o adquiridos el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, desapareciendo ya en ese caso la comprobación administrativa de valores y la posibilidad de solicitar, en su caso, la tasación pericial contradictoria¹. Dicho esto, y siendo, hasta el año 2021, como acabamos de decir, el sistema aplicable el de declaración del valor real por parte del obligado tributario en su autoliquidación seguido de la comprobación administrativa, para poner en contexto la regulación actual, bueno será que hagamos un repaso a los diversos hitos normativos y jurisprudenciales que nos han llevado hasta aquí.

[...]»

➡ Accesso al documento original: [c1d722f1-05fa-c9ab-228d-89dda6fe43cc](#)

IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión

IV.1. NÚMERO 133 (Mayo, 2026)

IV.2. NÚMERO 134 (Junio, 2026)

IV.1. NÚMERO 133 (Mayo, 2026)

▶ Observatorio

■ «Principales novedades aplicables en el Impuesto sobre Sociedades de 2025»

 JOSÉ M.^a MONZÓ BLASCO

Resumen

«Como cada año, antes de que se inicie su periodo de declaración, conviene hacer un repaso de las principales modificaciones que afectan a la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio finalizado, para la mayor parte de las empresas, el 31 de diciembre anterior.

Este año sigue sin haber novedades sustanciales en la normativa aplicable al Impuesto, salvo la modificación de tipos que afecta [...]»

■ **«La política fiscal como instrumento de resiliencia ante shocks geopolíticos»**

 RAQUEL ÁLAMO CERRILLO. Profesora Titular de Economía Política y Hacienda Pública
Universidad de Castilla-La Mancha.

Resumen

««La economía española se ha visto sometida, en un intervalo de apenas cuatro años, a dos perturbaciones geopolíticas de primer orden, que han dado lugar a una importante elevación de los precios de las materias primas, originando un incremento notable de la inflación, por lo que ha sido necesaria la intervención pública. El uso de la fiscalidad como mecanismo de compensación de rentas y el papel de la política presupuestaria como eje vertebrador de la resiliencia económica, han sido las herramientas utilizadas, por [...]»





■ «**La donación de un cónyuge de bienes privativos a la sociedad de gananciales: una cuestión pendiente en el IRPF**»

👉 J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho.

Resumen

«La jurisprudencia del TS ha establecido que la donación de bienes privativos de un cónyuge a su sociedad de gananciales, es una operación no tipificada del derecho de familia que no implica una transmisión de bienes, por lo que, dado que, además, la sociedad de gananciales no es una persona física, no tributa por el ISD, sin entrar a dilucidar las consecuencias en el IRPF, que, según la DGT sí produce una alteración del patrimonio del donante.»

■ «**La clasificación arancelaria de las bebidas alcohólicas y los Impuestos Especiales**»

👉 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«La tributación del alcohol y las bebidas alcohólicas se basa en la clasificación arancelaria de las mercancías, completada en algunos casos mediante la referencia a otras características objetivas del producto. Sin embargo, la clasificación arancelaria de algunas materias primas empleadas y de los productos obtenidos en procesos industriales plantea problemas.

En muchos casos la fabricación de las bebidas se realiza a partir de las bases, que son productos con alcohol que procede de la fermentación, que se van a clasificar como alcohol etílico, a las que se añaden aromas, y otros compuestos para obtener la bebida [...]»

▶ Normativa

■ «**Desarrollo reglamentario de la obligación de emitir facturación electrónica**»

👉 V. ALBERTO GARCÍA MORENO. Profesor acreditado a catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de València

Resumen

«La aprobación del Real Decreto 238/2026, de 25 de marzo, por el que se desarrolla el sistema de facturación electrónica obligatoria entre empresarios y profesionales y por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre ha representado el hito definitivo para la definitiva puesta en marcha de todo el sistema de facturación electrónica que se había decidido ya, con la Ley 18/2022.

Se trata del principal desarrollo reglamentario, si bien todavía precisará de una Orden ministerial cuyo Proyecto se encuentra en [...]»





▶ Tribunales

1. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

■ **«La noción de «negociación de créditos» en el IVA: hacia una concepción funcional de la intermediación a la luz de la sentencia Versãofast (T-657/24)**

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense. Vicepresidente del Tax Executive Institute para Europa, Oriente Medio y África.

Resumen

«La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2026, asunto C-436/24 (Lyko Operations AB), resuelve una cuestión de marcado interés práctico para el comercio minorista: si los puntos acumulados en un programa de fidelización de clientes constituyen «bonos» a efectos del IVA y, como consecuencia, generan obligaciones de liquidación en el momento de su emisión o canje.

El Tribunal concluye que dichos puntos no merecen tal calificación cuando carezcan de la nota esencial que define al bono según [...]»

■ **«Programas de Fidelización en el IVA: ¿Bonos o meros descuentos en especie?»**

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense. Vicepresidente del Tax Executive Institute para Europa, Oriente Medio y África.

Resumen

«La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 2026, asunto C-436/24 (Lyko Operations AB), resuelve una cuestión de marcado interés práctico para el comercio minorista: si los puntos acumulados en un programa de fidelización de clientes constituyen «bonos» a efectos del IVA y, como consecuencia, generan obligaciones de liquidación en el momento de su emisión o canje.

El Tribunal concluye que dichos puntos no merecen tal calificación cuando carezcan de la nota esencial que define al bono según [...]»

2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRADORES

■ **«La naturaleza sancionadora del régimen de responsabilidad subsidiaria aplicable a los administradores mercantiles ante Hacienda»**

👤 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia

Resumen

«La responsabilidad subsidiaria de los administradores mercantiles, regulada en el artículo 43.1.a) de la Ley 58/2003, General Tributaria, constituye un mecanismo de derivación de deudas tributarias que plantea cuestiones complejas sobre su naturaleza jurídica y su compatibilidad con los principios constitucionales. La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala





III) 594/2025, de 20 de mayo, analiza un supuesto en el que se declara la responsabilidad subsidiaria de un accionista por deudas tributarias de una entidad, [...]»

► Doctrina administrativa

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

■ **«Obligación de obtención de NIF por una entidad extranjera»**

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Una entidad residente fiscal en Francia, siendo una de las promotoras de una asociación española, debe obtener un NIF español, para permitir el alta fiscal de la asociación»

■ **«Sujeción de rentas satisfechas por ensayos clínicos contratados en el extranjero»**

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Se entienden sujetas al IRNR las rentas satisfechas por servicios prestados en un país sin convenio sobre doble imposición con España, al considerarse utilizados íntegramente en España, aun cuando la explotación del futuro producto farmacéutico vaya a hacerse, potencialmente, tanto en el mercado nacional como en el mercado internacional»

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

■ **«Análisis de la RTEAC de 19 de febrero de 2026, sobre la residencia fiscal y centro de intereses económicos: el TEAC refuerza el criterio cualitativo del centro de intereses económicos frente al mero valor nominal del patrimonio»**

👤 MARI CARMEN FUENTES GAMERO. Economista. Asesora Fiscal

Resumen

«La Resolución del TEAC de 19 de febrero de 2026 analiza la determinación de la residencia fiscal conforme al art. 9.1.b) de la LIRPF y confirma que el centro de intereses económicos no puede fijarse mediante una comparación puramente cuantitativa del patrimonio situado en cada país. El caso enfrenta la pretendida residencia en otro Estado miembro de la Unión Europea con la existencia en España de inmuebles, sociedades y actividades generadoras de renta, gestionadas efectivamente desde territorio español.

El TEAC concluye que debe prevalecer un análisis global de los vínculos económicos del contribuyente, atendiendo no solo al valor [...]»

IV.2. NÚMERO 134 (Junio,2026)

► Observatorio





■ «**Estructuras holding y reservas preexistentes. Criterio actual a tenor de los recientes pronunciamientos**»

👤 PASCUAL LÓPEZ VILLÉN. Auditor Oficial de Cuentas. Economista. Asesor Tributario

Resumen

«A través de esta nueva publicación, pretendo retomar una cuestión de primer orden para quienes asesoramos reestructuraciones empresariales complejas, grupos familiares y estructuras holding: «el tratamiento tributario de las reservas generadas con anterioridad a la constitución de la holding cuando, tras una aportación no dineraria acogida al régimen FEAC, se producen distribuciones de dividendos por la entidad operativa o por la propia cabecera del grupo»

■ «**Informe final de la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera sobre Impuestos a la riqueza en la UE**»

👤 JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado.

Resumen

«La TAXUD en este informe considera que no existe un modelo único de impuesto sobre la riqueza que resuelva todos los problemas de desigualdad. Los impuestos sobre la riqueza pueden ser efectivos si se diseñan de forma coherente y sencilla, se integran en un sistema fiscal coordinado y se apoyan en registros de activos sólidos y en una cooperación administrativa eficaz entre los Estados miembros»

▶ Normativa

■ «**El perito inscrito y la valoración de garantías inmobiliarias a efectos de aplazamientos y fraccionamientos de pago**»

👤 MANUEL SANTOLAYA BLAY. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«La Asociación Española de Asesores Fiscales impugnó en 2023 varios aspectos de las Instrucciones 1/2023 y 2/2023 del Departamento de Recaudación de la AEAT. Uno de sus motivos ha prosperado. Ello ha obligado a la Agencia a adaptar la primera de dichas instrucciones, para que, en lo relativo a A/F, la falta de aportación de valoración efectuada por perito inscrito (cuando exista tal registro oficial) no conlleve automáticamente la denegación de la solicitud»

▶ Tribunales

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES| IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

■ «**La residencia fiscal por permanencia: presencias y ausencias**»

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)





Resumen

«A efectos de la residencia fiscal por permanencia, se acepta en el cómputo de presencias los denominados «días certificados y presuntos de permanencia», y se consideran «ausencias esporádicas», solo las meramente incidentales o imprevistas después de un desplazamiento previo.

La presencia fuera de España más de seis meses en el año se considera decisiva. Dicha interpretación puede conducir a la desactivación del criterio de «residencia por permanencia» ante escenarios de apátridas fiscales y residentes en paraísos fiscales o similares»

2. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

■ **«La justicia gratuita como hecho imponible: análisis de la armonización del IVA en la asistencia jurídica tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de octubre de 2025 (asunto C-744/23)»**

👤 DIEGO FIERRO RODRÍGUEZ. Letrado de la Administración de Justicia

Resumen

«La Sentencia del TJUE de 23 de octubre de 2025 (asunto C-744/23) establece con carácter vinculante para todos los Estados miembros que la representación judicial prestada gratuitamente por un abogado a un cliente constituye una prestación de servicios «a título oneroso» sujeta al IVA cuando la legislación nacional prevé que, en caso de condena en costas de la parte contraria, esta debe abonar los honorarios del letrado. El Tribunal fundamenta su decisión en la existencia de una relación directa e indisociable entre el servicio profesional prestado y la contraprestación económica recibida, aunque esta provenga jurídicamente de un tercero (la parte condenada) y su efectivo pago esté sujeto a la condición suspensiva de un resultado favorable en el proceso»

■ **«La sujeción del cobro de créditos en el IVA: análisis de la sentencia Kosmiro (C-232/24) y sus consecuencias para el sector financiero»**

👤 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense. Profesor de la Universidad Torcuato di Temma. (Argentina). Vicepresidente del Taz Executive Institute para Europa, Oriente Medio y África.

Resumen

«El 23 de octubre de 2025, el TJUE dictó sentencia en el asunto C-232/24 (Kosmiro), respondiendo a diversas cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia acerca del tratamiento del IVA aplicable a dos modalidades de factoring: el «factoring mediante cesión de créditos» y el «factoring pignoraticio».

El TJUE concluyó que las comisiones percibidas por el factor, en ambos casos, constituyen la contraprestación de una prestación única e indivisible de cobro de créditos, plenamente sujeta al IVA y excluida de las exenciones financieras contempladas en el [...]»





■ «**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2026 (C-603/24), asunto Stellantis Portugal**»

👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense. Profesor de la Universidad Torcuato di Temma. (Argentina). Vicepresidente del Taz Executive Institute para Europa, Oriente Medio y África.

Resumen

«El Tribunal de Justicia ha dictado el 13 de mayo de 2026 su sentencia en el asunto C-603/24, Stellantis Portugal, llamada a cerrar la línea jurisprudencial sobre la interacción entre precios de transferencia e IVA (Weatherford, Högkullen, Arcomet). El presente trabajo contrasta la sentencia con las Conclusiones de la Abogada General Kokott de 15 de enero de 2026 y sostiene que, pese a alcanzar un resultado correcto, la inexistencia de una prestación de servicios a título oneroso, el pronunciamiento resulta decepcionante: [...]»

3. LEY GENERAL TRIBUTARIA | RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

■ «**La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026 y la consolidación del derecho de impugnación pleno del responsable**»

👉 REMEDIOS GARCÍA GÓMEZ DE ZAMORA

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2026, dictada en el recurso de casación número 945/2024, constituye un nuevo pronunciamiento de referencia en materia de responsabilidad tributaria.

La sentencia ratifica la jurisprudencia ya existente y consolidada sobre el alcance de las facultades impugnatorias del responsable al amparo del artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, pero lo hace reforzando la exigencia de integridad del expediente administrativo como requisito indispensable para una defensa real y efectiva.

A juicio del Alto Tribunal, en el marco de las facultades reconocidas al responsable para impugnar, no solo el acuerdo de [...]»

▶ Doctrina administrativa

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

■ «**Tributación de dividendos pagados a una sociedad holding en Países Bajos**»

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Se analiza la tributación de los dividendos percibidos por una sociedad holding neerlandesa, a la luz del todavía vigente convenio sobre doble imposición, así como la exención para matrices comunitarias»

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | Impuesto sobre Sociedades





■ «El reparto de dividendos tras una operación de reestructuración empresarial no siempre puede calificarse de abuso»

👤 MARÍA CATALÁN SÁNCHEZ. Abogada. Asesora Fiscal

Resumen

«El TEAC en su resolución de 8 de mayo de 2026 ha entrado a analizar cuál es el importe de la consumación del abuso que se produce en caso de calificarse la operación FEAC como fraudulenta, así como cuál debe ser el efecto en la regularización por el posterior reparto de dividendos por parte de la sociedad holding al socio persona física.

El Tribunal Administrativo concluye que las reinversiones de los fondos en actividades económicas realizadas antes del inicio del procedimiento de comprobación no se considerarían una consumación del abuso y que el reparto de dividendos realizado por la sociedad holding tras la regularización no debe someterse a gravamen en el socio aportante, a efectos de evitar una doble tributación»

3. TASAS

■ «La prestación patrimonial pública por recogida de residuos sólidos urbanos y los cambios introducidos por la Ley 7/2022. Algunas consideraciones de la DGT»

👤 V. ALBERTO GARCÍA MORENO. Profesor acreditado a catedrático de Derecho Financiero y Tributario

Resumen

«La DGT ha tenido que pronunciarse sobre algunas características de la tasa por retirada de residuos sólidos urbanos que presenta particularidades en relación con el principio establecido en la Ley 7/2022 de «pago por generación».

Aspectos tales como eximir de tributar a los inmuebles vacíos o desocupados, o exigir el pago de la prestación patrimonial a los propietarios, a pesar de no ser ellos quienes generan los residuos, sino los contribuyentes-arrendatarios; o, por último, analizar si el uso del valor catastral como criterio de reparto, exclusivo o no, puede satisfacer las exigencias del referido «principio de pago [...]»

V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid

NÚMERO 127 (Mayo-junio, 2026)

➡ Derecho Fiscal

■ 1. «España, ¿infierno fiscal?»

👤 JAVIER GÓMEZ TABOADA. Abogado tributarista.

Resumen

«Un reciente debate mediático ha suscitado una reflexión colectiva sobre el grado de bondad de nuestro entramado fiscal. La realidad es que el “sistema” necesita un reseteo que lo adecúe a nuestra realidad socioeconómica y, sobre todo, que recupere la legitimidad parlamentaria –y, con ella, la social– de la que ha estado tan carente estos últimos años»





■ 2. «**Algunos aspectos de la constitucional bendición al valor de referencia**»

👉 VÍCTOR VAQUERO CARAYOL. Abogado

Resumen

«La STC 13/2026 ha declarado la constitucionalidad del valor de referencia como elemento determinante de la base imponible en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, su relevancia trasciende la mera validación de una técnica de cuantificación. La sentencia consagra un desplazamiento del principio de capacidad económica desde una lógica de realidad hacia una configuración normativa basada en valores estimativos; legitima el posible empleo estructural de ficciones tributarias y reconfigura el sistema de garantías del contribuyente en clave esencialmente reactiva»

➡ Práctica jurídica

■ «**La espoleta retardada y los efectos indirectos para el tráfico de la afección fiscal y su reflejo registral**»

👉 JAVIER MICÓ GINER. Notario de Sabadell (Barcelona)

Resumen

«En este artículo se desactiva uno de los mitos más peligrosos del tráfico inmobiliario: la supuesta caducidad inofensiva de las afecciones fiscales. A raíz de la reciente e impactante Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2026, Javier Micó expone cómo una simple nota registral puede convertirse en una "bomba de relojería" para el comprador de una vivienda. El texto advierte que adquirir un inmueble con una afección vigente anula la protección de la buena fe registral, convirtiendo al nuevo propietario en responsable subsidiario de las deudas tributarias del vendedor, incluso muchos años después. Con un tono crítico y pragmático, el autor denuncia las inercias desinformativas del sistema registral y propone un cambio de paradigma ineludible para garantizar la verdadera seguridad jurídica: exigir el certificado administrativo de liberación antes de firmar o retener provisiones al vendedor»

VI. CRONICA TRIBUTARIA. Nueva Época.

(Instituto de Estudios Fiscales)

NÚMERO. 199-2/2026

→ Acceso a documento original: [Vista de Vol. 2 Núm. 199 \(2026\): CRÓNICA TRIBUTARIA. NUEVA ÉPOCA](#)

EDITORIAL: **Saturnina Moreno y Cristina García-Herrera**. Editoras Ejecutivas de Crónica Tributaria. Nueva Época.

[NOTA. Como en ocasiones anteriores, contando con la comprensión y benevolencia de las autoras/editoras, reproducimos en su integridad el Editorial pues consideramos de gran utilidad para lectoras/res de Crónica Tributaria la sintética





exposición técnica - realizada por personas muy cualificadas - del contenido de los trabajos que permite identificar rápidamente el contenido de los mismos]

«LA COMISIÓN EUROPEA ENTRA EN EL DEBATE SOBRE EL PRESENTE Y EL FUTURO DE LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RIQUEZA»

«El debate en torno a la imposición patrimonial se ha reactivado en los últimos años como consecuencia del aumento de la desigualdad y la concentración de la riqueza experimentados a raíz de las sucesivas crisis financieras, sanitarias y económicas por las que venimos atravesando.

Distintos informes de diversas instituciones y organizaciones internacionales –como el Fondo Monetario Internacional, el G20, la ONU o la OCDE– han evidenciado estos fenómenos y, paralelamente, han explorado la posibilidad de emplear distintos modelos e instrumentos impositivos con el fin de garantizar la equidad de los sistemas tributarios e incrementar los ingresos fiscales. Entre las propuestas que han recibido una mayor atención mediática se encuentra la aprobación de un impuesto mínimo global y coordinado sobre los individuos de muy alta capacidad económica o «ultrarricos» (High Net-Worth Individuals), iniciativa que parte del informe elaborado por el profesor Zucman por encargo de la presidencia brasileña del G20 y en el seno del Observatorio Fiscal de la Unión Europea.

En este contexto, el 15 de abril de 2026, la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea publicó un extenso informe, elaborado en colaboración por distintas entidades y centros de investigación, sobre la imposición de la riqueza¹, cuyo objeto es contribuir al desarrollo de un debate informado sobre esta cuestión.

Como punto de partida, el informe constata una concentración creciente y desigual de la riqueza en la Unión Europea (UE) a lo largo de las últimas tres décadas, reflejada en un aumento de la proporción de patrimonio en manos del 10% de la población más rica y en el hecho de que el 1% más rico de la UE ha aumentado su patrimonio más rápidamente que sus homólogos a nivel mundial. Estos datos apuntan a que la concentración de la riqueza se está convirtiendo en una característica estructural del panorama económico europeo, planteando dudas sobre la capacidad de los sistemas tributarios vigentes para garantizar la equidad y la redistribución efectiva de la riqueza.

A continuación, el informe se centra en cinco instrumentos impositivos relacionados con la fiscalidad de la riqueza: la imposición sobre el patrimonio neto, la imposición – recurrente y no recurrente– sobre las rentas y las ganancias de capital realizadas y no realizadas o latentes, la imposición sobre sucesiones y donaciones y los impuestos de salida o *exit taxes*. El objetivo del análisis no es efectuar propuestas de reforma concretas, sino determinar en qué medida cada uno de esos instrumentos puede contribuir a la mejora en la recaudación de ingresos y a una distribución más equitativa de las cargas tributarias, al tiempo que se limitan los efectos negativos sobre la inversión, el espíritu empresarial y el crecimiento.

Para ello, el informe se divide en dos partes. En la primera se ofrece un mapa comparativo de los diferentes instrumentos relacionados con la fiscalidad de la riqueza vigentes en los Estados miembros de la UE, complementado con ejemplos de terceros países. En relación con cada uno de ellos se expone su fundamento económico y jurídico, los elementos esenciales de su configuración –en particular, la definición de la base imponible, los





umbrales de tributación, las escalas de gravamen, las normas de valoración, las exenciones y desgravaciones, etc.– y las principales conclusiones obtenidas en términos de equidad y eficacia, de impacto en el ahorro, la inversión y el espíritu empresarial, de fomento de estrategias de evasión y elusión fiscales y de comportamientos de movilidad fiscal internacional e interna de las personas, en particular de aquellas con un elevado patrimonio. La segunda parte del informe se centra en el análisis de los casos de cuatro Estados miembros de la UE (Austria, Francia, Alemania y España) y tres países no pertenecientes a ella (Noruega, Suiza y Colombia) que tienen o han tenido un impuesto sobre el patrimonio neto, describiendo su evolución histórica, sus principales características, su potencial recaudatorio y la reacción de los contribuyentes, con el fin de comprender sus implicaciones generales.

El estudio del impuesto sobre el patrimonio neto ocupa un lugar destacado, dado su protagonismo en los debates actuales sobre la imposición de la riqueza. No obstante, su presencia es mínima en la Unión Europea, ya que muchos países que lo aplicaban decidieron suprimirlo. En países como Alemania o Suecia, la presencia de bases impositivas reducidas y desiguales, numerosas exenciones y reglas de valoración incoherentes contribuyeron a una baja recaudación, a una percepción de injusticia del tributo y a un debilitamiento del apoyo político. La experiencia española –único país de la Unión donde existe este impuesto– muestra la importancia de la coordinación entre los distintos niveles de gobierno cuando se decide su descentralización, ya que las diferencias territoriales provocadas por los beneficios fiscales en algunas comunidades autónomas han llevado a la implantación del impuesto de solidaridad sobre las grandes fortunas.

Paralelamente, el informe muestra que las herencias han adquirido una importancia macroeconómica creciente en las últimas décadas. Su participación en la renta nacional y en el patrimonio privado ha aumentado en varios países europeos y las grandes herencias desempeñan un papel cada vez más importante en la constitución de grandes fortunas. Asimismo, se aprecia una fuerte concentración de las herencias y las donaciones. Estas tendencias refuerzan los argumentos a favor de la tributación de las herencias y las donaciones como medio para incrementar los ingresos fiscales y para luchar contra las desigualdades patrimoniales y de oportunidades. No obstante, muchos de los sistemas

actuales presentan bases impositivas estrechas, debido a beneficios fiscales generosos para determinados sujetos o activos, lo que permite que gran parte del patrimonio heredado, especialmente en la cima de la distribución, apenas tribute.

Más allá de las conclusiones individuales alcanzadas respecto a cada una de las figuras analizadas, el informe alcanza tres conclusiones de carácter transversal.

La primera es la gran heterogeneidad por parte de los Estados miembros de la UE en la utilización y el diseño de la imposición sobre la riqueza, no sólo en cuanto a las figuras y categorías tributarias empleadas, sino también en la definición de sus elementos esenciales (base imponible, aplicación de umbrales, exenciones, tratamiento de determinados activos, vínculos familiares), así como en el nivel de gobierno con competencias normativas y de aplicación del tributo. Una heterogeneidad que refleja la diversidad de las tradiciones jurídicas y de las estructuras económicas y preferencias políticas, lo que produce disparidades en materia de tributación y posibilidades de planificación fiscal transfronteriza.

La segunda conclusión es el limitado potencial recaudatorio de los impuestos patrimoniales en la mayoría de los Estados miembros. El informe subraya que tales ingresos incluso han





disminuido con frecuencia en el largo plazo, pese al aumento del patrimonio privado, y atribuye esta tendencia al efecto acumulado de distintas medidas –como la introducción de umbrales elevados, desgravaciones y exenciones, regímenes preferenciales y, en algunos casos, tipos regresivos– con las que se pretende dar respuesta a preocupaciones específicas relacionadas con la liquidez, la competitividad y la protección fiscal de la empresa familiar, lo que termina por reducir las bases imponibles y limitar la progresividad del sistema.

Como tercera conclusión, la fragmentación y deficiencias de los sistemas de información, las debilidades del control tributario y la falta de cooperación internacional facilitan la elusión y el fraude, especialmente en el caso de carteras de activos transfronterizas y estructuras de propiedad complejas.

El informe de la Comisión renuncia a identificar un modelo único de tributación sobre la riqueza que se adapte a todos los Estados miembros. No obstante, defiende la existencia de margen de maniobra para una mejor utilización de los instrumentos fiscales relacionados con la riqueza con el fin de garantizar tanto la equidad como la eficacia en la UE. En este sentido, a partir de los datos recopilados, el informe enumera los siguientes seis puntos clave a considerar:

- La imposición patrimonial puede contribuir a reducir las desigualdades de riqueza dentro de la UE. Habida cuenta de la magnitud y la concentración del patrimonio privado y de las transmisiones sucesorias, así como el recurso relativamente importante a la fiscalidad de las rentas del trabajo, conviene reexaminar y, en su caso, reforzar la contribución de las bases impositivas vinculadas al patrimonio a la financiación del gasto público.
- La polarización del debate público sobre la imposición patrimonial contrasta con la evidencia empírica. Esta última muestra que los efectos negativos de la imposición patrimonial sobre el ahorro, la inversión o el espíritu emprendedor son, por lo general, modestos y que unos impuestos bien diseñados podrían incluso favorecer un uso más productivo de los activos y dinamizar la economía. El principal escollo para su implementación no reside en el impacto sobre el crecimiento, sino en la dificultad técnica de valoración de una gran variedad de activos y la capacidad de las grandes fortunas para reestructurar sus carteras de inversión.
- Los impuestos sobre el patrimonio deben integrarse de forma coherente con los demás componentes del sistema tributario. El informe apunta a que la base de la fiscalidad patrimonial podría estar conformada por una tributación integral de las rentas del capital, mediante una imposición eficaz de los rendimientos del capital y las plusvalías, combinada con una tributación sólida sobre las sucesiones y donaciones. En un sistema de este tipo, un impuesto sobre el patrimonio neto de base amplia podría ser menos necesario, reservándolo para las fortunas más elevadas allí donde los impuestos sobre la renta y sucesiones sigan estando poco desarrollados. Por otra parte, los impuestos de salida, cuidadosamente diseñados y coordinados, pueden constituir importantes medidas de protección de los ingresos fiscales en supuestos de movilidad transfronteriza.
- El diseño del sistema fiscal es esencial para alcanzar los objetivos de recaudación y redistribución. Las bases imponibles estrechas y desiguales, caracterizadas por la proliferación de exenciones y desgravaciones, tienden a erosionar la progresividad, a





crear desigualdades horizontales y verticales, a alimentar una sensación de injusticia y a allanar el camino para la evasión y la elusión fiscal, al tiempo que generan una recaudación limitada. En cambio, aquellos sistemas con impuestos de base amplia, que limitan las exenciones y desgravaciones, se centran en los contribuyentes con mayor capacidad económica o en las transmisiones lucrativas más importantes y simplifican y coordinan las normas de valoración con los demás componentes del sistema tributario están en mejores condiciones de generar ingresos significativos con menos distorsiones.

- Para garantizar una tributación sobre la riqueza eficaz en un contexto de economía abierta, global y digital es preciso contar con información registral sobre activos de alta calidad, reforzar los deberes de información a cargo de terceros, realizar controles tributarios periódicos y rigurosos, contar con unidades especializadas en contribuyentes con un elevado patrimonio y avanzar en la cooperación transfronteriza y el intercambio automático de información sobre activos o jurisdicciones que no están totalmente cubiertos por los marcos normativos existentes.

- Cualquier medida destinada a reforzar la imposición patrimonial deber ir acompañada de una comunicación transparente a la ciudadanía sobre el número de contribuyentes afectados, el empleo de los recursos obtenidos y la forma en que estas medidas se inscriben en una estrategia más amplia de equidad fiscal.

En definitiva, el informe de la Comisión Europea constituye una aportación, todavía inicial o embrionaria, desde instancias europeas a la discusión sobre el presente y el futuro de la imposición sobre la riqueza. Aunque la aprobación de un modelo común de imposición sobre la riqueza a escala europea parece lejana e incierta, el diagnóstico sobre la situación de la imposición sobre la riqueza en el escenario europeo es claro, y también lo es el itinerario que seguir para equilibrar los intereses en juego. En este sentido, ha de destacarse la idea que subyace a lo largo de todo el informe sobre la necesidad de contar con una imposición patrimonial que incorpore en su diseño de manera efectiva los principios de justicia tributaria sobre los que se erigen los sistemas tributarios y, al mismo tiempo, contribuya a movilizar la riqueza, transformando el capital acumulado en inversiones productivas que ayuden a lograr que la economía europea sea más dinámica»

I. Artículos científicos

1. «*La elusión del pago de tributos como un delito de omisión propia. una revisión de la conducta típica, del significado del fraude y de sus formas de participación*»

👉 BAÑERES DE FRUTOS, MANUEL. Inspector de Hacienda del Estado Madrid (España)

Recibido: 11 de noviembre de 2025

Aceptado: 17 de febrero de 2026

Resumen

«Desde el presente trabajo, partiendo de la identificación entre responsabilidad civil y deuda tributaria, se sostiene que el delito de elusión del pago de tributos tan solo reprocharía la falta de reconocimiento y pago de éstos, configurándose así, como un delito de omisión propia. Esta identificación nos permite, además, revisar el significado tradicional de fraude para este tipo delictivo, el cual ya no puede definirse ni como un elemento subjetivo





específico ni como un elemento objetivo adicional del tipo que exija la utilización de artificios o engaños, con las consecuencias que tal calificación implica a efectos de la punibilidad de eventuales terceros intervinientes»

2. «**La fiscalidad patrimonial como instrumento potencial de política ambiental: estudio del impuesto sobre el patrimonio y del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas**»

👤 BECERRA FERNÁNDEZ, DIEGO. Profesor de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Extremadura. Cáceres (España)

Recibido: 23 de octubre de 2025

Aceptado: 07 de enero de 2026

Resumen

«El trabajo analiza el Impuesto sobre el Patrimonio como posible instrumento de política medioambiental. Tras una revisión histórica de la imposición patrimonial en España, se examina la configuración actual del tributo y su potencial extrafiscal, con especial atención a las medidas ambientales introducidas en los distintos niveles normativos. El estudio evidencia que únicamente Cataluña, Galicia y Vizcaya han incorporado previsiones con contenido ambiental, de forma muy limitada. Asimismo, se analiza el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, que reproduce el modelo existente sin innovación ambiental, y se reflexiona sobre una posible evolución ecológica de la imposición patrimonial»

3. «**Novedades relevantes en el tratamiento tributario de los juros sobre o capital próprio brasileños**»

Recibido: 23 de enero de 2026

Aceptado: 27 de febrero de 2026

ATENCIÓN

Con posterioridad a la aceptación de este trabajo, se ha anunciado públicamente en mayo de 2026 que mediante intercambio de cartas de 25 de noviembre de 2025 y 12 de marzo de 2026, las autoridades competentes de España y Brasil, en relación con el Convenio entre el Estado Español y la República Federativa del Brasil para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, hecho en Brasilia el 14 de noviembre de 1974, han acordado lo siguiente:

«De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del Convenio, las autoridades competentes de España y Brasil han acordado que se entenderá que los intereses pagados como "remuneración del capital propio" (juros sobre o capital próprio), regulados en la Ley Federal Brasileña nº 9.249/1995 de 26 de diciembre de 1995, serán considerados intereses a efectos del apartado 5 del artículo 11 del Convenio y, consecuentemente, la eliminación de la doble imposición se hará conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 23 del Convenio».

A falta de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debe tenerse en cuenta este





acuerdo amistoso a los efectos de valorar el contenido expuesto en este trabajo.

👉 CESTEROS RUIZ, LAURA. Investigadora contratada predoctoral en Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Valladolid (España)

Resumen

«Este trabajo versa sobre la controversia existente acerca de la naturaleza jurídica de los *juros sobre o capital próprio* de fuente brasileña y su correspondiente tratamiento tributario en el contexto de la aplicación del derecho interno de Brasil y de España, así como en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición. A estos efectos, se examinan las principales corrientes sobre esta materia tanto desde el prisma del derecho brasileño como del español. Asimismo, se analizan las implicaciones de la firma del Instrumento Multilateral del Proyecto BEPS el pasado 20 de octubre de 2025 por parte de Brasil, en lo que respecta al tratamiento tributario de los dividendos, en general, y de los *juros sobre o capital próprio*, en particular»

4. «**El retorno de la reversión fiscal de cartera: némesis de una expropiación legislativa**»

👉 JUAN CASADEVALL, JORGE. Abogado del Estado (Exc.) Profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Internacional de Cataluña, Barcelona (España)

Recibido: 29 de octubre de 2025

Aceptado: 11 de diciembre de 2025

Resumen

«La sonada Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, sepultó bajo una marmórea losa de inconstitucionalidad las más severas medidas fiscales del heterogéneo Real Decreto-ley 3/2016. Con la reciente Ley 7/2024, asistimos a su fatigosa palingénesis fiscal, la *némesis* legislativa a una sentencia adversa. La más controvertida de estas medidas es, sin duda, la reversión automática de cartera. Al margen de su eventual coloración inconstitucional, la tesis central que sostiene este trabajo es que estamos ante una auténtica expropiación legislativa; enfoque analítico inédito en nuestra práctica tributaria, pero no desconocido, ni por la doctrina administrativista, ni por nuestra jurisprudencia constitucional»

5. «**LA DAC 6: análisis crítico de sus tensiones con el secreto profesional y con señas distintivas desactualizadas**»

👉 LAMPREAVE MÁRQUEZ, PATRICIA. Profesor Acreditado Titular de Derecho Financiero y Tributario. Abogado. Experto Académico del Parlamento Europeo en temas fiscales. Madrid (España)

Recibido: 24 de octubre de 2025

Aceptado: 29 de enero de 2026

Resumen





«El progresivo requerimiento internacional de transparencia fiscal, tanto por parte de la OCDE como de la UE, si bien tiene aspectos claramente positivos en la lucha contra la planificación fiscal agresiva, pueden colisionar con la protección de derechos fundamentales. El presente trabajo analiza la interacción entre las obligaciones establecidas por la Directiva (UE) 2018/822, conocida como DAC 6, que obliga a la declaración de determinados mecanismos transfronterizos potencialmente elusivos, con el secreto profesional y los desafíos prácticos y jurídicos que han surgido en el ámbito tributario desde su entrada en vigor.»

6. «*La integración entre normativas internacional y nacional en la calificación jurídico-tributaria de los datos digitales*»

👤 **Pérez Merino, Christian.** Profesor Ayudante Doctor Derecho Financiero y Tributario Universidad a Distancia de Madrid (CEF-UDIMA) Madrid (España)

Recibido: 05 de noviembre de 2025

Aceptado: 18 de diciembre de 2025

Resumen

«El presente trabajo tiene por objeto analizar la calificación jurídico-tributaria, a los efectos de delimitar la soberanía tributaria, respecto de las rentas derivadas de la transmisión de los datos recogidos de usuarios; la transferencia de aquellos datos desde la entidad que los almacene (y, en su caso, procese); la cesión de los datos por aquella entidad que haya realizado una labor de *data mining* sobre ellos; así como, por la prestación del servicio digital final. Además, en el trabajo también se destacan algunos puntos controvertidos al respecto que sería aconsejable que fuesen abordados por el legislador»

7. «*Instrumentos fiscales para la gestión sostenible de la población flotante turística en el ámbito local*»

Resumen

👤 **SOTO MOYA, MARÍA DEL MAR.** Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Málaga. Málaga (España)

Recibido: 22 de octubre de 2025

Aceptado: 17 de diciembre de 2025

«El trabajo analiza la importancia de la fiscalidad en la gestión sostenible de la población flotante turística a nivel local. En primer lugar, se examina el vínculo entre turismo, población flotante y economía circular, para avanzar hacia un modelo de turismo sostenible. A continuación, se abordan las posibilidades que ofrece la Ley 7/2022 en la prestación del servicio local de recogida, transporte y tratamiento de residuos, especialmente en municipios con cifras elevadas de turismo. Por último, se evalúa si los impuestos turísticos, orientados a la financiación de acciones vinculadas a la sostenibilidad ambiental, pueden mitigar las externalidades negativas del turismo»

II. Comentarios de bibliografía





1. Comenta: **Álvaro Jesús del Blanco García**. Consultor internacional. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington, D.C. (United States)

«Aspectos jurídicos de la tarificación del carbono en sectores estratégicos»

📌 **Villar Ezcurra, Marta y Antón Antón, Álvaro (dirs.)**. Aranzadi-La Ley

«La obra colectiva objeto de esta recensión constituye una aportación **de** indudable relevancia para el Derecho financiero y tributario, al abordar de manera sistemática y con un enfoque claramente interdisciplinar el papel de la tarificación del carbono en el proceso de descarbonización de la economía europea. La obra se inscribe plenamente en los debates doctrinales actuales sobre la función extrafiscal de los tributos, la utilización de mecanismos de mercado como instrumentos regulatorios y la necesidad de compatibilizar los objetivos climáticos con la competitividad económica, la cohesión social y la seguridad jurídica. [...]

VII. REVISTA TÉCNICA TRIBUTARIA

(Edita. Asociación Española de Asesores Fiscales)

Número 153. ABRIL/MAYO (2026)

➡ EDITORIAL

«**La controvertida adecuación al derecho de la unión europea de la tasa municipal de gestión de residuos, prevista por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular**»

📌 JOSÉ MANUEL ALMUDÍ CID. Director de la Revista Técnica Tributaria. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad Complutense de Madrid

I. Estudios

1. «**La interrelación entre la Directiva 2003/49/UE y los Convenios de Doble Imposición entre Estados Miembros de la UE: la doctrina del Tribunal Supremo en el Asunto Velcro**»

📌 JOSE MANUEL CALDERÓN CARRERO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña (España)

Resumen

«Este trabajo analiza la interrelación entre la Directiva 2003/49/CE (Directiva de régimen fiscal aplicable a pagos de Intereses y Cánones entre sociedades asociadas) y los Convenios para evitar la Doble Imposición entre Estados miembros de la UE, a la luz de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo español en la sentencia de 12 de enero de 2026 (asunto Velcro). La sentencia sostiene que, cuando una operación se encuentra materialmente comprendida en el ámbito de la referida Directiva y la exención armonizada resulta inaplicable por incumplimiento del requisito del beneficiario efectivo, el principio de primacía del Derecho de la Unión determina la exclusión de la aplicación del convenio bilateral concurrente, procediendo la aplicación del tipo previsto en la normativa interna.





El estudio examina críticamente el alcance de esta doctrina, subrayando que el propio Tribunal Supremo limita expresamente su solución al caso concreto enjuiciado. Se defiende que el denominado «efecto de desplazamiento del CDI» por el Derecho de la UE que parece deducirse de la «doctrina Velcro» debería «encapsularse» y ser objeto de aplicación restrictiva, de manera que no resulta extrapolable de forma generalizada ni a supuestos extramuros de la Directiva de Intereses y Cánones ni, en particular, al ámbito de la Directiva Matriz-Filial. Desde una perspectiva sistémica, el trabajo pone de relieve que las relaciones entre los CDI y el Derecho de la Unión pivotan sobre los principios de influencia mutua, complementariedad e interpretación conforme, y no a partir de una lógica mecánica de exclusión del derecho convencional en favor del Derecho de la UE de aplicación prevalente»

2. «*El deber de presupuestar del Gobierno y la prórroga automática*»

👤 MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ LAGO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid. (España)

Resumen

«El Tribunal Constitucional tendrá que resolver el conflicto entre órganos constitucionales del Estado, núm. 8992-2025, promovido por el Senado frente al Gobierno, cuyo objeto viene dado por el incumplimiento que el Ejecutivo viene haciendo en los últimos años del deber constitucional de presentar el proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado, al valerse de una prórroga presupuestaria tan dilatada que desborda la lógica de su regulación y de las interpretaciones efectuadas por la doctrina»

3. «*La infracción suficientemente caracterizada a la luz de la situación actual en materia de responsabilidad patrimonial*»

👤 BEATRIU PUIG DELGADO. Abogada

Resumen

«Cuando el legislador español aprueba una norma que resulta contraria al derecho de la Unión Europea, los particulares perjudicados pueden reclamar una indemnización al Estado a través de la llamada responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Para que prospere dicha reclamación, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea exige, entre otros requisitos, que la infracción del derecho comunitario sea «suficientemente caracterizada», esto es, manifiesta y grave. A tal fin, dicho Tribunal ha establecido una serie de criterios para su apreciación. Sin embargo, en los últimos años se ha puesto de manifiesto que el Tribunal Supremo español viene aplicando una interpretación excesivamente restrictiva de estos criterios, añadiendo elementos ajenos a la jurisprudencia comunitaria y denegando sistemáticamente las solicitudes de indemnización, lo que en la práctica cierra las puertas a los particulares afectados. Esta situación evidencia la necesidad de una mayor coherencia entre la jurisprudencia nacional y la comunitaria»





4. «**La infraestructura tecnológica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria: sistemas de tratamiento masivo de datos y técnicas de inteligencia artificial**»

✍ BERNARDO D. OLIVARES OLIVARES. Profesor Titular Departamento de Derecho Mercantil, Financiero y Tributario. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid (España)

Resumen

«La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha desarrollado un sofisticado ecosistema de inteligencia artificial (IA) y tratamiento masivo de datos, cuyo alcance y funcionamiento real operan bajo una notable opacidad.

Este artículo supera dicha barrera mediante el análisis de 1.731 expedientes de contratación pública (período 2015-2025), de los cuales 77 resultan de gran relevancia, permitiendo reconstruir la arquitectura tecnológica de la Agencia.

La investigación identifica y sistematiza las herramientas clave para el tratamiento masivo de datos, el perfilado predictivo de riesgos, el análisis de redes de fraude, la inteligencia en fuentes abiertas y el análisis forense.»

5. «**EL paquete side-by-side del Pilar Dos de la OCDE. Análisis e implicaciones**»

✍ RAÚL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Abogado.

Resumen

«El 5 de enero de 2026, el Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre Base Erosion and Profit Shifting (BEPS) publicó un paquete integral de medidas relacionadas con el impuesto mínimo global del Pilar Dos, comúnmente conocido como el «Paquete Side-by-Side». Este paquete representa la culminación de intensas negociaciones que se extendieron hasta el 31 de diciembre de 2025, superando las objeciones de países como China, Estonia, República Checa o Polonia, y constituye una respuesta directa a las preocupaciones expresadas por Estados Unidos tras la Executive Order de enero de 2025 que retiró formalmente a dicho país del proyecto OCDE de los dos Pilares. El presente artículo tiene por objeto analizar el contenido, funcionamiento e implicaciones de este paquete normativo, que ha supuesto un importante cambio en la imposición mínima del Pilar Dos y que abre una puerta a futuras modificaciones y simplificaciones adicionales, que se antojan absolutamente necesarias»

6. «**El valor de referencia ante la prueba pericial contradictoria: motivación administrativa y límites del modelo**»

✍ MARCOS M. PASCUAL GONZÁLEZ. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Oviedo (España)

Resumen





«El trabajo analiza el valor de referencia en los impuestos patrimoniales desde la perspectiva de su aplicación cuando el contribuyente aporta una prueba pericial contradictoria. Partiendo de la reciente jurisprudencia constitucional, se sostiene que la validez del modelo no depende únicamente de su configuración abstracta, sino de la efectividad real de la contradicción probatoria en el caso concreto. El estudio examina el marco normativo y jurisprudencial vigente, identifica la asimetría existente en el deber de motivación cuando se presenta una pericial fundada y defiende que la motivación administrativa constituye el principal límite operativo del modelo. Finalmente, se propone una concreción normativa orientada a garantizar una respuesta individualizada y controlable»

■ **«Conflictividad en torno al régimen fiscal de impatriados: necesidad de reforma y seguridad jurídica»**

👤 ALEJANDRO JIMÉNEZ LÓPEZ. Abogado Doctorando en Derecho financiero y Tributario Universidad de Barcelona (España)

Resumen

«El presente trabajo analiza la conflictividad generada en la práctica por la aplicación del régimen fiscal especial para trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español, regulado en el artículo 93 de la LIRPF. Desde su introducción en 2003, el régimen ha experimentado sucesivas modificaciones legislativas que han ampliado y restringido su ámbito subjetivo, sin que su finalidad haya quedado claramente delimitada. En los últimos años, el incremento de las actuaciones inspectoras de la AEAT y las dudas interpretativas sobre los requisitos de acceso —especialmente la denominada relación de causalidad han generado una inseguridad jurídica creciente. A partir del análisis de la evolución normativa, la jurisprudencia y la doctrina administrativa, se identifican los principales aspectos problemáticos y se formulan propuestas orientadas a reforzar la seguridad jurídica del régimen»

II. Análisis de jurisprudencia nacional y doctrina administrativa

1. «Empresas familiares en el seno de grupos societarios: valoración global de la existencia de actividad económica efectiva en el arrendamiento de inmuebles: STS de 17 de febrero de 2026, rec. núm. 1196/2024»

👤 ALEJANDRO TORRESCUSA CORDERO. Contratado predoctoral del Departamento de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Sevilla (España)

Resumen

«La Sentencia analiza el requisito previsto en el artículo 27.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (contar con una persona empleada) para que el arrendamiento de inmuebles tenga la consideración de actividad económica y así cumpla con los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal previsto para la transmisión de empresas familiares. En particular, examina si dicha obligación debe cumplirse necesariamente en la propia sociedad arrendadora o si puede entenderse satisfecho cuando el





trabajador pertenece a otra sociedad del mismo grupo. El Tribunal Supremo concluye que el requisito se cumple igualmente mediante empleados de otra entidad del grupo, cuando la actividad de arrendamiento se integra funcional y económicamente en la actividad empresarial del grupo, de modo que exista una ordenación real de medios personales y materiales a nivel del grupo.»

2. «El tipo reducido del 15 % en el Impuesto sobre Sociedades no resulta aplicable a las sociedades de nueva creación integradas en un grupo de sociedades, aun cuando su objeto social sea distinto del de la sociedad dominante: STS 280/2026, de 9 de marzo rec. núm. 7182/202»

👉 JAVIER MONZÓN SÁNCHEZ. Abogado y economista

Resumen

«Se analiza la Sentencia del Tribunal Supremo 280/2026, de 9 de marzo, que fija como doctrina la inaplicabilidad del tipo reducido de gravamen previsto en el Impuesto sobre Sociedades para las entidades de nueva creación cuando estas formen parte de un grupo de sociedades, aun cuando la entidad de nueva creación tenga un objeto social distinto del de la entidad dominante»

3. «La tributación en el IRPF de las indemnizaciones por readmisión tardía tras excedencia voluntaria: delimitación entre daño patrimonial y daño personal: STS de 10 de marzo de 2026, rec. núm. 44/2024»

👉 LEONOR TORIBIO BERNÁRDEZ. Profesora Ayudante Doctora de la Universidad de Sevilla

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo 291/2026, de 10 de marzo, analiza si la indemnización percibida por un trabajador como consecuencia de su readmisión tardía tras una excedencia voluntaria puede acogerse a la exención prevista en el artículo 7.d) de la Ley del IRPF. El Alto Tribunal concluye que dichas cantidades no constituyen una indemnización por daños personales, sino una compensación por lucro cesante equivalente a salarios dejados de percibir, por lo que tienen naturaleza patrimonial y deben tributar como rendimientos del trabajo en el IRPF»

4. «Sobre el contenido del anexo informativo con las previsiones de los artículos 142 y 113 de la LGT cuando no consta expresamente que el titular del domicilio con protección constitucional puede negar o, en cualquier momento, revocar su consentimiento y los efectos de esta omisión: STS de 12 de marzo de 2026, rec. 8616/2023»

👉 LEOPOLDO GANDARIAS CEBRIÁN. Abogado y profesor de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Complutense de Madrid (España)

Resumen





«El consentimiento eficaz como presupuesto inexcusable de garantía formal de la información expresa, previa y completa, con exteriorización de los términos y alcance de la actuación para la que se recaba la autorización de entrada y registro en un domicilio constitucionalmente protegido, con el fin de evitar una quiebra de la conexión entre la intervención que se perpetra y el objetivo tolerado que se concede»

5. «Recurso contencioso-administrativo e interrupción de la prescripción tributaria: STS de 20 de marzo de 2026, recurso de casación núm. 8308/2023»

👤 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada

Resumen

«La interrupción del plazo de prescripción por interposición de recursos y reclamaciones, no produce el mismo efecto cuando se trata de recursos en sede contencioso-administrativa, en particular, cuando se trata de la prescripción del derecho a exigir el cobro de la deuda tributaria y no se ha suspendido el acto recurrido»

6. «Las autoliquidaciones, como actos de colaboración, no son susceptibles de declaración de nulidad: STS de 20 de marzo de 2026, recurso de casación núm. 22/24»

👤 ESAÚ ALARCÓN GARCÍA. Profesor asociado de la Universidad Complutense de Madrid. Académico correspondiente de la RAJYL (España)

Resumen

«El objeto de las líneas que siguen es efectuar un análisis crítico de una sentencia del Tribunal Supremo que cataloga como actos de colaboración de los particulares, a efectos tributarios, la figura de las autoliquidaciones, impidiendo así que se puedan declarar nulas de pleno derecho acudiendo, a tal efecto, al procedimiento especial de nulidad de actos nulos previsto en el artículo 217 de la LGT. Como se verá, lo que pudiera entenderse como una postura jurisprudencial formalmente correcta, puede conducir a una aporía que, en último extremo, convierte al contribuyente en centinela de su propio vasallaje»

7. «La nulidad de la tasa municipal de residuos por falta de publicación íntegra del informe técnico económico: STSJ de Madrid de 20 de marzo de 2026, rec. núm. 215/2025 »

👤 JUAN MANUEL HERRERO DE EGAÑA ESPINOSA DE LOS MONTEROS. Abogado. Abogado del Estado (excedente)

Resumen

«La Sentencia núm. 196/2026, de 20 de marzo, de la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declara la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza Fiscal 8/2024 del Ayuntamiento de Madrid, reguladora de la tasa de residuos. La Sala considera sustancial la omisión, durante el trámite de información pública, del Anexo 6 del informe técnico-económico que contenía los estudios





elaborados para justificar la *tarifa por generación*, considerando la sentencia insuficiente la mera incorporación al informe técnico-económico de los resultados de esos estudios»

8. «Las ausencias esporádicas o ¿quién nos iba decir que los becarios del ICEX ayudarían tanto a Shakira?: SAN de 15 de abril de 2026, rec. núm. 1931/2021»

👤 ANDRÉS BÁEZ MORENO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Carlos III de Madrid (España)

Resumen

«La sentencia de la Audiencia Nacional en el caso Shakira concluye que la cantante no fue residente en España en el ejercicio 2011, confirmando la doctrina sentada en su día por el Tribunal Supremo sobre el concepto de ausencias esporádicas. El comentario analiza las posibilidades de éxito de un posible recurso de casación ante el Tribunal Supremo y algunas otras cuestiones de menor importancia como la eficacia probatoria de los certificados de residencia emitidos por jurisdicciones no cooperativas o la concepción fáctica y holística de la residencia fiscal que la sentencia acertadamente conjura»

9. «Matizaciones del Tribunal Supremo a la conformación del expediente administrativo en las declaraciones de responsabilidad tributaria: análisis crítico de las sentencias de 18 de marzo de 2026, rec. no 945/2024 y de 17 de abril de 2026, rec. no 386/2024»

👤 JOSÉ LUIS BOSCH CHOLBI. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Valencia (España)

Resumen

«Las sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de marzo y 17 de abril de 2026, consideran que el artículo 24.2 de la Constitución española exige que el responsable tributario pueda alegar, en los recursos administrativos o judiciales que interponga, no sólo la concurrencia de defectos —formales o sustantivos— en esa declaración de responsabilidad o en el procedimiento tramitado con tal finalidad, sino también todos aquellos vicios que se hubieren producido en el procedimiento de aplicación del tributo o sancionador, del que dicha derivación de responsabilidad tributaria trae causa; incluso aunque hubieran devenido firmes para el deudor principal —a quien, sin embargo, no alcanzará lo que pueda decidirse judicialmente—. Esta doctrina del Tribunal Supremo, ya consolidada, se complementa con la exigencia, establecida en la sentencia de 18 de marzo de 2026, de que el responsable disponga del expediente administrativo completo, cuya conformación es una obligación administrativa, aunque sus posibles defectos no hubieran sido alegados por el recurrente en vía administrativa, sino solamente en la judicial. De lo contrario, en tanto que genera indefensión en el responsable, se aprecia la concurrencia de un vicio de carácter sustantivo —no formal—, que no permite la retroacción de actuaciones para que, administrativamente, se pueda sanar el defecto cometido»

III. Análisis de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea





1. «El nacimiento del derecho a deducir el IVA soportado con independencia de la posesión de la factura: Sentencia del Tribunal General de 11 de febrero de 2026, T-689/24»

👤 ELIZABETH GIL GARCÍA. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Alicante (España)

Resumen

«El derecho a deducir el IVA es un pilar fundamental para garantizar su neutralidad, por ello el TJUE analiza si es contrario a este principio y otras disposiciones de la Directiva del IVA la denegación de la deducción cuando se obtiene la factura en un período posterior a aquel en el que se produjo la adquisición de bienes y servicios. El TJUE concluye que el derecho a deducir el IVA nace con independencia de la posesión de la factura, por lo que no se puede negar el ejercicio de este derecho, especialmente si se tiene al presentar la declaración tributaria»

2. «La posibilidad de conceder la exención de los cánones con efectos retroactivos: STJUE de 5 de marzo de 2026, C-828/24»

👤 ELIZABETH GIL GARCÍA. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Alicante (España)

Resumen

«El TJUE analiza si la exención que, en base a la Directiva de Intereses y Cánones, se concede a los pagos efectuados en concepto de cánones tiene alguna limitación temporal en atención al momento en que se emita la decisión de exención o a la fecha en que se presente el certificado y la información acreditativa que puede pedir legítimamente el Estado de origen para adoptar tal decisión»

3. «La restricción de la libre circulación de trabajadores al incrementar el Impuesto sobre la Renta con un recargo adicional a los no residentes: STJUE de 12 de marzo de 2026, c-119/24 »

👤 ELIZABETH GIL GARCÍA. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Alicante (España)

Resumen

«El TJUE analiza si un recargo adicional que incrementa la carga fiscal de los no residentes en el impuesto sobre la renta que quebranta la libre circulación de los trabajadores del artículo 45 del TFUE está justificado en razones imperiosas de interés general. Si bien puede obedecer a un fin legítimo que los no residentes contribuyan a la financiación de las instalaciones y servicios públicos de un Estado miembro en el que obtienen rentas, el hecho de conferir un trato fiscal menos favorable que a los contribuyentes residentes supondrá ir más allá de lo necesario para alcanzar el fin pretendido»





4. «La limitación al derecho a deducir el IVA soportado por aplicación de la cláusula standstill del segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva del IVA: STJUE de 12 de marzo de 2026, C-515/24»

👤 ELIZABETH GIL GARCÍA. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario Universidad de Alicante (España)

Resumen

«En esta sentencia el TJUE aborda la limitación del derecho a deducir las cuotas de IVA soportado cuando, en virtud del segundo párrafo del artículo 176 de la Directiva del IVA, un Estado miembro contempla exclusiones nacionales que entraron en vigor en el mismo momento de la adhesión a la Unión Europea»

IV. Práctica profesional

■ «La compleja tributación en España de estructuras societarias alemanas. GMBH & GMBH & CO. KG»

👤 PATRICIA RAMIS ALONSO. Abogada y Asesora Fiscal

Introducción

«La movilidad internacional de personas físicas ha provocado, en los últimos años, un incremento significativo de estructuras societarias transfronterizas sometidas simultáneamente a distintos ordenamientos jurídico-fiscales. Esta realidad resulta especialmente visible en determinadas zonas de España —como las Islas Baleares— donde es habitual la residencia fiscal de contribuyentes de nacionalidad alemana que mantienen inversiones y vehículos societarios constituidos conforme al Derecho alemán.

Entre dichas estructuras destaca la combinación formada por una *Gesellschaft mit beschränkter Haftung* («GmbH») y una *Gesellschaft mit beschränkter Haftung & Co. Kommanditgesellschaft* («GmbH & Co. KG»), figuras ampliamente utilizadas en Alemania tanto para la explotación de actividades económicas como para la organización patrimonial y sucesoria de grupos familiares.

Sin embargo, la aparente normalidad societaria de estas entidades desaparece cuando sus socios pasan a ser residentes fiscales en España. En ese momento surgen relevantes problemas de calificación jurídica y tributaria derivados de las diferencias estructurales entre el sistema fiscal alemán y el español.

La principal controversia se centra en determinar cuál es la naturaleza fiscal de las rentas atribuidas al socio comanditario de una GmbH & Co. KG y, especialmente, cuáles son las consecuencias de dicha calificación tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («IRPF») como en el Impuesto sobre el Patrimonio («IP»).

Nos encontramos, por tanto, ante una problemática donde confluyen fiscalidad internacional, conflictos de calificación jurídica, interpretación de convenios internacionales y coordinación entre distintos tributos internos.

El presente artículo tiene por objeto analizar las principales implicaciones fiscales derivadas de estas estructuras, exponiendo los criterios administrativos existentes, sus debilidades





técnicas y las tensiones sistémicas que actualmente presenta el ordenamiento tributario español respecto de este tipo de vehículos societarios»



V. CONDICIÓN HUMANA

[Información – Noticias Judiciales - extraída de la Web del Consejo General del Poder Judicial]

MAYO-JUNIO/2026

A) MAYO/2026

INDICES

→ MAYO/2026

- 1ª Retorno al pasado: el Grupo Ruiz Mateos y los Eres
- 2ª Sensibilidad ante las consecuencias derivadas de las nuevas fórmulas de trabajo y no previstas en la legislación vigente.
- 3ª Los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en la Constitución española, el abuso en la temporalidad en las Administraciones Públicas y las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 4ª La historia inacabable de las piezas separadas en el caso ERE.
- 5ª La anulación del registro único de arrendamientos de corta duración pone de manifiesto las consecuencias de las limitadas competencias del Estado.
- 6ª La “peculiar” absorción del Banco Popular. Con la bendición de la UE marcó un “antes y un después” en la solución futuras crisis de la banca.
- 7ª Un instrumento jurídico eficaz: el recurso de casación para la unificación de doctrina. Conveniencia de la fijación de criterios por el Tribunal Supremo tras la reforma legal de 2025.

→ JUNIO/2026

- 1ª Las centrales nucleares y el coste de la protección en el interior de las mismas. ¿Al final quién paga?
- 2ª Los límites constitucionalmente legítimos de la libertad de expresión: un terreno pantanoso en el que el Tribunal Supremo resuelve caso por caso. Ausencia de una doctrina general que garantice la seguridad jurídica de todas las partes.
- 3ª El Tribunal de Cuentas y sus cuestionables decisiones no siempre afortunadas. Necesidad de actuaciones análogas en idénticas situaciones.
- 4ª Las incoherencias de la Seguridad Social en materia de ingreso mínimo vital. Peligro de discriminación institucional por motivos socioeconómicos sobre las familias con bajas rentas.
- 5ª En una democracia sana, a las Cámaras representativas de la





ciudadanía debe prestárselas la máxima protección y no solo porque los edificios en que se ubican puedan constituir patrimonio histórico.

6ª Responsabilidad patrimonial del Estado por error del Tribunal que condenó injustamente a Ahmed Tommouhi (18 años en prisión por delitos que no cometió). El corporativismo judicial ha imposibilitado el reconocimiento de culpa grave de un infame tribunal que presidió la hoy Ministra de Defensa. (¿Para qué están las piezas separadas?)

7ª Indra (Sepi-Mº Hacienda). Un comportamiento insólito: creación de un cartel por lo que ha habido la imposición por la CNMC de una multa de 13,5 millones de euros. La AEAT por en medio.

→ MAYO/2026

► 1ª RETORNO A PASADO: EL GRUPO RUIZ MATEOS Y LOS ERES

■ *El juez pregunta si debe plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional en una pieza separada del caso ERE.* (06.05.2026)

👉 El magistrado de la plaza número 6 de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Sevilla ha dictado un auto de fecha 29 de abril de 2026 en el que pregunta a la Fiscalía Anticorrupción y al resto de partes personadas en la pieza separada del caso ERE por las ayudas otorgadas por la Junta de Andalucía a empresas del Grupo Ruiz-Mateos si debe plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la aplicación o no en esta pieza separada de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional (TC) en las sentencias por las que estimó parcialmente los recursos de amparo presentados por una decena de ex altos cargos de la Junta de Andalucía condenados en la denominada pieza del "procedimiento específico" de los ERE, entre ellos los expresidentes de la Junta Manuel Chaves y José Antonio Griñán.

En esta pieza separada, el magistrado investiga la presunta comisión de delitos de prevaricación administrativa, falsedad documental y malversación de caudales públicos relacionados con las ayudas otorgadas entre los años 2001 y 2010 por un montante superior a los treinta millones de euros a varias empresas del Grupo Ruiz-Mateos, ayudas que "estaban destinadas a favorecer a las empresas con financiación de expedientes de regulación de empleo (ERE) mediante pólizas de seguros para prejubilaciones", consistiendo el "mecanismo de la trama" en que uno de los acusados en la pieza separada, identificado como Juan L., "ofrecía a los representantes y directivos de las empresas del grupo conseguir ayudas públicas a cambio de dinero".

De este modo, y según expone el juez en el auto notificado hoy miércoles a las partes personadas, este investigado "contactaba con altos cargos de la Junta, quienes garantizaban la concesión de ayudas sin requisitos, condiciones ni fiscalización o control administrativo", tras lo que las empresas "presentaban expedientes de regulación de empleo con la promesa de rejuvenecer plantillas, utilizando a mediadoras como Vitalia y Uniter para gestionar pólizas de seguros". Así, la Junta de Andalucía "asumía todo o la mayor parte del coste de las pólizas, canalizando los pagos a través de la Agencia IDEA",





mientras que el acusado mencionado “recibía comisiones mensuales de hasta 25.000 euros, entregadas en sobres desde oficinas del grupo o directamente por sus directivos”.

Por estos hechos, el instructor dictó el día 23 de abril de 2024 auto en el que acordaba continuar como procedimiento abreviado las diligencias previas seguidas contra un total de veintiún investigados, tras lo que tanto el Ministerio Público como las acusaciones ejercidas por la Junta de Andalucía y el PP-A presentaron sus respectivos escritos de acusación.

En este sentido, algunos de estos investigados recurrieron el auto en apelación ante la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Sevilla, que acordó el sobreseimiento provisional y archivo del procedimiento respecto de tres de los acusados en aplicación de la doctrina emanada del Tribunal Constitucional en las sentencias que estimaron parcialmente los recursos de amparo presentados por una decena de ex altos cargos de la Junta condenados en el caso ERE.

Cabe recordar que, el pasado mes de julio, la Sección Primera de la Audiencia de Sevilla, que juzgó y dictó sentencia en la pieza del “procedimiento específico”, acordó plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE en relación con las sentencias del TC, ya que considera “imprescindible” el planteamiento de esta cuestión prejudicial “para que este tribunal nacional español pueda decidir sobre el requerimiento derivado” de las sentencias del TC, y todo ello “atendidas las dudas acerca de su adecuación al Derecho Europeo y la jurisprudencia del TJUE” y con el fin de “evitar que, por efecto de la doctrina incluida en las repetidas sentencias del TC, se produzca un riesgo sistémico de impunidad futura en escenarios similares (...)”, y de “salvaguardar los intereses financieros de la UE”.

Así, el magistrado entiende que procedería plantear al TJUE las mismas cuestiones prejudiciales que las elevadas por la Sección Primera de la Audiencia de Sevilla, si bien añade otras adicionales vinculadas con la posible contradicción de la doctrina del TC con el Convenio comunitario de lucha contra la corrupción, de 26 de mayo de 1997; con la Directiva Europea de lucha contra la corrupción (aprobada por el Consejo de la UE el pasado 21 de abril de 2026); con la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (a la que se adhirió la UE en septiembre de 2008) y, principalmente, con el Régimen Europeo de “Ayudas de Estado” por vulneración de la normativa y la jurisprudencia comunitarias, en especial los artículos 107 a 109 del TFUE (antiguos artículos 87 a 89 del TCE), que parten del principio general de la incompatibilidad de las ayudas y del deber de transparencia o publicidad e información a la comisión.

El juez recuerda que los autos de la Sección Séptima de la Audiencia, fundamentados en los criterios de las sentencias del TC, fueron dictados con anterioridad a que la Sección Primera acordara plantear esta cuestión prejudicial ante el TJUE sobre dicha doctrina del TC, por lo que, “antes de dicho planteamiento, las dudas sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de tal doctrina no se habían puesto de manifiesto en el marco de las distintas piezas separadas” del caso ERE.

Principio de legalidad penal

En su resolución, el magistrado pone de manifiesto que “la eventual censura de esta doctrina del TC como contraria o disconforme a Derecho de la UE (...) conduciría a aplicar a todos los investigados acusados en la presente causa unos mismos criterios coincidentes con los de las sentencias” dictadas en la pieza separada del procedimiento específico por la Sección Primera de la Audiencia y por el Tribunal Supremo, “inaplicando la doctrina de las



referidas sentencias del TC y de los autos de la Sección Séptima mencionados, posibilitándose así la continuación del presente procedimiento para esclarecer la responsabilidad penal por hechos constitutivos de delitos graves de corrupción (prevaricación y malversación), el fundamento de las pretensiones de condena ejercitadas y la eventual sanción efectiva de aquéllos delitos por el Tribunal que enjuicie la causa”.

“Ello aseguraría, además, una igual aplicación de la Ley respecto a los no recurrentes, respecto a los autores en sentido propio implicados en la causa hoy pendiente ante el TJUE, y respecto a los demás acusados por iguales hechos en otras causas/piezas separadas” del caso ERE, dice el magistrado, que considera que, “en definitiva, se evitaría una evidente situación de impunidad anticipada que habría de resultar netamente contraria al Derecho de la UE y al concepto de Estado de Derecho en que ésta se sustenta”.

“Entendemos que la posible vulneración del Derecho de la UE derivada de la extensión de esta doctrina del TC sobre el principio de legalidad penal a las demás piezas separadas puede y debe ser valorada por este órgano judicial, planteando ante el TJUE una cuestión prejudicial en semejantes términos que los formulados por la Sección Primera de la Audiencia”, argumenta el juez, que agrega que “podría cuestionarse si la interpretación y aplicación de las sentencias del TC realizada en los referidos autos de la Sección Séptima no respetarían adecuadamente el principio de primacía del Derecho de la Unión, generando una interpretación desigual del Derecho de la Unión en materia de protección de los intereses financieros de la UE y una falta de aplicación uniforme del Derecho de la UE en la materia”.

► 2ª SENSIBILIDAD ANTE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS NUEVAS FORMULAS DE TRABAJO Y NO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

■ *El Tribunal Supremo considera accidente de trabajo el infarto de miocardio sufrido en su domicilio por una teletrabajadora con horario laboral flexible. (08.05.2026)*

👉 El Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo ha considerado accidente de trabajo el infarto de miocardio que causó la muerte de una teletrabajadora en su domicilio, dentro del horario flexible en el que desarrollaba el trabajo. El TS revoca el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que entendió que se trató de un accidente doméstico o no laboral al no haber quedado probado que se hubiera producido en tiempo de trabajo.

La sentencia destaca que, en el caso concreto, la carga de la prueba de si el hecho se produjo o no en tiempo de trabajo recaía en la empresa y, en su caso, la Mutua, y no en la trabajadora (en este proceso, en los familiares que reclaman las prestaciones), por lo que concurre la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, que señala que “se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo”.

En el caso resuelto, la trabajadora prestaba sus servicios como técnico administrativo senior para una empresa, y lo hacía en modalidad de teletrabajo los lunes, miércoles y viernes con un horario flexible entre las 9:00 y las 19:00 horas. Disponía de una hora para comer, sin que ésta estuviera previamente fijada por la empresa.





Un día de febrero de 2022, la trabajadora fue encontrada muerta en su domicilio por un familiar, y la autopsia determinó que la causa de la muerte fue un shock cardiogénico por infarto agudo de miocardio, compatible con muerte natural ocurrida aproximadamente a las 15:00 horas. También constató que la trabajadora tenía el estómago vacío y que no presentaba lesiones cardíacas significativas previas.

El Supremo recoge en su sentencia que, como regla general, no hay norma que impida que la presunción de laboralidad del artículo 156.3 de la Ley de la Seguridad Social sea aplicable a los accidentes sufridos por las personas teletrabajadoras, y que la posibilidad de aplicar la presunción a dolencias de manifestación súbita como el infarto en los casos de teletrabajo tampoco está limitada. Por tanto, la cuestión se centró en si el hecho se produjo o no en tiempo de trabajo.

Carga de la prueba puede ser de la empresa o del trabajador

El tribunal destaca que la carga de la prueba es del empresario cuando la empresa concreta el espacio físico (en el caso, el domicilio) y el horario de trabajo es online (esto es, en conexión directa con un sistema central), ya que puede utilizar medios electrónicos o informáticos que determinen y precisen el control horario.

En cambio, añaden los magistrados, cuando el trabajo pueda desarrollarse offline (sin conexión o fuera de Internet), la posibilidad de control empresarial está inhabilitada y, si el horario está indeterminado, corresponderá al trabajador, en principio, la carga de probar que el accidente se produjo en tiempo de trabajo.

Pero en el caso examinado, aunque la modalidad prestacional del teletrabajo estaba más cercana al modelo sin conexión que al «online», el Supremo destaca que el tiempo de trabajo presentaba “un contorno impreciso que no puede ir en contra de quien, como la trabajadora, presta servicios en teletrabajo, con horario determinado y con una flexibilidad muy atenuada, jugando a su favor elementos determinantes que llevan a concluir que no consta que a las 15:00 horas estuviera descansando”.

“Era la empresa y, en su caso, la Mutua de Accidentes, la que debían demostrar, mediante un control de la actividad laboral, que la trabajadora había terminado su jornada a las 15:00 horas o que había iniciado a esa hora la pausa para comer. No consta ni lo uno ni lo otro. Tampoco hay constancia de que la trabajadora comiera habitualmente a una hora determinada. Por otra parte, no hay rastro documental (...) de que, con relación a las condiciones del trabajo, el documento de control de la actividad fuera facilitado por la empresa a la trabajadora”, añade el tribunal.

En cambio, sí que está acreditado –indica la resolución– “que falleció con el estómago vacío, indicio que, vinculado a los antecedentes expuestos, permite afirmar la cumplida acreditación del hecho base cualificado de que la trabajadora estaba en tiempo de trabajo, y que a su vez aboca a la aplicación de la presunción de laboralidad del artículo 156.3 LGSS a los efectos de presumir la existencia de accidente de trabajo”.

“En el supuesto que examinamos, la duda razonable que expresa la sentencia recurrida sobre el hecho de que el fallecimiento ocurrido se produjera en tiempo de trabajo, no justifica que deba recaer la carga de la prueba de dicha circunstancia en la persona teletrabajadora. Concurren esas otras circunstancias que demuestran que, pese a la flexibilidad horaria, hay indicios sólidos y concluyentes que demuestran que la muerte sobrevino en tiempo de trabajo. Por tanto, queda expedita la aplicación de la presunción



del artículo 156.3 de la LGSS, que podía haberse contrarrestado mediante la prueba en contrario”, concluye el tribunal.

En consecuencia, la sentencia repone la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Social número 33 de Madrid, que estimó el recurso de la pareja de hecho de la fallecida y condenó a FREMAP MUTUA al pago de la prestación por muerte y supervivencia por el fallecimiento en accidente de trabajo, respondiendo subsidiariamente la Seguridad Social en caso de insolvencia de la mutua.

▶ 3ª LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MÉRITO Y CAPACIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, EL ABUSO EN LA TEMPORALIDAD EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.

■ *Sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 11 de mayo de 2026 (12.05.2026)*

👉 De conformidad con la sentencia del TJUE de 14 de abril de 2026 (asunto Obadal), [la Sala de lo Social] argumenta que la contratación temporal de personal laboral por parte de las Administraciones públicas sin superar un procedimiento de acceso al empleo público sujeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad no permite que esos trabajadores adquieran la condición de fijos como consecuencia directa del abuso en la temporalidad porque se vulnerarían la Constitución Española y el Estatuto Básico del Empleado Público y se impediría el acceso al empleo público de los restantes ciudadanos.

Las medidas adecuadas para prevenir y reparar el abuso en la temporalidad y garantizar la eficacia de la Cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada son el abono de una indemnización calculada conforme a los criterios fijados en la citada sentencia del TJUE y la remisión del testimonio de la sentencia en la que se constate que se ha producido un abuso en la temporalidad a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social para que inicie el correspondiente procedimiento sancionador.

Solamente cuando una persona haya participado en una prueba selectiva para la contratación de personal fijo y la haya superado pero no haya obtenido plaza porque el número de aspirantes que ha demostrado su capacitación sea superior al número de plazas ofertadas, si posteriormente suscribe contratos de duración determinada y se produce un abuso en la temporalidad, no resulta contra legem (contra ley) la conversión de ese contrato en una relación laboral fija porque esa persona ha participado en una prueba de acceso al empleo público fijo conforme a los requisitos de igualdad, mérito y capacidad y la ulterior vulneración de la Cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que evidencia una necesidad estructural de trabajadores, obliga a dicha conversión.

La aplicación de la citada doctrina al caso concreto, en el que la actora había superado dicho proceso selectivo y posteriormente se había producido un abuso en la temporalidad, conlleva que se declare que su relación laboral es fija.

▶ 4ª LA HISTORIA INACABABLE DE LAS PIEZAS SEPARADAS EN EL CASO ERE.





■ *La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a tres años y un día de cárcel al ex director general de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía.* (18.05.2026)

En una pieza separada del caso ERE [se impone condena] por la ayuda de 262.500 euros concedida a la EMPRESA, con domicilio social en «S» (Sevilla) y cuyo objeto es la construcción y edificación de todo tipo de viviendas, incluidas las de protección oficial, la ejecución directa o indirecta con medios propios o ajenos de proyectos, obras de arquitectura e ingeniería, así como los trabajos preparatorios y complementarios de mantenimiento y reparación de cualquier tipo de instalación.

👉 En la sentencia, fechada el día 14 de mayo y notificada hoy lunes a las partes personadas en este procedimiento, el tribunal condena al ex director general de Trabajo [Sr.A] como autor de un delito de prevaricación y un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, con la atenuante ordinaria de dilaciones indebidas, y le impone tres años y un día de prisión y seis años y un día de inhabilitación absoluta.

Asimismo, condena al administrador único de la EMPRESA como cooperador necesario de un delito de prevaricación y un delito de falsedad en documento oficial en concurso medial con un delito de malversación, con la misma atenuante de dilaciones indebidas y la atenuante muy cualificada de reparación del daño, y le impone veintidós meses de cárcel y tres años de inhabilitación absoluta. En este sentido, acuerda que se haga entrega definitiva a la Junta de Andalucía de las cantidades entregadas previamente por este acusado y el pago realizado en el marco del proceso concursal de la empresa, que ascienden al total de la ayuda abonada.

Durante el juicio, el administrador único de la EMPRESA reconoció los hechos, admitió su culpabilidad y se conformó con las penas y responsabilidad civil en los términos solicitados por la Fiscalía Anticorrupción y la acusación ejercida por el PP-A.

En la vista oral, el Ministerio Público y el PP-A solicitaron para el ex director general de Trabajo una pena única de cuatro años y seis meses de prisión y ocho años de inhabilitación absoluta, mientras que la acusación ejercida por la Junta pidió para el ex alto cargo un año y nueve meses de cárcel y tres años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por un delito de prevaricación en concurso con un delito de malversación, solicitando para el representante de la EMPRESA un año y medio de prisión y dos años y seis meses de inhabilitación, ya que a su juicio no existen indicios suficientes para apreciar la comisión de un delito de falsedad documental.

Sin fiscalización

Los magistrados consideran probado que el representante de «EMPRESA» “sabedor de que la Junta, a través de la Dirección General de Trabajo y al margen de los procedimientos legalmente establecidos, podía otorgarles fondos públicos para obtener liquidez inmediata, trató con la Dirección General de Trabajo, a cuyo frente estaba [el Sr.A] en el primer trimestre del año 2010, para que éste beneficiara a su empresa con una ayuda por importe de 2.200.000 euros que aliviara su falta de liquidez ante la crisis existente en el sector”.

En este sentido, la Sección Tercera precisa que, en fecha 30 de marzo de 2010, el administrador único de EMPRESA remitió a la atención de un técnico de la Dirección General de Trabajo -que en esas fechas elaboraba las memorias justificativas de las



ayudas- diversa documentación de la empresa, "si bien (el Sr.A) no llegó a dictar resolución alguna de concesión de esta ayuda al cesar en el cargo" el día 6 de abril de 2010.

Los magistrados indican que, el 14 de abril de 2010, el acusado [Sr. A] fue nombrado nuevo director general de Trabajo, "logrando" el representante de la mercantil que éste "accediera a concederle la ayuda pedida a pesar de tener conocimiento de que no se estaban cumpliendo los requisitos imprescindibles para la concesión de una ayuda excepcional y sabedor que su decisión no sería fiscalizada por el interventor delegado de la Consejería de Empleo".

El día 8 de junio de 2010, el representante de la EMPRESA rellenó el modelo de solicitud de la ayuda que le facilitó la Dirección General de Trabajo en nombre de [Sr.A], pidiendo una ayuda de 2.200.000 euros "que se afirma iría destinada al pago de nóminas y gastos de seguridad social de sus trabajadores durante un año", un impreso de ayuda que, junto a diversa documentación, tuvo entrada en la Consejería de Empleo el día 16 de julio de 2010.

El tribunal agrega que, el día 4 de noviembre de 2010, [Sr.A] "decide conceder la ayuda a la empresa, pero no por el importe solicitado, sino, sin exposición de causa alguna, por una cuantía mucho menor, firmando una resolución de concesión que dice "conceder a los 89 trabajadores de [la EMPRESA] una ayuda sociolaboral excepcional de 350.000 euros para el mantenimiento del empleo y la actividad económica", encomendando su pago a la Agencia IDEA e indicando que el pago se hará en una cuenta corriente de la empresa".

"Apariencia de legalidad"

Al hilo, la Audiencia pone de manifiesto que, en esta resolución, "se establece que el abono se realizará mediante un pago inicial del 75%, 262.500 euros, y luego un segundo pago tras la justificación del primero por importe del 25%, 87.500 euros", señalando que, "con la finalidad de dar apariencia de legalidad, faltando a la verdad, aparte de en el número real de trabajadores, en la resolución de concesión de la ayuda se indica, a pesar de no haberse tramitado expediente alguno, que "la documentación completa del expediente figura en la Dirección General de Trabajo, que es conforme con la misma".

Tras aseverar que "en el expediente analizado no existe ninguna documentación que muestre el más mínimo cumplimiento de las normas que regulan la concesión de subvenciones", la Sección Tercera explica que, el día 18 de noviembre de 2010, Y dictó resolución por la que ordenaba a la Agencia IDEA el pago del 75 por ciento de la ayuda sociolaboral de carácter excepcional a trabajadores de EMPRESA, abonándose finalmente la cantidad de 262.500 euros en fecha 21 de diciembre de 2010.

Los magistrados señalan en la sentencia que, tras recibir el primer pago, "no consta en la documentación entregada por la Junta de Andalucía que la empresa presentara documentación alguna que justificara el uso dado al primer dinero recibido, no iniciándose en la Dirección General de Trabajo actuación alguna tendente a tal comprobación ni dictándose tampoco resolución posterior alguna para el pago del resto de la ayuda concedida, 87.500 euros".

La EMPRESA presentó concurso voluntario de acreedores el día 18 de julio de 2011, constando que para obtener efectivo vendió previamente parte de sus bienes muebles e inmuebles a partir del primer semestre de 2010. La administración concursal de la





mercantil devolvió a la Junta la cantidad de 131.250 euros, correspondiente a la mitad de la deuda, mientras que, antes del inicio del juicio, el representante de la EMPRESA entregó mediante su consignación en el Juzgado la cantidad restante, ascendente a la otra mitad de la cantidad debida, "con expresa indicación de su entrega inmediata a la Junta de Andalucía".

Los magistrados aseveran que, "al ser director general de Trabajo, con formación anterior, asume unas funciones y responsabilidades, un mínimo control sobre el área y una mínima diligencia que Rivera no tuvo ni afrontó, sobre todo teniendo en cuenta las elevadas cantidades de dinero público sobre las que dispuso, pues es su firma, fue la suya la última decisión para afrontar el pago de esas cantidades y que del erario público saliera ese dinero".

"Hato de papeles"

De su lado, el representante de la mercantil "ha cooperado y contribuido a dicha ilícita ayuda, aportando elementos que pudieran ofrecer una apariencia de legalidad a la misma, cooperando con [Sr.A] para llevar a cabo dicha irregular concesión de ayuda, concertándose naturalmente con él a tal fin", ya que "de lo actuado se deduce que habría sido quien petitionó la ayuda aportando datos falsos y ha dictado resolución injusta de concesión a sabiendas de su ilegalidad, con conocimiento de que no se estaban cumpliendo los requisitos legales imprescindibles para la concesión de la ayuda y sabedor de que su decisión no sería fiscalizada por el interventor de la Consejería de Empleo", lo que constituye el delito de prevaricación por el que se condena.

Respecto al delito de falsedad en documento oficial, la Audiencia asevera que "resulta evidente que en la resolución de concesión se introdujo a sabiendas un párrafo afirmando de manera mendaz que la ayuda había sido previamente fiscalizada en el ámbito de la Consejería de Empleo, lo cual no era cierto evidentemente y lo sabían los acusados", a lo que se suma que tanto en la resolución de concesión como en la resolución posterior que ordena el pago a IDEA "se afirma, faltando a la verdad, que el expediente de esta ayuda estaba en la Dirección de Trabajo y es conforme a derecho".

"Ha quedado acreditado que tal expediente no era más que una suerte o hato de papeles que no llegan a alcanzar, ni con criterio magnánimo, la condición de expediente administrativo, y ello integra el tipo penal", continúa el tribunal en la sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Para finalizar, y sobre el delito de malversación, argumenta que se ha producido "una sustracción y distracción de caudales inequívocamente públicos de su vinculación al interés general y al destino público sin el menor engarce con los principios y normas que gobiernan la disposición de este tipo de fondos, que fueron incorporados al patrimonio" del representante de la empresa, "caudales que sirvieron con pleno conocimiento y calculada conducta de los responsables públicos de tales fondos para, en el mejor de los casos, saldar obligaciones del empresario al que no se somete al más mínimo control, ni anterior, ni relativo al empleo de la ayuda percibida".

▶ 5ª LA ANULACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE ARRENDAMIENTOS DE CORTA DURACIÓN PONE DE MANIFIESTO LAS CONSECUENCIAS DE LAS LIMITADAS COMPETENCIAS DEL ESTADO.



■ *El Tribunal Supremo ha abordado, en su sentencia nº 620/2026, la nulidad del procedimiento de registro único de arrendamientos de corta duración que pretendan publicitarse mediante plataformas digitales, regulado en el Real Decreto 1312/2024 de 23 de diciembre. (21.05.2026)*

La Generalitat Valenciana recurrió esta norma estatal por la que se regula el procedimiento de Registro Único de arrendamientos, y se crea la ventanilla única digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

👉 La sentencia del Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso, anulando únicamente aquellos preceptos por los que se crea el llamado “registro único de arrendamientos” y sin embargo desestima el recurso en lo referente a las disposiciones que regulan la ventanilla única digital de arrendamientos, las obligaciones de transmisión de datos de las plataformas en línea y la transmisión de datos con fines estadísticos.

El tribunal comienza por reconocer que existe “una creciente preocupación, tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel nacional, por el alquiler de alojamientos de corta duración que utilizan los servicios de las plataformas en línea”, y que se intenta poner freno a los abusos que se vienen produciendo en la utilización de esta modalidad de arrendamiento para eludir la normativa estatal sobre los alquileres de larga duración o las normativas autonómicas sectoriales sobre alquileres turísticos creadas por las Comunidades Autónomas.

Asimismo, refleja que se ha producido un aumento constante de esta modalidad de arrendamientos con incidencia en la disminución del número de viviendas destinadas a arrendamientos de larga duración y el consiguiente aumento del precio de los alquileres y de la vivienda en las ciudades, generando problemas de acceso a la vivienda y el progresivo desplazamiento de los residentes habituales a otras zonas, con la consiguiente incidencia en la vida de los ciudadanos y en la composición social y cohesión vecinal de determinados barrios.

Esta situación determinó que en la Unión Europea se dictase el Reglamento UE 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, en el que se establecen normas armonizadas con respecto al sistema de registro y a los requisitos para el intercambio de datos relativos a las plataformas en línea de alquiler de corta duración.

El Real Decreto impugnado afirma que se dicta en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1028, pero la sentencia del Tribunal Supremo entiende que si bien la norma europea obliga a acomodar los sistemas de registro e información existentes respecto de los arrendamientos de corta duración a las previsiones del Reglamento, lo que no establece es que el procedimiento de registro establecido en un Estado miembro deba ser nacional, ni por supuesto incide en el régimen de distribución de competencias existente en los Estados miembros.

El núcleo del debate se centra en determinar si el Estado tiene o no título competencial para dictar esta norma, llegando a la conclusión el tribunal que no lo tiene en determinados aspectos.





A tal efecto analiza diferentes títulos competenciales: legislación civil y ordenación de los registros e instrumentos públicos (art. 149.1.18 CE), condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 CE), bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) estadísticas para fines estatales (art. 149.1.31 CE).

Y rechaza que la regulación exhaustiva del nuevo registro único a nivel nacional tenga cobertura en ninguno de ellos.

La sentencia considera que no estamos ante una regulación sustantiva de los arrendamientos de corta duración ni el procedimiento de registro establecido tiene por objeto inscribir un contrato de arrendamiento ni cargas o limitaciones del dominio para que surtan efectos contra terceros, sino que se trata de un procedimiento de registro único en relación con los inmuebles, o partes de los mismos, que permite obtener un número de registro como requisito necesario para poder ofertar un servicio de alquiler o arrendamiento de corta duración mediante plataformas en línea, sin que el título competencial del artículo 149.1.8 CE (en lo relativo a la ordenación de los registros públicos), sea idóneo para regular un procedimiento y una inscripción de estas características.

También descarta que pueda ampararse en el título "Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" (art. 149.1.13 CE), pues se considera que la regulación excede de lo que constituyen unas "bases" o "medidas de coordinación" concretas, para establecer una regulación exhaustiva de un registro nacional que se superpone a los registros autonómicos existentes respecto a la inscripción de inmuebles destinados a arrendamientos turísticos.

Se admite, sin embargo, la competencia del Estado para regular la ventanilla única digital, la coordinación de ventanillas, las obligaciones de transmisión de datos de las plataformas en línea y con fines estadísticos, utilizando sus competencias de "coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE) y "estadística para fines estatales" (art. 149.1.31 CE).

▶ 6ª LA "PECULIAR" ABSORCIÓN DEL BANCO POPULAR. CON LA BENDICIÓN DE LA UE MARCÓ UN "ANTES Y UN DESPUÉS" EN LA SOLUCIÓN FUTURAS CRISIS DE LA BANCA.

■ *La Sala Civil del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en la que estima el recurso de casación interpuesto por el Banco Santander en relación a la compensación por prejubilación del expresidente del Banco Popular Ángel R. que debía abonarse desde su cese en el cargo, que se produjo en febrero de 2017, y hasta que cumplierse 65 años. (28.05.2026)*

👉 El Supremo revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que dio la razón a Ángel R. y la aseguradora Mapfre en todo lo relativo a la ejecución de la póliza de seguro de rentas y compensación por prejubilación, y repone lo acordado al respecto por el Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, que declaró procedente que la entidad bancaria aplicara las cláusulas de recuperación ('clawback') y del ajuste previo o la reducción a cero (cláusula 'malus') de la



compensación, cuyo pago se instrumentaba a través de la póliza de seguro de rentas suscrita con Mapfre el 21 de octubre de 2017, condenando en consecuencia a la aseguradora a dejar sin efecto las obligaciones de pago previstas en la póliza de seguro, y a devolver al banco aquel importe de prima no consumida.

El alto tribunal destaca que la controversia surge en torno a si puede considerarse una retribución variable la pensión por prejubilación convenida entre Ángel R. y el banco, a percibir por el expresidente hasta que cumpliera los 65 años y comenzara a cobrar la pensión de jubilación, para aplicar sobre esa retribución la cláusula de minoración (malus) y de devolución (clawback). El juzgado de Primera Instancia así lo entendió, pero la Audiencia determinó que esa pensión de prejubilación no podía considerarse como una retribución variable.

La sentencia recuerda que la retribución pactada en la adenda de 21 de diciembre de 2016 entre el Sr. Ángel R. y Banco Popular, aunque estuviese referenciada al art. 27 de los estatutos, no era propiamente una pensión de jubilación, sino una compensación económica por la terminación de esa relación contractual, que cubría el periodo de tiempo que mediaba hasta la jubilación e iba también ligada al compromiso de no competencia post-contractual.

Añade el Supremo que “en la medida que se trata de una compensación económica por la terminación anticipada de la relación contractual, conforme al art. 34.1.h) de la Ley 10/2014, debe considerarse una remuneración variable”, sujeta en lo que ahora interesa tanto a la recuperación (clawback), como a la cláusula malus (de reducción o eliminación).

Según recoge la sentencia, Banco Popular y Mapfre acordaron la constitución de un depósito preparatorio a título de prima única para la contratación de unas futuras pólizas de seguro, en virtud de las cuales un grupo de personas, que ostentaban en ese momento el cargo de administradores de Banco Popular, relacionadas en el anexo de dicho contrato de depósito, percibirían, ya ellos mismos o, en su caso, sus causahabientes, una renta mensual, en la cuantía establecida, en el supuesto de cese en el ejercicio de su cargo de administrador de Banco Popular, antes de alcanzar la edad de 65 años y hasta el año en que cumplieran tal edad.

Con posterioridad se procedió a la contratación del seguro de rentas, un seguro en el que el tomador (Banco Popular) entregó a la aseguradora (Mapfre) un capital (en este caso, 12.802.869,41 euros), a título de prima única, para el pago de una renta temporal (no vitalicia), pues habría de pagarse solamente entre el cese del administrador Ángel R.G. (en este caso, el 20 de febrero de 2017) y el momento en que este cumpliera 65 años. El compromiso de pago de estas retribuciones, y las de otros administradores, se exteriorizaba mediante la contratación de un seguro colectivo de personas, un seguro de rentas.

Desestimación del recurso del exconsejero delegado

Por otra parte, y con similares argumentos, el Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el exconsejero delegado del Banco Popular Francisco G.M. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en términos generales la dictada por un juzgado de Madrid en relación con su compensación por prejubilación.





La sentencia del juzgado, en ese caso sí ratificada por la Audiencia, declaró que en el caso del exconsejero delegado procedía aplicar la recuperación (cláusula 'clawback') y la reducción a cero (cláusula 'malus') de la compensación, lo que confirma ahora el Supremo.

► 7ª UN INSTRUMENTO JURÍDICO EFICAZ: EL RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE CRITERIOS POR EL TRIBUNAL SUPREMO TRAS LA REFORMA LEGAL DE 2025.

■ *La Sala de lo Social del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, ha estimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa y ha fijado criterios generales sobre la nueva configuración de este recurso tras la reforma introducida por la LO 1/2025. (29.05.2026)*

La sentencia analiza de forma sistemática los requisitos extrínsecos e internos de los escritos de preparación e interposición, así como el nuevo requisito del interés casacional objetivo que pasa a ocupar una posición central en la admisión del recurso de unificación de doctrina.

👉 El alto Tribunal establece que además de identificar adecuadamente el núcleo de contradicción y la sentencia de contraste, la parte recurrente debe justificar que el asunto presenta interés casacional objetivo, bien porque concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala, bien porque la cuestión posea trascendencia o proyección significativa, o bien porque el debate sea relevante para la formación, consolidación o acomodación de la jurisprudencia.

La Sala precisa que esa exigencia no se satisface con una mera cita formal del artículo 219.1 LRJS ni con la reproducción del enfrentamiento doctrinal entre sentencias. En el escrito de preparación debe hacerse, al menos, una exposición sucinta de las razones por las que concurre el interés casacional; y en el escrito de interposición debe desarrollarse una argumentación fundada, circunstanciada y conectada con las concretas vicisitudes del pleito. La omisión de esa carga puede determinar la inadmisión del recurso.

La sentencia subraya que el interés casacional objetivo desplaza el centro de gravedad del recurso desde la mera discrepancia con la sentencia recurrida hacia una tarea argumental de alcance institucional. Corresponde a la Abogacía mostrar al Tribunal Supremo que el asunto trasciende del caso concreto y reclama una intervención nomofiláctica dirigida a preservar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la coherencia del sistema y la consolidación de la jurisprudencia.

En cuanto al fondo del litigio, el Tribunal reitera su doctrina sobre los beneficios sociales de los trabajadores jubilados de Endesa y declara que la sentencia firme de conflicto colectivo dictada por la Audiencia Nacional, confirmada por la Sala Cuarta, despliega efecto de cosa juzgada en los procesos individuales posteriores. La Sala concluye que los pactos individuales de jubilación o prejubilación no instauraban un régimen jurídico autónomo desvinculado de los acuerdos colectivos, sino que constituían adhesiones a las condiciones colectivas que regulaban dichos beneficios.



→ JUNIO/2026

▶ 1ª LAS CENTRALES NUCLEARES Y EL COSTE DE SU PROTECCIÓN EN EL INTERIOR DE LAS MISMAS. ¿AL FINAL QUIÉN PAGA?

■ La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha desestimado el recurso contencioso interpuesto por la Asociación Nuclear Asco-Vandellos II, A.I.E. contra la sentencia que confirmó las autoliquidaciones emitidas por la directora general de la Guardia Civil de la tasa estatal por la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las centrales nucleares u otras instalaciones nucleares, del ejercicio 2020, correspondientes a la Central Nuclear de Ascó y a la Central Nuclear de Vandellós, por un importe de 4.273.710 euros cada una. (02.05.2026)

👉 La Sala concluye que se cumplen los requisitos legalmente exigidos para la imposición de una tasa, "toda vez que la Guardia Civil presta a la recurrente un servicio en régimen de derecho público, lo que no se ha discutido; el referido servicio beneficia al obligado tributario de modo particular, ya que recibe un servicio de seguridad que, además, disminuye el riesgo de hacer frente a una responsabilidad civil objetiva; y, por último, la recepción de este servicio no es voluntaria para la recurrente al venir impuesta por la legislación sectorial específica".

La sentencia explica que al abordar el examen del hecho imponible de la tasa se comprueba que no se aprecia vulneración de los preceptos constitucionales aducidos por la recurrente, toda vez que la tasa impugnada respeta los elementos que, desde el punto de vista legal -esto es, conforme a la definición de su hecho imponible- configuran dicha figura tributaria.

En primer lugar, -afirma la Sala- se establece por un servicio que es de la competencia del Estado y que surge de la necesidad de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por España para implantar y mantener un sistema de protección física para disuadir, prevenir, evitar o retardar actos deliberados dirigidos a producir daños en instalaciones nucleares o la retirada de material radioactivo.

En segundo lugar, la cobertura del servicio que da lugar a la exigencia de la tasa cuestionada es de solicitud o recepción obligatoria por las centrales nucleares.

En tercer lugar, -indica el tribunal- se vincula la tasa a «una actividad o servicio de la Administración pública» (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4; y 16/2003, de 30 de enero, FJ 3; y ATC 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4), que se presta de forma efectiva. El servicio examinado genera un beneficio particular individualizable a los sujetos pasivos de la tasa cuestionada, que legitima el establecimiento e imposición de la tasa.

Agrega que se buscaba, en definitiva, "compaginar la seguridad privada con la que ya contaban las instalaciones nucleares, con la seguridad pública, de modo que sea esta última la responsable de constituir grupos de respuesta con capacidades reforzadas. Por otra parte, también con la finalidad de incrementar la seguridad de las instalaciones, se pretendía robustecer su capacidad de respuesta ante las eventuales amenazas cibernéticas. El impulso de estos objetivos resultaba acorde con las tendencias internacionales y nacionales".

El tribunal concluye que la configuración del hecho imponible de la tasa creada por la Ley respeta los elementos que configuran a esta clase de tributos. En suma, considera "que con





el establecimiento de esta tasa en forma alguna se vulnera la competencia exclusiva del Estado establecida en el artículo 149.1.29ª de la CE, pues los servicios prestados para la protección y respuesta a amenazas en centrales nucleares encomendados a los miembros de la Guardia Civil presentan unas notas características que, por afectar y beneficiar a un obligado concreto, impiden calificarlos de servicio ordinario de vigilancia, facultando la exigencia del pago de una tasa que, conforme al principio de equivalencia, tiende a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible [artículo 7 de la LTPP]”.

Añade que, al examinar la tasa estatal cuestionada, no puede afirmarse que el coste de la prestación de servicios de respuesta por la Guardia Civil en las citadas instalaciones “esté absolutamente desconectado del número de efectivos de la Guardia Civil que preste el servicio con carácter permanente y que el coste por cada agente asignado para el periodo de un año sea claramente distinto al previsto en la norma legal -61.053 €-, dado que la recurrente no ha demostrado claramente, en términos que no dejen margen para la duda, que este coste no sea proporcionado por superar, de forma clara y manifiesta, la cuantía de la tasa exigida, o lo que es igual, que no existe correlación alguna entre los ingresos que se obtengan de la tasa y los costes del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la misma”.

El tribunal razona que tampoco procede plantear cuestión de inconstitucionalidad, tal y como solicita la recurrente, al considerar que la Ley, que en su Disposición Final 7ª creó la citada tasa estatal “no lesiona la Constitución”.

Por otra parte, la Sala ratifica la doctrina jurisprudencial que alude a que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.

▶ 2ª LOS LÍMITES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: UN TERRENO PANTANOSO EN EL QUE EL TRIBUNAL SUPREMO RESUELVE CASO POR CASO, AUSENCIA DE UNA DOCTRINA GENERAL QUE GARANTICE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE TODAS LAS PARTES.

■ La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha desestimado la demanda de protección civil del derecho al honor interpuesta por un periodista contra Óscar Puente, ministro de Transportes y Movilidad Sostenible. La Sala concluye que las declaraciones y publicaciones realizadas por el demandado permanecen dentro de los límites constitucionalmente legítimos de la libertad de expresión y no constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor. (05.06.2026)

👉 La sentencia razona que las manifestaciones realizadas por el demandado se insertan en un contexto de debate político de máxima relevancia pública, en el que el derecho a la libertad de expresión alcanza su más elevado nivel de protección constitucional y convencional. El actor no se limitó al ejercicio ordinario de su actividad informativa, sino que asumió voluntariamente una posición especialmente visible y activa dentro de una controversia política de evidente interés general, contribuyendo personalmente al debate público generado.



Del mismo modo, las publicaciones y manifestaciones efectuadas por el demandado no pueden analizarse de manera aislada o descontextualizada, sino como parte de un debate público y político ya abierto, intensamente mediatizado y alimentado también por las propias intervenciones públicas del actor, quien asumió voluntariamente una posición activa y especialmente visible dentro de dicha controversia. Existía, por tanto, una base objetiva suficiente para que el demandado exteriorizara una valoración crítica acerca de la insistencia del actor en dicha cuestión y sobre la significación política que atribuía a sus intervenciones públicas.

Por otra parte, el examen literal y contextual de las expresiones utilizadas por el demandado no permite apreciar el empleo de términos inequívocamente insultantes, ultrajantes o vejatorios desvinculados del debate político existente entre las partes.

Constituyen opiniones y manifestaciones claramente críticas, sarcásticas e incluso desabridas, pero integradas dentro de una controversia pública y política preexistente y dirigidas a cuestionar la actuación profesional y la línea editorial que el demandado atribuye al actor, sin que alcancen la gravedad ofensiva exigida por la jurisprudencia para apreciar una intromisión ilegítima en el derecho al honor.

Tampoco cabe apreciar que las manifestaciones del demandado hayan generado un efecto intimidatorio o disuasorio incompatible con el art. 10 del CEDH. El riesgo de 'chilling effect' al que alude la jurisprudencia europea exige la existencia de medidas o actuaciones susceptibles de desalentar objetivamente el ejercicio de la libertad de prensa,

▶ 3ª EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y SUS CUESTIONABLES DECISIONES NO SIEMPRE AFORTUNADAS. NECESIDAD DE ACTUACIONES ANALOGAS EN IDÉNTICAS SITUACIONES.

■ La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha anulado la sanción de 862.496 euros que impuso el Tribunal de Cuentas al partido político VOX por los ingresos obtenidos por actividades promocionales (productos merchandising) entre 2018 y 2020 y que el Tribunal de Cuentas consideró donaciones que vulneraban la Ley de Financiación de los Partidos Políticos. El Tribunal Supremo estima el recurso interpuesto por VOX y concluye que la resolución sancionadora carece de base probatoria. (05.06.2026)

👉 El Tribunal de Cuentas sancionó a la formación política por una infracción muy grave prevista en el artículo 17. Dos a) de la Ley Orgánica sobre Financiación de Partidos Políticos, consistente en haber recibido o aceptado donaciones no identificadas en efectivo por actividades promocionales entre los años 2018 y 2020. La sanción impuesta se fijó en su grado mínimo, que es el doble de la cantidad total indebidamente aceptada. Las actividades consistían en el ofrecimiento de productos como bolígrafos, gorras, pañuelos, etc. de los militantes a los simpatizantes en los actos del partido político.

El Tribunal de Cuentas consideró que las sumas aportadas por los simpatizantes en los puestos de VOX solo podían ser producto de una venta (si había intercambio de cosa por precio) o de una donación (si no lo había). La resolución sancionadora concluyó que dadas las características del caso se trataba de donaciones porque los productos no tenían un precio previo fijo, porque no había facturas de venta y porque las aportaciones se hacían en huchas con la etiqueta de "donativos".





El acuerdo del Pleno del Tribunal de Cuentas incluía el voto particular de dos consejeros que subrayaban el carácter insuficiente y oscuro de la regulación respecto a las actividades promocionales de los partidos políticos. Además, el voto particular argumentaba que la resolución sancionadora no había probado la gratuidad de las aportaciones de los simpatizantes de VOX.

Ninguna de las partes tiene razón

En su sentencia la Sala explica que ninguna de las partes tiene razón. Así, señala que la gestión de la actividad promocional por el partido recurrente "parte de una visión estrecha y formalista de la legalidad, conduciendo así a una práctica desinhibida", mientras que "el control económico-financiero llevado a cabo por la resolución sancionadora, falta de suficiente base probatoria, se apoya en una interpretación poco ortodoxa de los conceptos jurídicos, desembocando así en una decisión voluntarista".

En esa tesitura, el tribunal indica que lo normal en sede contencioso-administrativa sería desestimar la impugnación y confirmar el acto administrativo recurrido, dada la presunción de validez de que este legalmente goza. "Pero ocurre - añade la sentencia- que el presente caso versa sobre materia sancionadora. De aquí que las carencias probatorias y la muy cuestionable calificación jurídica de los hechos deba operar a favor del recurrente: los hechos no pueden subsumirse en la idea de aceptar o recibir donaciones fuera de los supuestos legalmente previstos, que es la infracción sancionada en el presente caso. Hay, en suma, falta de tipicidad".

Para la Sala, la fundamentación de la resolución sancionadora parte de un presupuesto que no se justifica: que los ingresos por actividades promocionales deben necesariamente caracterizarse como producto de venta o de donación, sin que quepa ninguna otra posible calificación jurídica. De aquí se seguiría -añade la sentencia- que, si en el caso concreto no puede hablarse de venta, inexorablemente habrá donación.

El tribunal entiende que este presupuesto no puede suscribirse, ante todo porque choca con la sistemática y terminología de la ley. La sala recuerda que la ley distingue "entre ingresos por actividades promocionales e ingresos por donaciones, de manera que afirmar que aquellos han de asimilarse a estos requeriría una explicación precisa, que la resolución sancionadora no da".

La sentencia explica que la resolución recurrida tampoco justifica cumplidamente que la mayor parte de los ingresos de VOX por actividades promocionales no proviniesen de la venta de productos. "Es verdad que el recurrente admite que no había precio previo y fijo e incluso que a veces entregaban el producto sin recibir ningún dinero a cambio. Pero esto solo demuestra que a veces VOX regalaba objetos a sus simpatizantes, o que se los vendía por debajo de su coste de adquisición; lo que nunca podría calificarse como donación a VOX".

A lo sumo serían -añade el tribunal- "actos de liberalidad del partido político hacia sus simpatizantes. Y con independencia de la valoración legal y moral que pueda merecer, ello no puede ser caracterizado como aceptar o recibir donaciones que es lo sancionado en este caso".

La Sala recuerda que las actividades promocionales de los partidos políticos están legalmente configuradas como fuentes de ingresos y que la única vía para sostener que, en el contexto de actividades promocionales, el dinero dado por los simpatizantes al adquirir



los productos oculta una donación sería que las sumas pagadas sean desproporcionalmente altas, “pero esto no ha sido acreditado en el presente caso, en que ni siquiera se han probado episodios de transmisiones patrimoniales anónimas superiores a 300 euros”.

En relación con este argumento, la Sala indica que otro motivo por el que la resolución sancionadora no resulta convincente es por las cifras globales de la actividad promocional recogidas en la contabilidad de VOX que, según los magistrados, son difícilmente compatibles con la vasta simulación que se le achaca.

La sentencia incluye las cifras del coste de los productos de merchandising, así como los ingresos por su venta y concluye que solo en el ejercicio de 2019 se aprecia una diferencia significativa entre costes e ingresos pero que en todo caso no resulta desproporcionada. La Sala añade que en el ejercicio de 2020 hubo incluso pérdidas porque el coste de los productos superó el de los ingresos por su venta.

Para el tribunal hay, en suma, una falta de tipicidad, aunque también destaca que “todo ello es achacable a una regulación legal rudimentaria de la actividad promocional de los partidos políticos y, desde luego, muy difícil de aplicar allí donde es exigible el rigor inherente al ius puniendi. El propio tribunal de Cuentas ha sido consciente de ello, pues en algún momento reclamó, como se ha visto, la adopción de pautas más claras y precisas en esta materia”.

▶ 4ª LAS INCOHERENCIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE INGRESO MÍNIMO VITAL. PELIGRO DE DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL POR MOTIVOS SOCIOECONÓMICOS SOBRE LAS FAMILIAS CON BAJAS RENTAS”.

■ El Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSXG) reconoce el derecho de una mujer a percibir la prestación de ingreso mínimo vital (IMV) que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le extinguió porque su hija obtuvo una beca para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial, Fiscal, en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y en el de Abogados del Estado. La Sala de lo Social destaca en la sentencia que dicha ayuda está destinada a sufragar gastos relacionados con la preparación de las pruebas selectivas, por lo que no debe ser considerada en el cómputo de ingresos para el IMV, cuyo objetivo es prevenir la pobreza y la exclusión social.

👉 La Sala de lo Social destaca en la sentencia que dicha ayuda está destinada a sufragar gastos relacionados con la preparación de las pruebas selectivas, por lo que no debe ser considerada en el cómputo de ingresos para el IMV, cuyo objetivo es prevenir la pobreza y la exclusión social. (17.06.2026)

La entidad gestora alegó que estas becas deben computarse como ingresos, basándose en la normativa del impuesto sobre la renta. Sin embargo, el TSXG concluye que esa interpretación podría llevar a una “discriminación institucional por motivos socioeconómicos sobre las familias con bajas rentas, proscrita en la cláusula abierta del artículo 14 de la Constitución Española”.

A ello, añade que “se llegaría al absurdo de que una persona integrada en una familia con rentas superiores al umbral de acceso al IMV podría acceder a una de esas becas, mientras que una persona integrada en una familia con rentas inferiores al umbral de acceso al IMV podría acceder a una de esas becas, pero sería un acceso meramente formal o aparente,





dado que no se aprovecharía efectivamente de la finalidad que persigue la concesión de la beca, pues expulsaría a su familia del IMV”.

“En términos reales, se estaría situando a las familias y a las personas integradas en ellas al dilema de solicitar las becas o el IMV y, a la postre, se estaría perpetuando desde las instituciones la situación de vulnerabilidad que se supone que tanto las becas como el IMV pretenden superar, lo que es algo frontalmente contrario al artículo 9.2 de la Constitución”. Así, la Sala de lo Social recalca que “las instituciones, en este caso las entidades gestoras de la Seguridad Social, estarían tratando de manera desigual, penalizando o excluyendo de los derechos a las personas por su falta de recursos económicos”.

Los magistrados destacan que no hay “problema insalvable” en asimilar las becas para la preparación de oposiciones para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y Cuerpo de Abogados del Estado al concepto de enseñanzas regladas, “si consideramos que son ayudas para el estudio concedidas por el Gobierno del Estado, con la finalidad de fortalecerse atrayendo talento hacia sus cuerpos jurídicos”.

Por lo tanto, el TSXG desestima el recurso presentado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de A Coruña. La resolución no es firme, pues contra ella cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

► 5ª EN UNA DEMOCRACIA SANA, A LAS CAMARAS REPRESENTATIVAS DE LA CIDADANÍA DEBE PRESTARSELAS LA MÁXIMA PROTECCIÓN Y NO SOLO PORQUE LOS EDIFICIOS EN QUE SE UBICAN PUEDAN CONSTITUIR PATRIMONIO HISTÓRICO.

■ El Juzgado de lo Penal 10 de Madrid ha condenado a cuatro activistas climáticos como autores de un delito contra el patrimonio histórico por los daños ocasionados en el Palacio del Congreso de los Diputados durante una acción de protesta celebrada el 30 de marzo de 2023. La sentencia impone a los condenados una pena de doce meses de multa, con una cuota diaria de cuatro euros, y les obliga a indemnizar conjunta y solidariamente al Congreso de los Diputados con 5.863,98 euros por los gastos derivados de la limpieza y restauración de los elementos afectados. La resolución absuelve a otros cinco acusados al considerar que no ha quedado acreditado que realizaran actos esenciales para la ejecución de los daños ni que existiera un acuerdo probado para la realización del vertido de pintura.

👉 Según declara probado la sentencia, los nueve acusados acudieron sobre las 12:00 horas del 30 de marzo de 2023 a las inmediaciones del Congreso de los Diputados para participar en una protesta relacionada con la emergencia climática. Una vez en el lugar, cuatro de ellos sacaron botellas de plástico que contenían pintura roja mezclada con agua y vertieron su contenido sobre las escalinatas, las columnas situadas en el lado derecho de la fachada y uno de los leones que presiden el acceso principal al edificio. La actuación fue observada por agentes de la Policía Nacional encargados de la seguridad del Congreso, que intervinieron de inmediato y procedieron a la detención de los participantes. Ese mismo día fue necesaria una primera actuación de limpieza manual realizada por la empresa encargada del mantenimiento ordinario de las instalaciones. Posteriormente, el Congreso contrató una intervención especializada de restauración y conservación para eliminar los



restos de pintura que habían penetrado en los materiales pétreos y metálicos del conjunto monumental.

La sentencia considera acreditado que, pese a la limpieza inicial, permanecieron residuos de pintura en los poros de la piedra, en las juntas, en las columnas y especialmente en el león situado a la derecha de la escalinata principal, lo que hizo necesario recurrir a técnicas específicas de conservación-restauración para devolver los elementos afectados a su estado original.

Y esto es importante, ya que el edificio que alberga el Congreso de los Diputados es un bien protegido por el artículo 323 del Código Penal, que castiga los daños causados a bienes de valor histórico, artístico, cultural o monumental. El Congreso de los Diputados figura en el Catálogo de Edificios Protegidos del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid con el máximo nivel de protección y, como subraya la sentencia, tanto las escalinatas como las columnas y los conocidos leones que flanquean la entrada forman parte inseparable del conjunto monumental protegido.

La sentencia también analiza si la actuación produjo verdaderos daños desde la perspectiva penal o si se trató únicamente de un simple deslucimiento susceptible de limpieza ordinaria. Luego de examinar los informes periciales y la documentación aportada durante el juicio, la magistrada concluye que los efectos del vertido fueron más allá de una mera alteración estética pasajera. Los residuos de pintura penetraron en materiales porosos y obligaron a realizar tratamientos especializados de restauración, lo que incluyó procesos de limpieza controlada, eliminación de barnices, aplicación de productos específicos y nuevas medidas de protección de las superficies afectadas. La resolución destaca que la eliminación de esos residuos implicó actuaciones técnicas propias de la conservación del patrimonio histórico y generó gastos económicamente evaluables, circunstancias que permiten considerar concurrente el delito de daños contra el patrimonio histórico.

En cuanto a la autoría, la magistrada distingue entre quienes ejecutaron materialmente el lanzamiento de pintura y quienes simplemente participaron en la protesta. La sentencia considera acreditada la intervención directa de cuatro acusados, tanto por sus propias declaraciones como por otros elementos probatorios, entre ellos informes policiales y pruebas periciales. Todos ellos reconocieron haber participado en el vertido de pintura durante la acción reivindicativa. Respecto de los otros cinco acusados, el juzgado entiende que la prueba practicada no permite concluir que conocieran previamente el lanzamiento de pintura ni que realizaran aportaciones esenciales para la producción de los daños. Aunque acudieron conjuntamente al acto de protesta y participaron en distintas acciones reivindicativas, la resolución sostiene que esa actuación común no basta para atribuirles la condición de coautores del delito. La magistrada señala que la coautoría exige la existencia de un acuerdo para cometer el hecho delictivo y una contribución relevante a su ejecución, extremos que no han quedado suficientemente acreditados respecto de los absueltos.

Las defensas sostuvieron que la actuación estaba amparada por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión, al tratarse de una protesta destinada a denunciar la emergencia climática y reclamar medidas políticas frente al cambio climático. La sentencia rechaza este planteamiento. Aunque reconoce la legitimidad de los fines reivindicativos perseguidos por los activistas y destaca que la protesta no fue violenta ni constituyó una incitación al odio, considera que los derechos fundamentales





invocados no amparan la causación deliberada de daños materiales sobre un bien integrante del patrimonio histórico.

La magistrada recuerda que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto y que tanto la libertad de expresión como el derecho de reunión encuentran límites cuando afectan a otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Entre ellos figura el patrimonio histórico, cuya protección aparece expresamente garantizada por el artículo 46 de la Constitución.

La acción, se lee en la sentencia, no consistió en una manifestación espontánea desarrollada durante una concentración, sino en una actuación planificada de antemano en la que el lanzamiento de pintura formaba parte del propio acto reivindicativo. Por ello concluye que el medio empleado excedió los límites legítimos del ejercicio de los derechos fundamentales alegados. La sentencia descarta la atenuante de reparación del daño, porque las cantidades abonadas por algunos acusados correspondían al cumplimiento de la fianza exigida judicialmente para garantizar las responsabilidades pecuniarias del procedimiento, y no a una reparación voluntaria y espontánea del perjuicio causado. Asimismo, rechaza la aplicación de las atenuantes relacionadas con el estado de necesidad, el arrebató u obcecación o el ejercicio legítimo de un derecho.

La sentencia no es firme y puede ser recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid.

▶ 6ª ESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ERROR DEL TRIBUNAL QUE CONDENÓ INJUSTAMENTE A AHMED TOMMOUHI (18 AÑOS EN PRISIÓN POR DELITOS QUE NO COMETIÓ). EL CORPORATIVISMO JUDICIAL HA IMPOSIBILITADO EL RECONOCIMIENTO DE CULPA GRAVE DE UN INFAME TRIBUNAL QUE PRESIDÓ LA HOY MINISTRA DE DEFENSA. (¿PARA QUÉ ESTÁN LAS PIEZAS SEPARADAS?)

■ *La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha declarado la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial y reconocido el derecho de un hombre a ser indemnizado en la cantidad de 2,5 millones de euros por los daños y perjuicios sufridos tras pasar cerca de 18 años en prisión, cumpliendo una condena por dos delitos de violación de los que fue finalmente absuelto por declararse su inocencia, tras revisarse su caso por la Sala Penal del Tribunal Supremo. La Sala considera que el error judicial cometido con esta persona fue inequívoco y cualificado ya que el tribunal que le condenó no valoró, a pesar de que fue admitida y formaba parte de la causa, una prueba pericial biológica, cuyo resultado era incompatible con la autoría de las violaciones atribuida al recurrente, al constatar que su perfil genético no coincidía con los restos de semen hallados en la ropa de la víctima. (18.06.2026)*

👉 La Sala considera que el error judicial cometido con esta persona fue inequívoco y cualificado ya que el tribunal que le condenó no valoró, a pesar de que fue admitida y formaba parte de la causa, una prueba pericial biológica, cuyo resultado era incompatible con la autoría de las violaciones atribuida al recurrente, al constatar que su perfil genético no coincidía con los restos de semen hallados en la ropa de la víctima.



El tribunal concluye que “ese error fue determinante de que el recurrente permaneciera privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado -aproximadamente 18 años- en ejecución de una condena que ha quedado sin efecto por declararse su inocencia, lo que constituye una afectación de máxima intensidad del derecho fundamental a la libertad personal”.

La Sala revoca la sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó la decisión del Ministerio de Justicia de no indemnizar al recurrente al considerar que no concurría en el supuesto enjuiciado error judicial craso o evidente.

Sin embargo, el Supremo concluye que, aunque la sentencia de revisión no incluye una declaración formal expresa de error judicial, “resulta de forma directa, clara e inequívoca la existencia de una equivocación cualificada caracterizada por: (i) la omisión de una prueba pericial objetiva, relevante y válidamente incorporada al proceso, (ii) su carácter incompatible con la hipótesis inculpativa, (iii) su potencial determinante del fallo, y (iv) la consiguiente quiebra del proceso lógico de formación de la convicción judicial”.

En tales condiciones, entiende que la exigencia de una declaración previa de error judicial establecida en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de entenderse cumplida, en la medida en que dicha declaración se desprende, de forma inequívoca, del contenido mismo de la sentencia de revisión. “La conclusión no se ve alterada, sino antes bien reforzada, si se atiende a las consecuencias derivadas de la resolución anulada, pues el recurrente sufrió una prolongada privación de libertad en ejecución de una condena que ha quedado sin efecto, extremo que, sin sustituir al juicio técnico sobre la existencia de error, sí exige -conforme a la finalidad del artículo 121 de la CE- una interpretación que garantice la efectividad del derecho a la reparación”.

Cuantía indemnización

Respecto a la cuantía de la indemnización, la Sala explica que el recurrente permaneció privado de libertad durante un periodo extraordinariamente prolongado, cercano a los dieciocho años, “circunstancia que, por sí sola, sitúa el caso en un plano de excepcional gravedad”. Asimismo, explica que “la prolongación de la privación de libertad determina una intensificación progresiva del sufrimiento moral, de la pérdida de oportunidades vitales y del impacto en la personalidad del afectado, que excede con mucho los parámetros ordinarios de los supuestos de prisión indebida de corta o media duración”.

Por todo ello, el tribunal considera que procede fijar una indemnización que compense adecuadamente el conjunto de los daños sufridos, por lo que, de acuerdo con los parámetros empleados por la Sala en supuestos análogos, y evitando tanto soluciones meramente simbólicas como cuantificaciones desproporcionadas, estima procedente fijar la indemnización en 2.500.000 euros, cantidad que considera adecuada para resarcir, de forma razonable y proporcionada, el daño moral y patrimonial causado. El recurrente reclamaba 3.645.000 euros.

Al admitir el recurso de casación del afectado, la Sala acordó que la cuestión que presentaba interés casacional consistía en determinar si la estimación de un recurso de revisión que declara la nulidad de una sentencia condenatoria penal, como ocurrió en el caso enjuiciado, constituía título de imputación suficiente para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, por resultar directamente de ella la notoria equivocación o error susceptible de general responsabilidad.





A este respecto, la respuesta que da el Supremo es, primero, que la estimación de un recurso de revisión no constituye, por sí sola y de manera automática, título suficiente para fundamentar la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial, siendo necesario, conforme al artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exista una previa declaración del error en sentido técnico jurídico, bien de forma expresa, bien de forma claramente deducible del contenido de la propia sentencia de revisión.

Pero añade, en segundo lugar, que cuando del contenido de la sentencia estimatoria de revisión se desprenda, de forma directa, clara e inequívoca, la existencia de una equivocación cualificada en la resolución anulada -en particular, cuando se evidencie la omisión o desconocimiento de un elemento probatorio esencial ya incorporado al proceso y determinante del fallo-, podrá apreciarse la concurrencia de error judicial indemnizable, aun en ausencia de una declaración formal expresa.

El tribunal considera aplicable este segundo punto al supuesto analizado y destaca que ello está en coherencia con el derecho a la reparación reconocido tanto en la Constitución, como en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Tras analizar la sentencia de revisión dictada por la Sala de lo Penal, que acordó la absolución del recurrente, la Sala Tercera considera que el supuesto enjuiciado se sitúa en el ámbito de aquellos casos que el tribunal ha considerado excepcionales, en los que la resolución penal anulada se revela como fundada en una deficiencia estructural en la valoración del material probatorio, susceptible de integrar el concepto de error judicial en sentido propio.

“Aquí no se trata de que el tribunal sentenciador valorase una prueba de modo discutible, sino de que no la valoró en absoluto, pese a haber sido propuesta, admitida e incorporada al proceso”, razonan los magistrados.

El tribunal afirma que la sentencia de la Sala Segunda “no se limita a introducir una duda razonable o a efectuar una nueva ponderación del acervo probatorio, sino que identifica un elemento de singular transcendencia: la existencia de una prueba pericial biológica ya incorporada al proceso originario que, pese a su relevancia, no fue objeto de valoración efectiva por el tribunal sentenciador”.

Un dato que para la Sala no puede ser minimizado, máxime cuando, como se señala en la sentencia de revisión, dicho informe fue una prueba pericial propuesta por la defensa en su escrito de conclusiones, -que había realizado la Policía Científica de Barcelona-, prueba admitida por el tribunal y no impugnada por el Ministerio Fiscal.

“La omisión injustificada en la valoración de una prueba decisiva ya existente en las actuaciones constituye uno de los supuestos paradigmáticos en los que puede apreciarse una quiebra del proceso lógico de decisión judicial, determinante de responsabilidad indemnizatoria”, concluyen los magistrados.

Por otra parte, la Sala rechaza la petición del recurrente de que se declare la culpa grave de los magistrados que dictaron la sentencia penal condenatoria, al considerar que excede del objeto del procedimiento, que ha de ceñirse estrictamente a juzgar la procedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado por error judicial.



▶ 7ª INDRA (SEPI-Mº de HACIENDA). UN COMPORTAMIENTO INSOLITO: CREACIÓN DE UN CÁRTEL POR LO QUE HA HABIDO LA IMPOSICIÓN POR LA CNMC DE UNA. MULTA DE 13,5 MILLONES DE EUROS. LA AEAT POR EN MEDIO.

■ *La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha confirmado una multa de 13.500.000 euros que la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) impuso a Indra por una infracción consistente en la creación de un cártel en diversas licitaciones públicas de servicios de tecnologías de la información en España. La resolución sancionadora de la CNMC de 26 de julio de 2018 declaró acreditada una infracción única y continuada muy grave de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constitutiva de cártel, en licitaciones convocadas, entre otros organismos, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Además de a Indra, declaró responsables a otras empresas y situó las prácticas acreditadas entre 2005 y 2015.*

☞ Según la resolución de la CNMC, el modo de operar de las empresas comprendía el conocimiento anticipado de las licitaciones gracias a contactos en el seno de las Administraciones contratantes; la formalización de acuerdos privados de colaboración, no comunicados a la Administración, con porcentajes de reparto que no siempre coincidían con los notificados en los acuerdos públicos de constitución de las uniones temporales de empresas; la utilización indistinta e instrumental de la unión temporal y de la subcontratación, acompañada de compromisos de exclusividad y de no concurrencia en ofertas alternativas; y un sistema de regularizaciones destinado a compensar las desviaciones respecto de los porcentajes de facturación pactados.

Indra recurrió la sanción de la CNMC, pero la Audiencia Nacional rechazó todos los motivos planteados en su demanda y apreció que esta empresa había cometido una infracción única y continuada, y calificó como cártel la conducta por la que fue sancionada. (29.06.2026)

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia recurrida, que considera ajustada a Derecho, y rechaza el recurso de Indra, que había fundamentado en que la CNMC no investigó ni depuró el papel de las Administraciones Públicas convocantes de las licitaciones afectadas por el cártel, pese a que la propia resolución les reconoce una cierta incidencia en la conducta, y que le impidió acreditar que su actuación quedaba exenta de la prohibición.

La Sala responde que la aplicación de la excepción prevista en el artículo 1.3 de la ley 15/2007 depende únicamente de la concurrencia de los cuatro requisitos que establece el precepto, "todos ellos referidos a los efectos económicos del acuerdo y ajenos a la intervención de un poder público en él". Añade que la participación de una Administración Pública en la conducta no es, por tanto, condición de la excepción y "si no lo es, no puede sostenerse que la falta de investigación de esa responsabilidad impidiera aplicarla. La excepción se aprecia, o no, según concurran sus requisitos, cuya acreditación incumbía a la empresa con independencia de que la Administración fuera investigada".

La Sala concluye que "la exención del artículo 1.3 de la Ley 15/2007 no dependía de la investigación del papel de las Administraciones contratantes, sino de la concurrencia de los





requisitos que el precepto establece, cuya prueba incumbía a la recurrente y que no acreditó. La sanción se sustenta en la propia conducta de aquella, acreditada en la instancia, sin que la falta de investigación afecte a su validez ni a su graduación”.

En respuesta a las cuestiones de interés casacional planteadas en el recurso, la Sala declara que “la aplicación de la excepción prevista en el artículo 1.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, no exige la participación de una Administración Pública en la conducta anticompetitiva, sino únicamente la concurrencia de los requisitos, de carácter acumulativo, que el precepto establece, cuya prueba incumbe a quien invoca la excepción, de modo que la falta de investigación del papel de la Administración contratante no impide apreciarla”.

Asimismo, que “la falta de investigación, por la autoridad de competencia, del papel de las Administraciones contratantes no afecta a la validez de las sanciones impuestas a las empresas que han participado en el cártel, sin que la eventual responsabilidad de terceros incida en su graduación ni, en particular, excluya la agravante de la posición de responsable o instigador del artículo 64.2.b) de la Ley 15/2007, que atiende a la intervención de cada empresa en la infracción”.

LA INSPECCIÓN DE HACIENDA EN
EL REGLAMENTO GENERAL DE
APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

LII SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO
FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

 Instituto de
Estudios Fiscales

